

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 27
DEL 25 DE ABRIL DE 2007

LEY GENERAL DE EDUCACION

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:

Tiene la palabra el diputado Javier Estrada González, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

El diputado Faustino Javier Estrada González: Gracias, Presidenta. Compañeras y compañeros diputados, en esta ocasión hago uso de la tribuna para hablar sobre la infancia y la adolescencia, con el objetivo primordial de atender y prevenir de una manera más eficaz las situaciones de riesgo en las que este grupo de la sociedad vive día a día.

Es bien sabido que los adolescentes se encuentran en una etapa que marca la transición entre la infancia y la etapa adulta, donde se producen cambios físicos, intelectuales y sociales, así como la pérdida de la figura de los padres como educadores principales; y el encuentro, la búsqueda de nuevas figuras, sensaciones y experiencias.

Para poder atender sus necesidades es necesario contar con los objetivos claros y permanentes para que a la larga podamos ver los resultados. Si hablamos de manera global, tenemos que tomar en cuenta que los cambios en las costumbres sociales favorecen el consumo de bebidas alcohólicas, así como de sustancias ilícitas. Nos concierne a todos el preocuparnos por este tipo de problemas, ya que los niños y los jóvenes son el futuro de este país, quienes se formarán con los valores que la sociedad les ponga como ejemplo.

La pérdida de valores, la violencia intrafamiliar, los cambios en los adolescentes como la crisis de identidad, la conformación de grupos, la violencia entre ellos mismos, en las escuelas; el cuestionamiento a la autoridad, la separación con los padres y la búsqueda de ideales, entre otros, así como la independencia económica, hablando en términos generales, y el bombardeo de publicidad les ha permitido entrar de lleno a las sociedades de consumo.

Y como bien sabemos, el alcohol y las drogas están en nuestra sociedad ya que cumplen determinadas funciones como el de servir como elemento de integración para los

jóvenes y de evasión para otros, lo que los lleva a actuar inadecuadamente apropiándose de modelos que los perjudican.

Para la Organización Mundial de la Salud, cada año crece el número de adolescentes que consumen bebidas alcohólicas en el mundo y para ellos es como un medio de evadir la realidad.

Por lo anterior, es importante tomar medidas ya que de lo contrario los problemas causados contribuirán a un deterioro general de las normas de comportamiento entre los adultos del futuro. Las soluciones son muchas. Una de ellas es la de prevención como uno de los aspectos claves para luchar contra los problemas de drogadicción, de alcoholismo y de conductas antisociales y violentas en el mundo educativo. Hoy día la incorporación de los adolescentes a conductas nocivas es cada vez más temprana y en muchas ocasiones las drogas están entrando en las escuelas y muchos estudiantes creen que se trata de un juego, persuadidos por otros compañeros y combinándolo con el uso del alcohol. Lo mismo sucede con el tabaco, que en la mayoría de los adultos el mal hábito comenzó en la edad adolescente.

El grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México considera que uno de los métodos para combatir este problema es el de la prevención y que ésta debe comenzar básicamente en la escuela, ya que ésta debe ayudar a los jóvenes a desarrollarse y participar en una sociedad que cada vez se va haciendo más compleja.

Por ello, la prevención debe ser asumida como una prioridad para el ámbito del sector educativo a fin de tomar medidas y preparar a los jóvenes desde la niñez para que se puedan enfrentar, durante el transcurso de la vida, al consumo y la oferta de sustancias nocivas para la salud y que adquieran hábitos fuertes que les sirvan de referencia, tanto en su formación educativa como en el futuro.

En las instituciones educativas se deben abordar los problemas y las consecuencias por el uso de las sustancias ilícitas y deben contar con el material educativo y específico para poder brindar una buena labor educativa en estas áreas.

Los programas tienen como fin desarrollar aptitudes y actitudes benéficas para la vida, mediante técnicas de aprendizaje hacia el rechazo de lo perjudicial a la salud, reforzando de esta manera los compromisos personales contra el uso y al mismo tiempo reforzar la habilidad social, incluyendo métodos participativos que puedan ser grupos de discusión entre compañeros, solución de problemas y toma de decisiones en grupo. De esta manera, en lugar de enseñar únicamente la parte teórica, este tipo de formación brinda un enfoque creativo en la personalidad de los estudiantes para poder resolver problemas y que nos enseña durante los años escolares.

Igualmente, formaremos en gran medida una inteligencia emocional que, en muchas ocasiones, es más importante, ya que se involucra y se eleva la autoestima, el compromiso y la independencia de los alumnos, dándoles una buena formación de valores y de las actividades lúdicas.

El tiempo libre y las actividades positivas que tengan relación con la salud, a fin de prevenir el inicio de consumo e incrementar la resistencia adquiriendo una mayor capacidad para tomar decisiones. Los programas deben ser diseñados para intervenir a una temprana edad con el objetivo de poder encaminar los factores considerados como riesgosos.

Es importante señalar que los programas deben de ser de largo plazo, es decir, a lo largo de la vida escolar, con la finalidad de seguir una secuencia y seguir fortaleciendo la restricción al acceso a estas sustancias. La escuela es uno de los medios con más éxitos para la aplicación de este tipo de programas, ya que en ella se dan las oportunidades idóneas para llegar a toda la población y las normas que se establezcan en ellas reforzarán aún más estos programas.

También es importante señalar que estos programas deben ir encaminados según el grado de riesgo de cada entidad, mientras más alto sea el nivel riesgoso más temprano debe empezar a fortalecerse, orientándose a grupos de edad y apropiados a las etapas de desarrollo y situaciones culturales.

Es elemental señalar que estos programas además son benéficos hablando en términos económicos, ya que el gasto en la prevención es menor al que implica la atención de la salud.

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta la trascendencia de este tema, estimamos pertinente fortalecer la si-

tuación tan particular y compleja que vivimos. Requerimos de cambios en los individuos para construir en los niños y jóvenes la realización de un mejor país, por lo que someto a la consideración de esta honorable Asamblea la iniciativa de decreto mediante el cual se reforma el artículo 33 de la Ley General de Educación, a fin de establecer nuevas pautas de conducta y valores. El futuro de los menores depende de un cambio sustancial de orientación en las políticas educativas y deportivas. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Javier Estrada González, del Grupo Parlamentario del PVEM

Javier Estrada González, diputado de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se turne a la comisión correspondiente, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La adolescencia es una etapa que marca la transición entre la infancia y la etapa adulta donde se producen cambios físicos, intelectuales y sociales así como la pérdida de la figura de los padres como educadores principales y el encuentro o búsqueda de nuevas figuras, sensaciones y experiencias etcétera.

Los adolescentes comienzan a ver el mundo desde otras perspectivas y a ubicarse en él de manera más independiente, sus experiencias los llevan a conocer nuevos aprendizajes que pueden ser riesgosos o peligrosos y de igual manera y por fortuna también buscan actividades en la música, el deporte u otras actividades que requieren de mucha energía y al mismo tiempo conllevan un escaso riesgo físico.

Si hablamos de manera global, tenemos que tomar en cuenta que los cambios en las costumbres sociales favorecen el consumo de bebidas alcohólicas así como de sustancias ilícitas.

La pérdida de valores, la violencia intrafamiliar, los cambios en la adolescencia como lo es la crisis de identidad, la conformación de grupos, el cuestionamiento a la autoridad, la separación con los padres y la búsqueda de ideales, entre otros, así como la independencia económica hablando en términos generales y el bombardeo de publicidad les ha permitido entrar de lleno a las sociedades de consumo en donde el alcohol y las drogas están presentes ya que cumplen determinadas funciones como el servir de elemento de integración para los jóvenes y de evasión para otros, lo que los lleva a actuar inadecuadamente, apropiándose de modelos que los perjudican haciendo que se presenten estados de confusión y sin verlo desde el punto de vista de la adicción o enfermedad y degradación de la salud y la moral, acaban por destruir sus vidas.

Según la Organización Mundial de la Salud, cada año crece el número de adolescentes que consumen bebidas alcohólicas en el mundo entero y para ellos es como un medio de evadir la realidad.

Los adolescentes en su mayoría no solo beben por el placer de hacerlo sino por múltiples razones ya que la etapa del adolescente es muy vulnerable y se enfrentan a un mundo que cada vez se les va haciendo más complejo.

De lo anterior es importante tomar medidas, ya que de lo contrario los problemas causados contribuirán a un deterioro general de las normas de comportamiento entre los adultos del mañana.

Las soluciones son muchas, una de ellas es el rechazo y el convencimiento de que esto en lugar de traer situaciones benéficas trae muchos riesgos a corto y largo plazo, reduciendo los riesgos de accidentes, violencia, delitos y enfermedades.

La prevención es uno de los aspectos claves para luchar contra los problemas de drogadicción, de alcoholismo, de tabaco y de las conductas antisociales y violentas en el medio educativo. Hoy en día la incorporación de los adolescentes a conductas nocivas es cada vez más temprana y en muchas ocasiones las drogas están entrando en las escuelas y muchos estudiantes entran al mundo de las drogas creyendo que se trata de un juego, persuadidos por otros compañeros, y combinándolo con el uso del alcohol.

Lo mismo sucede con el tabaco, que en la mayoría de los adultos, el mal hábito comenzó en la edad adolescente.

El Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México considera que uno de los métodos para combatir este problema es el de la prevención y que esta debe comenzar básicamente en la escuela, ya que ésta debe ayudar a los jóvenes a desarrollarse y participar en una sociedad que cada vez se va haciendo más compleja, por ello la prevención debe ser asumida como una prioridad para el ámbito del sector educativo con el fin de tomar medidas y preparar a los jóvenes para que se puedan enfrentar durante el transcurso de la vida ante el consumo y oferta de sustancias nocivas para la salud y que adquieran hábitos fuertes que les sirvan de referencia tanto en su formación educativa como en el futuro.

Las instituciones educativas se deben abordar los problemas y las consecuencias del uso sustancias ilícitas, y para ello se requieren de materiales adecuados, específicos y de apoyo de especialistas para desarrollar esta labor en estas áreas.

Los programas tienen como fin desarrollar aptitudes y actitudes benéficas para la vida mediante técnicas de aprendizaje hacia el rechazo de lo perjudicial a la salud, reforzando de esta manera los compromisos personales contra el uso y al mismo tiempo reforzar la habilidad social, incluyendo métodos participativos que pueden ser grupos de discusión entre compañeros y solución de problemas, toma de decisiones en grupo, etcétera, en lugar de enseñar únicamente la parte teórica, este tipo de formación brinda un enfoque creativo en la personalidad de los estudiantes para poder resolver problemas y que no se enseña durante los estudios y de esta manera fomentaremos en gran medida una inteligencia emocional que en muchas ocasiones es más importante ya que se involucra y se eleva la autoestima, el compromiso, y la independencia de los alumnos dándoles una buena formación de valores y facilitarles las actividades lúdicas, el tiempo libre y las actividades positivas que tengan relación con la salud.

Es preciso que en las escuelas se pongan a disposición materiales educativos que se adapten a la realidad de los niños y adolescentes con el fin de prevenir el inicio del consumo e incrementar la resistencia adquiriendo una mayor capacidad para tomar decisiones.

Los programas deben estar diseñados para intervenir a una temprana edad con el objetivo de poder encaminar los factores considerados como riesgosos, tales como el comportamiento agresivo, la mala conducta, las dificultades académicas, el rendimiento escolar, el abandono escolar, etcétera.

Es en este sentido también resulta importante el papel que desempeña la familia en los factores de protección para evitar los factores de riesgo en donde los menores y jóvenes se encuentran inmersos en ambientes pocos favorables dentro del hogar, los padres o tutores deben participar en la vida de sus hijos creando lazos fuertes y normas sobre el abuso de sustancias dañinas para la salud.

Es importante señalar que los programas deben ser a largo plazo, es decir, a lo largo de la vida escolar con el fin de seguir una secuencia y seguir fortaleciendo la restricción al acceso a estas sustancias.

La escuela es uno de los medios con más éxito para la aplicación de este tipo de programas ya que en ellas se dan las oportunidades idóneas para llegar a todas las poblaciones y las normas que se establezcan en ellas reforzarán aún más éstos programas.

También es importante señalar que estos programas deben ir encaminados según el grado de riesgo de cada entidad, mientras más alto sea el nivel de riesgo, más temprano debe empezar a fortalecerse, orientándose a grupos de edad y apropiados a las etapas de desarrollo y situaciones culturales.

Es importante también señalar que estos programas además son benéficos hablando en términos económicos ya que el gasto en la prevención es menor al que implica la atención de la salud.

De igual forma, los programas ayudan en la relación de los individuos con los compañeros al desarrollar conocimientos prácticos sociales que son idóneos e incentivan una mejor comunicación resaltando las relaciones y comportamientos positivos y las técnicas de resistencia para poder rehusar a las ofertas de las drogas y el alcohol.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta la trascendencia de este tema, estimamos pertinente fortalecer la situación tan particular y compleja que vivimos, requerimos de cambios en los individuos para construir en los niños y jóvenes la realización de un mejor país.

Por lo anteriormente expuesto, los que suscriben diputados del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, respetuosamente sometemos a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa de:

Decreto mediante el cual se adiciona una fracción XIII al artículo 33 Ley General de Educación.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIII al artículo 33 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Desarrollarán y llevarán a cabo programas educativos de prevención y de asesoramiento individual, desarrollando estilos de vida sanos, de conciencia de las repercusiones perjudiciales de las drogas, el alcohol y el tabaco, reforzando la actitud contra su uso.

Los programas de prevención para niños y adolescentes incluirán métodos interactivos que se adaptan a la edad.

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de abril de 2007.— Diputado Javier Estrada González (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de la Comisión de Salud.**

Saludamos la presencia de la diputada Elda Agüero y el diputado Arturo Heredia, de la República de Argentina. Ahora se encuentran en este recinto legislativo y están realizando una visita a la Comisión de Relaciones Exteriores, por invitación del diputado Gerardo Buganza Salmerón. Sean ustedes muy bienvenidos, señores legisladores; nos alegra su presencia y les deseamos una estancia muy grata y fructífera en nuestro país.

Les pedimos llevar saludos a los compañeros legisladores de su república, tan apreciada por nosotros. Muchas gracias por su visita.

LEY GENERAL DE RADIO Y TELEVISION

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Mónica Arriola, del grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza, para presentar iniciativa que reforma el artículo 59-Bis de la Ley General de Radio y Televisión.

La diputada Mónica Arriola: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, uno de los fines de Nueva Alianza es el de asegurar que las niñas y los niños de México tengan la información adecuada para que conozcan sus derechos y puedan hacerlos valer. En la actualidad, resulta una obviedad el afirmar que dentro de los objetivos primordiales que deben guiar el actuar de los estados, se encuentra la difusión y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Nueva Alianza vuelve a insistir en la importancia de difundir y promover los derechos de niños, niñas y adolescentes a través de los medios de comunicación. Estamos convencidos de que por medio de la educación podemos ampliarles su visión y darles más opciones para enfrentar los peligros que nuestra sociedad ofrece.

El pasado mes de febrero presentamos ya una iniciativa para que uno de los fines de la programación infantil fuera el de propagar información destinada a desarrollar la capacidad crítica y de libre decisión bajo los principios de igualdad de oportunidades y de tratos entre hombres y mujeres y la no discriminación. Hoy estamos aquí con la finalidad de hacer de los medios de comunicación un verdadero instrumento para la consolidación de una cultura protectora de las niñas y los niños mexicanos.

En México, 41.9 por ciento del total de la población —40 millones 799 mil, para ser exactos— es menor de 18 años y está expuesta al maltrato, al abuso, a la violencia y a la explotación y a la prostitución entre otras vejaciones. Si tomamos en cuenta que 98 por ciento de los hogares mexicanos cuentan al menos con un televisor y que de esta cifra 41.8 por ciento cuenta con tres o más televisores, el poder de alcance es enorme.

Lograr insertar en nuestras niñas, niños y jóvenes una conciencia plena sobre sus derechos es para Nueva Alianza un objetivo y por ello estamos aquí de nuevo, en esta tribuna, para tomar conciencia de la importancia de reconstruir una sociedad con una cultura que ataque la ignorancia, la indolencia y sobre todo, la sumisión e indiferencia.

Por todo lo anterior someto, en mi calidad de integrante del grupo parlamentario Nueva Alianza, a la aprobación de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción I del artículo 59-Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Propiciar el desarrollo armónico de la niñez difundiendo y promoviendo los derechos de niñas, niños y adolescentes. Solicito a la Presidencia que se publique el texto íntegro en el Diario de los Debates. Es cuanto, señora Presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 59 Bis de la Ley General de Radio y Televisión, a cargo de la diputada Mónica Arriola, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Mónica Arriola, diputada de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicita que se turne a las Comisiones Unidas de Educación, y de Comunicaciones, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 59 Bis de la Ley General de Radio y Televisión, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Resulta una verdad de Perogrullo afirmar que dentro de los objetivos primordiales que deben guiar el actuar de las instituciones del Estado mexicano se encuentra la tutela de los derechos de los grupos más vulnerables. En ese sentido, la preocupación de esta soberanía por la atención, difusión y promoción de los derechos de los niños y los adolescentes debe ocupar un lugar primordial en la agenda legislativa.

En el contexto internacional, en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, se reconoce que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Más aún, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea

General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

La Declaración de los Derechos del Niño establece precisamente: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Como se puede inferir, ha existido una clara tendencia internacional sobre la relevancia, la promoción, la difusión y el respeto de los derechos del niño.

En conformidad con el concierto internacional, México ha procurado regular su legislación ordinaria, al grado de expedir para 2000 la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con objeto de garantizarles la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

No obstante, no sólo con la expedición de leyes especiales se cumplen los objetivos de los tratados y pactos suscritos por México. Es menester reformar la legislación ordinaria en distintas materias, como la penal, la civil, lo relativo a la salud o, como en este caso, las telecomunicaciones.

Hace 25 años, el 11 de enero de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, por la cual se incluían cinco loables objetivos con relación a la programación general dirigida a la población infantil. En aquellos momentos se trataba de principios rectores que se encontraban a la vanguardia en la protección de los derechos de los menores de edad.

Sin embargo, las condiciones de la sociedad mexicana han cambiado con el transcurso de los años. Actualmente, existe la necesidad de replantear los fines a que se debe sujetar la programación general dirigida a la población infantil.

La reforma que ahora se plantea pretende la inclusión de la difusión y promoción de los derechos de niños y de adolescentes en los fines de la programación general dirigida a

la población infantil como elementos fundamentales para el desarrollo armónico de la niñez.

El sentido primordial de esta iniciativa es aprovechar los medios de comunicación masiva para insertar, en nuestros niños y jóvenes, conciencia plena sobre los derechos que les asisten y, tangencialmente, obtener un beneficio por demás trascendente del hecho de que la televisión, desafortunadamente, abarca gran cantidad del tiempo de esparcimiento con que cuentan los niños.

En ese sentido, si bien es cierto que lo idóneo sería desincentivar la conducta recurrente de ver la televisión por parte de nuestros niños por medio de la difusión y promoción de distintas actividades recreativas, deportivas y de esparcimiento en general, no menos cierto es el hecho de que si la televisión es un distractor obligado, y hasta cierto punto necesario, debemos hacer de estas horas frente al televisor un momento de aprendizaje y toma de conciencia.

Los anteriores argumentos de igual forma se pueden aplicar a la actividad de escuchar la radio. Sin embargo, el tiempo que los niños dedican a la actividad de escuchar la radio es en términos generales mucho menor que el dedicado a ver televisión.

Por otra parte, distintos organismos están realizando esfuerzos para difundir los derechos propios de la niñez.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de “reforzar la educación en derechos humanos de las generaciones jóvenes”, celebró el año pasado el concurso nacional infantil *¿Somos iguales...?*, que contó con la participación de 2 mil 42 personas, integrando la publicación *¿Somos iguales?* con los mejores 18 trabajos.

El Instituto Federal Electoral celebró en 1997 una primera elección infantil, con el tema “Derechos de los niños: todos los niños, todos los derechos”. En ella votaron 3 millones 709 mil 704 niños de México. Desde entonces, cada elección federal se enriquece con la participación de los niños, que opinan sobre cuestiones de su interés.

Los anteriores han sido esfuerzos realizados con gran impacto en la sociedad y han logrado el objetivo de difundir los derechos de los niños. Ahora toca el turno al Poder Legislativo.

Con la reforma que se plantea se logrará obligar a una difusión constante y sistemática de los derechos de los niños

con alcances de largo plazo y en donde, dada la creatividad que caracteriza a las figuras públicas, se podrían encontrar medios para hacer la comprensión de los derechos más asequible para los niños.

Como se aprecia, debe ser claro que para lograr un sano y armónico desarrollo en los menores de edad, debemos impulsar que disminuyan las horas frente al televisor y, por el contrario, fomentar actividades que impliquen un desarrollo intelectual, deportivo y cultural. Pero si esto es un ideal, entonces debemos emplear los tiempos de televisión y radio como un instrumento para crear mentes reflexivas y conscientes de sus garantías. Debemos lograr el equilibrio ideal sobre las bondades que ofrecen los medios de comunicación; debemos procurar enriquecer la programación a que se enfrentan nuestros hijos día con día y ayudarlas a tomar conciencia de las garantías y de los derechos con que cuentan a fin de ayudar a forjar una sociedad con una cultura que ataque la ignorancia, la indolencia y, sobre todo, la sumisión e indiferencia.

Por lo expuesto, la suscrita, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, somete a la aprobación de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se modifica la fracción I del artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión

Único. Se modifica la fracción I del artículo 59 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 59 Bis. La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radio y televisión deberá

- I.** Propiciar el desarrollo armónico de la niñez, **difundiendo y promoviendo los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.**
- II.** Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana.
- III.** Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional.
- IV.** Promover el interés científico, artístico y social de los niños.

V. Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Salud, deberá adecuar el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión para hacerlo acorde con la presente reforma, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 19 de abril de 2007.— Diputada Mónica Arriola (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias por su ahorro de tiempo, diputada. Muy amable. **Túrnese a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.**

ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Se concede el uso de la palabra a la diputada María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario de Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada María del Pilar Ortega Martínez: Con su permiso, señora Presidenta. Señores y señoras legisladoras, voy a hacer una exposición breve de la exposición que hoy

se somete ante esta soberanía, solicitando que el texto íntegro de la misma se inserte en el Diario de los Debates tal y como ha quedado presentado en esta Secretaría.

La iniciativa que hoy pongo a su consideración es relativa a una reforma a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al juicio de garantías, al juicio de amparo.

Como ustedes saben el juicio de garantías constituye la piedra angular para la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este sentido la iniciativa que hoy se somete a consideración de esta Asamblea tiene que ver con el tipo de interés exigido para solicitarlo. El tipo de interés que es sin duda uno de los aspectos más relevantes de juicio de garantía.

Hasta ahora en nuestro país se ha seguido la idea de que para tal efecto es necesaria la existencia de un interés jurídico, identificado más bien con los derechos subjetivos, la forma de resolver los problemas de interés para acudir al juicio de amparo, tiene que ver con la forma en que se vislumbran las posibilidades de acceso a la justicia.

Esta iniciativa plantea, que se permita, que se constituya como quejoso en el amparo, en el juicio de amparo, a aquella persona que resulte afectada por un acto que afecte un derecho reconocido por el orden jurídico; pero también — y aquí viene el cambio propuesto— cuando el acto de autoridad no afecte directamente este derecho, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden único.

Como ha sucedido en otras latitudes, la incorporación del interés legítimo se traducirá en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde con los tiempos que vive el país. Del mismo modo, el interés legítimo fortalecerá al estado de derecho, al incluir en el ámbito de control constitucional sectores que hoy están ajenos del control jurisdiccional.

El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, así no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con la finalidad de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de interés popular. Aquí presentamos que esté acotado este interés legítimo,

en los casos de resoluciones emitidas por los tribunales, del carácter jurisdiccional, administrativo o del trabajo.

Se puede decir que el objetivo de esta reforma es permitir el acceso al juicio de amparo, a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad; no obstante que carezcan de la titularidad del derecho subjetivo o respectivo, con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pueden acceder al procedimiento en defensa de sus legítimos intereses.

Finalmente, señoras y señores legisladores, señalo que hoy la sociedad mexicana nos demanda mayores garantías y controles frente al poder; de ahí la trascendencia de nuestro papel como legisladores y la responsabilidad entonces que tenemos de perfeccionar los instrumentos de preservación de los derechos y la limitación al poder.

Hoy presentamos por ello una iniciativa que pretende perfeccionar el juicio de amparo, uno de los instrumentos más importantes de control del poder y de preservación de los derechos fundamentales. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Ma. del Pilar Ortega Martínez, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de este H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

I

Únicamente habrá una democracia en sentido sustancial si existen garantías procesales eficaces en contra de cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados.

Además la aparición de nuevas categorías de derechos fundamentales y la falta de mecanismos de protección específicos o adecuados para los mismos y para otros ya reconocidos, como el derecho al medio ambiente, el derecho a la paz, y los derechos de los consumidores, han presionado, para que los sistemas de protección constitucional adecuen sus mecanismos procesales para la defensa de este tipo de intereses y la posible indemnización de las víctimas.

De ahí la necesidad de apertura del ordenamiento, de una adecuación procesal para la protección de derechos, tomando en consideración que la legitimidad procesal individualizada es, si bien una herramienta necesaria, también en ocasiones inadecuada frente a nuevas realidades.

En fin, el Estado Constitucional de Derecho, se justifica como un orden encaminado para la protección de los derechos fundamentales; protección que junto con la defensa de valores y principios constitucionales constituye su fin y objeto. Es válido al instrumentar mecanismos de defensa, establecer requisitos formales que en orden a la seguridad jurídica, aseguren la viabilidad misma del proceso, pero ello sin menoscabo de disminuir o alterar el contenido de los derechos, valores y principios antes aludidos.

Los derechos difusos y colectivos corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en amplios sectores, de manera que no resulta fácil el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses, que se refieren esencialmente al consumo, al medio ambiente, a los problemas urbanos y al patrimonio artístico y cultural, entre los más importantes.

Por su parte, la doctrina brasileña distingue entre los intereses colectivos y los intereses difusos propiamente dichos. Ambas categorías son metaindividuales, en el sentido de que no pertenecen a un titular determinado, sin embargo, los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico (colegios de profesionales, condominios, etcétera). En los intereses difusos propiamente dichos, por el contrario, no existe ese vínculo jurídico, sino situaciones contingentes o accidentales (habitar en la misma región, consumir el mismo producto, vivir en determinadas circunstancias socioeconómicas, etcétera).

Es el caso que en el estado actual del juicio de amparo los intereses difusos y colectivos no pueden ser materia de protección por parte de nuestra institución procesal. Lo que

significa un notorio atraso en relación con los avances en la defensa de los derechos fundamentales de los gobernados que se aprecian en derecho comparado, y un enorme obstáculo en la consecución del acceso a la justicia de los mexicanos. De nada sirve el reconocimiento jurídico de intereses supraindividuales si se niega su acceso a la justicia.

II

Uno de los aspectos del actual funcionamiento del juicio de amparo que restringe, en gran medida, su finalidad de protección de los derechos fundamentales es la limitada legitimación para promoverlo a través del interés jurídico, identificado como derecho subjetivo.

Esta identificación del interés jurídico con el derecho subjetivo viene a ser una forma de privilegiar las actuaciones de los órganos del Estado frente a los particulares, sencillamente por la dificultad de éstos de hacer valer medios de impugnación.

Contra lo que comúnmente se piensa, el interés jurídico en su acepción estricta como derecho subjetivo no es consustancial al juicio de amparo. Por el contrario, en el siglo XIX, la Corte tenía una concepción amplia de la legitimación en el juicio de amparo. Así se desprende de la revisión de la Primera Época del Semanario Judicial de la Federación, en la cual se da cuenta de varios casos en que la Suprema Corte aceptó la procedencia del amparo para la protección de intereses urbanísticos, estéticos e incluso de simple comodidad. El individuo promovía el amparo no únicamente en defensa de sus intereses, sino también en los de un sector amorfo de la comunidad.

Así, por ejemplo, en 1872 se resolvió una demanda de amparo promovida en representación de una menor contra actos del ayuntamiento de Ciudad Guzmán, Jalisco. La controversia se había planteado en contra de la orden de demoler un pórtico o portal en la plazuela en la que se ubicaba la casa de la quejosa.¹ La Corte otorgó el amparo, a pesar de que, la autoridad no pretendía destruir su casa, sino el ambiente natural y arquitectónico en el que se localizaba la propiedad. Con esa resolución, la Corte protegió no sólo a la quejosa, sino a los vecinos y al ambiente de la comunidad.

Es de apreciar que el criterio emitido en el asunto mencionado era sumamente adelantado para su tiempo; época en la que estaban en etapa de construcción los derechos fundamentales en su sentido clásico de derechos de libertad,

pero en la que no nacían aún los derechos sociales o pres-tacionales, ya no digamos los derechos humanos de la ter-cera generación. Incluso, para nuestro tiempo, la resolu-ción de la Corte sería considerada moderna y adecuada.

Lamentablemente estos criterios vanguardistas se fueron perdiendo. Desde que Vallarta llega a la presidencia de la Suprema Corte no hay noticia de precedentes en los cuales se acepte la legitimación en términos amplios. Por el con-trario, es a partir de entonces en que se empieza a elaborar toda una construcción para exigir la afectación de un dere-cho subjetivo como requisito para la procedencia del juicio de amparo.

El criterio prevaleciente² en el Poder Judicial de la Federa-ción establece que para el interés jurídico se requiere:

- a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo);
- b) la titularidad de ese derecho por parte de una perso-na;
- c) la facultad de exigencia para el respeto de ese dere-cho, y
- d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Sin la existencia de esos requisitos el amparo es improce-dente por la carencia de interés jurídico.

Tal conceptualización del interés jurídico no se compadece con las necesidades de una sociedad moderna ni da respuesta a los retos del derecho público contemporáneo. Se privilegia a la autoridad frente al gobernado y se consuman sectores amplios de impunidad, en momentos en que la lucha por los derechos fundamentales es de tal importancia que, in-cluso, su consagración y la existencia de garantías proce-sales efectivas es requisito para que un Estado pueda ser calificado como democrático en sentido sustancial.

En efecto, la exigencia del interés jurídico para la proce-dencia del juicio de amparo deja fuera de control jurisdic-cional una gran cantidad de actos de autoridad que lesionan la esfera jurídica de los particulares, pero que no afectan un derecho subjetivo, o que lo afectan sólo de manera indirec-ta. Es común encontrar actos de autoridad que lesionan gravemente el patrimonio de los gobernados pero que, por no violentar un derecho subjetivo, no son susceptibles de impugnación procesal.

Asimismo, quedan ajenos a la protección del amparo los llamados intereses difusos y colectivos.

III

Como puede observarse, es notorio que quedan ajenos al control jurisdiccional de amparo un número muy im-portante de actos autoritarios que lesionan los derechos fundamentales de los gobernados. Lo reducido del concep-to del interés jurídico no se compadece con las exigencias de una sociedad moderna ni responde a los retos del dere-cho público contemporáneo. Es necesario que el amparo tutele los derechos fundamentales cuando éstos son vulne-rados, aunque no se afecte un derecho subjetivo; asimismo, es menester que se abra la posibilidad de control en los ca-sos de intereses difusos y colectivos.

Por todo lo anterior es que esta iniciativa propone el esta-blecimiento del interés legítimo como requisito de proce-dencia del juicio de amparo, y abandonar el del interés ju-rídico, el cual, por mayoría de razón quedaría incluido en el que se propone.

Como ha sucedido en otras latitudes, la incorporación del interés legítimo se traducirá en enormes ventajas para los gobernados, quienes estarían en posibilidad de defender su esfera jurídica con una amplitud acorde a los tiempos que vive el país. Del mismo modo, el interés legítimo fortale-cerá al Estado de derecho al incluir en el ámbito de control constitucional sectores que hoy están ajenos de control ju-risdiccional.

El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el in-terés simple. Así, no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de ex-igir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.

El presupuesto del interés legítimo es la existencia de nor-mas que imponen una conducta obligatoria de la adminis-tración pública, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecta la esfera jurídica de dichos particulares. En efecto, puede haber gobernados pa-rra los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto de los de-

más. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo. Es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos administrativos. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que, hasta ahora, sólo en algunos casos es factible proteger.

El interés legítimo no requiere, como ya se dijo, de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio.

A través de la incorporación del concepto de interés legítimo, se protege a los gobernados de afectaciones a sus derechos subjetivos, pero además frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico; así también se tutelan los llamados intereses difusos o colectivos. Es obvia la enorme amplitud proteccionista que adquiriría el juicio de amparo a partir de un nuevo criterio de legitimación.

En esta iniciativa se plantea que los intereses difusos o colectivos se protejan a través de la figura del interés legítimo.

Por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos.

En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos.

Por otra parte, debe reconocerse que la problemática de la protección de los intereses difusos o colectivos no siempre implica un problema de constitucionalidad, por eso, en ocasiones, esta protección se daría en primer nivel en esfera técnica en sede administrativa y no en sede jurisdiccional. Por ello, el interés legítimo que se propone es un

concepto abierto, para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos y, en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo. Esto no se puede definir a priori, tiene que ser una creación jurisdiccional.

Es importante puntualizar algunos aspectos que dibujen los elementos del concepto en cuestión:

- a) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.
- d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.
- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.³

Es importante destacar que en tratándose de procesos sigue subsistiendo la necesidad del interés jurídico, entendido como derecho subjetivo, en razón de que sería inconveniente que en un juicio donde hay dos partes que están litigando con idéntico interés, venga un tercero a obstaculizar el ejercicio de sus derechos, con lo cual se crearía un caos ante la imposibilidad de que se ejecutaran las decisiones judiciales. Por ello, se hace la diferenciación entre lo que son procedimientos judiciales para los cuales se exige interés jurídico y los demás actos para cuya impugnación basta el interés legítimo.

En cuanto a las sentencias que se dicten en los juicios de amparo promovidos en defensa de los derechos difusos y colectivos, sus efectos serían generales, constituyendo una excepción al principio de relatividad de las sentencias, ya que sería ilógico que una persona que promueva un juicio de amparo en defensa de derechos difusos y colectivos obtuviera un fallo favorable en lo individual, como el caso de detener una obra dañina para el medio ambiente, y que ella sola recibiera el beneficio; en vía de consecuencia las demás personas del grupo recibirían también el beneficio del amparo.

Se puede decir que el objetivo de esta reforma es permitir el acceso al juicio de amparo a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos de autoridad (interés legítimo), no obstante que carezcan de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

Es necesario, abrir la mente a novedosas categorías y a una forma más democrática de entender el papel del control de la constitucionalidad de las libertades. Se trata de poner el énfasis en el control sobre el ejercicio del poder; de privilegiar la vigencia plena de los derechos fundamentales frente al abuso de la autoridad; se trata, en suma, de superar el modelo que sirvió a sistemas autoritarios para avanzar hacia un nuevo paradigma que coadyuve al fortalecimiento de un Estado democrático, por lo que se propone el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforma la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente forma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

“I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de **cualquier persona que invoque un interés legítimo. En los casos en los que se promueva amparo en contra de actos o resoluciones emitidos por órganos**

jurisdiccionales, administrativos o laborales se requerirá ser titular de un interés jurídico, entendido como derecho subjetivo.

(II. a XVIII. ...).”

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los juicios de amparo que se encuentren pendientes de resolver a la entrada en vigor de este decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al inicio de los mismos.

Notas

1 Amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por el licenciado D. Cipriano Gómez Nuño, como curador de la menor D^a Concepción Pérez, contra el Ayuntamiento de ciudad Guzmán, Jalisco, que dispuso fuera demolido el portal de una casa situada en esa capital, perteneciente a la referida menor. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Primera Época, Tomo III, Mayo 1872-Marzo 1873, página 533 a 535.

2 Tesis “INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.” e “INTERES JURIDICO. CUANDO PUEDE CALIFICARSE COMO TAL.”, *op. cit.*, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 25.

3 ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una Nueva Ley de Amparo*, México, UNAM-III, 2002, p. 63.

México, Distrito Federal, a los 19 días del mes de abril de dos mil siete.— Diputada María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Muchas gracias, diputada. **Túrnese la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Tiene la palabra el diputado Pablo Trejo Pérez, para pre-

sentar iniciativa que reforma el artículo 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, suscrita por diputados de los grupos parlamentarios de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo.

El diputado Pablo Trejo Pérez: Con su permiso, diputada Presidenta. Vengo en nombre y representación del Frente Amplio Progresista a presentar una iniciativa que reforma los artículos del Código Fiscal de la Federación, con objeto de tener transparencia y acceso a la información en materia fiscal.

Esta iniciativa contempla la reforma del artículo 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, además de algunas otras disposiciones, del Código Fiscal de la Federación, el 69, el 32-B, fracción IV, del Código Fiscal; y el 117, fracción IV, y penúltimo párrafo de la Ley de las Instituciones de Crédito.

Dentro del marco de la reforma fiscal que pretendemos tener en esta Cámara y dentro de las discusiones que se han planteado, nos hemos propuesto que la transparencia y el acceso a la información sea uno de los principios importantes para que nos ayude a regular, a conocer, quiénes pagan y cómo pagan sus impuestos. Sabemos que una de las fallas de nuestro sistema fiscal o nuestro sistema tributario, está centrado en la evasión y la elusión fiscal.

Hace unos turnos, mi compañero diputado Juan Guerra presentó las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y a otras disposiciones en materia fiscal, que van a permitir cerrar estas puertas.

Por ello, compañeras, compañeros diputados, estamos haciendo estas modificaciones con el ánimo de que la hacienda pública se fortalezca; de que esos recursos que vamos a tener a través de estas modificaciones se destinen a un gasto público eficiente; que el Ejecutivo federal también haga su tarea en materia de racionalización, austeridad y buen manejo de los recursos públicos del país y que estos esfuerzos de manera conjunta permitan que el Estado cumpla una función fundamental, que es la justicia social, la redistribución del ingreso, el equilibrio de las desigualdades.

Nosotros, el Frente Amplio Progresista, el día de hoy ponemos sobre la mesa nuestras propuestas en materia hacendaria. Esperamos que los demás grupos parlamentarios presenten las suyas; que abramos la discusión sobre la hacienda pública a la vista de todos los mexicanos; mandarle un mensaje a la nación donde se señale que lo que quere-

mos es tener una recaudación eficiente sin incrementar impuestos, que la captación sea eficiente, que el Sistema de Administración Tributaria recaude lo que debe recaudar y que esos recursos se apliquen en beneficio de las grandes mayorías.

Las propuestas que hemos presentado —como ustedes ven— no pretenden el incremento de ningún impuesto, sino la eficiencia en el cobro. Eso nos permitirá liberar recursos para Pemex que necesita invertir en exploración, en refinamiento y en explotación y lo que generará un círculo virtuoso que nos permitirá tener mayor riqueza para la nación.

La otra tarea es el destino de ese recurso. ¿Hacia dónde va a ir dirigido? Nosotros pretendemos que esa dirección sea con un solo propósito: el crecimiento sostenido del país que nos permita llegar al desarrollo económico tan anhelado. Y en este aspecto nosotros, la Cámara de Diputados, una de nuestras funciones principales consiste en la fiscalización no sólo del gasto público, sino de la recaudación que tiene la hacienda pública.

Es por eso que el día de hoy estamos presentando esta iniciativa que nos permite, a la Cámara de Diputados, tener los elementos necesarios para hacer una evaluación de la eficiencia de la administración tributaria y de la recaudación que se lleva a cabo en este país. Todo esto en beneficio de los mexicanos que ahora se encuentran en condiciones económicas muy vulneradas.

En virtud de que la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, le solicitaría, diputada Presidenta, que se transcribiera íntegramente tal como fue publicada en el Diario de los Debates.

En el Frente Amplio estamos convencidos que la transparencia y el acceso a la información, es uno de los instrumentos que nos va a permitir llevar a la eficiencia a la hacienda pública de nuestro país. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, suscrita por diputados de los grupos parlamentarios de los partidos de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Trabajo

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento

para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La necesidad por la que atraviesa nuestro país de alcanzar una fiscalización y recaudación de las contribuciones que resulte cada vez más eficiente, es una tarea que corresponde no solamente al Poder Ejecutivo, sino también al Poder Legislativo en el ámbito de sus competencias.

Para tales efectos, el Congreso de la Unión requiere conocer de manera certera las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo la recaudación en nuestro país. Un avance en este tema se dio con las reformas a la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, al adicionar un Título Quinto, denominado “De la Información, Transparencia y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización”.

Entre otros temas regulados en este título, se estableció que el Servicio de Administración Tributaria deberá proporcionar al Congreso de la Unión una serie de informes sobre la evolución de la recaudación, las participaciones federales, el presupuesto anual de gastos fiscales y la recaudación federal participable, entre otros aspectos.

Además de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la Ley de Ingresos y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, contemplan disposiciones relativas a la entrega de información por parte del Servicio de Administración Tributaria a los órganos del Congreso de la Unión, que se refiere a aspectos genéricos y que en muchos casos limita la posibilidad de conocer realmente los términos conforme a los cuales se lleva a cabo la recaudación en nuestro país.

Por su parte, las exigencias de la política fiscal actual conllevan la necesidad de que el Poder Legislativo cuente con información fiscal específica que le permita realizar su labor de evaluación económica de los ingresos federales y por otra parte, que su trabajo legislativo resulte más eficiente y certero, esto aunado a alcanzar una mayor transparencia en el manejo de la política fiscal en nuestro país.

Para que no pueda abusarse del poder es necesario que, por la disposición de las cosas, el poder limite al poder, escribió Montesquieu, lo que quiere decir, que uno de los mecanismos más eficaces consiste en la atribución reiterativa de funciones estatales a diversos titulares, que si bien ejercen dicha función con plena autonomía y responsabilidad están obligados en última instancia a cooperar para que sea posible la racionalización y la buena marcha de las funciones del Estado.

La función del control político deriva de la Constitución, los pesos y contrapesos obligan a colaborar y limitarse entre sí a los poderes. La rigurosa modernización de nuestro sistema fiscal y el cuidado estratégico y meticulado de los impuestos ciudadanos, ante el derrumbe de la hacienda pública, representa hoy el asunto central del control político. Se trata de una exigencia de responsabilidad política entre los poderes, de una reclamación que crecientemente se reitera en el momento constituyente de los poderes públicos durante los procesos electorales.

Así las cosas, es necesario una mayor cooperación en materia de información entre el Servicio de Administración Tributaria y el Congreso de la Unión, por lo que con esta iniciativa se pretende adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, mediante sus comisiones de Hacienda y Crédito Público, puedan solicitar información específica que obre en poder de dicho órgano desconcentrado. A mayor abundamiento, la información podrá encauzar la asignación de recursos y la claridad de la cuenta pública de tal suerte que el Congreso de la Unión cuente con herramientas más sólidas y, sobre todo, una mayor transparencia en el manejo de la hacienda pública.

Con esta reforma se garantiza asimismo la seguridad jurídica de los contribuyentes, al mantener la confidencialidad de la información que en su momento sea proporcionada al Congreso de la Unión.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

Artículo Único. Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

Las comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores también podrán requerir al Servicio de Administración Tributaria información sobre contribuyentes en lo específico relativa a su nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas, así como cualquier otra información que considere necesaria, con el objeto de realizar la evaluación económica de los ingresos y los egresos federales y de la gestión del SAT, de ejercer las facultades de fiscalización de recursos públicos, y en su caso de investigación que dentro de su competencia correspondan al Congreso de la Unión. Lo dispuesto en este párrafo no se considerará como una infracción a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

La información obtenida en los términos del párrafo anterior no podrá ser difundida y las comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores estarán obligadas a guardar absoluta reserva de dichos datos, en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, bajo pena de incurrir en responsabilidad. En el caso de encontrar irregularidades en la información deberán de hacer del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda de conformidad a la legislación aplicable.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2007.—
Diputados: Víctor Aguirre Alcaide, Aleida Alavez Ruiz, José Antonio Almazán González, Ramón Almonte Borja, Lourdes Alonso Flores, Humberto Alonso Razo, Toledo Carlos Altamirano, Maribel Luisa Alva Olvera, Silbestre Álvarez Ramón, Alberto Amaro Corona, Irene Aragón Castillo, Miguel Ángel Arellano Pulido, Juan Darío Arreola Calderón, Armando Barreiro Pérez, Valentina Valia Batres Guadarrama, Alliet Mariana Bautista Bravo, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, Modesto Brito González, Francisco Javier Calzada Vázquez, Amador Campos Aburto, Raymundo Cárdenas Hernández, Aurora Cervantes Rodríguez, Cuitláhuac Condado Escamilla, Maricela Contreras Julián, Claudia Lilia Cruz Santiago, Othón Cuevas Córdoba, Higinio Chávez García, Moisés Félix Dagdud Lutzow, Juan Hugo de la Rosa García,

Joaquín Conrado de los Santos Molina, Daniel Dehesa Mora, Mario Enrique del Toro, Adriana Díaz Contreras, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Jaime Espejel Lazcano, Mónica Fernández Balboa, César Flores Maldonado, Guadalupe Socorro Flores Salazar, Rafael Franco Melgarejo, Fernel Arturo Gálvez Rodríguez, Víctor Hugo García Rodríguez, Neftalí Garzón Contreras, Javier González Garza (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica), José Luis Gutiérrez Calzadilla, Daisy Selene Hernández Gaytán, Sergio Hernández Hernández, Javier Hernández Manzanares, Benjamín Hernández Silva, Sonia Nohelia Ibarra Franquez, José Jacques y Medina, María Eugenia Jiménez Valenzuela, Pedro Landero López, Juan Darío Lemarroy Martínez, Ana Yurixi Leyva Piñón, Víctor Manuel Lizárraga Peraza, Érick López Barriga, Santiago López Becerra, Alberto López Rojas, María Soledad López Torres, Andrés Lozano Lozano, Alma Lilia Luna Munguía, Camerino Eleazar Márquez Madrid, Francisco Márquez Tinoco, Alejandro Martínez Hernández, Carlos Roberto Martínez Martínez, Francisco Martínez Martínez, Hugo Eduardo Martínez Padilla, Octavio Martínez Vargas, Marcos Matías Alonso, Holly Matus Toledo, Fernando Enrique Mayans Canabal, David Mendoza Arellano, Roberto Mendoza Flores, Fausto Fluvio Mendoza Maldonado, Irineo Mendoza Mendoza, Susana Monreal Ávila, Victorio Rubén Montalvo Rojas, Efraín Morales Sánchez, Carlos Orsoe Morales Vázquez, Héctor Narcia Álvarez, Carlos Navarro López, Miguel Ángel Navarro Quintero, Concepción Ojeda Hernández, Silvia Oliva Frago, Adolfo Orcí Martínez, Antonio Ortega Martínez, Rosario Ignacia Ortiz Magallón, Ramón Félix Pacheco Llanes, Isidro Pedraza Chávez, Adrián Pedrozo Castillo, Miguel Ángel Peña Sánchez, Raciél Pérez Cruz, Celso David Pulido Santiago, Rafael Plácido Ramos Becerri, Martín Ramos Castellanos, Gloria Rasgado Corsi, Raúl Ríos Gamboa, Odilón Romero Gutiérrez, Salvador Ruiz Sánchez, José Antonio Saavedra Coronel, Juan Manuel San Martín Hernández, Carlos Sánchez Barrios, Rafael Elías Sánchez Cabrales, Alejandro Sánchez Camacho, David Sánchez Camacho, Venancio Luis Sánchez Jiménez, Francisco Sánchez Ramos, Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, Francisco Javier Santos Arreola, Miguel Ángel Solares Chávez, Rosa Elva Soriano Sánchez, Faustino Soto Ramos, Antonio Soto Sánchez, José Suárez del Real y Aguilera, María Elena Torres Baltasar, Daniel Torres García, Pablo Trejo Pérez (rúbrica), Emilio Ulloa Pérez, Mario Vallejo Estévez, Víctor Gabriel Varela López, Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Gerardo Villanueva Albarrán, Rafael Villicaña García, Ruth Zavaleta Salgado, Jesús Humberto Zazueta Aguilar, Martín Zepeda Hernández, Juan Abad de Jesús, José Luis Aguilera Rico, Elías Cárdenas Márquez, Patricia Obdulia de Jesús Castillo Romero, Alejandro Chanona Burguete, José Manuel del Río Virgen, Alberto Esteva Salinas, Jorge Godoy Cárdenas, Humberto López Lena Cruz, María del Carmen Salvatori Bronca, Juan Ignacio Samperio Montaña, Layda Elena Sansores San Román, Martha Angélica Tagle Martínez, Robinson Uscanga Cruz, Ramón Valdés Chávez, José Luis Varela Lagunas Tomás, Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, Rubén Aguilar Jiménez, Pablo Leopoldo Arreola Ortega, Ricardo Cantú Garza, Jaime Cervantes Rivera, Silvano Garay Ulloa, Anuario Luis

Herrera Solís, María Mercedes Maciel Ortiz, Santiago Gustavo Pedro Cortés, Abundio Peregrino García, Rosa Elia Romero Guzmán, Rodolfo Solís Parga, Joaquín Humberto Vela González.»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, señor diputado. **Túrnese la iniciativa a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

Se encuentran con nosotros invitados especiales de la Casa de la Cultura Viveros del Valle, de Tlalnepantla, Estado de México. Les damos la bienvenida y les agradecemos su visita.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Se concede el uso de la palabra al diputado Arnulfo Elías Cordero Alfonso, del grupo parlamentario del PRI, para presentar iniciativa que reforma el artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

El diputado Arnulfo Elías Cordero Alfonso: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeros diputados, el suscrito, Arnulfo Elías Cordero Alfonso, diputado federal por el octavo distrito del estado de Chiapas, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con sustento en lo previsto en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona una fracción XXX al artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al tenor de los siguientes antecedentes:

Es importante señalar que las personas adultas mayores, o “de la tercera edad”, como habitualmente se les conoce, son y han sido siempre parte de la historia de la humanidad, desde inicios de la misma, hasta nuestros tiempos.

Ejemplo de ello, aquellas, las sociedades donde sus pensamientos y su edad influían en la toma de decisiones y el rumbo de sus respectivas poblaciones, hasta lo que actual-

mente se vive, el desprecio y olvido al que han sido sujetos, siendo despojados de sus propios bienes, sin importar sus aptitudes y facultades mentales e intelectuales, y dejándolos en total soledad.

Este tema ha sido olvidado y no se le ha dado la importancia que realmente requiere ya que es un problema real en la sociedad mexicana, donde un porcentaje importante de la población es adulta mayor, ya que según el INEGI, del año 2000 al 2005 el número de personas adultas mayores de 65 años o más se incrementó de 4.6 a 5.4 millones de personas.

Exposición de motivos: el tema de los adultos mayores en la actualidad, y sobre todo en México, debe de ser un tema prioritario en la agenda nacional, ya que en su mayoría son relegados, abandonados y humillados por su propio núcleo familiar, con el principal pretexto de que no tienen quién los cuide ni el poder económico para su manutención, tanto a él como a una persona que los asista, y son llevados a las casas hogar para personas de la tercera edad, mal llamados “asilos de ancianos”, sin importarles la calidad de la asistencia que se les proporciona.

Las casas hogar son instituciones que proporcionan hospedaje o asistencia a las personas de la tercera edad, las cuales en su mayoría se crean bajo el régimen de asociaciones civiles o como personas morales de carácter civil, y su financiamiento generalmente depende de donaciones voluntarias de particulares, y en algunos casos —muy pocos casos— son apoyados por los gobiernos municipales o los gobiernos estatales.

Sin embargo, es necesario que exista la intervención de una institución federal, en este caso el Inapam, para que se encargue de la verificación real de los mismos para revisar que tengan el espacio necesario de recreación para que las personas internadas puedan desarrollar sus capacidades intelectuales y físicas; de lo contrario éstas se atrofian.

Asimismo, la revisión del saneamiento del lugar es de suma importancia para la salud de las personas, tanto en su alimentación como en su aseo personal, pero sobre todo en la capacitación de las personas encargadas del lugar, quienes son las responsables directas de las personas adultas mayores en su nutrición, salud física, intelectual y mental.

Es por ello que se necesita implementar inspecciones y capacitaciones periódicas en todas aquellas casas hogar instaladas en todo el territorio nacional para promover la protección de las personas de la tercera edad.

Por éstas y por muchas otras razones es necesario crear políticas públicas que generen un mayor bienestar para las personas adultas mayores, buscando siempre el mejoramiento integral de sus vidas; pero sobre todo crear una cultura de atención y cuidado al adulto mayor entre los ciudadanos y que ésta sea fortalecida por las campañas del Inapam, para que las casas hogar lleven a cabo su tarea de proteger, atender, ayudar, orientar y sobre todo darles a conocer los muchos beneficios que el ser un adulto mayor goza por sus propios derechos.

Ante las situaciones antes mencionadas es importante recalcar la necesidad preponderante de crear un registro único de casas hogar para adultos mayores, a nivel nacional, por parte del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para que éste pueda brindar los servicios y prestar la atención a todas aquellas instituciones, tanto públicas como privadas, y verificar el correcto funcionamiento de las casas hogar, las condiciones de vida de las personas y la capacitación de su personal.

En tal virtud, someto a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores:

Único. Se adiciona una fracción XXX al artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:

XXX. Crear un registro único en todas aquellas instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar las condiciones de su funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de calidad de vida.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Es cuanto, señora Presidenta. Muchas gracias por su atención.

«Iniciativa que reforma el artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo del diputado Arnulfo Elías Cordero Alfonzo, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Arnulfo Elías Cordero Alfonzo, diputado federal por el VIII distrito del estado de Chiapas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con sustento en lo previsto en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona una fracción XXX al artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, al tenor de los siguientes

Antecedentes

Las personas adultas mayores, o “de la tercera edad”, como habitualmente se les conoce, son y han sido siempre parte de la historia de la humanidad, desde los inicios de ésta hasta nuestros tiempos. Sin embargo, las personas adultas mayores han tenido posiciones en la sociedad que han ido cambiando conforme el tiempo; ejemplo de ello: en las sociedades donde sus pensamientos y su edad influían en la toma de decisiones y el rumbo de sus respectivas poblaciones, hasta lo que actualmente se vive, el desprecio y olvido a que han sido sujetos, siendo despojados de sus bienes, sin importar sus aptitudes y facultades mentales e intelectuales, y dejándolos en total soledad.

Por ello, este tema ha sido olvidado y no se le ha dado su verdadera importancia, ya que es un problema real en la sociedad mexicana, donde un porcentaje importante de la población es adulta mayor: según el INEGI, de 2000 a 2005 el número de personas adultas mayores de 65 años o más se incrementó de 4.6 a 5.4 millones.

Exposición de Motivos

El tema de los adultos mayores en la actualidad, y sobre todo en México, debe ser prioritario en la agenda nacional, ya que en su mayoría son relegados, abandonados y humillados por su propio núcleo familiar, con el principal pretexto de que no tienen quién los cuide ni el poder económico para su manutención, tanto a él como a una persona que lo asista, y son llevados a las casas hogar para personas de la tercera edad, mal llamados “asilos de ancianos”, sin importarles la calidad de la asistencia que se les proporciona.

Los asilos de ancianos son instituciones que proporcionan hospedaje o asistencia a las personas de la tercera edad, los cuales en su mayoría se crean bajo el régimen de asociaciones civiles o como personas morales de carácter civil, y su financiamiento generalmente depende de las donaciones voluntarias de particulares, y en algunos casos son apoyados por los gobiernos municipales o estatales.

Sin embargo, es necesaria la intervención de una institución federal, en este caso el Inapam, para que se encargue de la verificación real de los sitios para revisar que tengan el espacio necesario de recreación para que las personas internadas puedan desarrollar sus capacidades intelectuales y físicas; de lo contrario, éstas se atrofiarían. Asimismo, la revisión del saneamiento del lugar es de suma importancia para la salud de las personas, tanto en su alimentación como en su aseo personal, pero sobre todo en la capacitación de las personas encargadas del lugar, quienes son los responsables directos de las personas adultas mayores, en su nutrición, salud física, intelectual y mental.

Por ello se necesita implantar inspecciones y capacitaciones periódicas en las casas hogar instaladas en el territorio nacional para promover la protección de las personas de la tercera edad.

Por éstas y por muchas otras razones, es necesario crear políticas públicas que generen mayor bienestar para las personas adultas mayores, buscando siempre el mejoramiento integral de sus vidas. Pero sobre todo crear una cultura de atención y cuidando en pro del adulto mayor entre los ciudadanos, y que ésta sea fortalecida por las campañas del Inapam para que las casas hogar lleven acabo su tarea de proteger, atender, ayudar, orientar y, sobre todo, darles a conocer sus derechos y los tantos beneficios de ser adulto mayor.

Ante las situaciones mencionadas, es importante recalcar la necesidad preponderante de crear un registro nacional único de casas hogar para adultos mayores por parte del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para que éste pueda brindar servicios y prestar la atención a todas las instituciones, públicas y privadas, y verificar el correcto funcionamiento de las casas hogar, las condiciones de vida de las personas y la capacitación de su personal.

En tal virtud, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XXX al artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Único. Se adiciona una fracción XXX al artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIX.

(...)

XXX. Crear un registro único de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de calidad de vida.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2007.— Diputado Arnulfo Elías Cordero Alfonzo (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Grupos Vulnerables.**

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Se concede el uso de la palabra a la diputada Guadalupe García Noriega, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

La diputada María Guadalupe Josefina García Noriega: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y

compañeros diputadas, actualmente México cuenta con una imagen de juventud en su composición social. Sin embargo, dicha imagen se transformará en los próximos años y el tema de los adultos mayores cobrará una mayor importancia entre las prioridades públicas.

Durante las últimas cuatro décadas nuestro país experimentó un acelerado cambio en los ámbitos epidemiológicos, generando marcados cambios en la composición por edades, que están conduciendo a un gradual proceso de envejecimiento de la población.

Revisemos algunas cifras. El Censo General de Población del INEGI de 2000 mostró que el país contaba con 6.9 millones de personas de 60 años y más, lo que equivale a 7.1 por ciento de la población total. Para 2007, la Secretaría de Desarrollo Social reportó 8.4 millones de habitantes de 60 años de edad; y al término de los próximos 15 años sumarán 15 millones. Para el 2050 se prevé que 1 de cada 4 mexicanos contará con 60 años o más.

El envejecimiento tiene implicaciones no sólo para este grupo de edad, sino también para las familias, las instituciones y la sociedad en su conjunto.

El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores actualmente cuenta con sólo seis albergues y sólo siete residencias de día. Al respecto, la jefatura de la Unidad de Asistencia e Integración del DIF Nacional ha reconocido que las instituciones no se han preparado con suficiencia para atender este fenómeno.

No obstante, que durante los últimos seis años, el número de centros gerontológico pasó de 5 a 281 en todo el país y que sólo hay 319 médicos especialistas en geriatría. Es decir, un solo doctor por cada 26 mil adultos mayores.

También ha informado que cada día 799 mexicanos, en promedio, cumplen 70 años de edad y que en algunas entidades, como Zacatecas, Durango, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo y Yucatán, un considerable número de sus pobladores están integrados en su mayoría por adultos mayores de 60 años. Lo anterior muestra que ante un crecimiento número de adultos mayores, el Estado debería intervenir en mayor medida para su apoyo, a través de sus instituciones.

En las últimas décadas, países como Estados Unidos han creado diversos programas de evaluación geriátrica con

exitosos resultados. En todos se utilizan instrumentos de evaluación para cuantificar parámetros funcionales, psicológicos y sociales.

La evaluación geriátrica es un proceso que permite no sólo identificar completamente los problemas médicos del individuo, sino medir sus capacidades funcionales y necesidades reales de cuidado.

La evaluación geriátrica busca la mejoría en capacidad diagnóstica, la mejoría del estado funcional, del estado afectivo y del cognoscitivo, la reducción en el número de medicamentos requeridos, el incremento en la utilización de casas de salud y una reducción en el uso de hospitales para cuidado agudo, disminución en los costos de cuidado médico y aumento en la expectativa de vida.

Existe la necesidad de una evaluación integral en el adulto mayor, con conocimiento previo del envejecimiento normal y de la medicina geriátrica. Nuestro país debería aprender de las experiencias de países que padecen del envejecimiento de su población desde hace varios años.

El artículo 4o. constitucional establece el derecho a la protección de salud, por lo que considerar la implantación de instrumentos de la evaluación geriátrica es nuestra legislación, permitiría cumplir los objetivos de la protección a la salud; además de fomentar la independencia funcional, autonomía, calidad de vida, bienestar y dignidad deseable en la vida de los adultos mayores. En consideración de las proyecciones poblacionales, el gobierno debe tomar acciones preventivas.

Es así que la presente iniciativa pretende hacer precisiones para que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantice el número suficiente de albergues, casas hogar y demás centros de atención, en función del crecimiento poblacional de este sector, y también incorpore la evaluación geriátrica en el tratamiento de los adultos mayores.

En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en esta soberanía, sometemos a consideración de este honorable pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Es cuanto, señora Presidenta. Gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, a cargo de la diputada Guadalupe García Noriega, del Grupo Parlamentario del PVEM

Guadalupe García Noriega, integrante de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 4; 71, fracción II; 72; 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

Las etapas del ciclo de vida humano contienen características y dinámicas propias. La normatividad debe considerarlas en el diseño, aplicación y evaluación apropiada de las políticas públicas que de ella se desprendan.

Actualmente, México cuenta con una imagen de juventud en su composición social. Sin embargo, dicha imagen se transformará en los próximos años y el tema de los adultos mayores cobrará una mayor importancia entre las prioridades públicas.

Durante las últimas cuatro décadas, nuestro país experimentó un acelerado cambio en los ámbitos demográficos y epidemiológicos. Los avances médicos contribuyeron en gran medida a la prolongación de vida del ser humano y los programas de control de natalidad, a la disminución gradual en la densidad poblacional; generando marcados cambios en la composición por edades.

La disminución de la mortalidad tiene como consecuencia un aumento en los años de sobrevivencia y, por consiguiente, un número mayor de personas logran vivir hasta edades envejecidas. La disminución de la fecundidad, por su parte, se traduce en una reducción de la población en edades tempranas, a medida que este proceso se desarrolla el número de nacimientos anuales disminuye. Estos cambios en los fenómenos demográficos están conduciendo a un gradual proceso de envejecimiento de la población. Revisemos algunas cifras:

De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (Conapo), en 1950 la población sumaba poco más de 27 millones de personas, de estas sólo 1.1 millones contaban con 65 años o más (4.2%). Para el año de 1970 alcanza una cifra de 50.8 millones de habitantes; y la población de 65 años o más sumaba poco más de 2 millones de personas.

El último registro del Censo General de Población del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) en el 2000 registró en el país 6.9 millones de personas de 60 años y más, lo que equivale a 7.1% de la población total; 3.7 millones son mujeres y 3.2 millones, hombres. Para el 2007, la Secretaría de Desarrollo Social reporta 8.4 millones de hombres y mujeres de 60 años de edad y más, para una población de 105 millones de habitantes. **Y al término de los próximos 15 años, sumarán 15 millones de personas adultas mayores.**

Los datos de las proyecciones revelan que de seguir las premisas actuales sobre los fenómenos demográficos, **para el año 2050 habrá 129.6 millones de individuos, donde la población de 60 años o más representará el 27.95%**. Será tan acelerado el crecimiento de la población de adultos mayores que, en el 2050, **uno de cada cuatro mexicanos contará con 60 años o más** y la esperanza de vida aumentará hasta los 73 años en los hombres y hasta los 80 años para las mujeres, tan sólo para el 2011.

El envejecimiento tiene implicaciones no sólo para este grupo de edad, sino también para las familias, las instituciones y la sociedad en su conjunto. Los problemas que afectan a las personas adultas mayores son diversos, los cuales van desde la situación económica hasta los patrones culturales, pasando por aspectos demográficos y epidemiológicos.

Por ejemplo, frente a las insuficiencias y desigualdades de nuestro desarrollo y la baja cobertura de los sistemas de seguridad social, la familia ha sido tradicionalmente una fuente importante de apoyo en la vejez. Al 2000 se registraron en el país alrededor de 2.3 millones de hogares, en 5.1 millones vive al menos una persona de 60 años o más de edad; es decir, en 23.1% del total de hogares. Y se espera que los próximos años se presente un incremento considerable de estas proporciones, principalmente **en hogares unipersonales de personas mayores, donde se estima que para 2030 su número se haya triplicado.**

Lo anterior implica que, en el caso de hogares con sólo adultos mayores, la menor presencia familiar, llevará al Es-

tado a intervenir para su apoyo en mayor medida a través de sus instituciones.

Al respecto, el Centro de Investigaciones y Estudios de Geriátría y Gerontología informó durante el 2003 la existencia de tan sólo 411 asilos para personas adultas mayores y personas con discapacidad, los cuales son operados por la iniciativa privada. Aseverando que los espacios públicos no son contabilizados por el INEGI.

Por su cuenta, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam) cuenta actualmente con sólo 6 albergues ubicados en el Distrito Federal, Guanajuato y Oaxaca. En ellos se proporciona alojamiento definitivo y sustento a las personas adultas mayores que carecen de una familia que les pueda proporcionar medios económicos y afectivos. El Instituto además tiene 7 residencias de día, en el DF y Zacatecas para atender a las personas que aún se desenvuelven en el seno familiar con el objeto de que aprovechen su tiempo libre, cultiven y desarrollen sus aficiones personales para mantenerlos interesados en el mundo que les rodea.

Respecto al tema, la jefatura de la Unidad de Asistencia e Integración Social del DIF nacional ha reconocido que las instituciones no se han preparado con suficiencia para atender este fenómeno. No obstante que durante los últimos 6 años, el número de centros gerontológicos pasó de 5 a 281 en todo el país y que sólo hay 319 médicos especialistas en geriátría, es decir, un solo doctor por cada 26 mil adultos mayores.

También ha afirmado que cada día 799 mexicanos en promedio cumplen 70 años de edad y que en algunas entidades como Zacatecas, Durango, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo y Yucatán, un considerable número de sus poblaciones están integradas en su mayoría, por adultos mayores de 60 años.

Lo anterior muestra que, nuestro país no está listo para satisfacer una demanda creciente de personas adultas mayores, en términos de infraestructura. Lo cual tendría que considerarse para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5º, fracción VI, inciso c) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, donde se establece su derecho a ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentra en situación de riesgo o desamparo.

Por otra parte, referente a la atención de este sector vulnerable, en las últimas décadas países como Estados Unidos

han creado diversos programas de *evaluación geriátrica*, como unidades hospitalarias de cuidado agudo, unidades de evaluación y asesoría geriátrica, unidades de asesoría geropsiquiátrica, unidades de rehabilitación geriátrica, unidades de asesoría en unidades de cuidado crónico, interconsulta externa geriátrica, interconsulta geriátrica hospitalaria, equipos de asesoría domiciliaria y consultorios o unidades independientes. En todos se utilizan instrumentos de evaluación para cuantificar parámetros funcionales, psicológicos y sociales. A través de estos programas se busca: evaluar con un diagnóstico multidimensional; planear el tratamiento; proveer el tratamiento limitado o extenso; iniciar la rehabilitación, determinar el lugar de vivienda o residencia de colocación óptima; facilitar el cuidado primario y el manejo de casos, optimizar el uso de recursos y de educación e investigación geriátrica.

La evaluación geriátrica es un proceso diagnóstico que ofrece amplias ventajas en la evaluación del paciente asilado, permitiendo no sólo identificar completamente los problemas médicos del individuo, sino medir sus capacidades funcionales y necesidades reales de cuidado.

Existen muchos estudios que demuestran el beneficio de todos los programas de evaluación geriátrica integral a través de la mejoría en la capacidad diagnóstica; el menor número de pacientes admitidos a asilos de ancianos; la mejoría del estado funcional, del estado afectivo y del cognoscitivo; la reducción en el número de medicamentos; el incremento en la utilización de las casas de salud y una reducción en el uso de hospitales para cuidado agudo; disminución en los costos de cuidado médico y aumento en la expectativa de vida.

Existe la necesidad de una evaluación integral en el adulto mayor, con conocimiento previo del envejecimiento normal y de la medicina geriátrica para evitar errores que repercutan negativamente en la atención médica de los pacientes. Existen gran cantidad de aspectos tratables con rehabilitación que permiten la mejoría de los pacientes que logran su independencia funcional.

La ignorancia de estos conocimientos geriátricos puede tener consecuencias peligrosas: primero, los cambios relacionados con la edad pueden ser erróneamente atribuidos a una enfermedad, lo cual puede generar intervenciones inefectivas y, aún peor, dañinas; segundo, la enfermedad puede ser tomada como envejecimiento normal y ser descuidada, y tercero, la evasiva del médico hacia el paciente que tiene problemas múltiples con componentes relacionados con la edad y la enfermedad.

La evaluación geriátrica ayuda a evitar, en buena medida, estos errores. Este concepto se originó en el trabajo de los pioneros Marjory Warren, Lionel Cosin y Ferguson Anderson, quienes en 1930 detectaron el alto número de adultos en plenitud inhabilitados en instituciones para cuidado crónico, la mayoría de los cuales nunca habían sido evaluados desde el punto de vista médico y psicosocial y menos aún recibido rehabilitación. Desde entonces, surgieron dos principios básicos en geriatría: primero, los pacientes adultos mayores requieren de una apreciación diagnóstica y terapéutica especial, más amplia que un paciente joven; segundo, ningún adulto mayor puede ser admitido en una unidad de cuidado crónico sin una previa evaluación geriátrica.

Nuestro país debería aprender de las experiencias de otros países que padecen del envejecimiento de su población desde hace varios años.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º establece el derecho a la protección a la salud. Por lo que, considerar la implantación de los instrumentos de la evaluación geriátrica en el contenido de la Ley de los Derechos para las Personas Adultas Mayores permitirá cumplir con los objetivos de protección de la salud además de fomentar la independencia funcional, autonomía, calidad de vida, bienestar y dignidad deseables en el adulto mayor.

Como se ha expuesto, México se ha caracterizado por contar con una población joven durante el último siglo y por lo tanto, es lógico que sus políticas de Estado se concentraran en cubrir las necesidades de esos sectores poblacionales. Sin embargo, en consideración de las proyecciones poblacionales, el gobierno debe tomar acciones preventivas que le permitan estar preparado con infraestructura que garantice brindar los servicios requeridos, llegado el momento y se otorgue buena calidad de vida a este sector vulnerable.

Es así que, la presente iniciativa pretende hacer precisiones para que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantice el número suficiente de albergues, casas hogar y demás centros de atención en función del crecimiento poblacional de este sector y también incorpore la evaluación geriátrica en el tratamiento de los adultos mayores con el fin de mejorar su calidad de vida, reducir los costos médicos a largo plazo, reducir el tiempo de estancias hospitalarias, lograr que un menor número de pacientes tenga necesidad de ser admitido en asilos o casa hogar, por

contar con mayor independencia en actividades de la vida diaria.

En atención a lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta soberanía, sometemos a la consideración de este honorable Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo Único. Se adiciona una fracción VII al artículo 3º, recorriéndose la numeración de las fracciones para quedar el citado artículo en XII fracciones; se adiciona un inciso d) a la fracción III del artículo 5º; se reforma la fracción IV del artículo 18; y se adiciona una fracción XI al artículo 28, recorriéndose la numeración de las fracciones para quedar el citado artículo con XXX fracciones, de la Ley de los Derechos de las Personas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VI. ...

VII. Evaluación geriátrica. Es el proceso diagnóstico multidimensional, multidisciplinario, para cuantificar las capacidades y problemas funcionales, psicosociales y médicos del adulto mayor, con la intención de llegar a un plan extenso de tratamiento y seguimiento a largo plazo que le permita una mejor calidad de vida;

VIII. Gerontología. Estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma;

IX. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

X. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

XI. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales, y

XII. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. a II. ...

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

d. A que se les realice una evaluación geriátrica.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. a IX. ...

Artículo 18. Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores:

I. a III. ...

IV. La realización de una evaluación geriátrica y la expedición de una cartilla médica de salud y autocuidado, misma que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual **con base a la evaluación geriátrica,** se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medi-

camentos y dosis administradas, reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

V. a IX. ...

Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:

I. a X. ...

XI. Asegurar un número suficiente de instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o centros de atención para las personas adultas mayores, con base a la información recabada del INEGI y las proyecciones de población realizadas por Conapo;

XII. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a las personas adultas mayores en las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

XIII. Brindar asesoría y orientación en la realización de sus programas y la capacitación que requiere el personal de las instituciones, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro que brinden servicios y atención a las personas adultas mayores;

XIV. Realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la calidad de vida;

XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de las anomalías que se detecten durante las visitas realizadas a los lugares que se mencionan en la fracción anterior; podrá también hacer del conocimiento público dichas anomalías;

XVI. Establecer principios, criterios y normas para la elaboración de la información y la estadística, así como metodologías y formulaciones relativas a la investigación y

el estudio de la problemática de las personas adultas mayores;

XVII. Analizar, organizar, actualizar, evaluar y difundir la información sobre las personas adultas mayores, relativa a los diagnósticos, programas, instrumentos, mecanismos y presupuestos, que estarán para su consulta y que se coordinarán con el INEGI y Conapo;

XVIII. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico, así como promover estudios e investigaciones especializadas sobre la problemática de las personas adultas mayores, para su publicación y difusión;

XIX. Celebrar convenios con los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes, para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las personas adultas mayores;

XX. Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente Ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables;

XXI. Promover la inclusión de consideraciones, criterios y previsiones sobre las demandas y necesidades de la población de las personas adultas mayores en los planes y programas de desarrollo económico y social de los tres órdenes de gobierno;

XXII. Establecer convenios de coordinación con los gobiernos estatales, con la participación de sus municipios, para proporcionar asesoría y orientación para el diseño, establecimiento y evaluación de modelos de atención, así como de las políticas públicas a implementar;

XXIII. Celebrar convenios, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XXIV. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales y del Distrito Federal, que tengan como destinatarios a las personas adultas mayores, buscando con ello optimizar la utilización de los recursos materiales y humanos y evitar la duplicidad de acciones;

XXV. Establecer reuniones con instituciones afines, nacionales e internacionales, para intercambiar experiencias que permitan orientar las acciones y programas en busca de nuevas alternativas de atención;

XXVI. Promover y difundir las acciones y programas de atención integral a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XXVII. Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas de su propio cambio;

XXVIII. Promover, fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto a las personas adultas mayores en un clima de interrelación generacional, a través de los medios masivos de comunicación;

XXIX. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal, los proyectos legislativos en materia de personas adultas mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral, y

XXX. Expedir su Estatuto Orgánico.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de abril de 2007.— Diputada Guadalupe García Noriega (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, diputada. **Túrnese la iniciativa a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.**

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: A petición de la diputada Laura Rojas se corrige el turno a la

iniciativa que reforma la Ley de Asistencia Social y se amplía con opinión de Grupos Vulnerables. Había sido turnada solamente a la Comisión de Desarrollo Social **y ahora lo será con la opinión de la Comisión de Grupos Vulnerables.**

LEY DE AVIACION CIVIL

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:

Se concede el uso de la palabra al diputado Humberto López Lena Cruz, del grupo parlamentario de Convergencia, para presentar iniciativa que reforma los artículos 9 y 11 de la Ley de Aviación Civil.

El diputado Humberto López Lena Cruz: Gracias, Presidenta. Compañeras y compañeros. Exposición de motivos: a últimas fechas hemos podido observar un crecimiento en el número de líneas áreas que prestan sus servicios en el transporte civil, mediante la explotación, el uso y aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional.

La Ley de Aviación Civil es la encargada de reglamentar la actividad y tiene dentro de sus objetivos regular que esta industria se encuentre en crecimiento, y por tanto, debe ser vigilada por el Estado, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, el espacio situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio nacional.

Ahora bien, los artículos 9 y 11 que se proponen reformar, establecen los requisitos para el otorgamiento de las concesiones y permisos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para permitir el aprovechamiento y explotación del espacio aéreo.

Dentro de los requisitos que se establecen para otorgar las concesiones y permisos, se encuentran que las personas morales que prestan el servicio de transporte aéreo deben de acreditar capacidad técnica, financiera, jurídica y administrativa para prestar el servicio público.

Un aspecto importante para el otorgamiento de concesiones y permisos consiste en la seguridad y disponibilidad de las aeronaves y demás equipos, los cuales deben cumplir los requisitos técnicos de seguridad, evitando así poner en riesgo la seguridad de los usuarios y respetando al mismo tiempo el medio ambiente.

De lo señalado, se aprecia que no establece dentro de los requisitos de alguna forma garantizar los derechos de los usuarios, y en caso de que se revoque o se suspenda la concesión y permisos, se ven afectados por no poder hacer válido los boletos adquiridos con anterioridad.

A manera de ejemplo, a nivel nacional se puede señalar lo acontecido en Aerolíneas Azteca el pasado 26 de marzo, fecha en la cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinó suspender sus operaciones al considerar que puede poner en riesgo la integridad de sus pasajeros, dejando varadas, por la incertidumbre jurídica, a más de 20 mil personas con boleto comprado, a unos cuantos días de que se iniciaran las vacaciones de la Semana Santa pasada.

La suspensión de la aerolínea reconocida por sus bajas tarifas, provocó graves molestias y confusión entre los usuarios, quienes no consideraron como justa la suspensión del servicio sin previo aviso ni oportunidad para la cancelación o reembolso. Esos reclamos sucedieron ya que los más afectados fueron las personas con menos recursos, que acuden a estas aerolíneas por no poder pagar un boleto de otras compañías aéreas.

La frustración y el enojo predominaron en la mayoría de los viajeros, quienes exigieron a las autoridades aeroportuarias una respuesta a sus demandas, así como una solución viable para las personas que tuvieron que viajar de forma urgente; señalando las autoridades que algunas otras compañías se ofrecieron a transportar a los pasajeros, previo pago de la diferencia del boleto, que variaba entre 50 y mil pesos.

Señalando el caso de Aerocalifornia, es similar al de su antigua competencia Taesa, la cual también fue obligada a suspender operaciones a finales de 1999, luego de que uno de sus aviones se accidentó en Uruapan, Michoacán, donde murieron 18 personas. Tras esa suspensión Taesa no volvió a volar y se declaró en quiebra en febrero de 2000. Sus activos quedaron a cargo de una sindicatura de acuerdo con la Ley de Concursos Mercantiles.

A nivel internacional y con relación a los permisos se puede señalar lo acontecido a la aerolínea Air Madrid, la cual el pasado mes de diciembre suspendió sus actividades por situaciones similares a las que se presentaron con las aerolíneas mexicanas, afectando a muchos mexicanos que compraron boletos con dicha compañía.

De todo lo señalado se desprende la necesidad de establecer, dentro de los requisitos para el otorgamiento de concesiones o permisos, una fianza que pueda garantizar la reparación de los daños y perjuicios y que se les pueda ocasionar a los usuarios por la suspensión o revocación de la concesión o permiso.

Que exista la posibilidad de que los consumidores puedan canjear sus boletos por otros en alguna compañía que preste el mismo servicio, sin la necesidad de desembolsar alguna cantidad adicional a la que ya está pagada.

El punto a considerar es el monto de la fianza que deben proporcionar las compañías aéreas por el otorgamiento de la concesión o el permiso correspondiente. Al respecto se puede considerar un parámetro para el monto de la garantía, el número de boletos que pueda vender la compañía en 90 días, término establecido en la ley, para que las concesionarias o permissionarias puedan subsanar las irregularidades encontradas dentro de las revisiones por las autoridades.

De esta forma y con la aprobación de esta iniciativa, se estaría dando solución a una problemática actual y real que afecta a la población que utiliza el transporte aéreo, y en caso de presentarse una revocación o suspensión, no se vería afectada ya que las autoridades podrían hacer válida la garantía de proporcionar a los usuarios el boleto para completar su viaje por alguna otra línea.

Por lo antes expuesto y en el entendido de que es un tema de actualidad y que necesita regularse, y al no pretender ser repetitivo, me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforma el artículo 9 y el 11 de la Ley de Aviación Civil:

En obvio de tiempo, Presidenta, solicito que se inserte en el Diario de los Debates, de acuerdo como fue acordado este día. Muchas gracias. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma los artículos 9 y 11 de la Ley de Aviación Civil, a cargo del diputado Humberto López Lena Cruz, del Grupo Parlamentario de Convergencia

Humberto López Lena Cruz, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, con fundamento en los artículos 71 fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos, comparezco ante ésta soberanía para presentar iniciativa con proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

A últimas fechas, hemos podido observar un crecimiento en el número de líneas aéreas que prestan sus servicios de transporte civil, mediante la explotación, el uso y aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional.

La Ley de Aviación Civil es la encargada de reglamentar la actividad y tiene dentro de sus objetivos, regular esta industria, la cual se encuentra en crecimiento y por tanto debe ser vigilada por el Estado, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la nación.

Ahora bien, los artículos 9 y 11 de la ley que se propone reformar, establecen los requisitos para el otorgamiento de las concesiones y permisos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para permitir el aprovechamiento y explotación del espacio aéreo.

Dentro de los requisitos que se establecen para otorgar las concesiones y permisos, se encuentra que las personas morales que presten el servicio de transporte aéreo deben acreditar tener la capacidad técnica, financiera, jurídica y administrativa para prestar el servicio público de forma regular en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y precio.

Un aspecto importante para el otorgamiento de concesiones y permisos, consiste en el aspecto de la seguridad y disponibilidad de las aeronaves y demás equipo, el cual debe cumplir con los requisitos técnicos de seguridad, que permitan las condiciones de aeronavegabilidad requerida, evitando así, poner en riesgo la seguridad de los usuarios y respetando al mismo tiempo el medio ambiente.

De lo señalado, se aprecia que no se establece dentro de los requisitos alguna forma de garantizar los derechos de los usuarios en caso de que se revoque o se suspendan las concesiones y permisos, y se vean afectados por no poder hacer validos los boletos adquiridos con anterioridad.

Esta problemática, se presenta por lo general en aquellas aerolíneas de “bajo costo”, las cuales con tal de ahorrar en lo más posible ponen en riesgo la continuidad del servicio y la seguridad de los usuarios, señalando que esta situación no es exclusiva del país.

A manera de ejemplo a nivel nacional, se puede señalar lo acontecido con Aerolíneas Azteca, el pasado 26 de marzo, día en el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinó suspender sus operaciones, al considerar que puede poner en riesgo la integridad de sus pasajeros, dejando varadas y en la incertidumbre jurídica a más de 20 mil personas con boleto comprado a unos cuantos días de que iniciaran las vacaciones de semana santa.

La suspensión de la aerolínea, reconocida por sus bajas tarifas, provocó graves molestias y confusión entre los usuarios, quienes consideraron como injusta la suspensión del servicio sin previo aviso, ni oportunidad para cancelaciones o reembolsos. Estos reclamos sucedieron, ya que los más afectados fueron las personas con menos recursos, que acuden a estas aerolíneas por no poder pagar un boleto con otras compañías aéreas a un precio mayor.

La frustración y el enojo predominaron en la mayoría de los viajeros, quienes exigieron a las autoridades aeroportuarias una respuesta a sus demandas, así como una solución viable para las personas que tuvieran que viajar de forma urgente. Señalando las autoridades que algunas otras compañías se ofrecieron a transportar a los pasajeros, previo el pago de la diferencia del boleto, que varía entre los 500 y mil pesos, costo que para algunas personas es inalcanzable.

No obstante la participación de la Procuraduría Federal del Consumidor, no se puede garantizar que la compañía reembolse el dinero de los boletos vendidos con anticipación, sin que previamente se siga el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto el secretario de Comunicaciones y Transportes, Luis Téllez, argumentó que la medida se tomó para evitar accidentes, como sucedió con Aerolínea Aerocalifornia, a la cual le fueron suspendidas sus operaciones el 2 de abril de 2006.

Señalando que el caso de Aerocalifornia es similar al de su antigua competidora Taesa, la cual también fue obligada a suspender operaciones a finales de 1999, luego de que uno de sus aviones se accidentó en Uruapan, Michoacán, don-

de murieron 18 personas. Tras de esa suspensión, Taesa no volvió a volar, se declaró en quiebra en febrero de 2000 y sus activos quedaron a cargo de una sindicatura, de acuerdo con la Ley de Concursos Mercantiles.

A nivel internacional y en relación con los permisos, se puede señalar lo acontecido con la Aerolínea Air Madrid, la cual –el pasado mes de diciembre– suspendió sus actividades por situaciones similares a las que se presentaron con las aerolíneas mexicanas, afectando a muchos mexicanos, que compraron boletos con dicha compañía.

De todo lo señalado, se desprende la necesidad de establecer dentro de los requisitos para el otorgamiento de las concesiones o permisos, una fianza que pueda garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar a los usuarios por la suspensión o revocación de la concesión o permiso, facilitando la posibilidad de que los consumidores puedan canjear su boleto por otro en alguna compañía que preste el mismo servicio, sin la necesidad de desembolsar alguna cantidad adicional a la ya pagada.

El punto a considerar es el monto de la fianza que deben de proporcionar las compañías aéreas para el otorgamiento de la concesión o el permiso correspondiente, y al respecto se puede considerar como parámetro para el monto de la garantía, el número de boletos que puede vender la compañía en 90 días, término establecido en la ley para que las concesionarias o permisionarias puedan subsanar las irregularidades encontradas dentro de las revisiones realizadas por las autoridades.

De esta forma, y con la aprobación de la iniciativa que se presenta, se estaría dando solución a una problemática actual y real que afecta a la población que utiliza el transporte aéreo, y que en el caso de presentarse una revocación o suspensión no se vería afectada ya que las autoridades podrían hacer válida la garantía, proporcionando a los usuarios boletos para completar su viaje por alguna otra aerolínea.

Por lo antes expresado y en el entendido de que es un tema de actualidad que necesita regularse, y al no pretender ser repetitivo, me permito presentar la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 9 y 11 de la Ley de Aviación Civil**.

Artículo primero. Se reforma el artículo 9o. de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 9. Se requiere de concesión que otorgue la Secretaría para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular. Tal concesión sólo se otorgará a personas morales mexicanas.

Los interesados en la obtención de concesiones deberán acreditar:

I. La capacidad técnica, financiera, jurídica y administrativa para prestar el servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y precio;

II. La disponibilidad de aeronaves y demás equipo aéreo que cumplan con los requisitos técnicos de seguridad, las condiciones de aeronavegabilidad requeridas y las disposiciones en materia ambiental;

III. La disponibilidad de hangares, talleres, de la infraestructura necesaria para sus operaciones, así como del personal técnico aeronáutico y administrativo capacitado para el ejercicio de la concesión solicitada, y

IV. Contar, por sí mismas o a través de sociedades mercantiles mexicanas asociadas, con la experiencia que haga viable su permanencia en el sector y maximicen la seguridad de sus operaciones.

Los concesionarios a que se refiere este artículo podrán prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional siempre que cuenten con la autorización de las rutas correspondientes por parte de la secretaría.

Como requisito adicional para el otorgamiento de la concesión, es necesario que las personas morales interesadas, otorguen garantía mediante fianza, a efecto de responder por la reparación de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a sus usuarios por revocación o suspensión de la concesión.

Para la determinación de la garantía, se tomara en cuenta el número de boletos que la compañía pueda vender para la prestación del servicio por 90 días, término que se establece para subsanar las irregularidades en caso de suspensión.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 11. Los servicios de transporte aéreo sujetos a permiso serán:

I. Nacional no regular;

II. Internacional regular;

III. Internacional no regular, y

IV. Privado comercial.

Los permisos se otorgarán: a personas morales mexicanas en el caso de la fracción I; a sociedades extranjeras en el supuesto de la fracción II; a personas morales mexicanas o sociedades extranjeras en el caso de la fracción III; y a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras en el de la fracción IV.

Para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular por personas morales mexicanas, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley.

Asimismo, requerirá de permiso el establecimiento de talleres aeronáuticos y centros de capacitación y adiestramiento, que podrá otorgarse a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Los permisos se otorgarán por plazo indefinido.

Al igual que para el otorgamiento de las concesiones, los permisionarios deberán de otorgar garantía mediante fianza, a efecto de responder por la reparación de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a sus usuarios por revocación o suspensión del permiso correspondiente, y su cuantificación será de la misma forma que en la concesión.

En el reglamento correspondiente se precisarán los requisitos para la obtención de los permisos a que se refiere este artículo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se establece un plazo de treinta días naturales contados a partir de la iniciación de la vigencia de la presente reforma, para adecuar los reglamentos correspondientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2007.— Diputado Humberto López Lena Cruz (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, señor diputado. **Túrnese a la Comisión de Transportes.**

LEY GENERAL DE EDUCACION

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Tiene la palabra la diputada Mónica Arriola, del grupo parlamentario Nueva Alianza, para presentar iniciativa que reforma el artículo 7 de la Ley General de Educación.

La diputada Mónica Arriola: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, a fin de seguirle dando cumplimiento al compromiso asumido por Nueva Alianza, damos un siguiente paso al proponer que ahora sean los niños, niñas y adolescentes, quienes tengan en sus manos el conocimiento y los medios para defender sus derechos.

En Nueva Alianza proponemos el fomento a la cultura educativa. Esto se traduce en que las instituciones tomen para sí los principios básicos en atención, protección, difusión y tutela.

No podemos continuar delegando en organizaciones internacionales la tarea de concienciar a las y los menores, aun y cuando en el marco jurídico mexicano son reconocidos los derechos de niños, niñas y adolescentes, no estamos explotando el mejor recurso que tenemos para ello: la educación.

Los actuales planes de educación se rigen por los principios de laicidad, gratuidad y publicidad de la misma. Por ello es preciso informarle a la niñez mexicana que cuenta con el derecho de la supervivencia, el cual busca proteger y garantizar el derecho a la vida y a satisfacer sus necesidades más básicas como el alimento, el abrigo y protección de la salud.

Los derechos al desarrollo, que buscan proteger y garantizar su desarrollo pleno, físico, espiritual, moral y social, como el derecho a la educación, a la cultura, al juego y la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El derecho a la protección que busca proteger y garantizar que no sean objeto de abuso, negligencia y explotación, co-

mo el derecho al nombre, identidad, nacionalidad y cuidado.

Los derechos a la participación que buscan proteger y garantizar su participación en las decisiones que les afectan y en las actividades de sus comunidades locales y países, como la libertad de expresión.

El derecho a ser escuchado, el cual busca proteger y garantizar su respeto por los demás, porque si no escuchas a un niño o a una niña, éste tampoco escuchará a los demás.

En Nueva Alianza creemos que la educación nacional debe formar parte activa en el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. Por ello es de suma importancia difundir en las aulas los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de hacerles saber que su autonomía e integridad son parte fundamental del devenir de una auténtica sociedad democrática.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 7o. de la Ley General de Educación, para quedar como sigue: La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

... XIV. Difundir los derechos de niños, niñas y adolescentes, y las formas de protección con que los mismos cuentan para ejercerlos.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Educación, deberá revisar los planes educativos nacionales para incorporar en sus contenidos la especificación de la nueva fracción a la ley.

Solicito a la Presidencia que se publique el texto íntegro en el Diario de los Debates. Es cuanto, señora Presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 7 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Mónica Arriola, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Mónica Arriola, diputada de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que se turne a la Comisión de Educación, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 7 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Es un hecho que las niñas y los niños son el futuro del país. En tiempos recientes se han dado avances importantes y esfuerzos notables por protegerlos; se han instaurado instrumentos jurídicos y acciones políticas en este sentido. Ha sido un esfuerzo producto de un diálogo político y social, de un movimiento internacional del que México ha sido parte.

Desde el 21 de octubre de 1990, México asumió un compromiso internacional a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, por la cual se instrumentaría en el marco jurídico nacional lo necesario para proteger a la niñez y a los adolescentes. A la par de éste, se han firmado diversos tratados internacionales de los que destacan el Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000, y el Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000.

En consonancia con los compromisos internacionales y fruto de un trabajo legislativo responsable, se han hecho reformas al artículo tercero constitucional, relativo a la educación; asimismo, fue publicada una nueva ley el 29 de mayo de 2000, denominada Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora, es tiempo de dar un paso más en este camino emprendido, es momento de establecer las bases para incorporar estos compromisos internacionales y el mandato constitucional al marco educativo nacional. Los derechos son mejor defendidos cuando hay una cultura detrás que los respalda.

Una cultura educativa quiere decir que las instituciones tomen para sí los principios básicos en su protección, difusión y tutela. Conocer los derechos es el primer paso para defenderlos y hacerlos parte de la vida cívica nacional.

No podemos continuar delegando en organizaciones internacionales y no gubernamentales, tales como el Unicef, el Instituto Interamericano del Niño y la fundación Save the Children, para que lleven a cabo campañas de concienciación de los menores y difundan entre ellos sus derechos y los medios que actualmente existen para su protección.

Aun cuando en el marco jurídico mexicano son reconocidos los derechos de niños, niñas y adolescentes, no estamos explotando el mejor recurso que tenemos para ello, la educación. Los actuales planes de educación sólo incorporan en sus bases velar por la laicidad, gratuidad y publicidad de la misma, pero habría que considerar además que se incluya información en relación a los derechos que poseen y la forma de ejercitarlos y demandarlos por los propios menores de edad.

Es preciso informarle a la niñez mexicana que cuentan con derechos a la supervivencia, al desarrollo, a la protección, a la participación y a ser escuchados, con los derechos que a su vez esta clasificación incluye:

Derecho a la supervivencia: que buscan proteger y garantizar el derecho a la vida y a satisfacer sus necesidades más básicas, como el alimento, el abrigo y la protección de salud.

Derecho al desarrollo: que buscan proteger y garantizar su desarrollo pleno (físico, espiritual, moral y social), como el derecho a educación, a la cultura, al juego y la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Derecho a la protección: que buscan proteger y garantizar que no sean objeto de abusos, negligencia y explotación, como el derecho al nombre (identidad), nacionalidad y cuidado.

Derecho a la participación: que buscan proteger y garantizar su participación en las decisiones que les afectan y en las actividades de sus comunidades locales y países, como la libertad de expresión.

Derecho a ser escuchados: que buscan proteger y garantizar su respeto por los demás. Por que si no escuchas a un niño, el niño tampoco escuchará a los demás.

La educación nacional debe tomar parte activa en la difusión de estos derechos, debe enseñarlos en las aulas y someter a los menores al ejercicio reflexivo que impone el saber que su autonomía e integridad son parte del marco jurídico nacional.

Es por lo anteriormente expuesto que la suscrita, en su calidad de integrante del grupo parlamentario Nueva Alianza, somete a la aprobación de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona la Ley General de Educación.

Único. Se adiciona la fracción XIV al artículo 7 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

XIV. Difundir los derechos de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Educación, deberá revisar los planes educativos nacionales para incorporar en sus contenidos la especificación de la nueva fracción a la ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 19 de abril de 2007.— Diputada Mónica Arriola (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, señora diputada. **Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.**

ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Se concede el uso de la palabra a la diputada Dora Alicia

Martínez Valero, del grupo parlamentario de Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada Dora Alicia Martínez Valero: Con su venia, señora Presidenta. Los suscritos, Dora Alicia Martínez Valero y Adrián Fernández Cabrera, integrantes del grupo parlamentario de Acción Nacional, vienen a someter a consideración de esta honorable Asamblea la iniciativa que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para fortalecer la función fiscalizadora por parte del Instituto Federal Electoral, que por obviedad de tiempo sólo haré un resumen y pido a esta Presidencia que se instruya para que se integre completamente en el Diario de los Debates la iniciativa que dejo en esta Secretaría.

En 1996 la reforma electoral contribuyó a la verdadera vida democrática en México y fortaleció la confianza ciudadana en los procesos electorales; sin embargo, no existe la menor duda de que a pocos años de su creación existen aspectos que deben de ser mejorados.

Uno de éstos es el de la fiscalización a partidos y agrupaciones políticas, a fin no sólo de dotar a las instituciones de mejores facultades de control, sino de la urgente necesidad de transparentar el uso de recursos públicos.

Como es sabido, el IFE es el órgano rector en materia comicial, ya que por mandato constitucional él es el encargado de organizar las elecciones federales. En esta tarea se deben de regir por cinco principios fundamentales: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Por esta razón la Ley Fundamental prevé que el IFE tenga a su cargo en forma integral y directa todas las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales.

A su vez, el Consejo General es el órgano superior de dirección de este instituto, quien es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Por tanto, es el facultado para integrar comisiones que considere necesarias en el desempeño de sus atribuciones.

En ese sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 80 señala el funcionamiento permanente de comisiones, entre las cuales destaca, principalmente, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Para el desarrollo de esta función, el Consejo General ha aprobado reglamentos de esta materia que establecen lineamientos para la fiscalización. Dicha normatividad prevé formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guías contabilizadoras para el registro de egresos e ingresos, así como la determinación de cuál será la instrumentación comprobatoria para el manejo de los recursos, estableciendo la obligación de presentar informes sobre el origen y monto de los ingresos, así como el empleo y la aplicación de los mismos en términos del Cofipe.

Si bien es cierto que a lo largo de los años el IFE ha buscado la manera de perfeccionar el desarrollo de sus funciones, también lo que es que la que más ha cobrado relevancia es la función fiscalizadora, en virtud de que la ciudadanía exige no sólo que el instituto ciudadano asigne recursos a los partidos sino que pueda informar cuáles fueron los destinos de éstos y cómo es que los partidos están cumpliendo con sus obligaciones de fiscalización.

Todos somos conscientes que la función fiscalizadora del IFE ha llevado a descubrir importantes irregularidades sobre el origen y destinos de los recursos asignados a los partidos, tales como los casos Pemexgate y Amigos de Fox.

A raíz de estos casos se crearon precedentes judiciales que han reconocido la función fiscalizadora del IFE, ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que este instituto era una autoridad hacendaria en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, por lo que se establece la imposibilidad de esgrimir el secreto bancario, fiduciario y fiscal para impedir sus tareas legales.

Esto, en ánimo de facilitar al máximo las labores necesarias para que se investiguen de manera objetiva las posibles conductas ilícitas y se impongan las sanciones administrativas correspondientes, ya que la finalidad de la norma no es sólo la equitativa asignación sino el buen uso de recursos públicos.

En Acción Nacional una de las posturas primordiales ha sido y seguirá siendo la fiscalización y la transparencia de recursos públicos.

En virtud de lo anterior es que se propone constituir la función fiscalizadora de manera plena e integral a los partidos y agrupaciones políticas por parte del Instituto Federal Electoral, ya que esta función debe ser entendida como prioritaria.

Ya lo decía Jaime Cárdenas, anterior consejero electoral: La función fiscalizadora a los partidos políticos es una tarea cada vez más importante y reveladora. En su fortaleza o debilidad de los méritos o deméritos de la democracia. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Dora Alicia Martínez Valero, del Grupo Parlamentario del PAN

Dora Alicia Martínez Valero, diputada de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa plantea una reforma al artículo 41 de la Constitución General de la República cuyo objetivo primordial fortalecer la facultad fiscalizadora al Instituto Federal Electoral respecto de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

La reforma electoral de 1996 contempló grandes avances en materia electoral, sin embargo a más de diez años de su existen aspectos tales como la fiscalización a partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales que deben de ser fortalecidas, en virtud no solo del mejoramiento de las instituciones en materia electoral, sino transparentar el uso de recursos públicos a los electores y a la población en general.

Es importante señalar que el artículo 41 constitucional establece en el último párrafo del inciso C de la fracción II que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, de dicha disposición se podría en-

tender un facultad fiscalizadora, sin embargo se establece claramente como se otorga, así mismo es omisa en establecer de quien es dicha facultad.

Como es bien sabido en materia electoral la autoridad máxima es el Instituto Federal Electoral, constituido formalmente en 1990 como resultado de una serie de reformas a la Constitución Política aprobadas en 1989 y de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral y tiene dadas sus atribuciones en el numeral 41 de la Ley Fundamental.

El Instituto Federal Electoral es un organismo público, autónomo, responsable de cumplir con la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, las relacionadas con la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los diputados y senadores que integran el Congreso de la Unión.

La Constitución dispone que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales que tiene a su cargo el Instituto Federal Electoral se debe regir por cinco principios fundamentales:

1. CERTEZA. Alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

2. LEGALIDAD. Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

3. INDEPENDENCIA. Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

4. IMPARCIALIDAD. Significa que en el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente

por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

5. OBJETIVIDAD. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Así mismo la Carta Magna determina que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa todas las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales, así como aquellas que resultan consecuentes con los fines que la ley le fija.

Como es bien sabido el Consejo General es el órgano superior de dirección de todo el Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de la institución.

Es importante mencionar que el Consejo General está facultado para integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales invariablemente deben ser presididas por un Consejero Electoral.

Independientemente de lo anterior, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 80, el funcionamiento permanente de comisiones del Consejo General, que se integran exclusivamente por Consejeros Electorales, en las cuales se destaca en primer lugar la de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que estas comisiones permanente derivan de las atribuciones constitucionales del Instituto Federal Electoral, sin embargo el último párrafo de la fracción tercera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla la función fiscalizadora del Instituto, no obstante lo anterior el legislador comprendió que dicha función era tan

importante que lo insertó en la legislación secundaria, es decir en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro del artículo 49.

“Artículo 49 ...

6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

...”

Aunado a los preceptos anteriores el Consejo General ha aprobado reglamentos en materia de fiscalización tales como:

- Reglamento que Establece los lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones.
- Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Estos ordenamientos prevén los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el Cofipe, por lo tanto deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y estos reglamentos así mismo deberán presentar los informes anuales, que deberán contener los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. Y con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Comisión podrá solicitar de manera fundada y motivada, a través de su Secretaría Técnica, que los partidos autoricen al Instituto para obtener toda la información relativa a contratos, cuentas, depósitos, servicios y cual-

quier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que los partidos realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar. Los partidos deberán remitir al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los escritos de autorización correspondientes y enviar copia del acuse de recibo a la Secretaría Técnica dentro de los diez días naturales posteriores a la solicitud.

Si bien es cierto que todas las funciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se han perfeccionado a lo largo del tiempo, también es cierto que la que más ha cobrado relevancia es la función fiscalizadora, en virtud de que la ciudadanía exige no solo que un Instituto ciudadano asigne los recursos públicos a los partidos políticos, a fin de que este sea más equitativo evitando la intervención del gobierno en cualquiera de sus niveles, sino que los ciudadanos ahora se encuentran más interesados en saber cuáles fueron los destinos que se les dieron a sus recursos y que los partidos y asociaciones políticas sean fiscalizados por este órgano ciudadano.

Ahora bien, la historia nos ha demostrado que han existido casos, en los que la función fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, ha llevado a descubrir irregularidades importante sobre el origen y destino de los recursos de los partidos, a manera de ejemplo se pueden mencionar los dos casos más sonados el “Pemex-Gate” donde fondos fueron desviados por los directivos al sindicato de Pemex, que, su vez, entregó parte del dinero a la campaña electoral del entonces candidato presidencial del PRI, Francisco Labastida en el proceso electoral del 1994 y el caso “Amigos de Fox”, por haber recibido presuntos financiamientos ilegales para la campaña del Partido de Acción Nacional en el mismo proceso electoral. Sendos casos dieron lugar no solo a multas millonarias a los partidos políticos involucrados, si no al desarrollo de la función fiscalizadora del IFE.

Así las cosas es importante mencionar que han existido diversos antecedentes judiciales, que a través de interpretación han reconocido la facultad fiscalizadora del Instituto, tal es el caso del expediente identificado como SUP-RAP-50/2001, donde el TRIFE considero al Instituto Federal Electoral como una autoridad hacendaria en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras y, por tanto la imposibilidad de esgrimir secreto bancario, fiduciario o fiscal alguno en sus tareas de ley, así mismo la obligación del IFE de que recabe información por cualquier medio idóneo, necesario para cumplir con su facultad fiscalizadora.

En estos casos el Tribunal Electoral argumentó que debía tenerse en cuenta que la finalidad que se persigue con la salvedad en comento, consiste en allanar el camino para lograr el óptimo desempeño de las funciones de las autoridades a las que en forma abierta hace referencia la norma, y de esta manera, facilitar al máximo todas las labores necesarias, para que los recursos que le corresponden al Estado para el desempeño de su función pública, puedan ser recaudados en su integridad; para que el uso de tales recursos se destine adecuadamente a los propósitos que fijan las leyes correspondientes; para que todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de esos recursos se cumplan cabal y adecuadamente por todas las autoridades y funcionarios que intervienen en dichas actividades; para que se investigue, de la mejor manera, la verdad objetiva sobre las posibles conductas ilícitas que atenten contra los valores y funciones mencionados; y para que se impongan las sanciones administrativas establecidas en la ley para ese efecto, y de este modo se coadyuve con la administración de justicia que se imparte en el ámbito jurisdiccional, a través de los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en las leyes electorales, tratándose de los recursos que destina la Federación, por disposición de las leyes, al financiamiento de los partidos políticos. Además, el Tribunal Electoral consideró que cualquier interpretación de la norma que excluyera al Instituto Federal Electoral de la susodicha salvedad, cuando ejerciera las mencionadas funciones fiscalizadoras, atentaría contra la finalidad perseguida con la norma, al impedir que sin los partidos políticos o agrupaciones políticas, pues donde la ley no distingue no se permite que el operador de la norma distinga. Las anteriores consideraciones que sustentaron los fallos, sirvieron de base para la formulación de las tesis aprobadas por el órgano jurisdiccional, en sesión privada de cuatro de noviembre de 2002, por unanimidad de votos, y que a continuación se señalan los rubros:

- SECRETO BANCARIO. El Instituto Federal Electoral puede requerir información confidencial cuando la investigación se relacione con recursos privados de los partidos políticos.
- SECRETO BANCARIO. Es inaplicable al Instituto Federal Electoral en ejercicio de facultades de fiscalización.
- SECRETO FIDUCIARIO. Es inaplicable al Instituto Federal Electoral en ejercicio de facultades de fiscalización.

- SECRETO FISCAL. Es inaplicable al Instituto Federal Electoral en ejercicio de facultades de fiscalización.

A fin de fortalecer o anterior cabe mencionar que uno de los anteriores consejeros electorales Jaime Cárdenas en su libro *Lecciones de los Asuntos Pemex y Amigos de Fox* señala en sus conclusiones que “la función fiscalizadora a los partidos políticos es una tarea cada vez más importante y reveladora, en su fortaleza o debilidad, de los méritos o deméritos de una democracia.”

Es por todos los argumentos aquí esgrimidos que se propone constitucionalizar la función fiscalizadora plena e integral a partidos y agrupaciones políticas por parte del Instituto Federal Electoral, en virtud de que así se fortalece a la autoridad, a fin de dar base para hacerla fuerte y con poderes legales suficientes para supervisar, verificar, investigar e instruir procedimientos legales que regulen dicha función, todo esto por que se considera que esta función debe ser entendida como prioritaria.

Por las anteriores consideraciones se presenta en el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. Se modifica el octavo párrafo de la fracción tercera del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

...

...

...

...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la **fiscalización**, capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos polí-

ticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. El Congreso de la Unión contará con el plazo de un año, a fin de realizar las modificaciones necesarias a la legislación secundaria.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados a los 19 días del mes de abril de 2007.— Diputada Dora Alicia Martínez Valero (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, señora diputada. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

Esta Presidencia saluda cordialmente a los alumnos de la Universidad estatal del Valle de Ecatepec. Les agradecemos su presencia.

La siguiente iniciativa agendada por el Partido de la Revolución Democrática a través del diputado Alejandro Sánchez Camacho, a petición del mismo, se pospone.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO - CODIGO PENAL FEDERAL

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Se concede el uso de la palabra al diputado Salvador Barajas del Toro, del grupo parlamentario del PRI, para presen-

tar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Penal Federal.

El diputado Salvador Barajas del Toro: Con su venia, señora Presidenta. Compañeras diputadas, compañeros diputados. Por economía procesal y por razones de tiempo, le solicito a esta Presidencia que se inserte el texto íntegro en el Diario de los Debates.

Su servidor somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal del Trabajo y adiciona un Título Decimoctavo Bis, un Capítulo Tercero y un artículo 287 Bis al Código Penal Federal, solicitando atentamente a esta Presidencia que se turne a las Comisiones de Trabajo y de Justicia para ser dictaminada, con base en la siguiente exposición de motivos:

El trabajo es un derecho y un deber social amparado en nuestra Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo, así lo establece esta última en su artículo 3o., en el cual se exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico y decoroso para el trabajador y su familia.

Sin embargo, lamentablemente lo anterior no siempre se reconoce, puesto que existe una seria problemática de hostigamiento laboral o de acoso laboral que se manifiesta mediante el trato vejatorio y ultrajante, que tiene por objeto acabar con el equilibrio y la resistencia psicológica del trabajador o empleado y que produce efectos negativos tanto en su salud física como mental. En este sentido va dirigida la presente iniciativa, con el propósito de incorporar nuevas disposiciones que permitan proteger la salud psicológica y física de todos los trabajadores y empleados ante el hostigamiento laboral.

Se trata de una forma de maltrato reiterado, que contamina el derecho de las personas a trabajar y evidencia la acción laboral, constituyendo un factor de enfermedad que genera fobia al trabajo y por tanto grandes pérdidas económicas y de competitividad.

Se caracteriza por la conducta abusiva de comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos, que puedan atentar contra la dignidad e integridad física de una persona en el ámbito laboral. Dicha conducta se presenta como una acción ejercida desde el superior al subordinado; sin embargo puede ocurrir entre iguales con un objetivo determinado

como conseguir que abandone su puesto o socavar su autoestima, entre otros.

En diversos estudios psicológicos se ha demostrado que el hostigamiento laboral es una forma sistemática de acoso prolongado en el tiempo, a fin de perseguir el aislamiento de una persona respecto del grupo laboral, a raíz de la cual la víctima pierde su capacidad de trabajo.

Esta situación ataca de manera directa a la dignidad personal y, en consecuencia, su integridad física y moral que — como ya se ha mencionado— tiene el claro propósito de demostrar la superioridad o la destrucción laboral del ofendido, llevándolo al autoexilio o expulsión indirecta causando la baja laboral, afectando tanto a mujeres como a hombres. Es precisamente por ello que, con la presente iniciativa se busca proteger la seguridad y la salud física y mental de todos los trabajadores y de esta manera consolidar el respeto de las personas en el área laboral. Asimismo, defender los derechos de las víctimas, administrar justicia y educar a los que entorpecen gravemente la convivencia laboral.

A la fecha son muchos los instrumentos internacionales que buscan la protección en materia laboral, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que plantea, que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a las condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo, así como a la protección contra el desempleo. Igualmente en el artículo 5o. establece que nadie será sometido a tortura o a ningún trato o castigo que resulte cruel, inhumano o degradante.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 en su artículo 7o. dispone que se debe asegurar a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores que las de los hombres; además la declaración sociolaboral del Mercosur, particularmente en su artículo 17, establece la salud y la seguridad en el trabajo y plantea el derecho de los trabajadores para que se preserve su salud física y mental.

Los Estados se comprometen a formular, a aplicar y a actualizar políticas y programas en materia de salud, seguridad y medio ambiente, para prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, promoviendo condiciones ambientales propicias para el desarrollo de la actividad de los trabajadores.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud define el concepto de salud en su Constitución de 1946 como

estado de completo bienestar físico, mental y social; y no la ausencia de enfermedad. Siendo éste un elemento más para considerar la salud laboral.

Es importante hacer énfasis en el reconocimiento de esta problemática con los instrumentos legales, como la Ley de 1223 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en Argentina, la cual establece en su artículo 3o. el maltrato físico y social como aquél contra el trabajador o trabajadora, la hostilidad continua y repetida del superior jerárquico en forma de insulto, hostigamiento psicológico, desprecio y crítica, de forma que lo define como las acciones ejercidas contra el trabajador, enunciando una serie de supuestos como en este contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Lo anterior es muestra de que la vida laboral es parte del progreso social dentro del ámbito de respeto a las personas en su conjunto.

La presente propuesta que reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo y el Código Penal Federal contiene los siguientes puntos a considerar:

Uno. Se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para incluir como causa de terminación de relaciones de trabajo, el hostigamiento laboral y se incorpora dicho concepto.

Dos. Se establece una sanción con indemnización por daños y perjuicios a quien o quienes resulten responsables de la afectación psicoemocional y laboral del agraviado en los términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo e incorpora el delito de hostigamiento laboral adicionando un título décimo octavo Bis, un capítulo tercero y un artículo 287 Bis al Código Penal Federal, en el cual se establecerán penas de prisión de tres meses a dos años y una multa de 50 a 100 días de salario mínimo al superior jerárquico o al jefe inmediato que acose psicológicamente en el lugar de trabajo, por medio de actos en contra de la integridad moral, que tengan como objeto y efecto causar a la víctima un deterioro en su salud física y psicológica.

Concluyo, Presidenta, pidiendo a quien sea turnada esta iniciativa, que se considere un transitorio con el artículo único: que el presente decreto entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Es cuanto, Presidenta.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Penal Federal,

a cargo del diputado Salvador Barajas del Toro, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Penal Federal, solicitando se turne a las comisiones de trabajo y justicia, para ser dictaminada con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El trabajo es un derecho y un deber social amparado en la Carta Magna y en la Ley Federal del Trabajo, así lo establece esta última en su artículo tercero, en el cual se “exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.”

Sin embargo, lamentablemente lo anterior no siempre se reconoce, puesto que existe una seria problemática de hostigamiento laboral, o acoso laboral, que se manifiesta mediante el trato vejatorio y ultrajante que tiene por objeto acabar con el equilibrio y la resistencia psicológica del trabajador o empleado y que produce efectos negativos tanto en su salud física, como mental.

En este sentido va dirigida la presente iniciativa, con el propósito de incorporar nuevas disposiciones que permitan proteger la salud psicológica y física de todos los trabajadores y empleados, ante el hostigamiento laboral.

Se trata de una forma de maltrato reiterado que contamina el derecho de las personas a trabajar y envía la acción laboral, constituyendo un factor de enfermedad que genera fobia al trabajo y por lo tanto grandes pérdidas económicas y de competitividad.

Se caracteriza por la conducta abusiva, de comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la dignidad e integridad física y psíquica de una persona en el ámbito laboral.

Dicha conducta se presenta como una acción ejercida desde el superior al subordinado, sin embargo, puede ocurrir

entre iguales; con un objetivo determinado como conseguir que abandone su puesto, o socavar su autoestima, entre otros.

En diversos estudios psicológicos se ha demostrado que el hostigamiento laboral es una forma sistemática de acoso prolongado en el tiempo con el fin de perseguir el aislamiento de una persona respecto del grupo laboral, a raíz de lo cual la víctima pierde su capacidad de trabajo.

Esta situación, ataca de manera directa la dignidad personal y en consecuencia su integridad física y moral, que como ya se ha mencionado, tiene el claro propósito de mostrar la superioridad, o la destrucción laboral del ofendido, llevándolo al autoexilio o expulsión indirecta causando la baja laboral, afectando tanto a mujeres como a hombres.

Es precisamente por ello que con la presente iniciativa se busca proteger la seguridad y la salud psíquica y física de todos los trabajadores y de esta manera consolidar el respeto a las personas en el área laboral.

Asimismo, defender los derechos de las víctimas, administrar justicia y educar a los que entorpecen gravemente la convivencia laboral.

A la fecha, son muchos los instrumentos internacionales que buscan la protección en materia laboral, tales como la “Declaración Universal de Derechos Humanos” de 1948, que plantea que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, así como a la protección contra el desempleo. Igualmente, en el artículo 5o. establece que “nadie será sometido a tortura o a ningún trato o castigo que resulte cruel, inhumano o degradante.”

Por su parte, el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” de 1966, en su artículo 7o., dispone que se debe asegurar a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres.

Además, la “Declaración Socio-Laboral del Mercosur”, adoptada en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, establece en su Preámbulo el deber de los Estados Parte de adoptar las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo para la promoción del empleo de calidad, de condiciones saludables de trabajo y el bienestar de los trabajadores.

Particularmente, en su artículo 17 se establecen la salud y seguridad en el trabajo y se plantea el derecho de los trabajadores a que se preserve su salud física y mental; los estados se comprometen a formular, aplicar y actualizar políticas y programas en materia de salud, seguridad y medio ambiente, para prevenir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, promoviendo condiciones ambientales propicias para el desarrollo de la actividad de los trabajadores.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud define el concepto de salud en su Constitución de 1946 como estado de completo bienestar físico, mental y social y no sólo como la ausencia de enfermedad. Siendo éste un elemento más para considerar la salud laboral.

Destaca el informe de la Organización Internacional del Trabajo denominado “*Violence at Work*” de 1998-1999, en el cual se hace un análisis integral sobre la violencia psicológica, la influencia en el trabajo en solitario y lo más propenso a padecer de violencia en general y de violencia psicológica en particular. Este estudio plantea que tanto los trabajadores como los empleadores reconocen cada vez más que las agresiones psicológicas son una forma grave de violencia.

En algunos países de Europa como España y de América Latina, como Argentina, la percepción y comprensión social del acoso laboral, ha llevado a la fase de actuación institucional, a través de diversas iniciativas legislativas.

Es importante hacer énfasis en el reconocimiento a esta problemática con instrumentos legales, como la Ley 1223 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en Argentina, la cual establece en su artículo 3o. el maltrato psíquico y social como aquel contra el trabajador o trabajadora, la hostilidad continua y repetida del superior jerárquico en forma de insulto, hostigamiento psicológico, desprecio y crítica. De esta forma lo define como las acciones ejercidas contra el trabajador, enunciando una serie de supuestos como:

- Bloquear constantemente las iniciativas de interacción generando aislamiento.
- Cambiar de oficina, lugar habitual de trabajo para separarlo de sus compañeros o colaboradores más cercanos.
- Obligarlo a ejecutar tareas denigrantes.
- Juzgar de manera ofensiva su desempeño en la organización.

- Asignarle misiones sin sentido, innecesarias, con la intención de humillar.

- Encargarle trabajo imposible de realizar.

- Obstaculizar o imposibilitar la ejecución de una actividad, u ocultar las herramientas necesarias para concretar una tarea atinente a su puesto.

- Promover su hostigamiento psicológico.

- Amenazarlo repetidamente con despido infundado.

- Privarlo de información útil para desempeñar su tarea o ejercer sus derechos; entre otros.

En este contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considera que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”

Asimismo considera que “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.”

Lo anterior es muestra de que la vida laboral es parte del progreso social dentro de un ámbito de respeto a las personas en su conjunto.

Sin embargo, existen quejas de empleados, en el que se encuentra un clima de hostigamiento laboral, presiones para que presenten su renuncia y un trato indebido; denuncian diversas violaciones a sus garantías individuales cometidas por diferentes autoridades o los superiores jerárquicos. Dichas quejas no prosperan en el ámbito jurídico, puesto que no existen los elementos jurídicos para aplicar las sanciones respectivas.

En consecuencia, la presente iniciativa pretende proteger el derecho de toda persona a trabajar en un ambiente propicio para su desarrollo, así como para su salud mental y física.

Ante la necesidad de tomar medidas específicas que sean preventivas y correctoras en torno al hostigamiento laboral,

se propone reformar la Ley Federal del Trabajo y el Código Penal Federal, conforme a lo siguiente:

1. Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo establece cuáles son las causas de terminación de las relaciones de trabajo; el mutuo consentimiento de las partes, la muerte del trabajador, la terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, la incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo, entre otras.

En atención a los problemas socio-laborales, se propone incluir como causa de terminación de las relaciones de trabajo al hostigamiento laboral.

Lo anterior permitirá a todo trabajador o empleado contar con la protección jurídica adecuada en el caso de que sufra de hostigamiento laboral, además de que podrá identificar este problema de manera oportuna para acceder a la justicia y a la atención médica y psicológica.

En este sentido, se busca proteger al trabajador del abuso psicológico que sufra en el área de trabajo, por medio de su jefe o superior jerárquico y que pretenda intimidarlo causándole daño emocional y físico.

El impacto de la propuesta tendrá efectos positivos para el adecuado desarrollo laboral y psicosocial al que todo trabajador tiene derecho.

2. Código Penal Federal

El Código Penal Federal establece en el título décimo octavo los delitos contra la paz y seguridad de las personas, el cual instituye los delitos de amenazas y el de allanamiento de morada; por consiguiente se propone adicionar un capítulo III dedicado al hostigamiento laboral.

Para que en el aspecto jurídico se tome como prioridad el respeto y la defensa irrestricta a la paz y seguridad de las y los individuos, considerando la importancia a la protección de la dignidad, respeto y desarrollo sano de relaciones interpersonales en el área laboral, se propone que la reforma al Código Penal Federal se adecue a esta realidad social.

La tipificación del delito del hostigamiento laboral se presenta ante la necesidad de sancionar la conducta reiterada al que se ven sometidas muchas personas en sus ámbitos

laborales por sus superiores jerárquicos, como violencia moral, la cual les impide un desarrollo interpersonal en un ambiente de cordialidad y respeto.

Lo anterior implica garantizar la seguridad y la salud psíquica y física de las personas subordinadas que son hostigadas laboralmente por sus superiores jerárquicos.

3. Descripción de la Iniciativa

La presente propuesta que reforma y adiciona la Ley Federal del Trabajo y el Código Penal Federal contiene los siguientes puntos a considerar:

I. Se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal del Trabajo para incluir como causa de terminación de las relaciones de trabajo al hostigamiento laboral y se incorpora dicho concepto.

Se considera al hostigamiento laboral como los actos del superior jerárquico o jefe inmediato, que tengan como objeto y efecto acosar psicológicamente en el lugar de trabajo, por medio verbal o cualquier otro que atente contra la integridad moral, causando daños a la salud física y psíquica de la víctima.

Se establece una sanción con indemnización por daños y perjuicios a quien o quienes resulten responsables de la afectación psicoemocional y laboral del agraviado, en términos del artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo.

II. Incorpora el delito de hostigamiento laboral adicionando un capítulo III al Título Décimo Octavo del Código Penal Federal, en el cual se establecerán penas de prisión de tres meses a dos años y una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo al superior jerárquico o el jefe inmediato que acose psicológicamente, en el lugar de trabajo, por medio de actos en contra de la integridad moral, que tenga como objeto y efecto causar a la víctima un deterioro en su salud física y psicológica.

Igualmente se sancionarán el uso del poder o de la fuerza física para producir el sufrimiento o la tortura y los tratos degradantes del superior jerárquico o del jefe inmediato a sus trabajadores o empleados, que afecte las condiciones de trabajo tanto físicas como intelectuales. Se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Con esta iniciativa se reconoce y pone remedio a una problemática socio-laboral de suma importancia para la salud

física y mental de los trabajadores, la cual también tiene influencia directa en la productividad y el desempeño de los trabajadores, además de que repercute de manera significativa en el desarrollo económico del país.

Con base a lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 53 Bis a la Ley Federal del Trabajo y adiciona un Título Decimoctavo Bis, un Capítulo III, y un artículo 287 Bis al Código Penal Federal

Artículo primero. Se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

I. a V. ...

Artículo 53 Bis. De igual forma, queda incluido como causa de terminación de las relaciones de trabajo el hostigamiento laboral, entendiéndose éste como los actos del superior jerárquico o jefe inmediato, que tengan como objeto y efecto acosar psicológicamente en el lugar de trabajo, por medio verbal o cualquier otro que atente contra la integridad moral, causando daños a la salud física y psíquica de la víctima.

Se sancionará con una indemnización por daños y perjuicios a quien o quienes resulten responsables de la afectación psicoemocional y laboral del agraviado, en términos del artículo 50 de esta ley.

Artículo segundo. Se adiciona un capítulo III y un artículo 287 Bis, al Título Decimoctavo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Título Decimoctavo Bis

Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas

Capítulo I a II ...

**Capítulo III
Hostigamiento Laboral**

Artículo 287 Bis. Se le impondrán de tres meses a dos años de prisión, y una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo, al superior jerárquico o jefe inmediato que:

I. Acose psicológicamente en el lugar de trabajo, por medio de actos en contra de la integridad moral, que tenga como objeto y efecto causar a la víctima un deterioro en su salud física y psicológica; y

II. Por medio del abuso de poder o el uso de la fuerza física produzca sufrimiento, tortura o lleve a cabo tratos degradantes hacia sus trabajadores o empleados que afecten las condiciones de trabajo tanto físicas como intelectuales.

Se procederá contra el hostigador, a petición de parte del ofendido.

Transitorio

Artículo único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados, a 19 de abril de 2007.— Diputado Salvador Barajas del Toro (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, diputado. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Justicia.**

**CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Tiene la palabra el diputado Francisco Elizondo Garrido, del grupo parlamentario del Partido Verde, para presentar iniciativa que reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.

El diputado Francisco Elizondo Garrido: Gracias a esta Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, actualmente vivimos en una sociedad donde los adolescentes tienden con facilidad a adoptar hábitos insanos como fumar, beber alcohol, usar drogas, entre otros, que añadido al sedentarismo precoz, estropea la salud de nuestra juventud.

Asimismo, la mayoría de los jóvenes abandonan la actividad física en los últimos años de estudios obligatorios, donde ya no tienen clases obligatorias de educación física, coincidiendo este momento con un aumento de esos hábitos insanos.

El problema del tabaco, de las drogas y el alcohol en los adolescentes debe atacarse antes de las primeras edades de esta etapa de desarrollo evolutivo y, sin duda alguna, una de las soluciones más eficaces es instaurar en el niño hábitos saludables como la actividad física, que sirva de factor protector a este problema.

Todos reconocemos que es incuestionable la importancia que el deporte tiene en cualquier sociedad. El desarrollo social integral implica indudablemente el cultivo de la salud física. La actividad física no sólo es componente de la salud individual, sino también una forma de expresión de sociabilidad. El deporte nos enseña a reconocer al que gana y respetar al que pierde; nos enseña a trabajar en equipo, a ser disciplinados y a reconocer que el esfuerzo y la confianza son elementos que mejoran la condición humana.

Los estudios en población general indican que la práctica de una actividad física regular, estable y moderada ayuda a mejorar tanto la salud física como la psicológica, incrementando así la calidad de vida. La práctica de ejercicio regular contribuye a instaurar estilos de vida más saludables y a reducir o eliminar factores de riesgo asociados al sedentarismo.

El deporte es sin duda factor indispensable en la prevención de las adicciones por varias razones. Algunas son de tipo externo, proporciona a los muchachos una actividad divertida con la que pueden ocupar una parte importante de su tiempo libre; además, el deporte favorece una cierta preocupación por estar en buena forma física. Hay en el acercamiento a las drogas una actitud de abandono físico, incompatible con el deporte.

En tercer lugar, los deportes constituyen un modo de relación y socialización. La necesidad de pertenecer a un grupo, de sentirse integrado en él, aceptado por él, es uno de los factores que favorecen a las drogadicciones. El espíritu de equipo, la conciencia de una meta común, la interdependencia, actúan como apoyo social, forman una red protectora para cada participante.

Ante este panorama, y al amparo de la legislación en la materia, es válido apostar a la promoción de las actividades deportivas desde la construcción de espacios aptos y suficientes, mantenimiento en instalaciones, capacitación constante a instructores deportivos, realización de justas y reconocimiento al desempeño, cuya educación en esta ma-

teria deberá fortalecerse desde los niveles de instrucción básica.

Pero también la realidad nos dice que son muchas las demandas y las necesidades y nunca suficientes las inversiones que se requieren para enfrentarlas. Por eso y, en tanto los recursos financieros fluyen con suficiencia, deberemos hacer los esfuerzos necesarios para optimizar el uso de las instalaciones deportivas existentes de los recursos humanos y buscar fuentes de financiamiento para los programas de promoción de la cultura física y deporte.

Por ello, esta iniciativa propone que los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que son los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, así como por la enajenación de sus frutos y productos y que actualmente se distribuyen en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud, sean destinados también a la Secretaría de Educación Pública para la promoción de sus programas en cuanto a la cultura física y del deporte, respondiendo a su importancia en la prevención de adicciones.

Con esta medida y los resultados en la lucha contra el crimen organizado se podrán canalizar recursos financieros importantes al deporte, tal es el caso de los 250 millones de dólares decomisados recientemente y que previa averiguación y sentencia por parte de la autoridad competente serán distribuidos por partes iguales a las dependencias mencionadas por el Código Federal de Procedimientos Penales. Por ello, de aprobarse con rapidez esta modificación, se beneficiaría al deporte.

No olvidemos que el trabajo sobre prevención de adicciones con jóvenes adolescentes demuestra que la efectividad de las medidas preventivas radica, en primer lugar, en orientarse a las causas de la adicción, ofreciendo y promoviendo alternativas saludables de vida, donde los adolescentes puedan satisfacer o cumplir sus sueños, deseos, necesidades y anhelos.

En segundo lugar, en un buen trabajo de redes integrado, ya que la tarea preventiva necesita de muchos ámbitos y sectores comprometidos que colaboren en el ámbito social, cultural, familiar, escolar y del deporte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el presente decreto mediante el cual se reforma el artículo 182 R del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-R. Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada ley, en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Educación Pública.

Los recursos que corresponden a la Secretaría de Salud deberán destinarse a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.

Los recursos que correspondan a la Secretaría de Educación Pública deberán destinarse a programas para la promoción de cultura física y deporte.

Transitorios. Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Gracias por su atención y solicito a esta Presidencia que la iniciativa sea publicada íntegramente.

«Iniciativa que reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado Francisco Elizondo Garrido, del Grupo Parlamentario del PVEM

Francisco Elizondo Garrido, diputado de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, 72, fracción II, y 73, fracciones XXI y XXIX-J, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable asamblea iniciativa que contiene proyec-

to de decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de Código Federal de Procedimientos Penales, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Actualmente vivimos en una sociedad donde los adolescentes tienden con facilidad a adoptar hábitos insanos, como fumar, beber alcohol, usar drogas, etcétera, que añadido al sedentarismo precoz, estropea la salud de nuestra juventud. Asimismo, la mayoría de los jóvenes abandonan la actividad física en los últimos años de estudios obligatorios, donde ya no tienen clases obligatorias de educación física, coincidiendo este momento con un aumento de esos hábitos insanos.

El problema del tabaco, las drogas, el alcohol en los adolescentes debe atajarse incluso antes de las primeras edades de esta etapa del desarrollo evolutivo, y sin duda una de las soluciones más eficaces es instaurar en el niño hábitos saludables como la actividad física, que sirvan de factor protector a este problema.

Todos reconocemos que es incuestionable la importancia que el deporte tiene en cualquier sociedad. El desarrollo social integral implica indudablemente el cultivo de la salud física. La actividad física, ya sea como juego, ejercicio, deporte o recreación no sólo es componente de la salud individual, sino también una forma de expresión de sociabilidad. El deporte nos enseña a reconocer al que gana y respetar al que pierde; nos enseña a trabajar en equipo, hacer disciplinados y a reconocer que el esfuerzo y la confianza son elementos que mejoran la condición humana.

Los estudios en población general indican que la práctica de una actividad física regular, estable y moderada ayuda a mejorar tanto la salud física como la psicológica, incrementando así la calidad de vida. La práctica de ejercicio regular contribuye a instaurar estilos de vida más saludables y a reducir o eliminar factores de riesgo asociados al sedentarismo (Dishman y colaboradores, 1985).

La educación física tiene hoy en la escuela un lugar de valoración y consideración como medio de “educación por el movimiento”, útil para la prevención y el mejoramiento de la calidad de vida además de formadora de competencias prácticas, intelectuales y sociales; ofrece también a los alumnos un lugar distinto del de las aulas, donde es posible la integración y participación de todas las personas.

El deporte se ha convertido en un fenómeno social y universal, constituyendo un instrumento de equilibrio, relación e integración del hombre con el mundo que le rodea. Los aspectos que el deporte lleva implícitos ayudan al desarrollo integral de la persona y al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, formando parte de la actividad humana desde la infancia hasta la tercera, edad siendo un elemento educativo tanto para los deportistas de élite como para los que se sirven de él como instrumento de equilibrio psicofísico de la persona.

El deporte es sin duda factor indispensable en la prevención de las adicciones, por varias razones; algunas son de tipo externo: proporciona a los muchachos una actividad divertida, con la que pueden ocupar una parte importante de su tiempo libre. Además, el deporte favorece una cierta preocupación por estar en buena forma física. Hay en el acercamiento a las drogas una actitud de abandono físico, incompatible con el deporte. En tercer lugar los deportes constituyen un modo de relación y socialización, y la necesidad de pertenecer a un grupo, de sentirse integrado en él, aceptado por él, es uno de los factores que desfavorecen las drogadicciones. El espíritu de equipo, la conciencia de una meta común, la interdependencia, actúan como apoyo social, forman una red protectora para cada participante.

Conscientes de que se considera irrenunciable por parte del Estado la supervisión del buen funcionamiento deportivo de todo organismo dedicado a este fin, como son asociaciones deportivas, clubes, entidades y finalmente federaciones de cada deporte, además de las instituciones públicas en su función esencial de responder a las expectativas y a los derechos ciudadanos de prestar el servicio demandado facilitando instalaciones, los profesionales, los programas que pongan al alcance de todos la práctica del deporte en condiciones de ejercicio democrático, y de su responsabilidad de protección del sistema deportivo en materias como la disciplina deportiva y la justicia electoral de cada asociación o federación.

Ante este panorama y al amparo de la legislación en la materia, es válido apostarle a la promoción de las actividades deportivas, desde la construcción de espacios aptos y suficientes, mantenimiento de instalaciones, capacitación constante de instructores deportivos, realización de justas y reconocimiento al desempeño, cuya educación en esta materia deberá fortalecerse desde los niveles de instrucción básica.

Pero también, la realidad nos dice que son muchas las demandas y las necesidades y nunca suficientes las inversiones que se requieren para enfrentarlas. Por eso y, en tanto los recursos financieros fluyen en suficiencia, deberemos hacer los esfuerzos necesarios para optimizar el uso de las instalaciones deportivas existentes, de los recursos humanos y buscar fuentes de financiamiento para los programas de promoción de la cultura física y deporte.

Por ello, esta iniciativa propone que los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, que son los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, así como por la enajenación de sus frutos y productos, y que actualmente se distribuyen en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud, sean destinados también a la Secretaría de Educación Pública para la promoción de sus programas para la promoción de la cultura física y del deporte, respondiendo a su importancia en la prevención de adicciones.

El trabajo sobre prevención de adicciones con jóvenes adolescentes demuestra que la efectividad de las medidas preventiva radica, en primer lugar, en orientarse a las causas de la adicción, ofreciendo y promoviendo alternativas saludables de vida donde los adolescentes puedan satisfacer o cumplir sus sueños, deseos, necesidades y anhelos. En segundo lugar, en un buen trabajo de redes integrado, ya que la tarea preventiva necesita de muchos ámbitos y sectores comprometidos que colaboren en el ámbito social, cultural, familiar, escolar y del deporte. En tercer lugar, no ser contradictorios sino ser coherentes en lo que decimos y hacemos para poder ser creíbles a la hora de elaborar, poner en práctica y comunicar los mensajes o medidas preventivas. Por último, es importante ofrecer orientación y acompañamiento durante el desarrollo personal y social de los jóvenes.

La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público es de orden público, de observancia general en toda la república y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales, entre otros.

Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales.

Asimismo, la misma ley, señala en su artículo 89 que a los recursos obtenidos por los procedimientos de venta, así como a los frutos que generen los bienes que administre el SAE, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos los artículos 71, 72, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el presente

Decreto mediante el cual se reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo Único. Se reforma el artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-R. Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada ley, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y a la **Secretaría de Educación Pública.**

Los recursos que correspondan a la Secretaría de Salud deberán destinarse a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes.

Los recursos que correspondan a la Secretaría de Educación Pública deberán destinarse a programas para la promoción de cultura física y deporte.

Transitorios

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil siete.—
Diputado Francisco Elizondo Garrido (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, señor diputado. **Túrnese a la Comisión de Justicia.**

ARTICULOS 1, 3, 15, 33, 71, 73, 76, 89, 102, 103, 107, 110 Y 111 CONSTITUCIONALES -
LEY DE LA COMISION NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Se concede el uso de la palabra a la diputada Dora Alicia Martínez Valero, del grupo parlamentario de Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La diputada Dora Alicia Martínez Valero: Con su venia, señora Presidenta. Compañeras y compañeros diputados, los suscritos, Dora Alicia Martínez Valero, Arturo Flores Grande, Violeta Lagunes Viveros y Omeheira López Reyna, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, vienen a someter a consideración de esta Cámara de Diputados la siguiente iniciativa de enmienda constitucional y legal para una reforma integral a los derechos humanos, que por obviedad de tiempo sólo haré un resumen, y pido a la Presidenta que instruya para que se integre completamente en el Diario de los Debates la iniciativa que dejo en la Secretaría.

Como sabemos, todo régimen y toda constitución para garantizar condiciones de igualdad y oportunidad a todos los ciudadanos y para considerarse democráticos, deben garantizar en todo momento y sin distingos los derechos fun-

damentales de todos los ciudadanos. Sólo de esta forma el Estado podrá justificar su permanencia y la sociedad podrá desarrollarse bajo condiciones de igualdad, justicia y dignidad.

Como sabemos, los derechos humanos alcanzan hoy día una concepción compartida. Esto es, que son universales porque pertenecen a todas las personas, que son incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos y son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad.

Hoy día, tanto para el gobierno federal, estatal y municipal, como para los distintos partidos políticos, queda claro que para México la protección de los derechos humanos es un valor universal, una obligación individual y colectiva de los Estados y una condición esencial para la consolidación de la democracia.

Sin embargo, aún falta mucho por hacer. La retórica de los derechos humanos es fácil de adoptar, pero falta mucho por cumplir. En este sentido es que los diputados federales de Acción Nacional proponemos la siguiente iniciativa que reforma distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que contempla lo siguiente:

Primero. Establecer el reconocimiento expreso de los derechos humanos. Prever que la educación que imparta el Estado incluya el respeto a los mismos. Que las autoridades protejan los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Que desde el inicio de un proceso, todo inculpaado sea informado de los derechos humanos reconocidos y de las garantías que otorga la Constitución.

Establecer garantía de audiencia previo a la expulsión de un extranjero, salvo en los casos de amenazas a la seguridad nacional. Que las autoridades federales puedan conocer de los delitos del fuero común relacionados con las violaciones de los derechos humanos cuando éstos trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal.

Incorporar la protección de los derechos humanos como parte de los principios normativos de política exterior. Que en las constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantice la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo que esta Constitución establece.

Se propone también ampliar el objeto de protección del juicio de amparo a los derechos humanos previstos en los ordenamientos internacionales suscritos por México y se plantea otorgar efectos generales a este juicio.

También se propone facultar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para presentar iniciativas de ley en materia estrictamente vinculada en el marco jurídico de la protección a los derechos humanos.

Por otro lado, proponemos también que el Senado pueda solicitar la comparecencia de la autoridad o servidor público que se niegue a dar cumplimiento a alguna recomendación que haga esta Comisión. Que la Comisión esté obligada a entregar las pruebas con que cuente a la autoridad a la cual dirigió una recomendación.

Por último, se propone determinar como sujeto de juicio político al presidente de la Comisión de Derechos Humanos y dotarlo del llamado fuero constitucional.

Compañeros diputados, la reforma que aquí se propone, a juicio de Acción Nacional permitirá avanzar hacia la construcción de una política de Estado que garantice los derechos humanos de todos los mexicanos en todo el territorio nacional, aspecto que además constituye una responsabilidad ineludible del Estado mexicano.

En Acción Nacional estamos seguros que el interés por garantizar el respeto a los derechos humanos de todos los mexicanos atañe a todas las fuerzas políticas aquí representadas. En este sentido estamos seguros de que la presente iniciativa contará con el aval para negociar y avanzar en su dictaminación, para que junto con otras propuestas más que se agreguen, hechas ya con anterioridad, avancemos en el compromiso y la responsabilidad que tenemos todos ante todos los mexicanos y poder ofrecer así una reforma amplia en materia de derechos humanos. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo de la diputada Dora Alicia Martínez Valero, del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos Dora Martínez Valero, Arturo Flores Grande y Violeta Lagunas Viveros, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Re-

glamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Cámara de Diputados la siguiente iniciativa que modifica y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Todo régimen y toda constitución, para garantizar condiciones de igualdad y oportunidad a todos sus ciudadanos y para considerarse democrático, deben a su vez garantizar en todo momento y sin distinciones los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Sólo de esta forma el Estado podrá justificar su permanencia y la sociedad podrá desarrollarse bajo condiciones de igualdad, justicia y dignidad.

En ese sentido, es que los diputados federales de Acción Nacional proponemos la siguiente iniciativa integral de reformas a la Constitución en materia de derechos humanos, como una clara señal de la trascendencia que tienen los derechos fundamentales para el Partido Acción Nacional, y en general, para el estado mexicano.

Los Derechos Humanos, según lo define la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, constituyen el “conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”¹

En efecto, como sabemos, la concepción actual de los derechos humanos y el compromiso inobjetable de todos los Estados por garantizar su goce a todos los individuos fue producto de años, incluso siglos, de luchas sociales.

De esta forma, los valores humanos se fueron consagrando y tomando fuerza al interior de los Estados, para que, luego de las atrocidades y devastación cometida durante la Segunda Guerra Mundial, se diera un acontecimiento de gran relevancia, y que enmarca la lucha por el respeto a los derechos humanos como ideal común entre las naciones, esto es, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Sin duda, este acto representa uno de los esfuerzos más importantes de la comunidad internacional por defender los derechos y la dignidad de la persona humana frente a los horrores de la guerra, el autoritarismo y la exclusión económica y social, codificándose a partir de entonces en tratados de derechos humanos.

En el marco de dicha Declaración, los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de Derechos Humanos como “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, comprometiéndose a promover “el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades del hombre”, sin distinción de raza, sexo idioma y religión.

Es así que actualmente la Declaración Universal constituye uno de los textos más avanzados en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, lo que ha permitido imprimir a la concepción y validez de estos, un carácter universal y aplicable a todos los países. Esto es que:

- Son *universales* porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.
- Son *incondicionales* porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.
- Son *inalienables* porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre

En nuestro país, como sabemos, los derechos humanos permanecieron al margen de la responsabilidad del Estado durante décadas, lo que propicio que el poder público se ejerciera sin hacer reparo en las garantías individuables, y donde las acciones de gobernantes y funcionarios tampoco estaban sujetas al escrutinio de la sociedad.

Sin embargo, en los últimos años se han generado nuevas reglas que ahora limitan el poder público, donde el respeto a todos los derechos individuales por parte del gobierno se ha asumido como un fin sin el cual estaría cuestionada la validez del Estado de Derecho. En ese sentido, se observan notables avances que dan cuenta de la voluntad del gobier-

no por respetar los derechos humanos de todos los mexicanos.

Fue así que, mediante decreto de creación el 6 de junio de 1990, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos a nivel federal, como un órgano administrativo desconcentrado y no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.

Posteriormente, superados los cuestionamientos a dicho organismo sobre la fuerza e independencia necesaria para llevar a cabo adecuadamente sus labores, la CNDH fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, quedando también facultado el Congreso de la Unión y Congresos locales para establecer organismos de protección de los derechos humanos que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen esos derechos, con exclusión del Poder Judicial Federal.

De esta forma, en efecto, durante los últimos años se ha avanzado de manera importante por garantizar el pleno respeto a los derechos humanos.

Hoy en día, tanto para el gobierno como para los distintos partidos políticos queda claro que para México, la protección de los derechos humanos es un valor universal, una obligación individual y colectiva de los Estados, además de una condición esencial para la consolidación de nuestra democracia.

Sin embargo, aún falta mucho por hacer. La retórica de los derechos humanos es fácil de adoptar, pero no tan fácil de cumplir. En ese sentido, la iniciativa integral que se presenta busca afianzar y modernizar el marco jurídico mexicano en torno a la protección cabal de los derechos fundamentales de todos mexicanos. Esto es, una serie de modificaciones a la Constitución que a continuación de detallan con el objeto de apuntalar y clarificar la protección y salvaguarda de los derechos humanos de todos los mexicanos y todo aquel que se encuentre en territorio nacional.

A continuación pues, una breve referencia sobre cada uno de los cambios incluidos en la presente reforma.

• *Reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución. Art. 1º*

La pretensión para establecer desde la constitución, en su artículo primero que esta *reconocerá los derechos huma-*

nos obedece a un principio que ningún régimen democrático puede desconocer: que no existen razones de Estado por encima de las razones de los ciudadanos.

Esto es, como comenta Miguel Bolaños, “que los hombres no son patrimonios de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos nos son creaciones de la ley humana, ni de un acto social y que su reconocimiento, sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la razón de ser del Estado.”

En ese sentido, el fundamento de incorporar el reconocimiento a los derechos humanos en la propia constitución reside en el principio de que “el Estado no debe desconocer los derechos esenciales de la persona y de las comunidades intermedias, ni erigir las decisiones del Poder en única fuente de derecho o en definición arbitraria del bien común.”

En efecto, retomando lo dicho Bolaños, los derechos humanos van más allá de la voluntad del Estado, o de los legisladores. En el Estado democrático moderno, los derechos y garantías no son sólo límites al poder político, sino además normas de organizaciones de la convivencia jurídico política; y que la única razón válida y justa del Estado es el reconocimiento y protección de los derechos y garantías fundamentales de los individuos.

• *Para que la educación que imparta el Estado incluya el respeto a los derechos humanos. Art. 3º*

La educación es la base del Estado, base sobre la cual se desarrollan las prácticas sociales e institucionales que sustentan la conducción de un país; que permite desarrollar el potencial humano de todas las personas y aspirar así a mejores condiciones de vida; es por eso que la educación es una de las mayores responsabilidades del Estado. Consecuente con ello, la propuesta descrita busca apuntalar el respeto a los derechos humanos al incluirlo como base de la educación del Estado.

Sin duda, la obligación de todo Estado democrático para garantizar y respetar los derechos humanos de los ciudadanos lleva implícita una labor de tipo cultural y educacional que derive en mayor entendimiento y respeto de estos derechos no sólo por parte del Estado, sino de la población en general.

De esta forma, con la reforma planteada al artículo tercero de la Constitución, se busca ubicar como parte central de la

propia educación del Estado los valores y principios de los derechos humanos, y acompañar así el desarrollo de una sociedad conciente de sus derechos y de los demás.

- *Que las autoridades protejan los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. Art. 15*

Esta modificación adquiere relevancia dentro del contexto general para modificar diversos artículos de la Constitución con el objeto de generar mayores garantías en el respeto de los derechos humanos en México por parte del Estado, y crear así una verdadera política de Estado en materia de protección de derechos humanos.

Así, por un lado, se trata de dejar explícitamente establecido la obligación de las autoridades para proteger y observar los derechos humanos. Esto es, conformar una política de estado respetuosa y garante de la protección de los derechos humanos.

Por otro lado, como parte del objetivo general de la presente iniciativa integral, mediante la presente modificación se pretende ampliar la difusión y respeto de los derechos humanos, en este caso, reconociendo explícitamente en la Constitución el que todas las autoridades garanticen la protección de los derechos humanos según lo dispuesto en los distintos tratados internacionales suscritos en la materia.

- *Para que desde el inicio de su proceso todo inculpado sea informado de los derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas por esta Constitución. Art. 20*

La intención es generar mayor certeza respecto a la observancia y respeto de los derechos humanos dentro del proceso de orden penal de todo inculpado, lo que se inscribe igualmente dentro de una reforma estructural en materia de derechos humanos. (...)

- *Establecer garantía de audiencia previo a la expulsión de un extranjero, salvo en casos de amenazas a la seguridad nacional. Art. 33*

Mediante la presente modificación al artículo 33 de la Constitución se busca acotar la discrecionalidad con que el Ejecutivo Federal cuenta para decidir la expulsión de un extranjero, lo que resulta en un paso importante para la observancia y respeto de los derechos humanos del Estado Mexicano, en este caso, respecto a los extranjeros que ingresen o residan en nuestro país.

Sin embargo, consideramos que la facultad para poder expulsar un extranjero sin juicio previo, es decir, de manera inmediata, debe seguir vigente cuando esto supone un riesgo para la seguridad nacional. Esto es, que cuando la presencia de algún extranjero en territorio nacional resulta en una amenaza para la seguridad del Estado mexicano, su expulsión podrá ocurrir sin necesidad de juicio previo; esto desde luego, sin dejar de observar y garantizar el respeto a los derechos humanos del extranjero.

Dicha disposición se presenta considerando que hoy en día son cada vez mayores las formas y métodos en que se pone en riesgo la seguridad de una nación, por lo que la capacidad de reacción debe mantenerse en la inmediatez para expulsar algún extranjero. En ese sentido, nos pronunciamos por una reforma que acote la discrecionalidad del Presidente de la República limitando así la expulsión de un extranjero cuando éste represente una amenaza a la seguridad nacional.

- *Que las autoridades federales puedan conocer de los delitos del fuero común relacionados con violaciones a los derechos humanos, cuando estas trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal.*

Esta propuesta pretende generar un mecanismo de excepción por el cual se faculte a las autoridades federales para conocer de delitos del fuero común relacionados con la protección de los derechos humanos, con objeto de evitar la impunidad en este tipo de ilícitos y dar pleno cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en el reconocimiento y protección de los derechos humanos. (...)

- *Incorporar la protección de los derechos humanos como parte de los principios normativos de la política exterior. Art. 89*

La presente modificación pretende, en términos generales pero a la vez de forma contundente, incorporar la protección de los derechos humanos como parte de los principios que sustentan la política exterior del Estado mexicano. De esta forma, el gobierno de México podrá asumir una postura sólida en la comunidad internacional para trabajar y defender la protección de los derechos humanos, aspecto fundamental en el plano internacional para la paz y seguridad mundial.

Hemos dicho ya que los derechos humanos son imprescindibles para el desarrollo equilibrado y pacífico de cualquier

sociedad, y lo mismo podemos decir para la relación entre las naciones. De ahí la imperiosa necesidad de establecer en nuestra Constitución y en torno a los principios de política exterior de México, *la promoción y protección de los derechos humanos*.

Asimismo, debemos recordar que los derechos humanos han adquirido observancia obligatoria y universal, constituyéndose así en la forma práctica de legitimar el ejercicio del poder público. Por lo tanto, es prácticamente un hecho irreversible y cada vez más generalizado que las relaciones internacionales actualmente y hacia el futuro están y estarán condicionadas por el respeto y protección que los gobiernos brinden a los derechos humanos.

En ese sentido, la reforma al artículo 89 permitirá al estado mexicano asumir cabalmente y de forma permanente los valores y principios bajos los cuales normará sus relaciones internacionales y participará en los esfuerzos de la comunidad internacional para garantizar su observación, en este caso, respecto a los derechos humanos.

- *Que en las constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantice la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo que establece la constitución federal.*

La medida busca que en efecto, exista en todo el Estado mexicano, tanto en lo federal como estatal, verdaderos organismos de protección de los derechos humanos, determinando desde la propia constitución la autonomía de dichos organismos y garantizando con ello su labor de protección de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Para tal efecto, básicamente se establece como parámetro mínimo para las constituciones locales que se respeten los criterios de independencia que la Constitución Federal concede a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a su titular. De esta forma se contribuirá a dar vigencia y vigorizar la protección y respeto de los derechos humanos desde la Constitución por parte de autoridades federales y locales en beneficio de toda la población.

Ahora bien, como ya se dijo, de llevarse a cabo las modificaciones descritas se contribuiría al fortalecimiento de los derechos humanos en el país, lo que a todas luces resulta conveniente; sin embargo, un aspecto importante de la presente iniciativa consiste en avanzar también tanto en el fortalecimiento de las facultades y atribuciones de la CNDH

como en las facultades de control político sobre ésta, aspecto que resulta trascendental en una reforma sobre derechos humanos

Por lo tanto, la presente iniciativa busca, en cuanto al fortalecimiento de la CNDH:

- Facultar a la Comisión con el derecho de *iniciar leyes* o decretos en las materias vinculadas con el marco jurídico de protección a los derechos humanos; y
- Facultar al Senado de la República para que pueda *llamar a comparecer a los funcionarios públicos que no acaten las resoluciones* de la CNDH para explicar el motivo de su negativa.
- Dotar al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de lo previsto en el artículo 111 de la Constitución, relativo al llamado "*fuero constitucional*".

Por otro lado, en cuanto a las facultades de control de la Comisión que deben igualmente fortalecerse, se propone:

- Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos esté obligada a *entregar las pruebas* con que cuente a la autoridad a la cual dirigió una recomendación;
- Otorgar la facultad exclusiva al Senado para *solicitar a la CNDH información sobre asuntos de su competencia*; y
- Determinar como sujeto de *juicio político* al Presidente de la CNDH
- *Sobre la facultad para presentar iniciativas de ley en materias estrictamente vinculadas en el marco jurídico de protección a los derechos humanos.*

La propuesta parte del supuesto de que en efecto, siendo dicha Comisión el máximo organismo encargado de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, las iniciativas o decretos que presentase la Comisión estarían encaminadas a continuar protegiendo los derechos esenciales del ser humano con especial atención en asuntos que la propia Comisión, derivado de su especialización y función, podría proponer ante el Poder Legislativo para su consideración. Lo anterior además de contribuir a fortalecer el ámbito de actuación de dicha Comisión, ampliaría de forma importante los medios de que dispone la CNDH para

promover el respeto de los derechos humanos y avanzar en su legislación.

- *Sobre la facultad para que el Senado pueda solicitar la comparecencia de la autoridad o servidor público que se niegue a dar cumplimiento según lo dispuesto en la recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*

Como sabemos, dichos organismos, entre otras cosas, emiten resoluciones cuando luego de una investigación iniciada tras una queja, se determina que alguna autoridad o servidor público violó los derechos humanos de una persona, notificándose a la autoridad o servidor público a la que va dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento. No obstante, la propia Constitución señala que dichas resoluciones no serán vinculatorias, por lo que su principal argumento es de tipo moral, por lo que la autoridad o servidor público no está obligado a proceder según lo recomendado.

Si bien el propio Estado mediante Poder Judicial garantiza los mecanismos para hacer valer las garantías individuales; lo que se pretende con esta medida es fortalecer las resoluciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que éstas se conviertan en un mejor mecanismo en la protección de los derechos humanos y su reparación, en el marco de la división de poderes plenamente reconocido.

De esta forma, la reforma planteada genera un doble efecto. Por un lado se agrega mayor relevancia a las resoluciones emitidas por la CNDH, habida cuenta que el funcionario público reconoce la posibilidad de ser llamado a comparecer para explicar el motivo de la negativa; y por otro lado, se contribuye a profesionalizar el actuar de la Comisión, habida cuenta que las resoluciones deberán ser acompañadas de amplios y mayores fundamentos ante la posibilidad que la misma autoridad cuente con elementos para revertir o desmentir los supuestos que acompañan dicha resolución.

Ahora bien, por otro lado, se parte de la idea que la disposición en comento deberá ir acompañada de mayores elementos para un debido control político por parte del Senado de la República. En ese sentido, es que se hace la propuesta para facultar de forma exclusiva al Senado para que éste pueda *solicitar información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* sobre asuntos de su competencia.

Esto es, que al facultar al Senado para solicitar la comparecencia de la autoridad o servidor público que se niegue a dar cumplimiento según lo dispuesto en la recomendación de la comisión; corresponderá también la facultad al Senado para solicitar información a la CNDH información de su competencia.

Lo anterior contribuirá a perfeccionar las medidas de control político hacia dicho órgano, sin desvirtuar la verdadera intención de la propuesta, que es el una correcta rendición de cuentas.

- *Sobre la reforma para que la CNDH esté obligada a entregar las pruebas con que cuente a la autoridad a la cual dirigió una recomendación.*

Al respecto, la pretensión resulta evidente. De aprobarse la medida para que la Comisión entregue a la autoridad a la que dirigió una recomendación las pruebas con que cuenta para respaldar dicha recomendación, se estaría por un lado fortaleciendo la veracidad y peso de la recomendación hecha ante pruebas comprobables; asimismo, la recomendación contaría con mayor peso o relevancia para que la autoridad le de cumplimiento.

- *Por último, se propone determinar como sujeto de juicio político al Presidente de la CNDH y por otro dotarlo del llamado “fuero constitucional”.*

Tan sólo valga comentar que al ser la Comisión un órgano constitucional autónomo, resulta factible por ese simple hecho el que, tal y como sucede con el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el Presidente de la CNDH se encuentre igualmente sujeto a un control político por parte del Legislativo, y existan así garantías para sancionar posibles faltas o delitos en pudiera incurrir el Presidente de dicha Comisión.

En consecuencia, como resulta lógico, en el marco de pesos y contrapesos que debe imperar en los órganos autónomos, se deberá incluir también al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de nuestro país, relativo al llamado “*fuero constitucional*”. De esta forma, se ofrecen igualmente garantías para que el titular de dicho organismo pueda desempeñar sus funciones con total independencia, autonomía, y desde luego profesionalismo.

Compañeros diputados: la reforma que aquí se propone, a juicio de Acción Nacional, permitirá avanzar hacia la construcción de una política de Estado garante de los derechos humanos de todos los mexicanos y en todo el territorio nacional, aspecto que además de constituir una responsabilidad ineludible del Estado mexicano, resulta trascendental para seguir avanzando en la consolidación de nuestra democracia, y hacer de México un país más justo y digno para todos.

En Acción Nacional estamos seguros que el interés por garantizar el respeto a los derechos humanos de todos los mexicanos atañe a todas las fuerzas políticas aquí representadas. En ese sentido, estamos seguros que la presente iniciativa contará con el aval para negociar y avanzar en su dictaminación, para que junto con otras propuestas hechas con anterioridad, más las que se agreguen, avancemos en el compromiso y responsabilidad que tenemos ante todos los mexicanos y poder ofrecer así una reforma amplia en materia de derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos ya citados, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto

Artículo Primero. Se reforman los artículos 30, en su segundo párrafo; 33, en su primer párrafo; 71 en su último párrafo; 73, fracción XXI, en su primer párrafo; 89 fracción X; 102 párrafo B; 103 fracción I, 107 fracción I, 110, en su párrafo primero; y 111 párrafo primero; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 1º, recorriéndose los demás en su orden; un segundo párrafo al artículo 15; una fracción IV del artículo 71; un tercer párrafo a la fracción XXI del artículo 73; una fracción XI del artículo 76; un noveno párrafo y un último párrafo, apartado B, del artículo 102; un segundo párrafo a la fracción II del artículo 107, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1. ...

Los derechos humanos son reconocidos por esta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma.

...

...

Artículo 30. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos**, la perspectiva de género y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. a VIII. ...

Artículo 15. ...

Las autoridades protegerán los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en las demás disposiciones del orden jurídico mexicano conforme a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; **mediando juicio previo, ante los tribunales competentes, quienes tendrán que resolver en un tiempo máximo de treinta días naturales, improrrogables, salvo en aquellos casos considerados de seguridad nacional.**

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

...

II. A los diputados y denadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los estados, y

IV. A la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las materias vinculadas con el marco jurídico de protección a los derechos humanos.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los estados, por las diputaciones de los mismos **o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar las sanciones que por ellos deban imponerse.

...

Asimismo, las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común relacionados con violaciones a los derechos humanos, cuando estas trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal, en los términos que establezca la ley.

XXII. a XXX. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

...

X. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos información sobre asuntos de su competencia, y

XI. Las demás que la misma Constitución le atribuye.

Artículo 89. ...

I. a IX. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; **el respeto y la protección de los derechos humanos;**

XI. a XX. ...

Artículo 102. ...

...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los dere-

chos humanos que **reconoce** y ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

...

...

...

En las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el párrafo anterior.

...

...

...

...

Cuando las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no sean acatadas por las autoridades o servidores públicos federales, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a su juicio, podrán llamar a las autoridades o servidores públicos involucrados para que comparezcan ante ella, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Artículo 103. ...

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las **garantías que consagra esta Constitución y los derechos humanos que protegen los tratados internacionales generales en la materia.**

II. ...

III. ...

Artículo 107. ...

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, **siempre que el acto reclamado viole las garantías o los derechos que protegen los tratados internacionales generales en la materia y con ello se afecte la esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico.**

II. ...

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia en la que se resuelva que una norma general es inconstitucional o determine una interpretación conforme con la Constitución, procederá a emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...
...
...

III. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, **el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...
...
...
...
...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Dis-

trito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral **y el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 48. La Comisión Nacional estará obligada a entregar las pruebas con que cuenta a la autoridad a la cual dirigió una recomendación. Tratándose de particulares que tengan relación con el asunto de que se trate, la petición se sujetará a las previsiones contenidas en las disposiciones internas emitidas de conformidad con la ley de la materia.

Nota

1 www.cndh.org.mx

Diputados: Dora Martínez Valero (rúbrica), Arturo Flores Grande, Violeta Lagunes Viveros, María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, señora diputada. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos.**

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal:

Tiene la palabra el diputado José Antonio Almazán González, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El diputado José Antonio Almazán González: Muchas gracias. Con su permiso, diputada Presidenta. Compañeros diputados, diputadas, con fundamento en lo que disponen los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta Asamblea una iniciativa de decreto que reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de acuerdo con la siguiente consideración:

Todos hemos escuchado las denuncias hechas por los trabajadores sobre el carácter usurero e impagable de los créditos del Infonavit; por lo que —como legisladores— debemos impulsar las reformas que permitan que el instituto regrese a sus cauces constitucionales, dejando de ser fuente inagotable de utilidades para las empresas constructoras. O, lo que es lo mismo, acabar con la ilegal privatización de que en los hechos ha sido víctima el instituto, haciendo que incumpla su elevada función social, de hacer realidad el derecho humano a la vivienda a favor de los trabajadores.

El primer paso para acabar con el actual e intolerable estado de cosas es suprimir el otorgamiento de estos créditos en veces salarios mínimos. Hasta el 24 de febrero de 1992, la Ley del Infonavit no señalaba que los créditos debían otorgarse en veces el salario mínimo, por lo que se otorgaban en pesos o monetario.

En veces salarios mínimos, significa que el saldo del crédito aumenta en el porcentaje en que aumentan los salarios mínimos, conforme al incremento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal. Esto también provoca que al aumentar el saldo, conforme a esta mecánica, aumente el monto de los intereses, pues este saldo es su base de cálculo.

No se requiere pensar mucho para comprender que lo previsto en este artículo 44, agravado por la permanente pér-

rida del poder adquisitivo del salario y el desempleo en el país, ha llevado a que los créditos del Infonavit, se vuelvan impagables. En los últimos meses el instituto ha publicitado como un gran triunfo el haber quitado miles de casas a los trabajadores por falta de pago. Esto contrasta con las incalculables ganancias que el Infonavit empresa deja para las constructoras y el tráfico de influencias.

Esto acarrea al propio tiempo que conforme a la legislación actual, los créditos se amorticen en lo doble, 30 años. Por lo que urge también modificar este término expoliador de tres décadas. Lo evidente es que los créditos en veces el salario mínimo respondieron a épocas de inflación galopante; para suprimir esta razón debe cambiarse la disposición. La anterior legislación se cambió para no saquear el Infonavit, ahora se debe cambiar para no seguir saqueando a los trabajadores.

Por tal motivo, lo justo es que se reforme el artículo 44 de la Ley del Instituto, para que los créditos se otorguen en pesos con pago de justo interés. Hasta los bancos, ante el cambio de la realidad económica, con todo y su usura, han cambiado sus políticas y vienen otorgando crédito con pagos fijos, a 20 y 30 años.

Apoyar esta iniciativa que presento equivale a dar un espaldarazo a la legalidad y poner fin a la actual política de usura del Infonavit, que se apoya en última instancia en el referido artículo 44. Por todo lo que he expuesto, y en virtud del tiempo, no cuento para fundamentar lo que aquí está presentado en esta iniciativa, paso a la parte relativa de iniciativa de ley que reforma este artículo 44 del Infonavit, para quedar como sigue:

Artículo 44. El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42 permanecerá fijo durante todo el plazo de su otorgamiento, el Consejo de Administración por ningún motivo podrá determinar lo contrario, en general deberá respetar las disposiciones de esta ley sobre el otorgamiento de los créditos.

Asimismo los créditos citados devengarán interés sobre el saldo fijo a la tasa que determine el Consejo de Administración, dicha tasa no será menor de 4 por ciento ni mayor de 9 por ciento anual sobre saldos insolutos. Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 20 años.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2007. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a cargo del diputado José Antonio Almazán González, del Grupo Parlamentario del PRD

El que suscribe, José Antonio Almazán González, diputado federal de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 62, 63 y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a consideración de esta asamblea iniciativa de decreto que reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Todos hemos escuchado las denuncias hechas por los trabajadores sobre el carácter usurero e impagable de los créditos de Infonavit, por lo que, como legisladores, debemos impulsar las reformas que permitan que el instituto regrese a sus cauces constitucionales, dejando de ser fuente inagotable de utilidades para las empresas constructoras o, lo que es lo mismo, acabar con la ilegal privatización de que en los hechos ha sido víctima el instituto, haciendo que cumpla su elevada función social de hacer realidad el derecho humano a la vivienda a favor de los trabajadores.

El primer paso para acabar con el actual e intolerable estado de cosas es suprimir el otorgamiento de estos créditos en veces salarios mínimos.

Hasta el 24 de febrero de 1992, la Ley del Infonavit no señalaba que los créditos debían otorgarse en veces el salario mínimo, por lo que se otorgaban en pesos o monetario.

En veces salarios mínimos (VSMGDF) significa que el saldo del crédito aumenta en el porcentaje en que aumentan los salarios mínimos, conforme al incremento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal (artículo 44 de la Ley del Infonavit). Esto también provoca que al aumentar el saldo conforme a esta mecánica, aumente el monto de los intereses, pues este saldo es su base de cálculo. No se requiere pensar mucho para comprender que lo previsto en este artículo 44, agravado por la permanente pérdida del poder adquisitivo del salario y el desempleo en

el país, ha llevado a que los créditos del Infonavit se vuelvan impagables.

En los últimos meses, el Infonavit ha publicitado como un gran triunfo haber quitado miles de casas a los trabajadores por falta de pago. Esto contrasta con las incalculables ganancias que el Infonavit-empresa deja para las constructoras y el tráfico de influencias.

Esto acarrea, al propio tiempo, que conforme a la legislación actual los créditos se amorticen en lo doble: ¡30 años!, por lo que urge también modificar este término expoliador de tres décadas.

Lo evidente es que los créditos en veces el salario mínimo respondieron a épocas de inflación galopante; suprimida la razón, debe cambiarse la disposición. La anterior legislación se cambió para no saquear el Infonavit; ahora se debe cambiar para no seguir saqueando a los trabajadores.

Por tal motivo, lo justo es que se reforme el artículo 44 de la Ley del Infonavit para que los créditos se otorguen en pesos, con pago de justo interés. Hasta los bancos, ante el cambio de la realidad económica, con todo y su usura, han cambiado sus políticas y vienen otorgando crédito con pagos fijos a 20 y 30 años.

Apoyar esta iniciativa que presento equivale a dar un espaldarazo a la legalidad y, poner fin a la actual política de usura del Infonavit, que se apoya en última instancia en el referido artículo 44.

Se podría argumentar que esta iniciativa golpearía los intereses que perciben los ahorros de los trabajadores; no es posible que se den intereses a costa de los dineros y subsistencia de otros trabajadores. Los rendimientos por repartir deben derivar de las inversiones que con los ahorros de los trabajadores hace el Infonavit por conducto del Banco de México. Instituto que incluso ya maneja títulos en la Bolsa Mexicana de Valores. Esta falsa argumentación responde a la vieja táctica del poder de enfrentar trabajadores contra trabajadores.

La Constitución federal (artículo 123, apartado A, fracción XII) y la LFT ordenan que los créditos que otorgue el Infonavit sean “baratos”, lo que significa que necesariamente debe tomarse en cuenta el monto salarial del trabajador acreditado, en tales términos que no se afecte sustancialmente el poder adquisitivo, de subsistencia de éste y su fa-

milia; menos deberá provocarse que las amortizaciones de tal crédito lleven al trabajador a una crisis económica, a la ruina, a la esclavitud por la usura. En segundo, implica que deben ser más accesibles respecto a los créditos otorgados por los bancos y demás empresas financieras. De lo contrario, carecería de sentido el Infonavit, especialmente si tomamos en cuenta que el instituto opera con dineros pertenecientes a los trabajadores y debe estar guiado por un objetivo de justicia social.

Y obviamente, los créditos en pesos se ajustan en mejores términos al concepto de *créditos baratos*.

Los créditos en veces el salario mínimo iniciaron su vida en el mundo jurídico violentando el estado de derecho. Como se sabe, la contratación o novación de créditos en VSMDF partió del acuerdo número 21603, de fecha 10 de junio de 1987, del Consejo de Administración del instituto. El acuerdo se pretende fundamentar en el artículo 10, inciso e), de las entonces vigentes Reglas Generales para el Otorgamiento de Créditos del Infonavit. Veamos este artículo:

“Artículo 10. Con sujeción a estas reglas, el consejo de administración determinará:

e) Los sistemas de amortización de los créditos.”

El citado artículo 10 que se refiere como fundamento ordena expresamente, lo que además resulta obvio, que el consejo de administración en la determinación de los sistemas de amortización debe hacerlo en sujeción a tales reglas y, por mayoría de razón, con arreglo a la Ley del Infonavit del entonces artículo 44, disposiciones que preveían que los créditos otorgados a los trabajadores (obviamente en pesos) sólo causarían intereses. No podían referirse a que el crédito se otorgaría en VSMGDF, por que al ser esta modalidad, o cualquier otra, especial y hasta entonces inusitada debió destacarse expresamente.

Por esos motivos, y con arreglo a este criterio, en la práctica el Infonavit otorgaba los créditos en pesos, como lo hacían los bancos en ese entonces, en el marco de una economía en términos generales estable.

Por tanto, el acuerdo del consejo de administración para cambiar los créditos de pesos a VSMGDF era ilegal desde el momento en que iba en contra de la letra de la Ley del Infonavit y las reglas para el otorgamiento de los créditos.

Además, el inciso e) de referencia tan sólo autorizaba al consejo de administración para determinar los sistemas de amortización de los créditos, no las bases de tal amortización, las cuales ya estaban definidas en la Ley del Infonavit y en las reglas de cita. En tal virtud, al consejo de administración sólo se le facultaba para definir procedimientos técnicos, de **forma**, de trámite para aterrizar tal amortización, pero de ninguna manera se otorgan facultades para legislar en contravención del marco jurídico a que se encontraba subordinado. La **esencia o sustancia de una norma, los derechos y las obligaciones se deben determinar en una ley**.

Por tanto, si el acuerdo del consejo administrativo es ilegal, también lo es la circular del 30 de julio de 1987 que se dictó con su apoyo. Igualmente esta circular es ilegal desde el momento en que se pretende hacer valer respecto a unos cuerpos normativos superiores, como la Ley del Infonavit y las Reglas para el Otorgamiento de Créditos Infonavit, que preveían el otorgamiento de créditos en pesos.

Adicionalmente, cuando se dicta la reforma del artículo 44 de la Ley del Infonavit, para pretender legalizar el otorgamiento de créditos en VSMDF, el 24 febrero de 1992, su promulgación implicó aplicación retroactiva, en perjuicio de los acreditados por el periodo del 30 de julio de 1987 al 24 de febrero de 1992, en abierta violación del artículo 14 constitucional. Ya expresamos el error de pretender sostener una supuesta ratificación o ratificación tácita.

Como último recurso, el Infonavit alega que se afectarían seriamente sus finanzas. ¡Claro, no importa que se afecten las finanzas de miles de familias mexicanas, algunos de cuyos jefes de familia han estado a punto de optar por el suicidio ante el despojo absoluto del Infonavit! En realidad, si no se aprueba la reforma que se propone en esta iniciativa, resultaría ocioso seguir apoyando un instituto que sólo engaña al trabajador al otorgarle créditos que ya no son “baratos” ni justos sino medio de recaudación y despojo a favor de empresarios de la construcción y una burocracia insaciable. Así, en nada se afectaría al pueblo de México, si se reduce el número de estos “créditos tipo tienda de raya” de que son víctima los trabajadores (conozco de varios casos en que los trabajadores han renunciado a recibir sus créditos Infonavit, antes tan codiciados).

En el colmo del atrevimiento, esos burócratas, insensibles a las necesidades del pueblo, es decir, neoliberales, señalan que si los créditos se firmaron en VSMDF en lugar de pesos, esto se hizo con arreglo a la legislación civil vigente,

que prevé un interés legal de 9 por ciento y la libre expresión de voluntad o consentimiento de parte de los contratantes.

Como si no supieran que no se trata de otro más de los contratos civiles, sino de un contrato celebrado en el marco y conforme a las legislaciones laboral y de seguridad social Infonavit (por lo que es inaplicable al caso la legislación civil, con mayor razón si tomamos en cuenta que existía disposición expresa de la Ley del Infonavit aplicable al caso).

En tal virtud, insisto, los derechos de los trabajadores son irrenunciables, digan lo que digan tales contratos usureros, por lo que resultan nulos de pleno derecho.

En suma, al sentirse sin argumentos el Infonavit, cuando le conviene apela a la legislación de seguridad social, y cuando ésta no le conviene se remite a la legislación civil.

El argumento económico esencial que se alega para el cambio de créditos a pesos a VSMDF es la creciente inflación, pero resulta que esta variable económica ha variado y en la actualidad la inflación está reducida a un mínimo.

Por tal razón, si ya es inexistente el argumento económico alegado, deben suprimirse los créditos en VSMDF, con mayor razón en relación con los créditos otorgados cuando aún no había disposición legal que ordenara tal abuso de los créditos SMGDF.

Si los bancos comerciales actualmente, partiendo de la baja inflación, otorgan créditos en pesos y con mensualidades fijas a 15, 20 años, etcétera, con mayor razón debe hacerlo el Infonavit. De lo contrario, hay que obligar a esos burócratas a hacerlo con base en las reformas legales procedentes que debe impulsar el Legislativo.

La constante queja de los burócratas del Infonavit de que casi van a quebrar si se aprueba la esencia de esta iniciativa sólo prueba dos cosas: la ineptitud financiera y quizá corrupción de tales burócratas, por lo que urge que la Cámara de Diputados promueva una auditoría constante sobre el manejo de estos recursos del Infonavit.

Que los créditos en adelante no se otorguen en VSMDF sino en pesos lo exige no sólo la esencia de la seguridad social sino la realidad económica. Esto permitiría que el Infonavit aumentara sus ingresos vía la reducción de la cartera vencida, pues ante un cobro más justo el trabajador

tendría mayor poder de pago, con lo cual habrá mayores recursos para créditos.

Todo lo hasta aquí expuesto exige la reforma del artículo 44 de la Ley del Infonavit que, por ser el eje del otorgamiento de los créditos, debe modificarse con arreglo a la esencia de la seguridad social, pero también conforme cambian las condiciones de la economía nacional.

Complementariamente, también se debe reducir el plazo para el otorgamiento del crédito máximo a 20 años (y no a 30, como sucede actualmente, lo que constituye otra de las claves del despojo), cumplido el cual si el trabajador va al corriente se tendrá por cubierto el crédito y el instituto debe generar la escritura a favor del trabajador.

Finalmente, debe adicionarse el artículo 44 con un párrafo que prohíba expresamente al Consejo de Administración del Infonavit alterar todas y cada una de las condiciones que se establezcan en la Ley del Infonavit para el otorgamiento de los créditos, como indebidamente hizo este consejo en 1987, como detallamos.

Por todo lo expuesto y fundado, someto a consideración de la Cámara de Diputados la siguiente

Iniciativa de ley que reforma el artículo 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 44. El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 42 permanecerá fijo durante todo el plazo de su otorgamiento. El consejo de administración por ningún motivo podrá determinar lo contrario; en general, deberá respetar las disposiciones de esta ley sobre el otorgamiento de los créditos.

Asimismo, los créditos citados devengarán interés sobre el saldo fijo, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor de 4 por ciento ni mayor de 9 por ciento anual sobre saldos insolutos.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de veinte años.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2007.— Diputado José Antonio Almazán González (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias señor diputado. **Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con opinión de la Comisión de Vivienda.**

ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Tiene el uso de la palabra el diputado Alfonso Izquierdo Bustamante del grupo parlamentario del PRI para presentar iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Alfonso Izquierdo Bustamante: Con el permiso de la Presidencia y de esta soberanía, y en virtud de que se encuentra publicada en la Gaceta y se ha cumplido el texto normativo que rige la presentación de las iniciativas, quiero exponer ante esta soberanía precisamente lo que funda esta iniciativa de reformas.

Exposición de motivos: Kofi Annan, ex secretario general de la ONU, en la conmemoración del Día Mundial de la Mujer expresó: “Los derechos de las mujeres son responsabilidad de toda la humanidad. La promoción de los derechos de la mujer significa la promoción de la libertad, la justicia y la resolución pacífica de disputas, la promoción del progreso social y de mejores estándares de la igualdad, de la tolerancia y de la dignidad”, termina la cita.

Actualmente, los estados democráticos modernos se constituyen con valores democráticos que son el basamento de las libertades de los ciudadanos para buscar mejores niveles de bienestar y acceder libremente, la mujer y el hombre, a sus derechos a la salud reproductiva.

El término, derechos reproductivos, aparece en el siglo pasado para designar al conjunto de derechos humanos que tienen que ver con la salud reproductiva; y más ampliamente con todos los derechos humanos que inciden sobre la reproducción humana, así como aquellas que afectan al binomio población desarrollo sostenible.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas y organizaciones de la sociedad civil y defensora de los principios de

los derechos humanos y de los derechos del cuerpo en la sexualidad, en sus conferencias internacionales, han señalado que estos derechos están arraigados en los principios más básicos de los derechos humanos.

En términos generales, los derechos del cuerpo en la sexualidad y la reproducción abarcan dos principios básicos: el derecho a la atención a la salud sexual y reproductiva y el derecho a la autodeterminación sexual y reproductiva.

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y los hombres, bajo el derecho internacional de los derechos humanos, son el resultado de la combinación de una serie de derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos.

El derecho a la salud, a la salud sexual y a la salud reproductiva; el derecho a la planificación familiar; el derecho a decidir el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos; el derecho a casarse y a constituir una familia; el derecho a la vida, a la libertad, integridad y a la seguridad; el derecho a no ser discriminado por cuestiones de género; el derecho a no ser agredido ni explotado sexualmente; el derecho a no ser sometido a la tortura ni a otro tipo de castigos o de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer; el derecho a la privacidad; el derecho a la intimidad; el derecho a disfrutar del proceso científico. Tratados internacionales de derechos humanos y documentos aprobados por consenso internacional consagran estos derechos de aplicación universal.

El programa de acción de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, el programa de acción de El Cairo, de 1994, fue la primera conferencia internacional que definió el término derechos reproductivos. Además, definió la salud reproductiva como un estado general del bienestar físico, mental y social y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos; y de proceder, teniendo en cuenta la libertad para decidir, hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.

Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y acceso a los métodos de planificación familiar de su elección, seguros, efectivos, accesibles, aceptables, así como otros métodos

legales para la regulación de la fecundidad, y el derecho a recibir servicios adecuados de atención a la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgo y den a las parejas la máxima capacidad de tener hijos sanos.

En la Conferencia de Beijing, de 1955, y en la revisión de los cinco años, de El Cairo más Cinco y de Beijing más Cinco, celebraron consensos importantes en temas tales como el aborto inseguro, la inclusión de los derechos sexuales y reproductivos y la discriminación con base en la orientación sexual.

Les convoco a todos a buscar la información sobre el derecho social a la salud reproductiva para dejarnos de un debate estéril y que funde en la razón de los derechos sociales el compromiso del Estado mexicano por el derecho a la salud reproductiva, por el derecho a la vida.

Está ahí en el texto completo de la iniciativa presentada, toda una fundación de razones que dan argumento a este concepto. En obvio de tiempo, quiero leer por último que esta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que el Estado garantice el respeto, la protección y el libre ejercicio de los derechos a la salud reproductiva de las mujeres y hombres de México:

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. El Estado garantizará el respeto, la protección, acceso y libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de las mexicanas y los mexicanos.

Artículo transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de abril de 2007.

Muchas gracias por su atención; solicitando se asiente el documento íntegro en el Diario de los Debates. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alfonso Izquierdo Bustamante, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito diputado integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me confiere la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 37, inciso a), del Reglamento Interior del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la LX Legislatura, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que el Estado garantice el respeto, la protección y el libre ejercicio de los derechos a la salud reproductiva de las mujeres y hombres de México, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Kofi Annan, ex secretario general de la ONU, en la conmemoración del día mundial de la mujer expreso:

“Los derechos de las mujeres son responsabilidad de toda la humanidad. La promoción de los derechos de la mujer significa la promoción de la libertad, la justicia y la solución pacífica de disputas; la promoción del progreso social y de mejores estándares de vida; de la igualdad; de la tolerancia y de la dignidad” (termina la cita).

Actualmente, los Estados democráticos modernos se constituyen con valores democráticos, que son el basamento de las libertades de los ciudadanos para buscar mejores niveles de bienestar y acceder libremente la mujer y el hombre a sus derechos a la salud reproductiva.

El término “derechos reproductivos” aparece en el siglo pasado para designar al conjunto de derechos humanos que tienen que ver con la salud reproductiva y más ampliamente con todos los derechos humanos que inciden sobre la reproducción humana así como aquellos que afectan el binomio población-desarrollo sostenible.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas y Organizaciones de la Sociedad Civil defensoras de los principios de los derechos humanos y de los derechos del cuerpo en

la sexualidad, en sus conferencias internacionales, han señalado que estos derechos están arraigados en los principios más básicos de los derechos humanos. En términos generales, los derechos del cuerpo en la sexualidad y la reproducción abarcan dos principios básicos: el derecho a la atención a la salud sexual y reproductiva, y el derecho a la autodeterminación sexual y reproductiva.

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y hombres bajo el derecho internacional de los derechos humanos, son el resultado de la combinación de una serie de derechos civiles, políticos, sociales, culturales y económicos: el derecho a la salud, a la salud sexual y a la salud reproductiva, el derecho a la planificación familiar; el derecho a decidir el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos; el derecho a casarse y a constituir una familia; el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad; el derecho a no ser discriminado por cuestiones de género; el derecho a no ser agredido ni explotado sexualmente; el derecho a no ser sometido a tortura ni a otro tipo de castigos o de tratamientos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a modificar las costumbres discriminatorias contra la mujer; el derecho a la privacidad; el derecho a la intimidad; el derecho a disfrutar del progreso científico.

Tratados internacionales de derechos humanos y documentos aprobados por el consenso internacional consagran estos derechos de aplicación universal. El programa de acción de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo (Programa de acción de El Cairo) de 1994, fue la primera conferencia internacional que definió el término “derechos reproductivos”; además definió la salud reproductiva como “un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de procrear teniendo la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y acceso a los métodos de planificación familiar de su elección seguros, efectivos, asequibles y aceptables, así como a otros métodos legales para la regulación de la fecundidad, y el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”.

En la Conferencia de Beijing en 1995, y en la revisión de los cinco años de Cairo + 5, y Beijing + 5, se lograron consensos importantes en temas tales como el aborto inseguro, la inclusión de derechos sexuales y reproductivos, y la discriminación con base en la orientación sexual.

Los grupos conservadores pretenden dominar, sujetar violentamente los cuerpos, las sexualidades, las subjetividades, las vidas de las mujeres y sus derechos al placer, a ejercer libremente su sexualidad, a decidir por un aborto, o a ocupar un espacio de poder. Los fundamentalismos sean estos políticos, religiosos, económicos, científicos o culturales, prosperan en sociedades que niegan a la humanidad en su diversidad, legitiman mecanismos violentos de sujeción de un grupo sobre otro, de una persona sobre otra y contribuyen a la violación de los derechos humanos de las mujeres en forma desproporcional y orientada al control de sus cuerpos y sexualidades.

El Estado mexicano debe de atender los principios democráticos contenidos en la Constitución Política, fortalecer y respetar los derechos sociales de las mujeres y los hombres, y atender los mecanismos internacionales defensores de los derechos humanos que México ha suscrito, por lo tanto el gobierno federal, los legisladores, y el Poder Judicial, deben de ser los custodios de los derechos humanos de las mujeres y hombres mexicanos que deben disfrutar del derecho a la salud reproductiva.

La implantación de políticas públicas de educación, prevención y atención al derecho a la salud reproductiva que tienen los mexicanos, permitirá que la sociedad avance hacia mejores niveles de calidad de vida y hacia la consolidación de la democracia.

Los tiempos actuales son sin duda el parteaguas de la transformación de la sociedad mexicana y la redefinición de las instituciones del Estado mexicano, para atender los fenómenos sociales que estamos viviendo, lo cual nos lleva a reflexionar o consolidamos un Estado Laico, democrático pleno de la sociedad o seguimos en una ambivalencia de reconocimiento de valores democráticos o bien en la atención a fundamentalismos y dogmatismos.

En virtud de las consideraciones anteriores, la iniciativa que presento ante esta soberanía, fortalece los principios constitucionales contenidos en el artículo 4o. de la Carta Magna, los valores democráticos, asimismo atiende mecanismos internacionales defensores de los derechos huma-

nos, y permite avanzar a la consolidación del Estado laico, democrático pleno de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de este Pleno, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que el Estado garantice el respeto, la protección y el libre ejercicio de los derechos a la salud reproductiva de las mujeres y hombres de México

Artículo Único. Se reforma el párrafo segundo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. **El Estado garantizará, el respeto, la protección, acceso y libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva de las mexicanas y mexicanos.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Plenos del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2007.— Diputado Alfonso Izquierdo Bustamante (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, señor diputado. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

LEY GENERAL DE EDUCACION

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Tiene el uso de la palabra el señor diputado Juan de Dios Castro Muñoz, del grupo parlamentario de Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 27 de la Ley General de Educación.

El diputado Juan de Dios Castro Muñoz: Con el permiso de la Presidencia. Un servidor viene a esta tribuna a presentar al pleno propuesta de iniciativa que reforma el artículo 27 de la Ley General de Educación.

Como todos sabemos, el artículo 27 habla sobre las fuentes de financiamiento de la actividad educativa en el país; la ley actual tiene solamente dos párrafos. Esta iniciativa se presenta ante un marco educativo con las siguientes características:

El Sistema Educativo Nacional tiene aproximadamente 326 mil escuelas, un millón 842 mil maestros y existen poco más de 10 millones de mexicanos sin educación primaria. Tenemos 5 millones de analfabetas y el promedio de escolaridad es de 8.3 años; el último en la lista de los países miembros de la OCDE.

Estamos en el lugar número 29 de la prueba de habilidades de PISA que se aplicó en el mismo organismo y según una encuesta de la propia secretaría, 35 por ciento de los maestros está insatisfecho con su trabajo en el aula; 42 por ciento de las primarias del país tienen cuarteaduras en paredes o techos y 38 por ciento de los sanitarios no funciona adecuadamente.

En este año se van a quedar 41 mil alumnos de nivel medio superior sin lugar en ningún bachillerato porque no hay ni la infraestructura necesaria ni el número de maestros para atenderlos.

Con este marco del diagnóstico educativo, la intención de reformar el artículo 27 de la Ley General de Educación tiene como propósito diseñar y poner a disposición de las autoridades educativas una herramienta denominada bono educativo. Esta iniciativa del bono educativo canaliza —o pretende hacerlo— con mayor puntería el recurso a infraestructura educativa que se destina a los gobiernos de los estados.

Además, responsabiliza a las escuelas de su desempeño en la actividad educativa y fomenta la competencia en las instituciones escolares que son las principales hacedoras del quehacer y la formación del mexicano; además, evita el derroche presupuestal. Y hago un paréntesis —todos sabemos que canalizamos más de 300 mil millones de pesos a las actividades educativas en los distintos niveles y lamentablemente los resultados son magros.

Como antecedente internacional quiero compartir con ustedes que en 1992, Suecia implementó por primera vez este diseño de bono educativo, y le dio resultados tan importantes que se incrementaron los presupuestos en este rubro. En 1989, en la ciudad de Valencia, España, se aplicó un mecanismo similar y cada vez se ha ido incrementando el presupuesto en este tipo de programas. En 1985, Nueva Zelanda implementó el Cheque Escolar y, en 1999, en Florida se ha incrementado con muy buenos resultados.

Otros países como Holanda, Japón y en la propia Bangladesh se han intensificado e incrementado los presupuestos con este mecanismo.

Quiero decir que este mecanismo no es un esquema obligatorio que limite a los gobiernos de los estados a la aplicación de los recursos presupuestales; es simplemente una herramienta que mediante convenios entre las autoridades educativas y las escuelas —ya sean oficiales o particulares— pueden canalizar un bono que tiene un valor económico dirigido a los padres de familia, para que sean éstos los que escojan la escuela de su preferencia y acudan a la misma entregando el bono, el cual será canjeado por recurso financiero que sea canalizado para la infraestructura escolar o para los gastos de mantenimiento.

Me voy a permitir leer el artículo 27 como se propone en la iniciativa: En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

Para tal efecto, el Ejecutivo federal podrá realizar convenios de coordinación con una o varias entidades federativas donde se establecerá lo relativo a las características, requisitos y operación para instrumentar el esquema de financiamiento denominado bono educativo, en las escuelas públicas y particulares de educación básica y media superior que formen parte del sistema educativo nacional.

El bono educativo es un instrumento mediante el cual las autoridades educativas participantes en el convenio facultarán a los educandos que cumplan con los requisitos indispensables para que elijan la escuela de su preferencia, dentro de las instituciones inscritas en el esquema y tiene como fin mejorar la equidad y la calidad de la educación así como fomentar la participación activa y responsable de los padres de familia, tutores y alumnos en la educación que reciben.

Las autoridades educativas participantes informarán a los padres de familia o tutores sobre la aplicación del bono educativo a fin de que puedan acceder a este instrumento.

La proporción de los recursos presupuestales que implique el bono educativo para las escuelas estará determinado en el convenio.

En el caso de las escuelas públicas, dicho bono les será de utilidad para allegarse de mayores recursos, mismos que tendrán como fin mejorar la infraestructura, el mantenimiento, incrementar sus actividades orientadas a la investigación e innovación y en general, a la mejora escolar.

Para las escuelas particulares aprobadas e inscritas en el sistema, el bono significará un porcentaje en el pago de sus colegiaturas.

Para la determinación de los porcentajes de recursos destinados a este bono educativo, se deberán tomar en consideración los recursos disponibles, así como la combinación de los factores de preferencia de los educandos por las instituciones educativas, así como los indicadores de eficiencia que las propias autoridades determinen según las características de las regiones que abarquen los convenios de coordinación.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes en términos reales para la educación pública.

Por su atención, muchas gracias, señoras y señores diputados. Es cuanto, señora Presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Juan de Dios Castro Muñoz, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Juan de Dios Castro Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la honorable Cámara de Diputados de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 27 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Primero. Una de las razones para la elaboración de esta iniciativa de ley, es contribuir a que los niños y niñas de México alcancen un más adecuado nivel de conocimientos y habilidades para desarrollarse y desenvolverse exitosamente en el mundo del futuro, toda vez que los principales indicadores del logro escolar, como es el más reciente monitoreo del Programa para la Evaluación Internacional de los Estudiantes, nos muestra que los puntajes promedio alcanzados por los jóvenes mexicanos sitúan a nuestro país con los niveles más bajos de competencia, detrás de todos los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, y delante sólo de Túnez e Indonesia en todas las escalas, así como de Brasil en Matemáticas, Ciencias y Solución de Problemas. En conjunto los resultados son más bien bajos, quedando expuesta la situación de fallas importantes de articulación y rigidez en el sistema educativo mexicano.

Por otro lado, encontramos que la mejora de la educación requiere, según el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, entre otros instrumentos y acciones, el desarrollo y mantenimiento de sistemas de indicadores que apoyen la evaluación del desempeño actual y de las tendencias que muestran el sistema educativo nacional, para ir alcanzando gradualmente sus metas sociales.

Segundo. Este esfuerzo legislativo refleja también la preocupación por encontrar los instrumentos jurídicos necesarios para generar una mayor equidad y calidad educativas, aunados al reconocimiento de que los recursos con que cuentan las escuelas y los procesos que en ellas ocurren juegan un papel muy importante en el mejoramiento de las oportunidades de los niños y jóvenes.

Tercero. Uno de los más recientes estudios del Instituto Nacional para la evaluación de la Educación habla de que las propuestas de cambio o reforma a la educación deben prestar especial atención a las condiciones de organización y funcionamiento de los establecimientos que operan cotidianamente la enseñanza y el aprendizaje, observando de manera especial las que concentran a estudiantes provenientes de familias con mayores carencias, resaltando que los elementos más desfavorables para su aprovechamiento escolar son precisamente los de carácter socioeconómico.

Cuarto. Vale la pena precisar en esta propuesta el factor financiero, recordando que una cantidad muy grande del gasto destinado a educación en el país se destina a gasto

corriente y una cantidad mucho menor se dedica a inversión. Dentro del gasto corriente el renglón de salarios resulta muy alto. Lo anterior significa que quedan muy pocos recursos para otros renglones del gasto, como el de mantenimiento de escuelas, así como para invertir o mejorar la infraestructura. Tampoco hay recursos suficientes para apoyar actividades orientadas a la investigación, innovación y en general a la mejora escolar.

Quinto. Indudablemente, la tarea de educar implica esfuerzos diferentes entre unas escuelas y otras, por lo que es importante explorar cursos alternativos de acción respecto a su financiamiento, los cuales permitan incrementar los recursos de las escuelas.

Sexto. Encontramos como una muy buena alternativa para mejorar nuestro sistema educativo la posibilidad de que en nuestro país se utilice el cheque escolar, entendiendo éste como un esquema innovador de financiamiento a la educación, que fue creado y planteado por primera vez por el más famoso economista del siglo XX, Milton Friedman, considerado el padre del monetarismo, que se hizo acreedor al Premio Nobel en Ciencias Económicas en 1976, y recibió entre otros honores la Medalla John Bates Clark. Entre sus obras más destacadas encontramos *La libertad de elegir* y *El papel del gobierno en la educación*. En ésta última se refirió a que sobre educación, el Estado ejerce tres papeles importantes:

1. Legislar sobre la educación obligatoria.
2. Procurar el correcto financiamiento a la educación.
3. Y revisar la administración de las escuelas.

Su conclusión era que había cierta obligatoriedad sobre la legislación de la educación y su financiamiento, pero la administración en sí de las instituciones educativas por parte del gobierno es mucho más difícil de justificar. El financiamiento podría separarse de la administración. Los gobiernos podrían exigir ese mínimo de educación financiado a través de vales entregados a los padres y redimibles por una cantidad por cada niño en las escuelas. Con ello se ampliarían las opciones al alcance los padres... Aquí, lo mismo que en otros campos. La empresa competitiva es mucho más eficiente en complacer la demanda que las empresas nacionalizadas.

Su pretensión más amplia, se refería a “ayudar a las gente más pobre y más necesitada a poder escoger la escuela de

su elección...” –premisa muy importante para todo legislador con sentido social–; esto encontró su materialización a través de una garantía para igualar las mismas oportunidades de educación, tanto a ricos como a pobres.

Para él, una sociedad estable y democrática no es posible sin un cierto grado de alfabetización y conocimientos por parte del conjunto de los ciudadanos, y sin la amplia aceptación de un determinado conjunto de valores compartidos. La educación contribuye a crear esos bienes comunes y por ello justifica la intervención del Estado.

Entendemos pues, los que suscribimos esta iniciativa, que la propuesta de cheque educativo no es ideológica, sino más bien pragmática, y que habría mayores oportunidades de mejorar la calidad educativa si se respetara la libertad de elección en los servicios educativos de nuestro país.

Séptimo. Experiencias en el mundo.

Existe ya funcionando este esquema de financiamiento en varios países del mundo, con las variantes y modalidades propias de las naciones que lo han ido adoptando.

Tal es el caso de Dinamarca y Suecia, donde este sistema se aplica de manera similar. En Suecia, por ejemplo, fue introducido en 1992 y según el economista Chileno Mauricio Rojas, el caso de Suecia es un ejemplo emblemático, porque rige para toda la educación primaria y secundaria y ha generado un cambio verdaderamente revolucionario a nivel de la demanda y la oferta educativa.

En España, ya cuentan con antecedentes en este rubro, específicamente en Valencia, donde es utilizado para la escolarización preescolar o infantil.

En Nueva Zelanda se enfrentaron a una serie de problemas económicos que los condujeron a iniciar interesantes reformas que han marcado la pauta para mejorar su economía en los últimos años. Para esto introdujeron la reforma educativa, utilizando el cheque escolar en 1985.

En Inglaterra fue implantado para guarderías y escuelas, y fue eliminado cuando cambió el partido en el poder, en 1997, sin embargo desde 2002 hay grupos políticos muy interesados en continuar con el sistema.

En Estados Unidos de América, el antecedente más importante se remonta a lo expresado por la Comisión Nacional de Excelencia en Educación, cuyo informe de 1983 se re-

fiere de manera enfática al documento denominado *Una nación en peligro*, que estimuló una serie de importantes intentos de reformar el sistema educacional del gobierno estadounidense. A raíz de esto surgieron experimentos con alternativas como los cheques y créditos impositivos en Washington, Milwaukee, Cleveland, Maine, Vermont, Colorado y Florida.

Particularizando un poco más el caso de Florida, encontramos que en 1999 el Gobernador de la entidad, Jeff Bush, introdujo un sistema de cheques-educación. Una de las características más particulares es que anualmente el estado asigna una nota a cada escuela pública, basada en las notas de los estudiantes. Si una escuela obtiene una nota “F” durante dos años seguidos, los estudiantes reciben el derecho a obtener un cheque educativo.

Los puntos más importantes de la reforma educativa de George Bush para el futuro (el hermano del gobernador, y Presidente de los Estados Unidos de América) se refieren a introducir exámenes anuales a los alumnos de determinados grados, responsabilizar a las escuelas de su desempeño en la educación, eliminar las regulaciones de los estados en educación con la intención de mejorar los resultados e introducir un sistema de vales con el mismo esquema que en Florida.

Hablando de otros aspectos del caso estadounidense, destaca la experiencia que se vive en Milwaukee, donde según declaraciones de los propios gobernantes se benefician del cheque escolar un importante número de estudiantes, y su introducción ha sido muy beneficiosa para los colegios estatales que han mejorado su calidad y la atención a los padres y alumnos. El cheque se puede utilizar tanto para elegir colegios estatales como de iniciativa social.

Otros países que utilizan este sistema de manera similar son: Bangladesh, Lesotho, Holanda, Japón y Polonia

Octavo. Casos latinoamericanos.

Chile ha sido uno de los países que han asombrado al mundo con su reforma de política económica, que ha sido imitada en muchas naciones, la de las pensiones privadas. Este mismo impulso ha conducido a los chilenos a probar su arrojo innovador hacia nuevos sistemas, como en el caso del cheque educativo, aunque su puesta en marcha se ha visto influenciada por la entrada y salida del poder de distintas corrientes políticas.

Colombia lo ha utilizado principalmente porque las cantidades destinadas a la enseñanza secundaria no estaban llegando a todos los poblados de la nación, y buscaron nuevos modelos distributivos de mayor eficiencia.

En Puerto Rico se ha visto un fenómeno muy peculiar, donde se aprecia que como consecuencia de la puesta en marcha de este esquema hasta las escuelas que no forman parte del mismo se ven obligadas a buscar mejores condiciones en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Otras naciones que han adoptado el cheque escolar con características similares son Belice y Guatemala.

Noveno. Antecedentes en México.

En nuestro país, este tema no es nuevo. Existen varios autores interesados en este esquema de financiamiento. Unos de los que más han insistido en este sentido son Roberto Salinas León y Adolfo Gutiérrez Chávez, quienes han afirmado en diversas ocasiones que el tema de la reforma educativa ya no puede ignorar la oportunidad conocida como el cheque o bono educativo.

Podemos resumir que, con la puesta en marcha del bono educativo se lograrían dos objetivos: uno fiscal y otro personal. En el primer caso se lograría poner fin en una medida importante al derroche en el gasto educativo; y por el otro lado se dotaría a los padres de familia y a los educandos de la libertad de elegir las escuelas que les parezcan más convenientes para su futuro. La tesis es que el efecto neto de esta ecuación sería mejorar la calidad de la oferta educativa, y por lo tanto, a la larga, del nivel de bienestar de la sociedad.

Otro autor, Enrique de Diego, opina que el cheque educativo, sería dar poder a los padres sobre la educación de sus hijos.

Décimo. Propuesta concreta,

La propuesta es que se abra la posibilidad de que en México, de manera paulatina, y mediante convenios de coordinación entre el Poder Ejecutivo y las entidades federativas se ponga en marcha un nuevo esquema de financiamiento de la educación, procurando que, en lugar de que la totalidad de los recursos que gasta el gobierno en sostener a las escuelas públicas se entregue directamente a las mismas, se opte por destinar una parte de esos mismos recursos para ser entregados a los padres de familia y educandos me-

dante un bono, y sea éste el medio de pago canjeable por servicios educativos, para que de esta forma puedan elegir las escuelas que más les convenga, incluso una privada.

Una de las consecuencias esperadas más importantes sería que los padres se involucren más en la educación de sus hijos, toda vez que adquieren el derecho de elegir, y seguramente estarán muy interesados en que su decisión sea la más acertada. La actitud de los alumnos mejora, y los progresos académicos no tardan en aparecer.

Las escuelas comprobarían también que las cosas no pueden continuar funcionando igual, que si no mejoran, paulatinamente se verán disminuidos sus recursos. Y muy probablemente se verán forzadas a reducir su gasto de gestión al mínimo, para poder destinar mayor esfuerzo y recursos a la educación efectiva.

A manera de resumen conviene señalar los rasgos principales y las condiciones mínimas que el concepto de este innovador esquema requiere para funcionar adecuadamente.

1. El Estado sigue subsidiando a la educación, pero los recursos no se asignan a la oferta (las escuelas) sino a la demanda (los alumnos). Cada mes, semestre o año, el alumno o padre de familia va al banco para recoger su *voucher* para pagar la colegiatura.

2. La educación continúa siendo gratuita pues a pesar de que los alumnos pagan, ese dinero no sale de su bolsillo, sino del subsidio que el gobierno da directamente al alumno o al padre de familia.

3. El alumno o padre de familia son libres de elegir la escuela pública de su preferencia. Si no les agradan los servicios del plantel, pueden cambiar de escuela. Es un sistema de premios y castigos. En caso de elegir una escuela privada, el *voucher*, cheque o bono educativo cubre una parte proporcional de su colegiatura y el padre de familia deberá cubrir el resto.

4. Se requiere de una evaluación permanente y transparente tanto de las escuelas, como de los alumnos y para que los padres de familia tengan la información necesaria para hacer su elección.

5. La escuela pública ya no recibe en su totalidad dinero directo del gobierno, sino de los propios estudiantes. Se trata pues, de un subsidio indirecto, de tal suerte que la escuela

sabe que sus ingresos dependen de la cantidad de alumnos que pueda conquistar y retener. Si tiene muchos alumnos, tendrá más recursos.

Este innovador esquema de financiamiento tiene como objeto romper con la administración centralizada del Estado y permitir la creación de un mercado competitivo en el campo de la educación.

Es por lo anteriormente expuesto que, de acuerdo con las disposiciones detalladas en el proemio, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 27 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 27. En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

Para tal efecto, El Ejecutivo federal podrá realizar convenios de coordinación con una o varias entidades federativas, donde se establecerá lo relativo a las características, requisitos y operación para instrumentar el esquema de financiamiento denominado bono educativo, en las escuelas públicas y particulares de educación básica y media superior que formen parte del sistema educativo nacional.

El bono educativo es un instrumento mediante el cual las autoridades educativas participantes en el convenio, facultarán a los educandos que cumplan con los requisitos indispensables, para que elijan la escuela de su preferencia dentro de las instituciones inscritas en el esquema y tiene como fin mejorar la equidad y la calidad de la educación, así como fomentar la participación activa y responsable de los padres de familia, tutores y alumnos en la educación que reciben.

Las autoridades educativas participantes informarán a los padres de familia o tutores sobre la aplicación del bono educativo a fin de que puedan acceder a este instrumento.

La proporción de los recursos presupuestales que implique el bono educativo para las escuelas, estará determinado en el convenio.

En el caso de las escuelas públicas, dicho bono les será de utilidad para allegarse de mayores recursos, que tendrán como fin mejorar la infraestructura, el mantenimiento, incrementar sus actividades orientadas a la investigación e innovación y, en general, a la mejora escolar.

Para las escuelas particulares aprobadas e inscritas en el sistema, el bono significará un porcentaje en el pago de sus colegiaturas.

Para la determinación de los porcentajes de recursos destinados a este bono educativo se deberán tomar en consideración los recursos disponibles, así como la combinación de los factores de preferencia de los educandos por las instituciones educativas, así como los indicadores de eficiencia que las propias autoridades determinen, según las características de las regiones que abarquen los convenios de coordinación.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo federal contará con noventa días hábiles a partir de la publicación de este decreto para hacer las adecuaciones a los reglamentos correspondientes.

Tercero. Las entidades federativas que decidan realizar convenios de coordinación con el Poder Ejecutivo federal para establecer el esquema de financiamiento denominado "bono educativo", deberán elaborar el registro de inscripción de las instituciones educativas participantes, dentro de los siguientes sesenta días hábiles a partir de la firma de dicho convenio.

Cuarto. El Congreso de la Unión y las legislaturas locales contemplarán recursos suficientes para dar cumplimiento al presente decreto en sus presupuestos de egresos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de abril de 2007.— Diputado Juan de Dios Castro Muñoz (rúbrica).»

**Presidencia de la diputada
Ruth Zavaleta Salgado**

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Juan de Dios Castro Muñoz. **Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.**

Esta Presidencia, a nombre de la Asamblea, da la más cordial bienvenida a los diputados integrantes de la LVI Legislatura del Estado de México. Sean bienvenidos y nos da mucho gusto que estén aquí acompañándonos.

LEY DE EVALUACION DE LA GESTION
GUBERNAMENTAL - LEY DE PLANEACION -
LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y
RESPONSABILIDAD HACENDARIA - LEY
GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se concede el uso de la palabra al diputado Antonio Xavier López Adame, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecológico de México, para presentar iniciativa que expide la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y de la Ley General de Desarrollo Social.

El diputado Antonio Xavier López Adame: Gracias, diputada Presidenta. Compañeras y compañeros diputados, desde la década de los noventa se inició en este país un proceso de reforma al sistema presupuestal, el cual ha tenido por objeto ligar las metas obtenidas a partir de políticas públicas al presupuesto, a través de indicadores.

Esta reforma ha incluido la implantación de componentes como la nueva estructura programática y el sistema de evaluación del desempeño, los cuales tienen un claro enfoque: la evaluación de los resultados en función de mejorar la efectividad de la gestión gubernamental.

Sin embargo, la implementación del sistema de evaluación del desempeño ha carecido del éxito deseado, sobre todo por la falta de una norma que regule su funcionamiento y se obligue a su implementación.

Déjenme decirles que desde la década de los noventa el gobierno mexicano ha emprendido estos enfoques; no obstante, aún no se han superado los lineamientos para el diseño de los indicadores y además no están correctamente asociados el cumplimiento de las metas y objetivos estratégicos que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo y la evaluación de los programas públicos.

La experiencia en diversos países que han logrado establecer mecanismos para efficientar el desempeño de la gestión gubernamental y de esta manera contribuir a su desarrollo, nos obliga a fortalecer o en su caso, a desarrollar sistemas de monitoreo y evaluación como método de planeación presupuestal o como herramienta para identificar si cada uno de los proyectos y programas en los que gastamos están logrando las metas y si contribuyen al logro de los objetivos nacionales.

La experiencia internacional es muy amplia, Nueva Zelanda, Canadá, Reino Unido, Estados Unidos y Francia coinciden prácticamente en tres puntos, el primero de ellos; es que cuentan ya con normas muy específicas para tratar de asociar toda la planeación y la programación presupuestal con la obtención de resultados; el segundo punto en específico es, que tienen indicadores y un sistema de indicadores de evaluación del desempeño muy, muy bien estructurado, incluso Reino Unido cuenta con indicadores en materia de sustentabilidad; y la tercera es que han hecho instituciones o consejos muy especializados dedicados a la evaluación gubernamental.

Las reformas estructurales que hasta ahora se han diseñado y ejecutado en México, pues han sido orientadas por las necesidades económicas. Una reforma integral que el país requiere, pues deberá tener un objetivo claro, que es hacer un gobierno eficaz.

Para lograr un gobierno eficaz es necesario establecer mecanismos que vigilen, controlen y evalúen la función de la administración pública, a fin de vincular precisamente los resultados derivados de las evaluaciones al presupuesto en los esfuerzos que México ha realizado en este sentido, pues no han tenido el éxito esperado porque en la práctica no existe una norma que regule el funcionamiento de un sistema que vincule los resultados de la gestión gubernamental al proceso presupuestal.

Debo decir, además, que la Constitución confiere facultades muy específicas al Congreso para vigilar y evaluar el uso de los recursos públicos, especialmente la fracción

XXIV del artículo 73, que establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir la ley que regule la organización de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación —la cual por supuesto ya existe—, pero también las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

La fracción del Partido Verde Ecologista ha atendido este mandato constitucional y en función de darle un fundamento legal al sistema de evaluación del desempeño, propone a consideración de esta Asamblea, la iniciativa de Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental.

Esta propuesta tiene como objetivo consolidar la implementación de un sistema de evaluación del desempeño, que logre una administración de recursos enfocada a resultados a través de indicadores de gestión.

La Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental que estamos proponiendo establece mecanismos muy precisos para poder vincular el presupuesto de la obtención de resultados, de manera que la evaluación del desempeño se fije y se encamine a la evaluación y el cumplimiento de las metas y objetivos de las políticas públicas para saber si realmente los programas cumplen y alcanzan los beneficios sociales que les justifican, a fin de poder coadyuvar con el Poder Ejecutivo en la planeación y asignación del presupuesto.

Esta propuesta de ley simplifica, además, el funcionamiento de un sistema de evaluación del desempeño a partir de una propuesta de indicadores de gestión, a las que deberán responder los sistemas de evaluación de cada uno de los Poderes de la Unión.

Compañeras y compañeros, no bastará para la rendición de cuentas y para que ésta sea efectiva el acceso a la información; porque finalmente la mayor parte de la información está avocada a cuestiones financieras y control de gasto. Para una adecuada rendición de cuentas, se requerirá efectivamente, evaluar nuestros programas y ver qué tan bien están funcionando.

Desde luego, el gobierno federal ha impulsado un nuevo sistema de evaluación del desempeño, pero es importante que en el proceso presupuestal, toda vez que no sólo participa el Ejecutivo sino también el Legislativo, participe esta Cámara y las comisiones ordinarias en la definición y en la evaluación de cada uno de los programas; por eso esta

ley también propone que en la evaluación y en los indicadores de gestión se haga un informe de evaluación que se someta a las comisiones, dependiendo del tipo de programa que esté sometiendo la administración pública federal.

La importancia de un sistema de evaluación del desempeño la reconoce el propio Ejecutivo federal en este pequeño documento y cito: “es lo mismo incorporar un peso más al Presupuesto, que hacer que un peso del Presupuesto rinda el doble”, lo cual parecería extraño siendo que lo expresa la Secretaría de Hacienda a punto de una reforma fiscal.

No obstante, estamos de acuerdo con esta medida, pero nos parece relevante que se regule y que quede plasmado ya en una ley, a efecto de que también la Auditoría Superior de la Federación, con la pequeña oficina de Auditorías al Desempeño, pueda estar vigilando ese tipo de evaluaciones y la calidad de la información que nos están entregando. Por su atención, muchas gracias.

«Iniciativa que expide la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental; y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Planeación, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Antonio Xavier López Adame, del Grupo Parlamentario del PVEM

Antonio Xavier López Adame, diputado a la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a las Comisiones correspondientes para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de los Diputados de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa.

Exposición de los Motivos

Antecedentes

En el camino hacia la construcción de una democracia sólida y madura, los retos y desafíos aumentan, pues se vuelve más complejo para el gobierno satisfacer las necesidades de la sociedad y lograr los resultados esperados, pues los estándares de exigencia son cada vez más elevados.

Desde la década de los noventa, México ha iniciado un proceso de reforma del Estado y modernización de la Administración Pública Federal con un nuevo enfoque: la evaluación de los resultados. Este enfoque implica el impulso de la efectividad de la gestión gubernamental, esencial para el desarrollo del país.

Con la llegada de la globalización; la presión de los gobiernos y de las organizaciones alrededor del mundo; y el reclamo legítimo de la sociedad sobre la exigencia de mayor responsabilidad en la efectividad del uso de los recursos, el gobierno tiene la necesidad de responder con mecanismos de evaluación, control, transparencia y rendición de cuentas, es decir, garantizar el buen desempeño en función de resolver las necesidades de la sociedad.

Desde 1997 se inició la Reforma al Sistema Presupuestario (RSP), la cual, tenía por objeto, ligar las metas, obtenidas a partir de las políticas públicas, al presupuesto a través de indicadores. Esta reforma incluía la implantación de dos componentes clave: la Nueva Estructura Programática (NEP) y el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED).

La NEP pretendía ser el instrumento de programación-presupuestación que alinearía las acciones y los recursos asignados al gobierno con los resultados alcanzados a fin de evaluar el impacto de la gestión pública.

El SED se consideró la herramienta para medir el quehacer público con base en resultados y el seguimiento de compromisos contraídos. Este sistema permitiría vincular la actuación de las dependencias y entidades respecto a lo señalado en su misión, principalmente a través de indicadores de desempeño.

Sin embargo, de 1994 a 2000 la implementación del SED careció del éxito esperado debido a la falta de una norma que regulara su funcionamiento y obligara su implementación, además de que no existían lineamientos generales para el diseño de los indicadores de gestión, lo que derivó en la conformación de indicadores autocomplacientes y que en la práctica se encontraban lejos de medir de manera adecuada la gestión gubernamental.

En 1999 el Poder Legislativo reformó el artículo 79 Constitucional a fin de instaurar al órgano de fiscalización superior como el responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos; el manejo de la custodia y la aplicación de los fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales. En el año 2000, con la creación de

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se regula la fiscalización del gasto público a través de la Auditoría Superior de la Federación, órgano que integra un área especial de Auditorías de Desempeño, cuya tarea se ha visto limitada principalmente por los altos costos de las auditorías derivados de la ausencia de adecuados indicadores de evaluación de la gestión por parte de los distintos ejecutores del gasto analizados.

Durante los siguientes años se realizaron diversos esfuerzos por medir y evaluar el desempeño del gobierno, así como por fortalecer los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas. Sin embargo, los mayores logros se dieron en la creación e implementación de mecanismos de control del gasto y seguimiento de metas, más que en evaluaciones de cumplimiento de metas y objetivos, y de impacto de las políticas y programas gubernamentales.

Los esfuerzos por mejorar la calidad del gobierno en función del gasto se concretaron años más tarde al adoptar un sistema de Presupuesto Basado en Resultados (PBR) que permitiera vincular los resultados, producto de la inversión de gasto público, al Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF).

El PBR contempla la creación del SED como mecanismo para planificación, medición y mejora de la gestión gubernamental. Además, se incorporó a los mecanismos de evaluación, los Convenios de Desempeño ligados principalmente a incentivos presupuestales. En la práctica, la mayoría de los Convenios de Desempeño fracasaron, principalmente porque debían ser renovados año con año después de un largo proceso de negociación entre las dependencias y la Secretaría de Hacienda, lo que los hacía poco viables.

Para el 2006, entró en vigor la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la cual se busca establecer un vínculo entre la planeación-programación-presupuestación mediante una planeación estratégica y la creación de un SED. Esta Ley en su artículo sexto transitorio establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debió presentar, a la Cámara de Diputados, a más a tardar el 30 de marzo pasado, la propuesta del Sistema de Evaluación del Desempeño.

A pesar de ser éste un gran paso para la mejora de la gestión gubernamental, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria proporciona, de manera insuficiente, las bases necesarias para el diseño e implementación de un sis-

tema que evalúe de manera adecuada, el impacto de las políticas públicas, es decir, que coordine las instancias encargadas de la evaluación; que establezca las bases para la creación de indicadores de desempeño; que regule la creación y administración de la información, resultado de las evaluaciones; que determine las reglas de coordinación entre el Ejecutivo y el Legislativo; y que establezca los lineamientos para el funcionamiento del SED.

LA EVALUACIÓN, UNA EXIGENCIA INTERNACIONAL

Tradicionalmente, la confianza pública en el desempeño del gobierno era un asunto poco relevante para el desarrollo de los países. La revolución de la información que trajo la globalización ha provocado que la sociedad cuente cada vez más con un mayor conocimiento de sus derechos, obligaciones y alternativas que tienen para exigir la rendición de cuentas de las acciones del sector público.

Actualmente, los gobiernos de todo el mundo se enfrentan a los desafíos científicos y tecnológicos; de seguridad social y salud pública; de sostenibilidad ambiental y especialmente de información, que nos ha traído la globalización. Algunos países han atendido estos retos reestructurando el desempeño del sector público en función de ofrecer servicios de mayor calidad que contribuyan al desarrollo económico y social. Los casos de mayor éxito los encontramos en los países que han logrado ligar los resultados de la administración pública a su presupuesto, pues este enfoque ha privilegiado la calidad de la administración e incrementado la eficacia y la eficiencia de los recursos del gobierno.

Los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se han destacado por sus avances en materia de desarrollo administrativo debido en su gran mayoría, por la utilización de un enfoque de asignación de presupuesto por resultados. Algunos de los países más destacados debido a los avances logrados en la materia son:

- Nueva Zelanda: es el mayor caso de éxito debido a las fuertes reformas administrativas y presupuestarias que ha implementado en los últimos años, que sustentó en severos cambios al marco legal e institucional, en donde se establece que las asignaciones presupuestarias se fijan por resultados, más que por insumos. Las reformas

que implementó Nueva Zelanda quedaron respaldadas en tres diferentes leyes la *State-Owner Enterprises Act*, la *State Sector Act* y la *Public Finance Act*, las cuales se complementaron y permiten llevar a cabo la asignación del presupuesto en función de los resultados.

- Canadá: implementó una administración enfocada a resultados en 1994 que asegura que los recursos del gobierno se dirijan a atender las áreas de mayor prioridad a través de mecanismos en donde los departamentos de gobierno presentan, al parlamento y al público, la información de resultados de mediano y largo plazo, de tal manera que proporcionan el contexto para la planeación del presupuesto del siguiente año fiscal, con base en la Ley sobre la Administración Pública del año 2000. Además, se apoya de un órgano llamado el Consejo del Tesoro, el cual administra un sistema de indicadores clave, cuyo fin es reflejar un avance sobre las condiciones económicas, ecológicas, sociales y culturales.

- Reino Unido: desde 1998 se toman las decisiones a partir de los resultados con base en acuerdos entre el gobierno central y las autoridades locales. Además cuentan con mecanismos de evaluación, tanto al interior del gobierno, como a través de evaluadores externos que examinan la actividad de los departamentos y órganos públicos desde el punto de vista económico, de eficiencia y de eficacia y presentan informes al Parlamento cada año. También cuenta con un Sistema de Indicadores de Desarrollo Sustentable que mide el progreso hacia la estrategia de desarrollo sostenible de la Administración.

- Estados Unidos: a través de órganos, tanto del Poder Legislativo, como del Ejecutivo se realizan evaluaciones, a nivel federal, de políticas y programas públicos. La *General Accounting Office* (GAO) es el órgano que apoya al Congreso en la mejora del desempeño y asegura la rendición de cuentas del gobierno federal, es incluso, uno de los órganos de fiscalización superior más importantes en el mundo. Además, el gobierno estadounidense cuenta con un marco jurídico que regula su desempeño a través de la *Government Performance Results Act* de 1993.

- Francia: vincula la evaluación de los resultados a un sistema de evaluación del desempeño y funciona a través de un Consejo de Evaluación con un enfoque hacia la eficacia socio-económica, calidad del servicio a usuarios y eficiencia administrativa.

La experiencia de estos países y muchos otros que han logrado establecer mecanismos para eficientar el desempeño de la gestión gubernamental y de esta manera contribuir al desarrollo de sus países, obliga a las demás naciones, en función de poder alcanzar un mayor nivel de competitividad, a fortalecer o en su caso a desarrollar sistemas de monitoreo y evaluación como método de planeación presupuestaria o como herramienta para identificar si los proyectos y programas están logrando sus metas y si contribuyen al logro de los objetivos nacionales.

Según el Instituto Mexicano para la Competitividad, IMCO, México no ha mostrado una notable mejoría en los últimos años respecto a la competitividad debido a que ha desatendido diversos factores en materia de crecimiento económico, desarrollo humano y social, así como en el nivel de bienestar de la población, que han provocado que la economía mexicana no logre crecer a las tasas deseadas. Algunas de las deficiencias a las que la implementación de un Sistema de Evaluación podría contribuir de manera positiva, según los indicadores de competitividad IMCO son: una sociedad incluyente preparada y sana; un sistema político estable y funcional; y especialmente gobiernos eficaces y eficientes.

Un gobierno de calidad representa una ventaja competitiva en la economía mundializada y una condición para el crecimiento sostenido y sustentable¹.

La creación de Sistemas de Evaluación de la Gestión Pública es un componente indispensable dentro de las propuestas de reforma del sector público, necesarias en los países en vías de desarrollo. En particular, los países latinoamericanos, en función de las particularidades históricas que comparten, tienen la obligación de mejorar la calidad de la gestión pública y su capacidad para implementar políticas y eficientar recursos.

La forma como cada uno de estos países está respondiendo a las exigencias de las reformas fiscales y estructurales tiene importantes implicaciones para la consolidación de sus estructuras democráticas. En este sentido, la evaluación es un asunto fundamental en la construcción de un gobierno enfocado en la obtención de resultados y no sólo en el control de recursos y gastos.

México, actualmente enfrenta la necesidad de una reforma integral de la administración pública. La exigencia de la sociedad por un gobierno eficaz es legítima. El gobierno debe reducir al máximo las deficiencias en la funcionalidad

de la gestión que le restan credibilidad, toda vez que los ciudadanos no cuentan con la certeza de que los recursos públicos, derivados en gran parte de sus contribuciones, se estén utilizando de manera correcta y con pertinencia, de acuerdo a las necesidades del país.

Sin embargo, las reformas estructurales que hasta ahora se han diseñado y ejecutado han sido orientadas por las necesidades económicas. La Reforma Integral que el país necesita deberá tener un objetivo claro: un gobierno eficaz. Para lograrlo es necesario establecer mecanismos que vigilen, controlen y evalúen la función de la Administración Pública a fin de vincular al presupuesto, los resultados derivados de las evaluaciones.

Es por esto que una de las piezas fundamentales de una Reforma Fiscal Integral deberá ser la transformación del proceso presupuestal, de uno orientado básicamente al control de los gastos, a uno orientado a la búsqueda sistemática de resultados específicos.

Esta misma semana, la Secretaría de Hacienda en su Informe Semanal de su vocería, señaló, que la conformación de presupuestos orientados a resultados específicos, los cuales puedan ser conocidos y evaluados por la ciudadanía, se ha considerado en diversos países como uno de los elementos básicos de una reforma fiscal efectiva. De esa manera los gobiernos guían su actuación por resultados y por impactos reales de dichos resultados, susceptibles de verificarse y medirse con objetividad. Incluso, este informe refiere que algunos gobiernos han sustituido el típico proceso presupuestal orientado al control de los gastos por uno dirigido a resultados específicos, con lo cual han completado exitosamente sus reformas fiscales y coadyuvado al desarrollo económico.

Un presupuesto dirigido a resultados, con reglas de interacción claras entre las dependencias y entidades que asignan y controlan el gasto, no sólo asegura que exista una línea clara de secuenciación entre gastos y resultados sino que además permite definir los mecanismos a través de los cuales dichas dependencias y entidades gubernamentales van adquiriendo autonomía de gestión sin perder congruencia y control sobre el aparato gubernamental en general².

Los argumentos a favor de una reforma al proceso presupuestal son ya bien conocidos, sin embargo, faltan mecanismos legales, normativos e institucionales que den legitimidad, orden y legalidad al proceso de reforma a través de

un sistema que mida adecuadamente el rendimiento de la gestión y evalúe sus resultados.

La Reforma del Estado también debe responder a la confianza que la ciudadanía ha depositado en sus gobernantes, por lo que es indispensable garantizar una efectiva rendición de cuentas a través de la transparencia de la información. La evaluación es la herramienta estratégica para que los Poderes de la Unión se fortalezcan a través del respaldo y la legitimidad que brinda el transparentar el ejercicio público y su grado de eficacia.

Los instrumentos de evaluación con los que actualmente cuenta México tienen como objetivo principal el control y vigilancia del gasto público, y no necesariamente son herramientas que buscan evaluar el desempeño gubernamental en términos de eficacia y eficiencia.

La evaluación del desempeño encuentra sus principales beneficios en la utilidad de la información de calidad, producto de la transparencia y en el fortalecimiento de los representantes de la sociedad en su facultad de llamar a la rendición de cuentas.

La utilidad de la información que proporciona la transparencia es un elemento necesario para el trabajo del sector público, ya que funciona como una forma de control y resta impacto a la imagen negativa que tiene el gobierno frente a los ciudadanos, además es una manera de responder de una manera eficaz a una demanda social.

La rendición de cuentas, por su parte, fortalece la facultad del Poder Legislativo de llamar a rendir cuentas toda vez que da la oportunidad de examinar el desempeño del gobierno de manera interna, lo que le permite identificar las áreas de oportunidad y a su vez legitimar sus acciones.

Para la opinión pública, la transparencia y rendición de cuentas son herramientas para incidir sobre las acciones del gobierno, toda vez que se promueve la participación ciudadana.

LA URGENTE NECESIDAD DE UNA ADMINISTRACIÓN BASADA EN RESULTADOS

En las últimas décadas, se ha dado una creciente pérdida de confianza de parte de la sociedad hacia las instituciones públicas del estado. Existe una fuerte percepción de que el interés social es insuficiente e indebidamente atendido, lo que ha provocado el debilitamiento de la comunicación en-

tre la ciudadanía y el gobierno. En consecuencia, se ha creado una situación en donde no se comparte la responsabilidad en el logro de los objetivos nacionales. Esto imposibilita eliminar las barreras institucionales y construir una confianza mutua; a su vez, obstaculiza que las partes colaboren de un modo más eficiente y eficaz, lo que resta impacto electoral, y que a su vez se traduce en desconfianza y abstencionismo.

Las fallas en el control gubernamental que permiten y fomentan la corrupción, el desvío de recursos, la comisión de fraudes, el nepotismo y demás actividades violatorias de la normatividad crea la percepción social de que la corrupción es un hecho cotidiano o por lo menos inevitable.

Bajo este contexto, la falta de instrumentos adecuados que evalúen el desempeño genera grandes efectos en la pérdida de bienestar y la disminución de las posibilidades de alcanzarlo.

Un Sistema de Evaluación del Desempeño puede proporcionar una visión más completa y más justa, basada en resultados concretos, sobre la forma en que se está comportando una nación, es decir, sirve para evaluar el progreso nacional y a su vez, planificar el futuro.

La corrupción derivada de la falta de control y de los amplios márgenes de discrecionalidad, frena la confianza en las instituciones fundamentales y fomenta el clima de ilegalidad e inseguridad que afecta negativamente la imagen del país, lo que constituye un freno a la inversión extranjera.

La desviación o mal uso de recursos desvirtúa la planeación de la asignación eficiente que afecta el desempeño de los programas públicos y genera costos mayores a largo plazo, esto necesariamente afecta la competitividad del país.

En el contexto de las economías globalizadas y abiertas como la mexicana, un desarrollo socioeconómico e inversión se vuelven necesarios para la competitividad. Y solo deteniendo ésta es como México puede incrementar su nivel de desarrollo.

Un país competitivo es capaz de mantener una estabilidad política y por lo tanto su gobernabilidad. La facultad real de llamar a rendir cuentas constituye un ingrediente fundamental para establecer relaciones económicas con otros países.

Los mecanismos de rendición de cuentas y acceso a la información de calidad de los que actualmente gozan las so-

ciudades modernas constituyen un elemento de control y mejora del propio gobierno, ya que tienen la capacidad de conducir las acciones del gobierno en dos sentidos, por un lado, revelan si las decisiones que está ejecutando el sector público tienen pertinencia y coherencia con las necesidades de la sociedad; y por otro lado, nos dice si el desempeño de estas acciones ha sido el correcto, ya que cuentan con mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación que revisan periódica y sistemáticamente el cumplimiento de los objetivos para los que fueron creados.

Es por esto que, para hacer un mejor uso de la información, producto de la transparencia y rendición de cuentas, es necesario evaluar adecuadamente.

La Cámara de Diputados en su LX Legislatura juega un papel fundamental frente a la tarea de reconfigurar el sector público con miras a generar gobiernos que sustenten su actuación en términos de resultados obtenidos y de impactos reales observados, no solo en función del mandato constitucional, sino, al ser la representante de la voluntad de los ciudadanos, tiene la obligación de vigilar la gestión de la administración pública federal.

Por todo esto surge la necesidad de crear una Ley que establezca las reglas mínimas para el funcionamiento de un sistema de evaluación sobre el cual se ha trabajado arduamente en los últimos años y que actualmente tiene una propuesta para su desarrollo.

MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

Los logros alcanzados en materia de evaluación en México han contemplado al propio marco legal e institucional y a diferentes actores del gobierno, pero se ha encontrado lejos de ser vinculante para todos los niveles del sector público en cuanto a evaluar y reportar resultados con base en un Sistema de Evaluación del Desempeño Gubernamental.

Dentro de los diversos ordenamientos que regulan la existencia de un proceso de evaluación, encontramos como eje rector al Sistema Nacional de Planeación Democrática, encuadrado en la Ley de Planeación, que obliga a la aplicación de la evaluación para juzgar los avances y el cumplimiento del Plan y los programas de gobierno.

En lo que respecta al Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en su artículo 37 que a la Secretaría de la Función Pública (SFP) le corresponde organizar y coordinar el Sistema de Control y

Evaluación Gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos. Esto es, la instancia encargada de administrar la evaluación gubernamental es la Secretaría de la Función Pública, sin embargo, carece de un marco legal que establezca las bases para el funcionamiento de un sistema de evaluación.

De acuerdo al artículo 31 de la propia Ley Orgánica, a la Secretaría de Hacienda le corresponde preparar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación en función del cual tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación. Este precepto le permite a la Secretaría de Hacienda tener el control sobre la asignación del PEF de manera que requiere de un instrumento de evaluación que legitime la planeación nacional en función de los resultados.

Además, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria coloca al Presupuesto de Egresos de la Federación como el elemento en donde se verá reflejado el Sistema de Evaluación del Desempeño. Esta misma Ley, en su artículo sexto transitorio, establece el diseño de este sistema por parte de la Secretaría de Hacienda, el cual está ya concretado.

Por su parte, la Ley General de Desarrollo Social establece la regulación de los mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social. Para este fin, en agosto de 2005, se creó el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), organismo público descentralizado que tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las políticas y programas de desarrollo social. A pesar de que la creación de este organismo es indispensable para la implementación de un sistema de evaluación, el CONEVAL está diseñado para atender exclusivamente la evaluación de la política social.

En materia de educación, la Ley General de Educación establece que corresponde a la Secretaría de Educación Pública la evaluación del sistema educativo nacional. Para este fin se creó el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), organismo público descentralizado, de carácter técnico con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de fijar los lineamientos para la evaluación de los sistemas educativos en todo el país.

Tanto el CONEVAL como el INEE comparten particularidades en su diseño y estructura, a pesar de que están sectorizadas a diferentes secretarías, lo que dificulta la homogenización en la entrega de resultados y en el uso que se hará de ellos. A su vez, carecen de mecanismos que vinculen la planeación, programación, presupuestación a partir de resultados.

El papel del Congreso de la Unión es de suma importancia para el éxito de un sistema de evaluación en México, especialmente porque tiene la facultad constitucional de crear un marco normativo que regule el sistema de evaluación, y de operar como un contrapeso al Poder Ejecutivo

La utilidad de la información, producto de las evaluaciones, es un elemento necesario para la labor que realizan los legisladores, ya que funciona como una herramienta de control frente a los demás poderes y de legitimidad ante la ciudadanía.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus artículos 69, 73, 79 y 93, la facultad del Congreso para normar la gestión, control y evaluación de los poderes de la Unión y los entes públicos. Frente a estas facultades, tanto la Cámara de Diputados, como la de Senadores tienen el compromiso y la obligación de establecer mecanismos para vigilar y evaluar el uso de los fondos públicos.

Dentro de un contexto democrático, el Poder Legislativo tiene la función de servir de contrapeso al Poder Ejecutivo. La evaluación es una herramienta trascendental para regular y controlar el ejercicio del poder por parte del Ejecutivo Federal. Las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión pueden encontrar en la evaluación, una herramienta de gran utilidad para ejercer su función de contrapeso a las decisiones del Poder Ejecutivo, de manera que cuenten con los fundamentos técnicos necesarios para solicitar un manejo de los recursos públicos orientado a resultados.

Reposicionar al Poder Legislativo es una tarea fundamental en el actual contexto político mexicano y puede lograrse sólo a través de acuerdos entre los partidos que reflejen una vocación de servicio en función de mejorar la calidad de vida de los mexicanos. La evaluación de la gestión gubernamental puede servir precisamente, como ese elemento catalizador necesario de la mejora del trabajo legislativo, dotándole de mayor legitimidad y respaldo social.

Es por esto, que la participación del Congreso en la regulación e implementación de un Sistema de Evaluación es indispensable, toda vez que su participación en la identificación de objetivos estratégicos y el establecimiento de prioridades nacionales permitirán sentar las bases para la formulación de indicadores claves para evaluación del nivel de cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo.

La evaluación de la gestión gubernamental favorece el equilibrio de poderes, toda vez que la información, basada en hechos concretos, es una herramienta para garantizar el cumplimiento de la Ley y la rendición de cuentas, como contrapeso entre los distintos Poderes de la Unión.

Es además, una herramienta indispensable para el proceso presupuestario pues favorece la comunicación entre el Ejecutivo y el Legislativo, dota de fundamento técnico a la toma de decisiones, facilita una mejor definición de objetivos y contribuye a incrementar la sostenibilidad, en el mediano y largo plazo, del sistema fiscal y tributario.

Sin embargo, la experiencia a través de los últimos años nos revela que es necesaria y fundamental el establecimiento de un marco regulatorio que favorezca la evaluación. Sin ella, se disminuye de forma importante la posibilidad de lograr el impacto y los alcances esperados por parte de un Sistema de Evaluación.

NUESTRA PROPUESTA

En función de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya mencionadas, y en concreto, de la fracción XXIV del artículo 73 que establece:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIV. Para expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.”

La Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de la Cámara de Diputados presenta la propuesta de Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental.

Esta Ley representa una nueva oportunidad para la gestión pública de los Tres Poderes de la Unión de mejorar la calidad de los servicios que ofrecen a la ciudadanía, de tal ma-

nera que sea factible la atención de los asuntos más importantes y urgentes para el país como son: la pobreza, la seguridad, la educación y la salud.

Finalidad de la Ley

La finalidad de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental es establecer las normas y los criterios generales para la evaluación de la gestión de los Poderes de la Unión y de todos aquellos que ejerzan, administren o reciban recursos públicos federales a través de la evaluación de los programas que ejecutan; establecer las bases para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño; normar las condiciones en que el Ejecutivo y el Legislativo utilizarán la información proveniente de las evaluaciones, como fundamento técnico en la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación; y promover la mejora del gasto público y de la gestión gubernamental a través del enfoque de resultados y el logro de impactos claros y medibles, a fin de incrementar la confianza social en el Estado.

Esta Ley pretende dar respuesta a las demandas sociales legítimas al introducir un mecanismo legal que garantice el funcionamiento de un Sistema de Evaluación, de manera que el proceso presupuestario tenga su justificación, en todas sus etapas, en la búsqueda del cumplimiento de objetivos y pueda ser posible abandonar la asignación inercial o histórica del PEF, que solo resta eficacia al desempeño gubernamental.

La presente Iniciativa de Ley busca sentar las bases operativas para el desarrollo de futuros procesos de mejora institucional a nivel estructural, como la Reforma Energética, la Reforma Fiscal y la Reforma del Estado. Su existencia permitirá hacer que dichos procesos operen con un mayor grado de eficiencia, ampliando las posibilidades de éxito de su implementación, ya que establece los criterios generales que permiten el seguimiento de los programas que formen parte de los procesos de transformación y redimensionamiento institucional del Estado Mexicano.

En resumen, el carácter transversal de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental permitiría incrementar la viabilidad de procesos de reestructuración institucional futuros, a partir de los mecanismos de gestión, seguimiento y evaluación de programas.

La presente propuesta de Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental permite de manera efectiva:

a) Al Ejecutivo Federal, contar con mecanismos para la obtención de la información sobre la operación de sus programas y del grado de cumplimiento de los objetivos y las metas, así como del impacto alcanzado, con el objeto de poder tomar decisiones para la reorientación de los propios programas, así como para la reasignación de recursos presupuestarios;

b) Al Congreso de la Unión, contar con los fundamentos técnicos para la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, y sobre todo, para desempeñar de manera más eficaz y transparente, su función de contrapeso del Ejecutivo Federal;

c) Al Poder Judicial, contar con una herramienta para una efectiva rendición de cuentas, a su vez que favorezca el equilibrio de poderes; y,

d) A la Sociedad Civil, contar con la información que le permita ejercer una evaluación social más eficaz del desempeño gubernamental y del ejercicio de los recursos públicos y del poder mismo, pudiendo impulsar mejoras más concretas y trascendentales al quehacer público, fortaleciendo de esta manera, la fiscalización social.

Elementos centrales de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental

La propuesta de Ley establece dos elementos fundamentales: el primero de ellos es reorientar el presupuesto a la obtención de resultados; y el segundo, convertir la evaluación de la gestión gubernamental y en especial de los programas, en una práctica constante. Por lo tanto, se pretende que la asignación de recursos reflejada en el Presupuesto de Egresos de la Federación responda menos a inercias históricas, y más al logro y alcance de objetivos, metas e impactos, medido y evaluado a través de indicadores de gestión.

Para lograrlo, esta Ley concreta los esfuerzos de evaluación para los Tres Poderes de la Unión en el Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), proceso metodológico que tiene como fin la valoración objetiva, a través de indicadores de gestión, del funcionamiento de los programas.

El Poder Ejecutivo establecerá su metodología para el diseño de indicadores a partir de las disposiciones que establezcan la Secretaría de Hacienda y la de la Función Pública en función de la Ley de Planeación, de manera que contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del Plan

Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales; por su parte, los Poderes Legislativo y Judicial establecerán su propia metodología para el diseño de indicadores a través de sus unidades de administración de acuerdo con sus programas y objetivos correspondientes.

Los indicadores de gestión a los que deberán responder las metodologías de cada uno de los Poderes de la Unión pueden ser de tres tipos: de desempeño, aquellos que miden la operación de un programa; de resultados, en función del grado de cumplimiento de los objetivos y metas; y de impacto, los cuales deberán reflejar el cambio logrado en una población objetivo atribuible a la aplicación de un programa.

Los indicadores de gestión operarán como un fundamento técnico para la Cámara de Diputados en la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, en razón de que los resultados de los indicadores de gestión deberán acompañar la propuesta de presupuesto de cada uno de los ejecutores del gasto.

Mecanismos de evaluación

De acuerdo a la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental, en el caso del Poder Ejecutivo, la evaluación a través de la cual funciona el SED, deberá obedecer al logro de objetivos y metas de los programas y a la verificación de la alineación de éstos con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales. La evaluación se realizará a través de la aplicación de los indicadores de gestión.

La evaluación de los programas que propone esta Ley podrá realizarse de dos maneras:

- a) Interna, ya sea por la Unidad Administrativa encargada de la operación de los programas o una designada en específico para ello; o,
- b) Externa, cuando los programas son evaluados por una Unidad Administrativa o Técnica que no forme parte de la dependencia, la entidad o el ente autónomo y deberán cumplir con determinadas condiciones de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Del Sistema de Monitoreo e Información

El Sistema de Monitoreo e Información es una herramienta informática. Éste recopila la información de las evalua-

ciones y administra las bases de datos correspondientes, de manera permanente y sistemática. La fuente de la información del Sistema la constituyen los indicadores de gestión derivados de las evaluaciones de los programas.

Se propone que el Sistema de Monitoreo e Información opere como una herramienta de acceso a la información, para los Poderes de la Unión y todos aquellos interesados, sobre el ejercicio y aplicación de los recursos públicos, en función del avance y el logro de los resultados de los programas.

Para lograrlo, esta ley de evaluación establece que cada uno de los ejecutores del gasto deberá establecer su propio Sistema de Monitoreo e Información cuya información será compartida con los otros Poderes para los efectos de la evaluación de la gestión y para la conformación del Presupuesto.

En el caso específico del Poder Ejecutivo, el Sistema de Monitoreo e Información estará coordinado por la Función Pública, en los términos del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Para los casos de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, se designará a un área responsable para operar dicho sistema y socializar su contenido.

Del Sistema de Evaluación del Desempeño

La Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental retoma diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para la regulación del Sistema de Evaluación del Desempeño, de manera que permita verificar la evolución del desempeño de los programas con base en indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan canalizar recursos en la dirección correcta; que funcione como una herramienta en todas las etapas del proceso presupuestario de los programas gubernamentales; que permita contrastar las metas sexenales y los compromisos anuales concretos que se han alcanzado, con los recursos asignados; y servir de instrumento de transparencia y rendición de cuentas para hacer del conocimiento público el desempeño y la calidad de los programas gubernamentales.

El Sistema de Evaluación del Desempeño consta de cuatro etapas

- I. La primera etapa consistirá en la planeación, ejecución de los programas;

II. La segunda etapa corresponderá a la formulación de los indicadores de gestión y la evaluación de los programas;

III. La tercera etapa corresponderá al procedimiento para la entrega tanto del avance, como de la versión definitiva del Informe de Evaluación de los Programas Gubernamentales; y,

IV. La cuarta etapa corresponderá a la emisión de observaciones y opiniones del Informe de Evaluación a las Comisiones Ordinarias vinculadas a los programas evaluados.

Organismos de evaluación

La Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista considera que no sólo es necesario evaluar, sino que es importante evaluar adecuadamente. Por lo tanto, se requiere de un órgano especializado capaz de garantizar la calidad de las evaluaciones. Por lo tanto, considera que el actual Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL, se convierta en el órgano encargado de la administración del propio SED, correspondiente al Poder Ejecutivo, y pase a ser el Consejo Nacional de Evaluación de la Gestión Gubernamental, adquiriendo por tanto, mayor relevancia y atribuciones.

Se propone que el CONEVAL norme y coordine la evaluación de las políticas, programas y acciones de los ejecutores del gasto, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y evaluación tienen la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de la Función Pública. Consideramos que su ámbito de facultades debe abarcar a la totalidad de los programas financiados con recursos públicos federales a excepción de aquellos relacionados con la materia educativa, la cual será responsabilidad exclusiva del Instituto Nacional de la Evaluación Educativa, INEE.

Auditoría y fiscalización del proceso de evaluación

Tanto la Secretaría de la Función Pública como la propia Auditoría Superior de la Federación podrán llevar a cabo auditorías de desempeño, en el ámbito de sus competencias, el proceso de construcción de los objetivos estratégicos, el establecimiento de metas, el diseño y validación de indicadores de evaluación, el proceso de contratación y ejecución de las evaluaciones externas, así como de las evaluaciones mismas de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Adminis-

trativas de los Servidores Públicos, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como las demás disposiciones aplicables en la materia.

El objetivo es garantizar que la información que alimenta tanto al Sistema de Monitoreo y Evaluación, como al propio SED sean confiables.

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente:

Decreto por el que se expide la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Planeación, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo Primero. Se expide la **Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental** para quedar como sigue:

LEY DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Del objeto y sujetos de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto reglamentar la fracción XXIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de evaluación de la gestión gubernamental.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene por objeto:

I. Establecer las normas y los criterios generales para la evaluación de la gestión de los Poderes de la Unión, de los sujetos a que se refiere la fracción V del artículo 4º de la presente Ley que ejerzan, administren o reciban recursos públicos federales;

II. Establecer los mecanismos para la generación y administración de la información que permita identificar, con claridad, los cambios en la operación, los resultados y el impacto de los programas gubernamentales de conformidad con las metas y objetivos establecidos;

III. Establecer las bases para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño, en los términos de la Ley de Planeación y la Ley de Presupuesto;

IV. Determinar los términos, plazos y formato de los informes que el Ejecutivo Federal deberá remitir conforme a lo previsto en el presente ordenamiento al Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, para que sean utilizados como herramienta técnica en la discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, en los términos que establece la Ley de Presupuesto; y,

V. Promover la mejora del gasto público y de la gestión gubernamental a través del enfoque de resultados y el logro de impactos claros y mensurables, a fin de promover la rendición de cuentas e incrementar la confianza social en el Estado, en el marco del ejercicio democrático de la rendición de cuentas ante la ciudadanía.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ley: a la presente Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental;

II. Auditoría Superior: a la Auditoría Superior de la Federación;

III. Cámara: a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión;

IV. Comisión de Presupuesto: a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados;

V. Comisiones Ordinarias: a las diferentes comisiones ordinarias y especiales del Congreso de la Unión cuya materia corresponda a los programas evaluados;

VI. Consejo: al Consejo Nacional de Evaluación de la Gestión Gubernamental;

VII. Dependencias: a las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Constitución y a su respectiva Ley Orgánica;

VIII. Entes autónomos: a las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de

sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos;

IX. Entidades: a los organismos descentralizados, a las empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con las disposiciones aplicables sean consideradas entidades paraestatales;

X. Evaluación de Impacto: al tipo de evaluación que busca identificar con metodologías técnicamente rigurosas, si el cambio que se observa a través de los indicadores a nivel de resultados es atribuible a la intervención del programa evaluado;

XI. Evaluación de la Gestión Gubernamental: al proceso por medio del cual se busca identificar el desempeño, los resultados y el impacto de los programas en los diferentes rubros;

XII. Evaluadores Externos: a las instituciones académicas y de investigación, organismos especializados o especialistas, nacionales o internacionales que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley para la realización de evaluaciones;

XIII. Función Pública: a la Secretaría de la Función Pública;

XIV. Hacienda: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XV. Indicador de gestión: a la medida que muestra el nivel de avance en el desempeño, los resultados y el impacto de los programas;

XVI. Informe de Evaluación: al Informe de Evaluación de los Programas Gubernamentales;

XVII. Instituto: al Instituto Nacional de Evaluación de la Educación;

XVIII. Ley de Desarrollo: a la Ley General de Desarrollo Social;

XIX. Ley de Fiscalización: a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación;

XX. Ley de Presupuesto: a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

XXI. Ley de Responsabilidades; a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XXII. Ley de Transparencia: a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XXIII. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

XXIV. Presupuesto de Egresos: al Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el decreto y sus anexos;

XXV. Programa: al conjunto de acciones sustantivas que realizan los ejecutores del gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo y los planes sectoriales;

XXVI. Sistema de Evaluación del Desempeño: a la metodología que permite realizar la valoración objetiva del funcionamiento de los programas de los sujetos obligados, con base en indicadores de gestión; y,

XXVII. Sistema de Monitoreo e Información: al Sistema Integral de Monitoreo e Información de la gestión.

Artículo 4. Corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, la aplicación de la presente Ley:

I. Al Poder Ejecutivo Federal, a través de las entidades centralizadas, descentralizadas, desconcentradas y paraestatales previstas en el artículo 1º de la Ley Orgánica, conforme al reglamento que se expida para esos efectos;

II. A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Consejo de la Judicatura Federal;

III. Al Congreso de la Unión, a través de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de cada una de las Cámaras;

IV. A los organismos públicos constitucionalmente autónomos, así como a la Procuraduría General de la Re-

pública a través de los órganos que expresamente sean constituidos para ello; y,

V. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

Artículo 5. Estarán sujetas a evaluación todas las acciones y los programas ejecutados por las dependencias, las entidades, las personas físicas o morales, públicas o privadas, fideicomisos públicos, privados o mixtos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica en el que se ejerzan recursos públicos federales y que contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales.

Para el caso de los poderes Legislativo y Judicial la evaluación se referirá a aquellos programas de carácter administrativo, así como las acciones de carácter sustantivo que sean factibles de evaluar de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y lineamientos internos.

Con respecto a los entes autónomos la evaluación se aplicará sobre aquellos programas que contribuyan al cumplimiento de los objetivos para los que fueron constitucionalmente creados.

Artículo 6. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, en lo que no contravenga al presente ordenamiento, la Ley de Presupuesto, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Orgánica, la Ley de Desarrollo, la Ley General de Educación, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización, la Ley de Responsabilidades y la Ley de Transparencia.

Artículo 7. La planeación estratégica de los programas del Ejecutivo Federal, deberá llevarse a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Planeación.

Artículo 8. Para los efectos del presente ordenamiento, las obligaciones señaladas para las dependencias y entidades, serán de aplicación para los entes autónomos con respecto a la naturaleza del objeto para los que fueron creados.

Artículo 9. Los programas deberán contemplar, además de los recursos necesarios para lograr los objetivos y metas, los mecanismos de evaluación, conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO Del indicadores de gestión

CAPÍTULO PRIMERO

De la metodología para el diseño de los indicadores

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán diseñar los indicadores de gestión, a partir de la metodología que el Ejecutivo, a través de Hacienda, Función Pública, el Consejo y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, establezca en las disposiciones reglamentarias al presente ordenamiento de conformidad con la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Sectoriales.

Las unidades administrativas de los sujetos a los que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 4º de esta Ley, deberán diseñar sus correspondientes indicadores de gestión, a partir de la metodología que establezcan los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos en los lineamientos que para tal efecto dispongan de conformidad con sus propios programas y objetivos.

Artículo 11. En las disposiciones reglamentarias y lineamientos internos del Ejecutivo y demás poderes de la Unión y entes autónomos, se establecerá el procedimiento por medio del cual, sus correspondientes ejecutores del gasto, deberán de cumplir con la metodología a que hace referencia el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 12. Los indicadores de gestión para cada programa deberán ser propuestos por la dependencia, entidad o unidad administrativa responsable de los programas.

Artículo 13. Los sujetos a los que se refiere el artículo 4º de la presente Ley diseñarán y establecerán los indicadores de gestión de conformidad con las metas comprometidas en la planeación de sus respectivos programas y aquellas establecidas en el Presupuesto, de manera tal que faciliten el examen de sus correspondientes proyectos de presupuesto anual.

Artículo 14. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, emitirán sus respectivas disposiciones sobre el diseño, aprobación e instrumentación de los indicadores de gestión, por conducto de sus unidades administrativas.

Artículo 15. El Consejo y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones:

I. Emitirán las disposiciones para la calificación de los indicadores propuestos por los responsables de los programas;

II. Emitirán, en su caso, recomendaciones; y,

III. Aprobarán los indicadores definitivos de los programas.

El ámbito de competencia del Consejo y el Instituto serán todos aquellos programas ejecutados por los sujetos a los que se refiere la fracción I y V del artículo 4º del presente ordenamiento.

Con respecto a los indicadores de los programas de los poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, las unidades administrativas señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo 4º de esta Ley, serán las encargadas de cumplir con las disposiciones de las fracciones I, II y III del presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO De los indicadores de gestión

Artículo 16. Los indicadores de gestión deberán contar al menos, con las siguientes características:

I. Claro: el indicador deberá ser preciso e inequívoco;

II. Relevante: el indicador deberá estar relacionado con el tema en cuestión;

III. Económico: la información necesaria para generar el indicador deberá estar disponible a un costo razonable;

IV. Pertinente: el indicador deberá aportar una base suficiente para evaluar el desempeño; y,

V. Verificable: el indicador debe poder sujetarse a una comprobación independiente.

Artículo 17. Los indicadores de gestión podrán ser de tres tipos:

I. De desempeño;

II. De resultados; y,

III. De impacto.

Los indicadores deberán arrojar un valor específico para un periodo de tiempo determinado. La periodicidad de la medición de cada uno de los indicadores, dependerá de la naturaleza de los programas evaluados.

Artículo 18. Los indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de la operación de un programa en un periodo de tiempo determinado que deberán medir los siguientes atributos:

I. Eficiencia: el cual mide la relación entre la cantidad de los bienes y servicios generados y los insumos o recursos utilizados para su producción;

II. Economía: el cual mide la ejecución del programa a partir del uso razonable de los recursos.

III. Calidad: el cual mide los atributos, propiedades o características que deben tener los bienes y servicios públicos generados en la atención de la población objetivo, a fin de determinar el grado de satisfacción del usuario o beneficiario; y,

IV. Aquellos que se consideren relevantes.

Artículo 19. Los indicadores de resultados deberán medir el nivel de cumplimiento de los objetivos y metas de cada programa.

Deberá establecerse al menos, un indicador de resultados para cada objetivo de cada uno de los programas y un indicador de resultados por cada meta comprometida en el Presupuesto, considerando los siguientes atributos:

I. Eficacia: el cual mide la capacidad o acierto en el logro de objetivos y metas;

II. Cobertura: el cual mide la proporción de atención sobre la demanda total que se alcanza con la producción del bien o servicio;

III. Equidad: el cual mide los elementos relativos al acceso, valoración, participación e impacto distributivo entre los grupos sociales o entre los géneros por la provisión de un bien o servicio;

IV. Realización progresiva: el cual mide el avance en el tiempo para la consecución de los derechos humanos, económicos y sociales consagrados en la Constitución y

en los pactos y acuerdos internacionales signados por el Estado Mexicano; y,

V. Aquellos que se consideren relevantes.

Artículo 20. Los indicadores de impacto deberán reflejar el cambio logrado en el sector objetivo, en términos de bienestar, oportunidades, condiciones de vida, desempeño económico y productivo, atribuible a la aplicación de un programa determinado, comparado con la situación previa a la ejecución del programa o a la población potencial no beneficiada por éste. Los indicadores de impacto se regularán conforme a lo establecido en el Capítulo Segundo, del Título Tercero de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO De la verificación de los indicadores

Artículo 21. La propuesta de indicadores de los programas de las dependencias y entidades, deberá estar sujeta a las verificaciones que consideren pertinente el Consejo o el Instituto, en el ámbito de su competencia. Estas verificaciones deberán realizarse, ya sea por el propio Consejo o el Instituto, o a través de evaluadores externos, como lo establece el artículo 29.

Artículo 22. Hacienda, la Función Pública y la Cámara de Diputados, por conducto de la Auditoría Superior, podrán realizar de manera independiente, las verificaciones que consideren necesarias de la propuesta y operación de indicadores de los programas a los que se refiere el capítulo precedente, las cuales podrán emitir observaciones y recomendaciones a dichas propuestas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 23. Los indicadores definitivos podrán ser aprobados por el Consejo o el Instituto, una vez que se hayan realizado las verificaciones respectivas y se hayan atendido las observaciones emitidas por Hacienda, la Función Pública y la Auditoría Superior, en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 24. Una vez definido el indicador, su valor deberá ser actualizado periódicamente, como resultado de las distintas mediciones sistemáticas que se realicen, con el propósito de comparar el nivel de avance del programa a lo largo del tiempo.

Artículo 25. Los indicadores de gestión deberán contribuir a la fundamentación, discusión, y aprobación por la Cáma-

ra de Diputados, del Presupuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuesto.

Para lo señalado en el artículo 31 de esta Ley, los sujetos a que hace referencia, deberán acompañar a su presupuesto anual, en los términos de la Ley de Presupuesto, los resultados de los indicadores de gestión.

Los indicadores definitivos aprobados por el Consejo o el Instituto, o la unidad administrativa correspondiente, en el caso de los sujetos a los que se refieren los párrafos II, III y IV del artículo 4º de esta Ley, deberán formar parte del Presupuesto, de conformidad con lo previsto en la Ley de Presupuesto.

Artículo 26. Los indicadores de gestión serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño. Los indicadores correspondientes a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, serán incluidos en el Sistema de Evaluación del Desempeño administrado por la Función Pública, a través del Sistema de Monitoreo e Información.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos realizarán la administración de su Sistema de Evaluación del Desempeño a través de las unidades administrativas mencionadas en las fracciones II, III y IV del artículo 4º de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

De la evaluación de programas

CAPÍTULO PRIMERO

De la ejecución de la evaluación

Artículo 27. Se entenderá por evaluación de los programas de las dependencias y entidades:

I. Al adecuado diseño y operación de los programas para la consecución de sus objetivos y metas, de conformidad con las leyes aplicables;

II. A la verificación de la alineación estratégica de los objetivos y metas de los programas con los objetivos estratégicos derivados del Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Sectoriales, en los términos de la Ley de Planeación; y,

III. A la aplicación y seguimiento de los indicadores de gestión.

Artículo 28. En el caso de los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, la evaluación de sus programas se sujetará a lo establecido en las fracciones I y III del artículo anterior, así como la verificación de la alineación estratégica con sus objetivos.

Artículo 29. En el caso de las dependencias, entidades o entes autónomos, la evaluación de los programas podrá realizarse de manera interna o externa.

Se considerará una evaluación interna si es realizada por la propia Unidad Administrativa encargada de la operación de los programas o una designada en específico para ello.

Se considerará una evaluación externa, cuando los programas sean evaluados por una Unidad Administrativa o Técnica, una Agencia, Institución u Organización que no forme parte de la dependencia, la entidad o el ente autónomo o por una persona física o moral, nacional o extranjera contratada para tal efecto, y que cumpla con los requisitos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 30. Para los poderes Legislativo y Judicial, la evaluación podrá ser interna cuando la realice la unidad administrativa encargada de ejecutar el programa o las unidades administrativas a las que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 4º del presente ordenamiento; y será externa, cuando se contrate a una persona física o moral nacional o extranjera y que cumpla con los requisitos que establezcan sus propios lineamientos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 31. Los sujetos a los que se refiere el artículo 4º de esta Ley deberán designar, una unidad administrativa de nivel mínimo de Dirección General, o su equivalente, para que coordine la contratación, operación y seguimiento de las evaluaciones externas, como lo dispone la presente Ley.

La unidad administrativa designada, perteneciente a los sujetos a los que se refiere las fracciones I y V del artículo 4º del presente ordenamiento, será responsable de supervisar la calidad y cumplimiento normativo de las evaluaciones externas, así como de coordinarse con el Consejo y el Instituto, en el ámbito de sus competencias, para el buen desarrollo de las evaluaciones.

Artículo 32. Los titulares de las unidades administrativas de los programas evaluados enviarán a las instancias correspondientes, la información de las evaluaciones que alimentará el Sistema de Monitoreo e Información a que se refiere el presente ordenamiento.

Con respecto a los poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, establecerán los lineamientos para alimentar su respectivo Sistema de Monitoreo e Información con la información de las evaluaciones realizadas.

Artículo 33. Hacienda, la Función Pública, el Consejo o el Instituto o la unidad administrativa designada por los sujetos a los que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 4º de esta Ley, podrán realizar por sí mismos o a través de uno o varios organismos independientes, las evaluaciones que consideren pertinentes para analizar el cumplimiento de los objetivos de los programas, en los términos que establece la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Los sujetos a los que se refiere el artículo 4º de la presente Ley podrán realizar evaluaciones complementarias que busquen mejorar su gestión o mostrar evidencia sobre el desempeño del programa, además de las que se establezcan como obligatorias en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 34. Para los programas de reciente creación y durante su primer año de operación, las dependencias y entidades deberán realizar una evaluación externa que analice el diseño del programa en los mismos términos establecidos por la Ley de Planeación y los artículos 27 y 28, según corresponda, de la presente Ley.

Artículo 35. La evaluación a la que hace referencia el artículo anterior, deberá entregarse al Consejo o al Instituto, en el ámbito de su competencia, a más tardar el 15 de junio del primer año de operación de los programas. Las excepciones serán establecidas por el Ejecutivo, en los preceptos reglamentarios a la presente Ley.

Para las evaluaciones a las que se refiere el artículo 28 de este ordenamiento, deberán entregarse a la unidad administrativa responsable en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 36. Los resultados de las evaluaciones deberán ser considerados por los sujetos enunciados en el artículo 4º del presente ordenamiento, para mejorar el diseño y la

operación de sus programas y en su caso, modificar las reglas de operación.

CAPÍTULO SEGUNDO **De las evaluaciones de impacto**

Artículo 37. Las evaluaciones de impacto se realizarán utilizando técnicas estadísticas cuantitativas, cualitativas y multidisciplinarias reconocidas que permitan detectar si los cambios observados en el sector objetivo en términos de bienestar, oportunidades, condiciones de vida, desempeño económico y productivo, pueden ser atribuibles a la intervención del programa evaluado, utilizando indicadores de impacto conforme al artículo 20 del presente ordenamiento.

Artículo 38. Hacienda y Función Pública determinarán, con base a los objetivos estratégicos derivados del Plan Nacional de Desarrollo, aquellos programas a cargo del Ejecutivo que por su naturaleza, puedan ser objeto de evaluaciones de impacto en los términos de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 39. En la materia de su competencia, las Comisiones Ordinarias podrán sugerir a la Comisión de Presupuesto, la integración de una partida específica en el Presupuesto para la realización de evaluaciones de impacto de determinados programas a cargo del Ejecutivo.

TÍTULO CUARTO **De la evaluación de la gestión gubernamental**

CAPÍTULO PRIMERO **Del Sistema de Monitoreo e Información**

Artículo 40. El Sistema de Monitoreo e Información es una herramienta informática creada para recopilar de manera sistemática los datos arrojados por las evaluaciones de los programas.

El Sistema debe incorporar la información proveniente de los indicadores de gestión de las evaluaciones tanto internas, como externas, así como los resultados de los análisis y conclusiones de cada evaluación.

Artículo 41. El principal objetivo del Sistema consiste en proveer a los operadores y autoridades de los programas federales, así como a los principales interesados de los mismos, información actualizada y periódica sobre la utiliza-

ción de los recursos asignados, en función del avance y el logro de los resultados de los programas.

La información contenida en los Sistemas de Monitoreo e Información, deberá ser actualizada a más tardar, 10 días naturales a partir de la conclusión de las evaluaciones.

Artículo 42. Cada uno de los sujetos a los que se refiere el artículo 4º del presente ordenamiento, deberá establecer su propio Sistema de Monitoreo e Información, cuya información será compartida con los otros poderes para los efectos de evaluación de la gestión y para la conformación del Presupuesto, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 43. En el caso del Poder Ejecutivo, el Sistema de Monitoreo e Información estará coordinado por la Función Pública, en los términos del artículo 37 de la Ley Orgánica.

Para los demás Poderes de la Unión y los entes autónomos, la unidad administrativa referida en los capítulos II, III y IV del artículo 4º de este ordenamiento, será la encargada de coordinar su correspondiente Sistema de Monitoreo e información.

Artículo 44. El Sistema de Monitoreo e Información de los programas ejecutados por los sujetos obligados por esta Ley, deberá estar integrado a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

- I. Los objetivos y las metas de los programas;
- II. Los indicadores de gestión para cada uno de los programas en materia de desempeño, resultados e impacto;
- III. Los instrumentos de recolección de datos e información relevante del programa;
- IV. Las bases de datos al nivel más desagregado y actualizado posible, dispuestos en formatos accesibles para su consulta y análisis;
- V. Los resultados de las evaluaciones internas y/o externas;
- VI. Los recursos financieros presupuestados y erogados en la ejecución de los programas; y,
- VII. El Plan de Trabajo para dar seguimiento a los resultados, recomendaciones y observaciones de las eva-

luaciones, así como sus correspondientes informes de avance.

Artículo 45. El Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones, reglamentará las bases de coordinación a seguir por las dependencias y entidades para la construcción del Sistema de Monitoreo e Información de los programas.

Para el caso de los sujetos señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 4º de esta Ley, las unidades administrativas correspondientes emitirán la reglamentación para la construcción de sus correspondientes Sistemas de Monitoreo e Información.

Artículo 46. Los correspondientes Sistemas de Monitoreo e Información de los diferentes Poderes de la Unión y entes autónomos, estarán vinculados al Sistema de Evaluación del Desempeño, a partir de las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema de Evaluación del Desempeño

Artículo 47. El Sistema de Evaluación del Desempeño es el proceso que permite realizar una valoración objetiva del funcionamiento de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores de gestión que permitan conocer el desempeño, los resultados y el impacto de los programas, de conformidad a la fracción LI del artículo 2º de la Ley de Presupuesto.

El Sistema de Evaluación del Desempeño tiene por objeto:

- I. Verificar la evolución del desempeño de programas con base en indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan canalizar recursos en la dirección correcta;
- II. Constituirse en una herramienta útil para proyectar, debatir y fundamentar el presupuesto de los programas gubernamentales;
- III. Contrastar las metas sexenales y los compromisos anuales concretos que se han alcanzado, con los recursos asignados a cada programa;
- IV. Servir de instrumento de transparencia y rendición de cuentas para hacer del conocimiento público el desempeño y la calidad de los programas gubernamentales.

Artículo 48. El Sistema de Evaluación del Desempeño será obligatorio para los ejecutores del gasto, quienes lo aplicarán con base en la Ley de Presupuesto y el presente ordenamiento, así como de las disposiciones reglamentarias, que para tal efecto, sean emitas por el Ejecutivo o por los demás sujetos obligados en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 49. Los Sistemas de Monitoreo e Información serán las herramientas técnicas del Sistema de Evaluación del Desempeño para la administración de la información resultado de las evaluaciones de los programas. Dicha información será presentada en informes cuya periodicidad dependerá de la naturaleza de los programas, así como en la etapa de ejecución en la que éstos se encuentren. La periodicidad de la presentación de dichos informes deberá ser al menos semestral.

Artículo 50. El Sistema de Evaluación al Desempeño constará de cuatro etapas:

I. La primera etapa consistirá en la planeación y ejecución de los programas y el diseño y aprobación de sus correspondientes indicadores de gestión;

II. La segunda etapa corresponderá a la evaluación de los programas y la aplicación de los indicadores de gestión;

III. La tercera etapa consistirá en el procedimiento para la entrega tanto de la versión preliminar, como de la versión definitiva del Informe de Evaluación de los Programas Gubernamentales; y,

IV. La cuarta etapa corresponderá a la emisión de observaciones y opiniones del Informe de Evaluación por parte de las Comisiones Ordinarias vinculadas a los programas evaluados.

Artículo 51. El Ejecutivo y en su caso, los sujetos señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 4º, deberán contemplar en la primera etapa del Sistema de Evaluación del Desempeño, los mecanismos de planeación de los programas, que para tal efecto establece la Ley de Planeación y la Ley de Presupuesto, así como los criterios de diseño, para su correspondiente aprobación, de los indicadores de gestión a los que se refiere este ordenamiento.

Artículo 52. La segunda etapa del Sistema de Evaluación del Desempeño establecida en la fracción II del artículo 46

contemplará las evaluaciones internas y/o externas, que deberán incluir la aplicación y operación de los indicadores de gestión.

Artículo 53. La tercera etapa del Sistema de Evaluación del Desempeño consistirá en:

I. El Ejecutivo, por conducto de la Función Pública y, de conformidad con el presente ordenamiento y con la fracción XIV del artículo 37 de la Ley Orgánica, deberá enviar la versión preliminar del Informe de Evaluación al primer semestre del ejercicio correspondiente a la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de julio de cada año;

II. El Informe al que hace referencia la fracción anterior, deberá incluir los resultados de las evaluaciones internas y/o externas de los programas que, por su naturaleza y características, puedan presentar informes semestrales de evaluación;

III. Para los demás Poderes de la Unión y entes autónomos, la versión preliminar de los Informes de Evaluación deberá ser entregado a la Cámara de Diputados a través de las unidades administrativas a las que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 4º de esta Ley en los términos que establece la fracción I del presente artículo; y,

IV. La versión definitiva del Informe de Evaluación para todos los sujetos obligados de este ordenamiento, contemplará la totalidad de los programas evaluados durante el ejercicio correspondiente y se deberá entregar a la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de enero del año siguiente al que abarca el periodo de evaluación.

Los programas evaluados, cuya información deberá estar contenida en los Informes a que hace referencia el presente artículo, serán en una primera etapa, los definidos como estratégicos en los términos de la Ley de Planeación, del Plan Nacional de Desarrollo y de los Planes Sectoriales.

También podrán ser evaluados aquellos programas que, de acuerdo al interés específico y expreso de las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados, así lo establezcan y cuya evaluación se considere en el Presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal.

Tanto la versión preliminar del Informe de Evaluación, como la versión definitiva del mismo, a los que se refiere el

presente artículo, deberán ser presentados de manera ejecutiva y serán recibidas por la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Presupuesto.

La información contenida en los informes deberá estar desglosada por mes, enfatizando el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1º de la Ley de Presupuesto.

Artículo 54. La cuarta etapa del Sistema de Evaluación del Desempeño establecida en la fracción IV del artículo 46 deberá realizarse de la siguiente manera:

I. La Comisión de Presupuesto entregará copia tanto de la versión preliminar, como de la versión definitiva del Informe de Evaluación, presentada por los sujetos a los que se refiere el artículo 4º del presente ordenamiento, a cada una de las Comisiones Ordinarias vinculadas a los programas evaluados y reportados en dichos Informes.

Además, la Comisión de Presupuesto deberá entregar una copia del mismo a la Auditoría Superior, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, para que realice la auditoría del desempeño correspondiente, en los términos de la Ley de Fiscalización y del presente ordenamiento;

II. Las Comisiones Ordinarias, en el ámbito de su competencia, deberán generar un reporte del análisis de la información contenida en el Informe de Evaluación, considerando el grado de cumplimiento de las metas, objetivos estratégicos y el impacto de los programas gubernamentales contenidos en el Informe, el cual deberá ser entregado a la Comisión de Presupuesto para su integración de la Cuenta Pública correspondiente, en los términos de la Ley de Presupuesto;

III. En el caso de que lo consideren necesario, las Comisiones Ordinarias podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias, entidades y entes autónomos responsables de operar los programas gubernamentales evaluados y reportados en el Informe de Evaluación;

IV. En el caso de que lo consideren necesario, las Comisiones Ordinarias podrán convocar a audiencias públicas en las que la propia población beneficiada de los programas, instituciones académicas y de investigación, organizaciones de la sociedad civil, aquellas agencias y organizaciones contempladas en el Título Quinto de es-

ta Ley y público en general, podrán presentar sus opiniones y propuestas con respecto de la evaluación de los programas gubernamentales; y,

V. La información contenida en los Informes deberá servir de fundamento técnico para la discusión, conformación y aprobación del Presupuesto de Egresos, en los términos de la Ley de Presupuesto.

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones deberán formar parte de la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO

De los organismos de evaluación

Artículo 56. Se crea el Consejo Nacional de Evaluación de la Gestión Gubernamental.

Artículo 57. El Consejo tiene por objeto:

I. Normar y coordinar la evaluación de las políticas, programas y acciones, que ejecuten los sujetos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 4º de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y evaluación tienen Hacienda y Función Pública;

II. Su ámbito de facultades se circunscribirá a la totalidad de los programas financiados con recursos públicos federales a excepción de aquellos relacionados con la materia educativa, la cual será responsabilidad exclusiva del Instituto Nacional de la Evaluación Educativa; y,

III. Establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 58. El Consejo en el ámbito de su competencia, será el organismo responsable de establecer los procedimientos generales para la evaluación de los programas y de coordinar y supervisar tanto el procedimiento para la contratación de evaluaciones externas por parte de las dependencias y entidades, como de la ejecución de las evaluaciones mismas.

Además, el Consejo deberá:

- I. Promover una estrecha colaboración y comunicación con los responsables de la operación de los programas en los ámbitos Federal, estatal y municipal;
- II. Establecer los requerimientos mínimos para la participación, de organismos independientes, en la evaluación de los programas;
- III. Promover que, para el mejor uso de los recursos y la mayor calidad de las evaluaciones de los programas, éstas se puedan realizar de manera anual o multianual de conformidad con la naturaleza del programa y como lo establece la presente Ley y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;
- IV. Buscar la mejora continua en el desarrollo de lineamientos, metodologías, normas, modelos e instrumentos de evaluación, atendiendo criterios de conformidad, validez, relevancia, transparencia y representatividad;
- V. Procurar que los resultados de las evaluaciones sean públicas, accesibles y comparables en el tiempo; y,
- VI. Cumplir con las obligaciones y atribuciones que establezcan las disposiciones reglamentarias a la presente Ley.

Artículo 59. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. El titular de la Función Pública, o la persona que éste designe;
- II. Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; y,
- III. Un Secretario Ejecutivo designado por el Titular del Ejecutivo, con la opinión de la Cámara de Diputados.

El Secretario Ejecutivo podrá ser removido, si en el desempeño de su encargo incurriera en falta de honradez, notoria ineficiencia, incapacidad física o mental, o cometa alguna falta en términos del artículo 108 constitucional, así

como de las contempladas en la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

Artículo 60. Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos. Serán designados por el Consejo a través de una convocatoria pública cuya responsabilidad será del Secretario Ejecutivo.

Artículo 61. El Consejo tendrá su sede en la Ciudad de México y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de la Secretaría, y con los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título.

Artículo 62. La administración del Consejo estará a cargo de un Comité Directivo, que presidirá el titular de la Secretaría, o la persona que éste designe, además estará integrado por las personas a que se refiere la fracción II, del artículo 55 de esta Ley. Las sesiones del Consejo serán públicas.

Sus decisiones se tomarán por mayoría.

Artículo 63. En el caso del Instituto se aplicarán las características, funciones y atribuciones descritas en los artículos 53 al 58 de esta Ley, en materia de educación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los requisitos mínimos para la contratación de los evaluadores externos y el Comité de Certificación de Evaluadores

Artículo 64. Los evaluadores externos podrán ser personas físicas o morales, nacionales o extranjeros que acrediten su constitución legal en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 65. Los evaluadores externos deberán cumplir los siguientes requisitos para poder prestar sus servicios de evaluación de programas a los que se refiere la presente Ley:

- I. Estar inscritos en el Padrón de Evaluadores Externos;
- II. Contar con la certificación correspondiente emitida por el Comité de Certificación de Evaluadores; y

III. Las demás disposiciones que establezca la normatividad reglamentaria respectiva.

Artículo 66. El Consejo y el Instituto establecerán un padrón compuesto por evaluadores externos.

El Ejecutivo deberá establecer, en las disposiciones reglamentarias correspondientes, los elementos que deberá contener el padrón, considerando además:

I. La acreditación de su constitución legal en los términos de la legislación aplicable;

II. La acreditación, con evidencia documental, de su experiencia de al menos cinco años, en la evaluación de programas gubernamentales en México o en el extranjero; y,

III. La currícula del personal que realizará la evaluación de los programas gubernamentales.

Artículo 67. Hacienda, la Función Pública, el Consejo y el Instituto constituirán un Comité de Certificación de Evaluadores.

El Comité de Certificación de Evaluadores contará con una presidencia, cargo que podrá ser ocupado por el titular de una de las unidades administrativas que la conforman. La presidencia durará un año y será rotativa.

El Ejecutivo establecerá en las disposiciones reglamentarias a la presente Ley, los mecanismos de operación y de toma de decisiones del Comité de Certificación de Evaluadores, considerando que cada una de las unidades administrativas tendrá el mismo peso específico en los procesos de toma de decisiones, además de que éstas deberán ser por mayoría simple, teniendo la presidencia en turno, voto de calidad en el caso de empate.

La certificación de evaluadores externos deberá ser aprobada por el Comité de Certificación de Evaluadores.

Las unidades administrativas de los sujetos a los que se refiere las fracciones II, III y IV del artículo 4º de la presente Ley, designadas para coordinar y supervisar los procesos de evaluación deberán establecer sus propios lineamientos para la contratación de los evaluadores externos.

Artículo 68. El Ejecutivo deberá establecer en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, los términos de

referencia para la contratación de las evaluaciones externas de los programas.

Artículo 69. Los procedimientos de contratación para las evaluaciones a que se refieren la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El mecanismo de pago de las evaluaciones de los programas, deberá realizarse conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y al esquema presupuestario que determine Hacienda.

TÍTULO SEXTO

De los resultados de las evaluaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De la difusión de las evaluaciones y sus resultados

Artículo 70. Los sujetos obligados del presente ordenamiento deberán dar a conocer de forma permanente a través de sus respectivas páginas de Internet, en un lugar visible y de fácil acceso, sin codificación alguna y en los términos de la Ley de Transparencia, los documentos, las bases de datos y resultados de todas las evaluaciones internas y/o externas de sus programas federales dentro de los 10 días hábiles siguientes de haber sido entregados a las instancias a que se refiere esta Ley.

Artículo 71. La información a que hace referencia el artículo anterior deberá contemplar al menos, la siguiente información:

I. Los objetivos estratégicos;

II. El texto completo, el resumen ejecutivo y los anexos correspondientes de las evaluaciones realizadas a sus programas federales, resaltando la evaluación más reciente;

III. Los principales resultados de dichas evaluaciones;

IV. Los recursos totales ejercidos durante el ejercicio presupuestal correspondiente, en materia de evaluación; y,

V. En su caso, las reglas de operación vigentes de los programas federales.

La información a la que se refiere el presente artículo deberá difundirse a través del portal de Internet del Sistema del Monitoreo e Información, en los términos que para el efecto determinen Hacienda, la Función Pública, el Consejo y el Instituto y la unidad administrativa correspondiente, en el caso de los sujetos a los que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 72. Para cada evaluación externa, las disposiciones reglamentarias al presente ordenamiento deberán establecer la información que deberán dar a conocer los sujetos a los que se refiere el artículo 4º de este ordenamiento en sus páginas de Internet, considerando además, la siguiente:

- I. Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;
- II. Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;
- III. La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- IV. El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
- V. Las base de datos generadas con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;
- VI. Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos; entre otros;
- VII. Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y modelos utilizados, acompañada del diseño muestral, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;
- VIII. Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo; y,
- IX. El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento.

Artículo 73. En materia de transparencia, los Sistemas de Monitoreo e Información a que hace referencia esta Ley,

serán accesibles por la población en general, de conformidad con la Ley de Transparencia en el caso del Poder Ejecutivo, así como las disposiciones reglamentarias aplicables a los demás Poderes de la Unión y los entes autónomos en materia de acceso a la información.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la auditoría y fiscalización de las evaluaciones

Artículo 74. Será objeto de fiscalización por parte de la Secretaría de la Función y la Auditoría Superior, en el ámbito de sus competencias, el proceso de construcción de los objetivos, el establecimiento de metas, el diseño y validación de indicadores de gestión, el proceso de contratación y ejecución de las evaluaciones externas, así como de todas las evaluaciones que se realicen, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, La Ley Orgánica, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 75. Para garantizar que la información que alimenta al Sistema de Monitoreo e Información sea confiable, la Función Pública y la Auditoría Superior deberán realizar, en el ámbito de su competencia, auditorías de desempeño que verifiquen la calidad de las bases de datos.

Artículo 76. Tanto la Función Pública, como la Auditoría Superior, llevarán a cabo auditorías de desempeño de los programas como mecanismo de control y evaluación complementarios en los términos de la normatividad aplicable.

Las Comisiones Ordinarias, podrán exhortar a la Auditoría Superior, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, la realización de auditorías al desempeño en los casos que lo consideren necesario.

En el caso de los sujetos a los que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 4º de esta Ley, las auditorías de desempeño de sus correspondientes Sistemas de Monitoreo e Información y de las evaluaciones internas y/o externas de los programas, a través de sus unidades de contraloría interna.

CAPÍTULO TERCERO

Del seguimiento a los resultados y recomendaciones de las evaluaciones y auditorías

Artículo 77. Los sujetos a los que se refiere el artículo 4º de la presente Ley deberán dar seguimiento a los aspectos

susceptibles de mejora de los programas federales derivados de las evaluaciones realizadas del proceso de diseño de los objetivos estratégicos, las metas, los indicadores y los propios programas, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento, así como en la normatividad reglamentaria correspondiente.

Artículo 78. Las dependencias y entidades deberán presentar ante el Consejo y el Instituto, según corresponda, el plan de trabajo para atender las recomendaciones, a más tardar 15 días hábiles posteriores a la entrega de las recomendaciones.

Una vez que el Consejo o el Instituto, según corresponda, reciban el plan de trabajo referido en el párrafo anterior, la dependencia o entidad contará con un máximo de 45 días hábiles para atender las recomendaciones.

TRANSITORIOS DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para efectos de la presente Ley se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la Ley de Evaluación.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo Federal expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Los sujetos a los que se refiere el artículo 4º del presente ordenamiento deberán construir un Sistema de Monitoreo e Información que permita concentrar la información de los programas que opera o coordina su sector en un lapso no mayor a tres años calendario a partir del ejercicio fiscal 2007.

QUINTO. La primera etapa a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 49 de esta Ley, abarcará el ejercicio 2008.

Del 2009 hasta el 2012, todos los programas estratégicos así considerados por el Plan Nacional de Desarrollo y que hayan sido presupuestados y ejecutados, deberán ser evaluados y reportados en el Informe de Evaluación que entregará a la Cámara de Diputados el Ejecutivo.

A partir del 20012, se evaluarán todos los programas presupuestados y ejecutados por los sujetos a los que se refiere el artículo 4º de la Ley de Evaluación.

SEXTO. Las dependencias, entidades y entes autónomos, tendrán 45 días naturales a partir de la publicación de la presente Ley para designar a la Unidad Administrativa para que lleve a cabo las funciones descritas en el artículo 31 de esta Ley.

SÉPTIMO. Para los sujetos a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 32 de esta Ley, contarán con 90 días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, para establecer los lineamientos para alimentar su respectivo Sistema de Monitoreo e Información.

OCTAVO. Los sujetos señalados en la fracción I del artículo 4º de esta Ley contarán con 45 días naturales para establecer los criterios generales para el diseño de los términos de referencia para la contratación de evaluaciones externas a las que hace referencia el artículo 64 de la propia Ley de Evaluación.

Para las unidades administrativas de los sujetos a los que se refiere las fracciones II, III y IV del artículo 4º de la presente Ley, designadas para coordinar y supervisar los procesos de evaluación conforme a lo establecido en el artículo 63 de este ordenamiento, contarán con 45 días naturales para establecer sus propios lineamientos para la contratación de los evaluadores externos.

NOVENO. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social pasará a ser el Consejo Nacional de Evaluación de la Gestión Gubernamental, conservando su condición de organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, agrupado en el sector coordinado por la Función Pública.

DÉCIMO. Todos los recursos financieros, económicos, materiales y humanos con los que cuente el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Social, pasarán a formar parte del Consejo.

DÉCIMOPRIMERO. El Instituto Nacional de Evaluación de la Educación conservará su carácter de organismo público descentralizado de la Administración Pública Fe-

deral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y se agrupará en el sector coordinado por la Función Pública.

DÉCIMOSEGUNDO. Para efectos de la presente Ley, tanto el Consejo, como el Instituto, contarán con 90 días naturales, a partir de su publicación, para llevar a cabo las adecuaciones administrativas, presupuestarias, jurídicas, estructurales y operativas conforme a las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

DÉCIMOTERCERO. Se contará con 45 días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, para la conformación del Comité de Certificación de Evaluadores referido en el artículo 63 de la Ley de Evaluación. Una vez conformado el Comité, este deberá establecer en un periodo no mayor a 90 días naturales, los lineamientos para la certificación de evaluadores externos.

Los lineamientos a que hace referencia el párrafo anterior, deberán incluir el procedimiento, criterios generales, requisitos y todos aquellos elementos que considere necesarios el Comité de Certificación de Evaluadores para el establecimiento de la constancia de certificación.

DÉCIMOCUARTO. Para los efectos de la presente Ley, se deberán realizar los ajustes presupuestarios necesarios para su cumplimiento en los términos de la Ley de Presupuesto.

En los sucesivos ejercicios presupuestales, se deberá incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo establecido por el presente Decreto.

Artículo Segundo. Se reforma el párrafo tercero del artículo 9º, la fracción VIII del artículo 16, la fracción VI del artículo 17, el artículo 18, el artículo 24 y el artículo 27; se adiciona un Capítulo Quinto, Sexto y Séptimo y se recorren los siguientes Capítulos con sus respectivos artículos, todos de la Ley de Planeación para quedar como sigue:

Artículo 9o.- ...

...

El Ejecutivo Federal establecerá, **en los términos de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental, un**

Sistema de Evaluación del Desempeño para medir los avances de las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada en el logro de los objetivos y metas del Plan y de los programas sectoriales que se hayan comprometido a alcanzar anualmente y para compensar y estimular el buen desempeño de las unidades administrativas y de los servidores públicos.

Artículo 16. ...

I. a VII. ...

VIII. Verificar periódicamente la relación que guarden los programas y presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas y reformar, en su caso, los programas respectivos, **en los términos de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental.**

Artículo 17. ...

I. a V. ...

VI. Verificar periódicamente la relación que guarden sus actividades, así como los resultados de su ejecución con los objetivos y prioridades del programa institucional, **en los términos de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental.**

Artículo 18. La Secretaría de la Contraloría de la Federación, **el Consejo Nacional de Evaluación de la Gestión Gubernamental y el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo establecido en la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental deberán** aportar elementos de juicio para el control y seguimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

Artículo 24. Los programas institucionales que deban elaborar las entidades paraestatales, se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán, en lo conducente, a la ley que regule su organización, funcionamiento y **evaluación.**

Artículo 27. Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las de-

pendencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social y ambiental correspondientes, **así como los mecanismos de evaluación en los términos de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental.** Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO QUINTO

De la Planeación Estratégica de los Programas

Artículo 33. Los programas que diseñen los sujetos obligados de la presente Ley, deberán incluir:

I. Los objetivos;

II. Las metas que buscan alcanzar;

III. Los productos; y

IV. Los mecanismos de evaluación, conforme a la Ley aplicable.

Las dependencias y entidades deberán dar a conocer la manera en que los programas a que se refiere el presente artículo, operados y coordinados por su sector, contribuyen al logro de los objetivos de acuerdo a las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, Programas Sectoriales y demás disposiciones aplicables.

Los entes autónomos deberán dar a conocer la manera en que los programas que operan y coordinan, guardan concordancia con el objeto para lo que fueron creados, en los términos de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental.

CAPÍTULO SEXTO

De los objetivos estratégicos y los objetivos de los programas

Artículo 34. Los objetivos estratégicos se referirán a los fines últimos de las dependencias y entidades, derivados del Plan Nacional de Desarrollo, los cuales se deberán ver reflejados en los objetivos, estrategias y prioridades de los programas.

Artículo 35. Con respecto a los objetivos de los programas, estos deberán estar alineados y vinculados tanto a los objetivos estratégicos de las dependencias o entidades que formen parte del Poder Ejecutivo, responsables de dichos programas, como con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que se deriven del mismo.

Los objetivos de los programas de los demás Poderes de la Unión y los entes autónomos, deberán ser elaborados conforme a los objetivos para lo que fueron constitucionalmente creados.

Artículo 36. Los objetivos de los programas deberán ser definidos de tal manera que su grado de cumplimiento pueda ser evaluado a través de mecanismos tanto cualitativos, como cuantitativos, además de ser diseñados conforme a los criterios generales establecidos en el presente ordenamiento y contemplar criterios de claridad, especificidad, medición y verificación.

Artículo 37. La información relativa a los objetivos de los programas, deberá contemplar al menos, los siguientes elementos:

I. La vinculación con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven del mismo;

II. La justificación de cada objetivo, con base en un análisis cuantitativo y cualitativo de las necesidades, un diagnóstico de la situación actual y los problemas a resolver;

III. Los indicadores de resultados por cada objetivo, en los términos de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental, que permitan medir el avance de la dependencia o entidad respecto del nivel de cumplimiento de dichos objetivos;

IV La especificación de los bienes y/o servicios que se generan con el fin de responder a cada objetivo;

V. La identificación del programa federal a través del cual se entregan los bienes y/o servicios a sus beneficiarios/usuarios, conforme al objetivo al que éste contribuye; y,

VI. Tratándose de programas federales de desarrollo social, en los términos de los artículos 6, 18 y 19 de la

Ley de Desarrollo, la especificación de la población objetivo de cada programa.

Artículo 38. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública calificarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la consistencia y concordancia de los objetivos de los programas que operen las dependencias y entidades alineados a los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las metas

Artículo 39. Las metas son los resultados comprometidos por obtener en un determinado plazo. Tendrán que ser establecidas con criterios de corto, mediano y largo plazo en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente y los objetivos estratégicos de las dependencias y entidades responsables de los programas.

Para los efectos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la conformación del Presupuesto de Egresos de la Federación, se deberán presentar, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, metas anuales.

Artículo 40. Las metas establecidas en los programas deberán ser:

- I. Claras;
- II. Específicas;
- III. Medibles; y,
- IV. Verificables.

Artículo 41. Las metas de los programas tendrán que guardar relación y congruencia con los correspondientes objetivos de los programas de las dependencias y entidades derivados del Plan Nacional de Desarrollo respectivo.

CAPITULO OCTAVO

Coordinación

Artículo 42. El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordi-

nación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.

Artículo 43. Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas.

I. Su participación en la planeación nacional a través de la presentación de las propuestas que estimen pertinentes;

II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

III. Los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción;

IV. La elaboración de los programas regionales a que se refiere la fracción III del Artículo 14 de este ordenamiento; y

V. La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

Para este efecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los procedimientos conforme a los cuales se convendrá la ejecución de estas acciones, tomando en consideración los criterios que señalen las dependencias coordinadoras de sector, conforme a sus atribuciones.

Artículo 44. En la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, el Ejecutivo Federal definirá la participación de los órganos de la Administración Pública centralizada que actúen en las entidades federati-

vas, en las actividades de planeación que realicen los respectivos gobiernos de las entidades.

Artículo 45. El Ejecutivo Federal ordenará la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas.

CAPITULO NOVENO Concertación e Inducción

Artículo 46. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

El Ejecutivo Federal podrá signar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, en todos aquellos asuntos que se consideren pertinentes y de conformidad con lo establecido en las leyes que rijan en la materia de que se trate.

Artículo 47. La concertación a que se refiere el artículo anterior será objeto de contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes que lo celebren, en los cuales se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, a fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 48. Los contratos y convenios que se celebren conforme a este capítulo se consideran de Derecho Público.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de estos contratos y convenios, serán resueltos por los tribunales federales.

Artículo 49. Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en los proyectos mencionados; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del plan y los programas a que se refiere esta Ley.

El propio Ejecutivo federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 50. Las políticas que normen el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ejecutivo Federal para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir, y, en general, inducir acciones de los particulares en materia económica, social y ambiental, se ajustarán a los objetivos y prioridades del plan y los programas.

CAPITULO DÉCIMO Responsabilidades

Artículo 51. A los funcionarios de la Administración Pública Federal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven a los objetivos y prioridades del Plan y los programas, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, el titular de la dependencia o entidad podrá suspender o remover de su cargo al funcionario responsable.

Los propios titulares de las dependencias y entidades promoverán ante las autoridades que resulten competentes, la aplicación de las medidas disciplinarias a que se refiere esta disposición.

Artículo 52. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal u oficial que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 53. El Ejecutivo Federal, en los convenios de coordinación que suscriba con los gobiernos de las entidades federativas, propondrá la inclusión de una cláusula en la que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento del propio convenio y de los acuerdos que del mismo se deriven.

De las controversias que surjan con motivo de los mencionados convenios, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del Artículo 105 de la Constitución General de la República.

Artículo Tercero. Se reforma la fracción LI del artículo 2º, el párrafo primero del artículo 16, la fracción primera del artículo 16, la fracción I del artículo 24, la fracción III del artículo 25, el párrafo segundo del artículo 27, la fracción II del artículo 28 y el párrafo segundo del artículo 30; se adiciona un inciso c) de la fracción III del artículo 41 y se recorre el último inciso; se adiciona una fracción III, se modifica el inciso f) y se adiciona un inciso g), ambos de la fracción IX, todos del artículo 42 y se recorren las siguientes fracciones; se reforma el párrafo primero del artículo 45, la fracción V del artículo 75, el párrafo primero del artículo 77, el párrafo primero del artículo 78, el párrafo primero del artículo 87; de la fracción I del artículo 107 se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero, además de adicionarse un penúltimo párrafo al artículo; y, se reforman los párrafos primero y segundo de los artículos 110 y 111, respectivamente de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a L. ...

LI. Sistema de Evaluación del Desempeño: el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores de gestión que permitan conocer el impacto de los programas y de los proyectos, **de conformidad con la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental;**

LI. a LVII. ...

...

Artículo 16. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la Administración Pública Federal, deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas que derivan del mismo y **de acuerdo a lo establecido por la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental** e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. a IV. ...

...

...

Artículo 24. ...

I. Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo Federal expida en tanto se elabore dicho Plan, en los términos de la Ley de Planeación y **gestionados bajo los criterios establecidos en la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental;**

II. a III. ...

Artículo 25. ...

I. a II. ...

III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, **como lo establece la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental**, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;

IV. a VI. ...

...

...

Artículo 27. ...

I. a II. ...

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas anuales. Deberán diferenciarse los indicadores y metas

de la dependencia o entidad de los indicadores y metas de sus unidades responsables, **de conformidad con lo establecido en la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental.**

...

...

Artículo 28. ...

I. ...

II. La funcional y programática, la cual agrupa a las previsiones de gasto con base en las actividades que por disposición legal le corresponden a los ejecutores de gasto y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de funciones, programas, proyectos, actividades, indicadores, objetivos y metas. Permitirá conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario, **en los términos de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental.**

...

III. a IV. ...

Artículo 30. ...

En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y la **Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental** y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales de política económica.

...

Artículo 41. ...

I. a II. ...

III. ...

a) ...

b) La distribución del presupuesto de las dependencias y entidades por unidad responsable y al nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto;

c) **Los indicadores de gestión de los programas a realizarse por las dependencias y entidades, en los términos de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental;** y,

d) La demás información que contribuya a la comprensión de los proyectos a que se refiere este artículo así como la que solicite la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y, en su caso, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

Artículo 42. ...

I. a II. ...

III. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Función Pública, remitirá a la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de julio el avance del Informe de Evaluación de los programas al primer semestre del ejercicio correspondiente y la versión definitiva, el 30 de enero del año siguiente al que abarca el periodo de evaluación, en los términos de las fracciones I y II del artículo 48 de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental.

IV. El Ejecutivo Federal remitirá al Congreso de la Unión, a más tardar el 8 de septiembre de cada año:

a) Los criterios generales de política económica en los términos del artículo 16 de esta Ley, así como la estimación del precio de la mezcla de petróleo mexicano para el ejercicio fiscal que se presupuesta determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley;

b) La iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal; y

c) El proyecto de Presupuesto de Egresos;

V. La Ley de Ingresos será aprobada por la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de octubre y, por la Cámara de Senadores, a más tardar el 31 de octubre;

VI. El Presupuesto de Egresos deberá ser aprobado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de noviembre;

VII. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 20 días naturales después de aprobados.

Asimismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá enviar a la Cámara de Diputados, a más tardar 20 días naturales después de publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, todos los tomos y anexos del Presupuesto, con las modificaciones respectivas, que conformarán el Presupuesto aprobado;

VIII. La Cámara de Diputados, en el marco de las disposiciones de la presente Ley, podrá prever en el Presupuesto de Egresos los lineamientos de carácter general que sean necesarios a fin de asegurar que el gasto sea ejercido de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;

IX. En el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, los legisladores observarán los siguientes principios:

- a) Las propuestas serán congruentes con la estimación del precio de la mezcla de petróleo mexicano para el ejercicio fiscal que se presupuesta, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley, así como observando los criterios generales de política económica;
- b) Las estimaciones de las fuentes de ingresos, distintas a la señalada en el inciso anterior, deberán sustentarse en análisis técnicos;
- c) Cuando propongan un nuevo proyecto, deberán señalar el ajuste correspondiente de programas y proyectos vigentes si no se proponen nuevas fuentes de ingresos;
- d) Se podrán plantear requerimientos específicos de información;
- e) En su caso, se podrán proponer acciones para avanzar en el logro de los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven del mismo; y

f) En el caso del Presupuesto de Egresos, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados deberá establecer mecanismos de participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Presupuesto por sectores. Los legisladores de dichas Comisiones deberán tomar en cuenta en sus consideraciones y propuestas la disponibilidad de recursos.

g) Cuando propongan la reasignación de recursos hacia un programa, deberá fundamentarlo en los Informes de Evaluación del Sistema de Evaluación del Desempeño, en los términos de la Ley aplicable.

X. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.

En este proceso, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados apoyará técnicamente las funciones de la misma, en materia tanto de la elaboración y aprobación de la Ley de Ingresos como del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 45. Los responsables de la administración en los ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley, **la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental** y las demás disposiciones generales aplicables.

...

...

...

...

I. a III. ...

...

Artículo 75. ...

I. a IV. ...

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación, **en los términos que lo establece la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental**, que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;

VI. a X. ...

...

Artículo 77. Con el objeto de cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos programas que deberán sujetarse a reglas de operación. La Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos, podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación **y mecanismos de evaluación**, con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas.

...

I. a II. ...

...

...

...

Artículo 78. Las dependencias, o las entidades a través de su respectiva dependencia coordinadora de sector, deberán realizar una evaluación de resultados, **como lo dispone la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental**, de los programas sujetos a reglas de operación, por conducto de instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.

...

...

Artículo 87. En materia de gasto, la contabilidad gubernamental debe facilitar la determinación de los gastos y costos históricos; el seguimiento y fiscalización del Presupuesto de Egresos, y proporcionar elementos para la evaluación de los presupuestos y los programas con base en los objetivos, metas y unidades responsables, con un sistema de indicadores, complementario a la información contable, que facilite la medición del impacto del gasto público en el bienestar de la población, **en los términos que lo establecen los títulos III y IV de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental**. La base acumulativa implica el registro de las operaciones devengadas, por lo que la contabilización de las transacciones se deberá realizar conforme a la fecha en que éstas crean valor económico o modifican el patrimonio o su composición, independientemente de la de su pago.

Artículo 107. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso de la Unión información mensual y trimestral en los siguientes términos:

I. Informes trimestrales a los 30 días naturales después de terminado el trimestrales de que se trate, conforme a lo previsto en esta Ley.

Los informes trimestrales deberán presentarse con desglose mensual e incluirán información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento.

Con respecto a los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 110 y 111 de esta Ley, estos deberán ser reportados conforme a los criterios establecidos en las fracciones I y II del artículo 48 de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental.

Los ejecutores de gasto serán responsables de remitir oportunamente a la Secretaría, la información que corresponda para la debida integración de los informes trimestrales, cuya metodología permitirá hacer comparaciones consistentes durante el ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales.

Los informes trimestrales deberán contener como mínimo:

a) La situación económica, incluyendo el análisis sobre la producción y el empleo, precios y salarios y la evaluación del sector financiero y del sector externo;

b) La situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:

i) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el déficit presupuestario;

ii) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, especificando el desarrollo de los ingresos petroleros y los no petroleros; la situación respecto a las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales para las entidades federativas.

Asimismo, deberán reportarse los juicios ganados y perdidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia fiscal y de recaudación; así como el monto que su resultado representa de los ingresos y el costo operativo que implica para las respectivas instituciones y en particular para el Servicio de Administración Tributaria. Este reporte deberá incluir una explicación de las disposiciones fiscales que causan inseguridad jurídica para el Gobierno Federal. Los tribunales competentes estarán obligados a facilitar a las instituciones citadas la información que requieran para elaborar dichos reportes, y

iii) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los principales resultados de los programas y proyectos, y las disponibilidades de recursos en fondos y fideicomisos;

c) Un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública en el trimestre, incluyendo los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Fede-

ral, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda pública interna y externa.

La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, de las comisiones, el plazo, y el monto de la emisión, presentando un perfil de vencimientos para la deuda pública interna y externa, así como la evolución de las garantías otorgadas por el Gobierno Federal.

Se incluirá también un informe de las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financieros y de los programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca. Adicionalmente, en dicho informe se incluirá un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.

Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

De igual forma, incluirá un informe sobre el uso de recursos financieros de la banca de desarrollo y fondos de fomento para financiar al sector privado y social, detallando el balance de operación y el otorgamiento de créditos, así como sus fuentes de financiamiento, así como se reportará sobre las comisiones de compromiso pagadas por los créditos internos y externos contratados;

d) La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, que incluya:

i) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;

ii) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos, y

iii) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Federal y las entidades con respecto a los proyectos de que se trate.

e) Los montos correspondientes a los requerimientos financieros del sector público, incluyendo su saldo histórico.

II. ...

...

...

...

El Ejecutivo Federal, a través de la Función Pública, entregará al Congreso de la Unión el avance del Informe de Evaluación y su versión final, en los términos de la fracción III del artículo 42 de la presente Ley, así como de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental.

La información que la Secretaría proporcione al Congreso de la Unión deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

Artículo 110. La Secretaría realizará bimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Función Pública, **el Consejo Nacional de Evaluación del Desempeño Gubernamental, el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación** y las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará **semestralmente** a la Cámara de Diputados, **en los términos de la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental**, la información necesaria, con desglose mensual.

Artículo 111. La Secretaría y la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada bimestre, los resultados de recau-

dación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, **de conformidad con la Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental**, entre otros instrumentos, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

Dicho sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto, **en los términos de la Ley citada en el párrafo anterior.**

...

...

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción III y se adiciona una fracción VIII del artículo 5º y se recorren las fracciones sucesivas; se reforma el párrafo primero de los artículos 18, 29, 30, 36, 37, 41 y la fracción II del artículo 43; se reforma el párrafo primero del artículo 72; se deroga el artículo 73, se reforma el párrafo primero de los artículos 74 y 75; se deroga el artículo 77; se reforma el párrafo primero de los artículos 78, 79 y 80; y, se deroga el Capítulo II del Título Quinto; se convierte el Capítulo I del Título Quinto en Capítulo Único, todos, de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a II. ...

III. Consejo Nacional de Evaluación: Consejo Nacional de Evaluación de **la Gestión Gubernamental**;

IV. a VI. ...

VII. Ley de Evaluación: Ley de Evaluación de la Gestión Gubernamental;

VIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;

IX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Desarrollo Social;

X. Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social, y

XI. Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.

Artículo 18. Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con la **Ley de Evaluación y demás disposiciones aplicables**; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca la Cámara de Diputados al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 29. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley. Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto defina el **Consejo Nacional de Evaluación que señala la Ley de Evaluación** y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la Política Social, **en los términos de la normatividad referida.**

Artículo 30. El Ejecutivo Federal revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza, que emita el **Consejo Nacional de Evaluación** e informará a la Cámara de Diputados sobre su modificación para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto, hará la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, junto con el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el **Consejo Nacional de Evaluación** para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo

social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

I. a VIII. ...

Artículo 37. Los estudios del **Consejo Nacional de Evaluación** deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada dos años para cada entidad federativa y con información desagregada a nivel municipal cada cinco años, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes.

Artículo 41. Los gobiernos de las entidades federativas instituirán un sistema de planeación del desarrollo social; formularán, aprobarán y aplicarán los programas de desarrollo social respectivos, en los términos de la Ley de Planeación, de la **Ley de Evaluación** y de esta Ley, y, de manera coordinada con el Gobierno Federal, vigilarán que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.

Artículo 43. ...

I. ...

II. Formular el Programa Nacional de Desarrollo Social y los otros programas en la materia que le señale el Ejecutivo Federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación y **la Ley de Evaluación;**

III. a XI. ...

Artículo 72. La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del **Consejo Nacional de Evaluación de la Gestión Gubernamental, en los términos de la Ley de Evaluación.** Tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Artículo 73. Se deroga.

Artículo 74. Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto, **en los términos de la Ley de Evaluación.** Las dependencias del Ejecutivo Federal, estatales o municipales, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 75. Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social **y serán diseñados conforme a los criterios generales contenidos en la Ley de Evaluación.**

Artículo 77. Se deroga.

Artículo 78. La evaluación de los programas sociales será en los términos que establece la Ley de Evaluación.

Artículo 79. Los resultados de las evaluaciones serán publicados **conforme a lo establecido por la Ley de Evaluación, así como por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Artículo 80. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Nacional de Evaluación podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS DEL DECRETO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para efectos de la Ley de Planeación, y para cumplir con los objetivos estratégicos planteados en los Programas Sectoriales, así como con el Plan Nacional de Desarrollo, las dependencias y entidades deberán hacer las modificaciones pertinentes en el diseño y operación de los programas que al momento de la publicación del presente Decreto se encuentren en ejecución.

En el caso de los entes autónomos, estos deberán realizar los ajustes pertinentes en concordancia con los objetivos para los que fueron constitucionalmente creados.

Los cambios realizados a cada uno de los programas por las dependencias y entidades, deberán reflejarse en el instrumento metodológico establecido para tal fin, por el Ejecutivo.

En los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se tendrán que hacer los ajustes necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación a fin de asignar los recursos necesarios a que alude el presente artículo.

Notas:

1 Roel Rodríguez, Santiago, "La Reforma administrativa como ventaja competitiva", Comercio Exterior, pp. 811.

2 Arellano, David y José de Jesús Ramírez Macías, V Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública, Santo Domingo, Rep. Dominicana, Oct. 2000.

Dado en la sede de la Cámara de los Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil siete.— Diputado Antonio Xavier López Adame (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Antonio Xavier López Adame. **Túrnese a las Comisiones Unidas de la Función Pública, y de Presupuesto y Cuenta Pública.**

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA - LEY GENERAL DE EDUCACION

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tiene la palabra el diputado Alejandro Landero Gutiérrez, para presentar iniciativa que expide la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por él mismo y la diputada María Gabriela González Martínez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Alejandro Landero Gutiérrez: Gracias. Pido a la Presidencia que se inserte el texto completo en el Diario de los Debates.

Los suscritos, diputados federales Gabriela González Martínez, José Luis Espinosa Piña y el de la palabra, Alejandro

Landero Gutiérrez, presentan la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, al tenor de las siguientes consideraciones:

Desde Acción Nacional, siempre hemos insistido que la educación es la base del motor de desarrollo, la clave de la competitividad y la mejor llave para combatir la pobreza y la exclusión social.

Nuestro país ha avanzado en las últimas décadas en el rubro de la cobertura educativa. México ha tenido alcances importantes al respecto que han propiciado que se reduzcan los niveles de analfabetismo y aumente el promedio de grado escolar a nivel nacional; sin embargo, nuestro sistema educativo presenta serios problemas en cuanto a calidad se refiere.

Uno de los factores claves para la mejoría de la educación es poder evaluarla con mecanismos técnicamente precisos en los que no interfiera criterio político alguno. La evaluación educativa es un instrumento central para que los padres de familia y la sociedad en general conozcan la calidad de la educación que se imparte a sus hijos y hagan efectivo, con mayor información, su derecho a la rendición de cuentas.

Sin lugar a dudas, la evaluación educativa ha tenido un avance fundamental en nuestro país a raíz de la publicación del decreto presidencial que creó con base en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 el Instituto Nacional para Evaluación de la Educación (INEE) en agosto de 2002. El INEE tiene la tarea central de realizar evaluaciones de la situación del sistema educativo nacional y lo hace mediante el uso de pruebas de rendimiento.

Podemos afirmar que el INEE ha construido una gran variedad de instrumentos que han permitido conocer otra visión de la educación del país a través del diseño de nuevas pruebas nacionales, así como la renovada participación de México en las evaluaciones internacionales.

Debido a la naturaleza del decreto, creador del instituto, el INEE actualmente es sectorizado. Su Junta Directiva es presidida por el secretario de Educación Pública y aún cuando existe un significativo avance en la evaluación educativa del país, no podemos dejar de precisar el hecho de que el instituto no cuente con una autonomía plena, lo que puede demeritar la fortaleza en sus trabajos. Sin autonomía no hay credibilidad total en los resultados, porque no se si-

gue el principio de evitar ser juez y parte en los procesos de evaluación.

Es por eso que la iniciativa que hoy ponemos a su consideración plantea la necesidad de que el INEE sea un ente meta evaluador con autonomía técnica, operativa y administrativa, con objeto de hacerlo más funcional. Buscamos la creación de un organismo que se coordine con las autoridades educativas, pero que no se subordine a ellas.

En el cuerpo de la presente iniciativa se pone en evidencia la necesidad de fortalecer a los órganos de gobierno, administración y consulta del propio instituto, toda vez que el INEE requiere poseer capacidad para autodeterminarse. Asimismo, se sientan las bases para elegir a los miembros de los órganos de gobierno, administración y consulta, con base en una elección democrática, plural y congruente con las propias necesidades del instituto, incluyendo a las autoridades educativas, pero dando más espacio a ciudadanos cualificados en la materia.

Por otro lado, y para el pleno cumplimiento del objeto de este proyecto de decreto de ley, se hacen las reformas necesarias a la Ley General de Educación, toda vez que se elimina la facultad exclusiva de evaluación de la Secretaría de Educación Pública, dando pie a que el nuevo instituto creado también pueda realizar evaluaciones sin perjuicio de las evaluaciones que realice la propia Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, se incluye formalmente a la Ley General de Educación el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, a fin de coordinar a los diversos organismos públicos y privados que trabajan en esta materia.

Hoy más que nunca, compañeros legisladores, en un México democrático se requieren instituciones que tengan capacidad técnica, pero que también sean generadoras de confianza en la sociedad.

Agradecemos, para la elaboración de esta iniciativa, la reflexión derivada por las distintas autoridades en la materia y en especial reconocemos el apoyo técnico en la elaboración de este proyecto de las asociaciones civiles Mexicanos Primero y Suma por la Educación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración la iniciativa que presentamos el día de hoy. Muchas gracias.

«Iniciativa que expide la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, y reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, suscrita por los diputados María Gabriela González Martínez y Alejandro Landero Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritos, diputados federales de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la **Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde Acción Nacional siempre hemos insistido que la educación es la base del motor de desarrollo, la clave de la competitividad y la mejor llave para combatir la pobreza y la exclusión social.

Nuestro país ha avanzado en las últimas décadas en el rubro de la cobertura educativa, haciendo que la educación pública llegue a lugares recónditos. México ha tenido alcances importantes al respecto que han propiciado que se reduzcan los niveles de analfabetismo y aumente el promedio de grado escolar a nivel nacional.

Sin embargo, nuestro sistema educativo presenta serios problemas en cuanto a la calidad se refiere. Diversos indicadores nacionales e internacionales reflejan la falta de aprovechamiento en materias como la comprensión de lectura y las habilidades matemáticas. Año con año, el Estado mexicano ha ido aumentando los recursos en la educación. Sin embargo, ello no ha fructificado en la mejoría de la calidad educativa.

Uno de los mecanismos claves para la mejoría de la educación es poder evaluarla, con mecanismos técnicamente precisos, en el que no interfiera criterio político alguno.

La evaluación educativa es un instrumento central para que los padres de familia y la sociedad en general, conozcan la calidad de la educación que se imparte a sus hijos y hagan efectivo, con mayor información, su derecho a la rendición de cuentas.

Aunque la evaluación educativa no es del todo nueva en México, se conocen poco los resultados de los ejercicios nacionales e internacionales que se han hecho, y su uso como instrumento para mejorar la calidad educativa todavía no es generalizado.

Sin lugar a duda, la evaluación educativa ha dado un salto fundamental en nuestro país a raíz de la publicación del Decreto Presidencial que creó, con base en el Plan de Desarrollo Nacional 2001-2001, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, INEE, en agosto del 2002.

El artículo 3 del Decreto señaló que corresponde al INEE, entre otros objetivos:

Desarrollar un sistema de indicadores de la calidad del Sistema Educativo Nacional; apoyar la realización de evaluaciones nacionales del aprendizaje de los alumnos; desarrollar modelos para la evaluación de las escuelas e impulsar una cultura de la evaluación a nivel nacional.

El INEE tiene la tarea central de realizar evaluaciones de la situación del Sistema Educativo Nacional y lo hace mediante el uso de pruebas de rendimiento, mismas que son aplicadas para valorar el nivel de aprendizaje del alumnado de grado clave de la educación básica, en áreas centrales del currículo (matemáticas, ciencias y lectura); utilizando como elemento crucial en la medición de la evaluación el juicio de valor.

Uno de los instrumentos básicos de la evaluación educativa que el INEE diseñó y aplicó, es el Examen de la Calidad y el Logro Educativo (EXCALE). Estos exámenes permiten tener una visión amplia del aprendizaje de los estudiantes, conocer las fortalezas y debilidades en las asignaturas y conocer las tendencias del aprendizaje en el tiempo. Estas pruebas se caracterizan por ser probabilísticas y se han aplicado a nivel nacional en todas las regiones.

Podemos afirmar que el INEE ha construido una gran variedad de instrumentos que han permitido conocer otra visión de la educación en el país, a través del diseño de nuevas pruebas nacionales, así como la participación de México en evaluaciones internacionales. Empero esto sólo ha sido un primer paso para consolidar los trabajos del Instituto, como una herramienta eficaz para mejorar la calidad educativa en el país.

Debido a la naturaleza del decreto creador del Instituto, el INEE actualmente es sectorizado, su Junta Directiva es

presidida por el Secretaría de Educación Pública y aún cuando existe un significativo avance en la evaluación educativa del país, no podemos dejar de precisar el hecho de que el Instituto no cuente con una autonomía plena puede demeritar la fortaleza en sus trabajos.

Sin autonomía no hay credibilidad total en los resultados, porque no se sigue el principio de evitar ser juez y parte en los procesos de evaluación. El contar con solidez técnica en el INEE es una condición necesaria pero no suficiente para que cumpla con la misión de proporcionar información transparente, confiable y veraz.

Es por eso que la iniciativa que hoy ponemos a su consideración, plantea la necesidad de que el INEE sea un ente meta-evaluador, con autonomía técnica, operativa y administrativa, con el objeto de hacerlo más funcional. Buscamos la creación de un organismo que se coordine con las autoridades educativas, pero no se subordine a ellas.

En el cuerpo de la presente iniciativa se pone en evidencia la necesidad de fortalecer a los órganos de gobierno, administración y consulta del propio Instituto, toda vez que el INEE requiere poseer capacidad para autodeterminarse sin injerencia de ninguna especie, de su destino y forma de trabajo.

Así mismo, se sientan las bases para elegir a los miembros de los órganos de gobierno, administración y consulta, en base a una elección democrática, plural y congruente con las propias necesidades del Instituto, incluyendo a las autoridades educativas, pero dando más espacio a ciudadanos cualificados en la materia.

Por otro lado, y para el pleno cumplimiento del objeto de este proyecto de decreto de ley, se hacen las reformas necesarias a la Ley General de Educación, toda vez que se elimina la facultad exclusiva de evaluación de la Secretaría de Educación Pública, dando pie a que el nuevo Instituto creado también pueda realizar evaluaciones sin perjuicio de las evaluaciones que realice la propia Secretaría de Educación Pública.

Entre otras modificaciones que se deben realizar a la Ley General de Educación es necesario la inclusión formal a la Ley, del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, mismo que definirá las bases de coordinación entre la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, los institutos u organismos estatales

responsables de la evaluación educativa en las entidades federativas y el Distrito Federal, los organismos públicos responsables de la evaluación educativa en ámbitos de competencia diferentes al INEE y los organismos privados de evaluación educativa en áreas multidisciplinarias.

Hoy más que nunca, en un México democrático, se requieren instituciones que tengan capacidad técnica, pero que, también sean generadoras de confianza en la sociedad.

Para la elaboración de esta iniciativa, agradecemos la reflexión derivada por parte de distintas autoridades de la materia y, en especial, reconocemos el apoyo técnico para la elaboración de este proyecto a las asociaciones civiles, Mexicanos Primero y Suma por la Educación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración del Pleno de H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo Primero. Se expide la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en los siguientes términos.

Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa.

La sede del Instituto Nacional de Evaluación Educativa será en el Distrito Federal y podrá establecer oficinas en cualquier lugar de la República según sus necesidades.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por

I. Evaluación Educativa: El conjunto de actividades que tienen como propósito valorar el grado en que un aspecto particular del sistema educativo alcanza ciertos niveles de calidad, según parámetros previamente definidos, independientemente de la metodología que se utilice, siempre que se apeguen a estándares técnicos aceptados en los medios especializados internacionales;

II. Instituto: El Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

III. Junta Directiva: La Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

IV. Director: El Director General del Instituto Nacional de Evaluación Educativa; y

V. Autoridades educativas: la autoridad educativa federal y las autoridades educativas de las entidades federativas.

II. Los factores asociados al desempeño de los alumnos, de manera que los resultados de aprendizaje puedan ser interpretados teniendo en cuenta dichos factores;

III. Las características de planteles, directivos, docentes, materiales didácticos, métodos de enseñanza y otros elementos propios de las escuelas que contribuyan a explicar los resultados de los alumnos;

IV. La disponibilidad y eficiencia de recursos humanos y materiales necesarios para la tarea educativa en el sistema educativo nacional y los subsistemas estatales;

V. La equidad del sistema educativo nacional, en términos de la atención que ofrezca a todos los destinatarios de sus servicios, sin discriminación de género, etnia u otras características, y de los esfuerzos por apoyar de manera diferenciada a quienes más lo necesiten; y

VI. Los demás que sean congruentes con el objeto del Instituto, que sean susceptibles de evaluar mediante acercamientos rigurosos, y que sean aprobados por las autoridades del Instituto, o atendiendo solicitudes de las autoridades educativas.

Capítulo Segundo

De la Naturaleza y Funciones del Instituto

Artículo 3. Esta Ley es de orden público y observancia general en toda la República; la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicará al Instituto en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 4. El Instituto tendrá por objeto realizar la evaluación de la calidad del sistema educativo nacional, en lo relativo a la educación básica obligatoria y media superior, en todos sus niveles, modalidades y controles y en los servicios de educación indígena, comunitaria y especial, así como las modalidades no escolarizada y mixta incluyendo la educación para adultos.

La tarea de evaluación incluirá hacer mediciones válidas y confiables de diversos aspectos de la calidad, contrastarlas con referentes pertinentes, y formular juicios ponderados y contextualizados, integrando evaluaciones parciales en diagnósticos sistemáticos, que sean sustento sólido para la toma de decisiones por parte de autoridades y maestros, y para apoyar la rendición de cuentas a que tienen derecho los padres de familia o tutores y la sociedad en general.

Artículo 5. Los aspectos de la calidad educativa objeto de las actividades del Instituto, sin perjuicio de los que este considere pertinentes serán

I. El rendimiento de los alumnos al final de niveles o grados educativos de la educación obligatoria, en forma tal que sea posible hacer comparaciones entre los subsistemas estatales, entre México y otros países y conocer las tendencias a lo largo del tiempo;

Artículo 6. Las evaluaciones del Instituto serán de carácter diagnóstico y a partir de éstas se podrán emitir recomendaciones a las autoridades educativas a partir de los resultados obtenidos en las evaluaciones sobre políticas educativas generales y específicas, así como orientar sobre prioridades, objetivos y metas; utilizando muestras representativas del sistema educativo nacional y los subsistemas estatales.

Las evaluaciones de naturaleza sumativa, para decidir sobre el tránsito de los alumnos de un grado o nivel a otro dentro del sistema educativo nacional, sobre la certificación de los conocimientos de los egresados, sobre la asignación de estímulos, o para cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo individual, serán competencia de las autoridades educativas federal y estatales. El Instituto podrá verificar y validar dichas evaluaciones, y apoyar a las autoridades para que puedan realizar evaluaciones confiables del aprendizaje de los alumnos de manera universal, con base en las cuales puedan ofrecerse resultados por alumno y por escuela, en áreas curriculares centrales.

Artículo 7. El Instituto formará parte del Sistema Nacional de Evaluación Educativa al que hace referencia la Ley Ge-

neral de Educación; realizará sus actividades con independencia plena, y también trabajará en estrecha colaboración con las autoridades educativas para asegurar la pertinencia de las evaluaciones y evitar cualquier duplicidad de esfuerzos. Corresponderá al Instituto en particular:

I. Hacer diagnósticos integrales que reflejen confiable y objetivamente, la situación del sistema educativo nacional y ayuden a explicar los factores que la determinan;

II. Desarrollar indicadores para valorar en forma objetiva la calidad de la educación básica obligatoria y media superior, y colaborar con las demás instancias del Sistema Nacional de Evaluación Educativa para el diseño y la operación del Sistema Nacional de Indicadores Educativos;

III. Diseñar y llevar a cabo evaluaciones de los aprendizajes alcanzados por los alumnos, cubriendo por muestreo y en ciclos anuales o multianuales, los grados, ciclos y áreas curriculares que se decida de los tipos, niveles y modalidades educativos correspondientes;

IV. Diseñar y llevar a cabo evaluaciones nacionales de la calidad del sistema educativo nacional, de docentes, directivos y escuelas, por muestreo, en ciclos multianuales y en aspectos susceptibles de evaluarse en forma estandarizada;

V. Desarrollar y apoyar la implementación de modelos e instrumentos para la evaluación de productos, recursos y procesos del sistema educativo nacional en su ámbito de competencia;

VI. Apoyar la extensión de la evaluación educativa en los subsistemas estatales así como apoyar o realizar la evaluación de programas y proyectos prioritarios;

VII. Difundir resultados de las evaluaciones de manera transparente, con el fin de que sean aprovechados por las autoridades, los educadores y la sociedad, y para que se desarrolle una sólida cultura de la evaluación;

VIII. Promover el uso de la evaluación para apoyar la mejora de la calidad educativa y la rendición de cuentas, y examinar y analizar el impacto de la evaluación en la calidad;

IX. Realizar investigación de carácter evaluativo; de tipo metodológico, para el desarrollo de instrumentos y

modelos de evaluación; y de tipo explicativo sobre los resultados de sus evaluaciones, para aportar elementos para el diseño de políticas de mejora educativa;

X. Promover la formación de recursos humanos de alto nivel en los múltiples campos especializados de la evaluación educativa, a nivel nacional y de las entidades;

XI. Representar al país ante los organismos internacionales de evaluación educativa y, en colaboración con las autoridades educativas coordinar la participación de México en los proyectos internacionales de evaluación de su ámbito de competencia, con la participación que conforme a las disposiciones legales corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XII. Monitorear la calidad de las evaluaciones mismas, promoviendo su mejora; y

XIII. Otras que disponga la Junta Directiva.

Artículo 8. En el desarrollo de sus funciones, el Instituto buscará contribuir al mejoramiento de la educación, en el marco de los principios que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, los ordenamientos que regulen el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y esta Ley.

Para el cumplimiento de sus propósitos el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir e instrumentar, de manera conjunta con la Secretaría de Educación Pública, una política nacional de evaluación, que contribuya a la elevación de la calidad de la educación. La política nacional de evaluación educativa deberá precisar:

a) Los puntos de referencia con los que se deberán comparar los resultados obtenidos para llegar a juicios de valor sobre la calidad educativa, tanto en una perspectiva transversal como en una longitudinal;

b) Las consecuencias de la evaluación, en términos de apoyos compensatorios, estímulos, medidas preventivas o correctivas y financiamiento;

c) Lo relativo a la difusión pública de los resultados de la evaluación, cuidando tanto el justo derecho de las

personas a la privacidad, como el de la sociedad a que se le rindan cuentas sobre el uso de los recursos públicos y el funcionamiento de servicios de interés general; y

d) La distinción entre la evaluación de personas, la de instituciones y la de los subsistemas estatales, y la del sistema educativo nacional en su conjunto.

II. Asesorar al Ejecutivo Federal en la planeación de políticas y acciones relacionadas con la calidad educativa, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo.

III. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado cuando así lo requieran.

IV. Promover, coordinadamente con la Secretaría de Educación Pública y otras entidades de la Administración Pública Federal, así como con entidades privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, acciones destinadas a mejorar la calidad educativa.

V. Apoyar la realización de acciones destinadas a mejorar la calidad educativa en el ámbito de la evaluación educativa.

VI. Las demás que le otorgan este Decreto y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Capítulo Tercero Principios del Instituto

Artículo 9. En particular, el Instituto se regirá por los siguientes principios:

I. Buscará alcanzar la mayor calidad en el desarrollo de modelos e instrumentos de evaluación, atendiendo la confiabilidad y validez, en todas sus dimensiones;

II. Señalará con claridad los usos aceptables y deseados de cada evaluación;

III. Devolverá la información procesada, a las autoridades educativas que hayan contribuido a su generación;

IV. Reconocerá la importancia de la función de evaluación de las autoridades educativas nacionales y de las

entidades, así como la de los centros escolares y las zonas de supervisión, orientando su propio trabajo a complementar, apoyar y alimentar la realización de esta función;

V. Cuidará que los resultados de las evaluaciones que se realicen no sean utilizados por sí solos para tomar decisiones o ejecutar sanciones a individuos, entendiéndose que su propósito es el de retroalimentar al sistema educativo nacional y a los subsistemas estatales en cuanto tales, para que mejoren su operación y resultados, como elemento de estímulo y apoyo;

VI. Tendrá en cuenta las diferentes circunstancias que puedan afectar a personas, escuelas o subsistemas estatales y evitará comparaciones que no consideren tales posibles diferencias teniendo siempre presente el principio de equidad en el análisis de resultados de la evaluación;

VII. Procurará que en todas sus líneas de actividad exista un componente de innovación que genere nuevos instrumentos y formas de enfrentar la evaluación, en función de las necesidades del sistema educativo nacional;

VIII. Tratará siempre de realizar sus funciones con la mayor eficiencia posible, evitando el desperdicio de tiempo y recursos;

IX. Procurará que los resultados de las evaluaciones sean comparables en el tiempo; y

X. Se esforzará por participar en todos los eventos pertinentes de evaluación internacional.

Capítulo Cuarto De los Órganos de Gobierno, de Administración y de Consulta del Instituto

Artículo 10. El INEE contará con los siguientes órganos:

I. Junta Directiva;

II. El Director General;

III. Consejo Técnico;

IV. Consejo Consultivo; y

V. Las demás unidades que señale su Estatuto Orgánico.

Sección I
De la Junta Directiva

Artículo 11. La Junta Directiva será el órgano de gobierno del Instituto. Estará integrada por miembros propuestos por el Ejecutivo Federal, mismos que serán ratificados por la Cámara de Senadores, de la siguiente manera:

I. Cuatro miembros de instituciones académicas y de investigación educativa de mayor prestigio en el país, del sector público o privado, y que hayan desarrollado proyectos para el desarrollo de la evaluación educativa;

II. Dos miembros que representen a la sociedad civil, relacionadas con el ámbito educativo.

III. Dos representantes de asociaciones de padres de familia, de carácter nacional.

Asimismo, serán también integrantes de la Junta Directiva el secretario de Educación Pública, el director general del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el director general del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, dos personas nombradas por el Consejo Nacional de Autoridades Educativas y un representante de la Comisión de Educación del Sector Empresarial.

Serán invitados permanentes a las sesiones de la Junta Directiva, con derecho de voz pero no de voto; el Secretario de Hacienda y Crédito Público; y un representante de la Fundación para la Cultura del Maestro, AC.

La presidencia de la Junta Directiva será ocupada por uno de los miembros designados a título personal, elegido para ello por la propia Junta por un lapso de dos años. Los integrantes de la Junta Directiva designarán a sus respectivos suplentes. La pertenencia a la Junta será honoraria.

Artículo 12. Los miembros de la Junta Directiva señalados en las fracciones I y II del artículo 11, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener menos de treinta y cinco a la fecha de su designación;

II. Ser profesionales distinguidos en evaluación o investigación educativa;

III. No haber ocupado algún puesto de elección popular o cargo directivo en cualquier partido político durante los diez años previos; y

IV. No haber sido sentenciado por delitos intencionales, inhabilitado para ejercer el comercio o desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 13. Los miembros ciudadanos de la Junta Directiva señalados en la fracción IV del artículo 11 durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez; no tendrán suplentes.

Artículo 14. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que convoque su Presidente. La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes; el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. El Estatuto Orgánico precisará las normas de funcionamiento de la Junta.

Asistirán a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto, el Director General del Instituto y el Comisario.

Artículo 15. La Junta Directiva nombrará al secretario de la misma. Asimismo nombrará a un prosecretario a propuesta del Director General, cargo que será de carácter honorario y que deberá recaer en un servidor público del propio Instituto.

Artículo 16. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades indelegables:

I. Designar al Director General del Instituto;

II. Nombrar al Presidente del Consejo Técnico y a los miembros de este órgano y definir la remuneración que recibirán por el desempeño de su cargo;

III. Designar y remover, a propuesta del Director General del Instituto, a los servidores públicos del nivel administrativo inmediato inferior al de aquél, y concederles licencias;

IV. Aprobar el Estatuto Orgánico del Instituto y los correspondientes de procedimientos y servicios al público;

V. Aprobar con base en la opinión del Consejo Técnico, el Programa Institucional del Instituto, el cual deberá contemplar horizontes multianuales;

VI. Autorizar los programas y presupuestos anuales del Instituto y sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;

VII. Elegir a los organismos privados de evaluación educativa en áreas multidisciplinarias que conformarán el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, los cuales deberán contar con una trayectoria y prestigio mínimo de cinco años reconocidos a nivel nacional e internacional, así como cumplir con los requisitos que establezca la Junta Directiva;

VIII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes que rinda el Director General del Instituto, con la intervención que corresponda al Comisario y a los Consejos Técnico y Consultivo;

IX. Sancionar los acuerdos que someta a su consideración el Consejo Técnico;

X. Integrar el Comité de Información de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XI. Establecer las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto, relativas a la productividad, comercialización de servicios, investigación y administración en general;

XII. Fijar las bases, así como los montos mínimos, máximos y actualizaciones de las cuotas de recuperación por los servicios que preste el Instituto;

XIII. Expedir las normas generales para que el Director General pueda disponer, cuando fuere necesario de los activos fijos del Instituto que no correspondan al objeto del mismo;

XIV. Aprobar cada año los estados financieros del Instituto y autorizar su publicación, previo informe del comisario y el dictamen de los auditores externos;

XV. Aprobar, de acuerdo con las disposiciones legales, la elaboración de las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o

acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios;

XVI. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales, las normas necesarias para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Instituto requiera, con excepción de aquellos de su propiedad que la Ley General de Bienes Nacionales considere del dominio público de la Federación;

XVII. Constituir comités de apoyo y determinar sus bases de funcionamiento;

XVIII. Aprobar las normas y bases para la cancelación de adeudos a favor del Instituto y con cargo a terceros, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando lo conducente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Secretaría de Educación Pública; y

XIX. Las demás que establezca el Estatuto Orgánico o que resulten de esta ley y de otras disposiciones aplicables.

Sección II Del Director General del Instituto

Artículo 17. El Director General del Instituto será designado por la Junta Directiva. El nombramiento deberá recaer en quien reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener menos de treinta y cinco en la fecha de inicio del período para el que sea nombrado;

II. Ser profesional distinguido en evaluación o investigación educativa, así como haber ocupado, por lo menos durante tres años, algún cargo de alto nivel en los sectores público, privado o académico;

III. No haber ocupado algún puesto de elección popular o cargo directivo en cualquier partido político durante los diez años previos; y

IV. No haber sido sentenciado por delitos intencionales, inhabilitado para ejercer el comercio o desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El Director General del Instituto durará en su encargo seis años; y no podrá ser reelecto nuevamente. El Estatuto Orgánico establecerá los tiempos y procedimientos para hacer la designación.

El Director General recibirá una remuneración y prestaciones iguales a las que correspondan a un Jefe de Unidad de una Secretaría de Estado, y no podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, mismas que no deberán distraerlo de las funciones propias de su encargo.

Artículo 18. El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Dirigir el trabajo del Instituto y coordinar las áreas de su estructura orgánica, para que se cumplan sus objetivos, como las metas del Programa Institucional del Instituto;

II. Cuidar que el trabajo del Instituto se apegue a los lineamientos establecidos en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables, y procurar que las actividades de evaluación tengan la más alta calidad, según los lineamientos marcados por el Consejo Técnico;

III. Mantener relaciones permanentes con las autoridades educativas y con las instancias de evaluación correspondientes, para que las actividades del Instituto atiendan las necesidades del sistema educativo nacional;

IV. Mantener relaciones con los organismos internacionales de evaluación que desarrollen actividades relevantes para el sistema educativo nacional;

V. Presentar a consideración de la Junta Directiva los proyectos de Estatuto Orgánico del Instituto, el Programa Institucional y el Manual de Organización General, y los correspondientes de procedimientos y servicios al público;

VI. Nombrar al personal del Instituto;

VII. Formular el Anteproyecto de presupuesto anual, para someterlo a la aprobación de la Junta Directiva, y presentar a ésta informes trimestrales y anuales sobre el desempeño de las funciones del Instituto y en su caso publicarlos;

VIII. Administrar y representar legalmente al Instituto;

IX. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva; y

X. Las demás que establezca esta Ley, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales aplicables.

Sección III Del Consejo Técnico

Artículo 19. El Consejo Técnico del Instituto estará integrado por dieciséis expertos en los campos de la evaluación o de la investigación educativa. Los miembros del Consejo Técnico no tendrán suplentes; los que no sean servidores públicos recibirán una remuneración por los trabajos que realicen en cumplimiento de su encargo.

Los miembros del Consejo Técnico serán designados por la Junta Directiva en consideración a sus méritos personales, mediante el procedimiento que establezca el propio Órgano de Gobierno. El Consejo Técnico será presidido por uno de sus miembros, designado para ello por la Junta Directiva, quien durará cuatro años en su cargo.

Los miembros del Consejo Técnico durarán en su cargo ocho años, pudiendo ser reelectos nuevamente por un período más.

Artículo 20. El Consejo Técnico celebrará sesiones plenarios ordinarias dos veces al año y las extraordinarias que convoque su Presidente. El Director General del Instituto participará en las sesiones del Consejo Técnico con voz pero sin voto. El Consejo Técnico funcionará también en subcomités, de conformidad con lo que se disponga en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 21. El Consejo Técnico tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer los lineamientos técnicos y académicos que guiarán el trabajo del Instituto en materia de evaluación educativa y tomar las decisiones correspondientes, con base en lo que establezca el Estatuto Orgánico;

II. Asesorar a la Junta Directiva y al Director General del Instituto para el mejor desempeño de sus atribuciones y dictaminar sobre las cuestiones de naturaleza técnica y académica que dichas instancias sometan a su consideración;

III. Conocer el Programa Institucional y los programas de trabajo anuales que prepare el director General y, en su caso, recomendar a la Junta Directiva su aprobación o proponer los ajustes técnicos que considere necesarios;

IV. Dictaminar sobre la calidad de los instrumentos que utilice el Instituto indicando si reúnen las condiciones para ser utilizados y valorar sus aspectos académicos técnicos; y

V. Evaluar técnica y académicamente los informes que presente el Director General del Instituto respecto de los resultados de los programas de trabajo del Instituto y, en su caso, recomendar su aprobación por la Junta Directiva.

Sección IV Del Consejo Consultivo

Artículo 22. La Junta Directiva instruirá al Director General del Instituto para la formación del Consejo Consultivo, al que serán invitados a participar los responsables de las áreas de evaluación educativa de las treinta y dos entidades integrantes de la Federación. Este Consejo fungirá como órgano de consulta del Instituto, y como enlace para fortalecer la colaboración con las autoridades educativas en materia de evaluación de la educación obligatoria, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación para la Educación.

Artículo 23. El Consejo Consultivo se reunirá en las fechas y lugares que el propio órgano acuerde. El Secretario Técnico convocará a reuniones cuando menos dos veces al año. El nombramiento del Secretario Técnico será conforme lo establezca el Estatuto Orgánico del Instituto.

Capítulo Quinto Del Patrimonio, Financiamiento, Mecanismos de Control y Relaciones Laborales del Instituto

Artículo 24. El patrimonio del Instituto estará integrado por

I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio;

II. La cantidad que se le asigne en el Presupuesto de Egresos de la Federación para su funcionamiento;

III. Los ingresos que perciba por los servicios que preste;

IV. Las donaciones y legados que se otorguen a su favor;

V. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier otro título legal.

Las operaciones de compraventa de bienes inmuebles que celebre el Instituto se aplicará el mismo tratamiento fiscal que reciben los bienes de la Federación. El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 25. El Instituto contará con un Órgano de Control Interno que formará parte de su estructura.

El titular de dicho órgano, así como los responsables de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades serán nombrados y removidos por la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior ejercerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Instituto proporcionará al titular del órgano de control interno los recursos humanos y materiales que requieran para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar el auxilio que requiera el titular de dicho órgano para el desempeño de sus facultades.

Artículo 26. El Órgano de Vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario, y un suplente, quienes serán designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes ejercerán las facultades que les confiere el Capítulo VI de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Artículo 27. Las relaciones de Trabajo del Instituto y sus trabajadores se regirán por las disposiciones legales aplicables reglamentarias del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa sustituye al Instituto precedente creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2002. La nueva persona de derecho público que se refiere esta Ley, por consiguiente, adquiere la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que estuvieren adscritos o destinados al Instituto precedente, o los que haya adquirido bajo cualquier título de hecho o de derecho.

Los bienes muebles e inmuebles y los recursos financieros del Instituto precedente creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2002, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Como parte de los derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se consideran las autorizaciones que sobre la estructura orgánica ocupacional hayan autorizado al organismo descentralizado sectorizado referido, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Función Pública, al igual que las obligaciones laborales que pudieran haberse generado.

Tercero. Los primeros miembros ciudadanos de la Junta Directiva a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 11 de esta Ley, serán designados dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Cuarto. La primera sesión de la Junta Directiva será convocada por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, dentro de los primeros 30 días naturales a partir de que hayan sido designados los miembros ciudadanos que se refiere el artículo anterior. Durante la primera sesión de la Junta Directiva se definirá el procedimiento para designar al Director General, y que éste deberá entrar en funciones dentro de los 45 días siguientes a dicha sesión.

Los miembros del Consejo Técnico del organismo precedente seguirán siéndolo del que establece esta Ley. Esta ratificación de los miembros del Consejo la llevará a cabo la Junta Directiva, y por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de cuatro, cinco, seis y siete años para tres miembros respectivamente, y por ocho años para cuatro miembros. Los comisionados designados conforme a este artículo podrán ser designados para ocupar el mismo cargo por una segunda y única ocasión, por un periodo de ocho años.

El Consejo Consultivo deberá estar constituido dentro de los primeros 60 días hábiles, contados a partir de realizada la primera sesión de la Junta Directiva.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de este decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá hacer las transferencias presupuestarias necesarias y en el momento oportuno entre el Instituto precedente y el que esta ley crea, para darle a éste último operatividad y suficiencia presupuestaria.

Sexto. En tanto se expide el Estatuto Orgánico, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa seguirá aplicando las disposiciones técnicas, reglamentarias y administrativas emitidas con anterioridad por el organismo sectorizado en las materias correspondientes en cuanto a no se opongan a esta Ley.

Séptimo. Los poderes, mandatos y, en general, la representaciones otorgadas y facultades concedidas por el Instituto precedente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán atendiendo ante y por el organismo creado por esta Ley.

Los asuntos que en el Órgano Interno de Control del Instituto precedente se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberá ser concluidos por Órgano de Control Interno del nuevo organismo aplicando en lo conducente lo dispuesto en las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos aplicables en la materia.

Octavo. Con excepción de los funcionarios designados por la Junta Directiva, las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado al Instituto precedente formarán parte del personal al servicio del nuevo Instituto, y conservarán las remuneraciones y prestaciones de las cuales gozan a la entrada en vigor de esta Ley, estas personas y las que ingresen a laborar al nuevo Instituto se sujetarán a lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo establece el artículo 27 de la presente Ley.

Noveno. El último ejercicio financiero del Instituto precedente, terminará al día anterior al que entre en operación el

nuevo organismo de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

El primer ejercicio financiero del Instituto Nacional de Evaluación Educativa iniciará el día en que entre en su operación de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Décimo. La Junta Directiva del nuevo Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en noventa días hábiles de la designación del Director General, el Estatuto Orgánico respectivo. En tanto se cumple esta disposición se seguirá aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley y al Estatuto Orgánico del organismo precedente.

Décimo Segundo. La entrega-recepción de los bienes, recursos, documentación, asuntos en trámite, entre otros del Instituto Precedente, al Instituto Nacional de Evaluación Educativa, deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la designación del Director General.

Décimo Tercero. La Secretaría y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa contarán con tres meses a partir de que entre en funciones el Director General del organismo para publicar en el Diario Oficial de la Federación la política de evaluación en los términos que establece el artículo 8 de este decreto.

Décimo Cuarto. Se abrogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Ley.

Artículo Segundo. Se reforman la fracción XI del artículo 12; el artículo 29 y 31; y se adiciona el artículo 29 Bis, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Capítulo II **Del Federalismo Educativo**

Sección 1. **De la distribución de la función social educativa**

Artículo 12. Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

...

XI. Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar **en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa** los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar;

XII y XIII. ...

Capítulo II

Sección 4

De la Evaluación del Sistema Educativo Nacional

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que **el Instituto Nacional de Evaluación Educativa** y las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias.

Dichas **evaluaciones** serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Se establece el Sistema Nacional de Evaluación Educativa, que tiene por objeto coordinar las acciones de evaluación educativa entre los distintos ámbitos de gobierno de la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, municipios y entidades paraestatales para la buena cooperación y aplicación de los instrumentos que al efecto consideren pertinentes.

El Sistema Nacional de Evaluación Educativa lo componen:

I. La Secretaría de Educación Pública;

II. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa;

III. Los institutos u organismos estatales responsables de la evaluación educativa en las entidades federativas y el Distrito Federal.

IV. Los organismos públicos responsables de la evaluación educativa en ámbitos de competencia diferentes al INEE; y

V. Los organismos privados de evaluación educativa elegidos por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, de conformidad con lo es-

tablecido en la Ley del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Los integrantes del Sistema Nacional de Evaluación Educativa colaborarán y brindarán todas las facilidades al Instituto Nacional de Evaluación Educativa para construir un Sistema Nacional de Indicadores de la Educación que el propio instituto resguardará y operará en beneficio del sistema.

La autoridad máxima del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, será el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y vigilará la aplicación de sus lineamientos, además de las que se establezcan en las normas que al efecto se expidan.

Artículo 29 Bis. Para dar cumplimiento a su objeto el Sistema Nacional de Evaluación Educativa llevará a cabo:

I. La integración de políticas, planes y programas para evaluar el desarrollo educativo nacional;

II. La complementación y articulación de esfuerzos realizados en la tarea de evaluación;

III. El intercambio de información especializada;

IV. El apoyo mutuo entre las entidades de carácter público establecidas para evaluar la educación en sus diferentes tipos, niveles y modalidades en los tres ámbitos de gobierno; y

V. El fomento a la participación de los particulares en la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, de conformidad con los lineamientos que establezca el propio Sistema.

Artículo 31. Las autoridades educativas en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad federativa.

Los consejos de participación escolar, municipal, estatal y nacional en la educación, podrán participar activamente en el proceso de evaluación y hacer observaciones y modificaciones al respecto para enriquecer las evaluaciones.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Segundo. La Secretaría, en un término no mayor de 90 días hábiles, realizará las acciones necesarias para la creación y establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Tercero. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa contará con seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto para dar a conocer en el Diario Oficial de la Federación los indicadores que formarán parte del Sistema Nacional de Indicadores.

Diputados: Gabriela González Martínez, Alejandro Landero Gutiérrez, José Luis Espinosa Piña (rúbricas).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Alejandro Landero Gutiérrez. **Túrnese a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.**

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tiene la palabra el diputado Francisco Javier Santos Arreola, del grupo parlamentario del PRD, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El diputado Francisco Javier Santos Arreola: Compañeras y compañeros diputados, esta iniciativa que el día de hoy presento ante esta honorable Asamblea, tiene como finalidad modificar el trabajo de una de las comisiones ordinarias de este Congreso, a través de darle facultades que únicamente tenía una sección de la comisión.

La Comisión Jurisdiccional es la comisión de la cual cuatro de sus miembros formaban una sección que se llama

Sección Instructora. Pero ellos eran en sí los que iban a ejercer las facultades de la Comisión Jurisdiccional, exclusivamente la pura sección.

Esa sección obviamente no representa la pluralidad de este Congreso, en primer término, y luego entonces, las facultades de la Comisión Jurisdiccional dejaban de existir; es decir, su única facultad el día de hoy, por la Ley Orgánica de este Congreso, es que de entre sus miembros se cree la Sección Instructora y después de eso ya no tiene razón de ser esa Comisión Jurisdiccional. Verdaderamente es una aberración y no encuentro el motivo o el fundamento para que esto siga llevándose de esa manera.

Y por ello hoy pongo a consideración de esta Asamblea que podamos modificar y que las facultades de la Sección Instructora se las demos en su totalidad a Comisión Jurisdiccional y que la Comisión Jurisdiccional sea Comisión Jurisdiccional e Instructora y que quede instalada al momento que quede instalada cualquier Comisión.

El día de hoy la Sección Instructora no está instalada, ya llevamos siete meses de trabajo parlamentario y los procedimientos jurídicos de esta Comisión, que además es la única que tiene tiempos jurídicos, toda vez que es su naturaleza está fuera de trabajo y por ende estamos cayendo en responsabilidades los diputados que pudiéramos estar en esta Comisión, porque no estamos dando la contestación jurídica en los tiempos que marca la Ley de Responsabilidades o bien, las leyes penales que pudieran tener sujetos los servidores públicos que pudieran estar en esta comisión.

Por ello, yo quisiera pedir a la Mesa Directiva que pudiese ser turnada lo más pronto posible a la comisión, creo que será la de Régimen y Prácticas Parlamentarias, a efecto de que pueda sesionarse lo más pronto posible y que con ello podamos subsanar las dos cosas: que ya no se cree la sección; que la Comisión Jurisdiccional al mismo tiempo sea instructora, y que con ello los procedimientos que tenemos acumulados se puedan resolver, y que no tengamos ya nunca más en este Congreso que estar esperando a los acuerdos políticos que creen esa sección, y que además los trabajos se politicen.

Esta comisión tiene que desarrollar sus trabajos de manera estrictamente jurisdiccional. No podemos estar actuando a criterio político. Si el trabajo parlamentario de una comisión tan delicada como ésta está a la voluntad política de las cúpulas de los partidos, indudablemente se van a seguir cometiendo abusos y esto es algo que ya no queremos.

Para concluir quisiera comentar que esta Comisión Jurisdiccional, durante las demás legislaturas, después de que se crea la Sección Instructora jamás vuelve a sesionar. Es una comisión que no tendría objeto si no se le dan estas facultades de la Sección Instructora.

Por ello, señora Presidenta, le solicito que sea inscrita en el Diario de los Debates íntegra, como fue presentada, y sea turnada a las comisiones que he solicitado. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Francisco Javier Santos Arreola, del Grupo Parlamentario del PRD

En ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, expongo ante el Pleno de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa de reformas al artículos 40 numeral 5 y 43 numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como una modificación al artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Preguntarnos por el futuro de la democracia, es preguntarnos por el horizonte político que nos incumbe y que nos convoca.

La Asamblea Constituyente de 1917 otorgó a los miembros del Poder Legislativo una inmunidad que se conoce entre nosotros como “fuero”; prerrogativa indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguardan la norma constitucional, tendiente a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a otro y que le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la ley fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos, a sus integrantes y no obstaculizar sus funciones.

Como se apunta con anterioridad, la Constitución, en su Título Cuarto denominado “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado” prevé cuatro tipos de responsabilidad: la política, la penal, la civil y la administrativa. En lo que se refiere a la responsabilidad po-

lítica y penal los artículos 110 y 111 señala respectivamente a cada uno de los servidores públicos que gozan de esta inmunidad procesal.

Con la creación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aprobada el 30 de diciembre de 1982 se estableció en el título segundo de tal ordenamiento los procedimientos a seguir ante el Congreso de la Unión, para retirar esta inmunidad procesal. Este tipo de inmunidad es un impedimento legal para que los servidores públicos que gozan de ella no sean sometidos a la potestad jurisdiccional, lo cual no es impedimento para que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa es constitutiva o no de algún delito, lo cual se traduce en que no pueden ser perseguidos por las autoridades federales si previamente no existe una declaración para proceder penalmente emitida por la Cámara de Diputados, por medio de procedimiento de la declaración de procedencia.

Este procedimiento tiene un carácter unicameral, a fin de que sea expedito y toda vez que no tiene naturaleza jurisdiccional, no resuelve el fondo de la cuestión planteada, sino que, sin prejuzgar, verifica la procedencia y remoción de la inmunidad procesal del cual goza el servidor público involucrado. Se trata de un requisito de procedibilidad, para que éste pueda ser juzgado penalmente, o por su responsabilidad política.

Es de vital importancia en lo antes mencionado, el hecho de que quien va a llevar a cabo dicho procedimiento es la Sección Instructora, que de acuerdo a la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la encargada de sustanciar todo el procedimiento, mismo que tiene su nacimiento mediante acuerdo del Pleno de la Cámara y elige sus integrantes de entre los diputados que integran la Comisión Jurisdiccional.

Así tenemos que, por un acuerdo tomado en la LVII Legislatura la Junta de Coordinación Política, elige integrantes de la Comisión Jurisdiccional para conformar la Sección Instructora con un total de cuatro miembros; la cual esta encargada de las funciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Título IV del Código Político de 1917 en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Como hemos visto para sustanciar la declaración de procedencia es necesario instalar la Sección Instructora, y para el juicio político será necesario que se analice por la Subco-

misión de Examen Previo antes de pasar a la Comisión Jurisdiccional.

Lo que se da de conformidad y cuando así lo considerara necesario el Pleno de la Cámara de Diputados, por lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34, numeral 1, inciso c, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. La Junta de Coordinación Política cuenta con la facultad de proponer al Pleno de la Cámara de Diputados de entre los integrantes de la Comisión Jurisdiccional a quienes habrán de conformar la Sección Instructora, para intervenir en los procedimientos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional.

Una vez que el Pleno de la Cámara de Diputados haya aprobado el acuerdo para designar a los diputados integrantes de la Sección Instructora, la Junta de Coordinación Política en uso de sus atribuciones, les proveerá de los recursos materiales y humanos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Si observamos el trámite que se sigue para la creación de la Sección Instructora, encontramos que hay un tiempo en el cual no está en funciones; es de mencionarse que por ejemplo que una vez que se cerró la Sección Instructora de la LVIII Legislatura en agosto de 2003, abriéndose nuevamente hasta abril de 2004, una vez que el pleno acordó su instalación; dejando de substanciar asuntos importantes y pendiente de dictaminar, como la solicitud de juicio de procedencia en contra del entonces diputado José García Ortiz; dejando de cumplir con los principios procesales de inmediatez, expeditos, audiencia e imparcialidad, que orientan tanto los procesos como a los procedimientos de naturaleza jurisdiccional, como lo son en este caso el que se sigue ante la Sección Instructora.

Por lo tanto y observando lo antes mencionado y en pro de que se dé cabal cumplimiento a los principios antes mencionados, se propone que la Comisión Jurisdiccional también lo sea de Instrucción, para que así se instale al mismo tiempo que las comisiones ordinarias y no deje de dar el trámite correspondiente a los asuntos turnados a la Sección Instructora por el rezago de su creación.

Es de observarse que la función de la Comisión Jurisdiccional es la de que de entre sus miembros se elijan a quienes han de conformar la Sección Instructora, no teniendo

ninguna otra especificada, en ninguno de los ordenamientos que rigen el actuar de esta soberanía, pero si se le suman las funciones de la Sección Instructora entonces gozaría de las facultades propias de una comisión.

Tomando en consideración la problemática que se genera al interior de la Sección Instructora al momento del término de cada legislatura, Se propone que la misma Comisión Jurisdiccional se convierta en Comisión Jurisdiccional e Instructora.

Llegando a una propuesta real y con viabilidad, y atendiendo al principio de representatividad se propone que la Comisión Jurisdiccional e Instructora se integre, hasta por 16 miembros del Congreso, en orden descendente, de acuerdo a la representatividad que tengan cada uno de los grupos parlamentarios en el pleno, tal como se integran todas las comisiones ordinarias.

Por lo que hago esta propuesta integral, respecto al número de miembros que la integran, y al hecho de mantener su funcionamiento como el de cualquier otra comisión, para que este sea permanente y así no entorpezca la substanciación de los procedimientos de la declaración de procedencia, por el hecho del término de la legislatura y se tenga que esperar hasta la conformación de la nueva legislatura.

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se presenta la siguiente

Iniciativa

Con proyecto de decreto que reforma a los artículos 40, numeral 5 y 43, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Primero. Se reforman los artículos 40, numeral 5 y 43, numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes.

Artículo 40.

1. Las comisiones ordinarias que se establecen en este artículo desarrollan las tareas específicas que en cada caso se señalan.

2. ...

3. ...

4. ...

5. La Comisión Jurisdiccional e Instructora, estará conformada por tantos miembros como le corresponda, a cada grupo parlamentario, atendiendo los principios de representatividad y proporcionalidad en orden descendente hasta por 16 miembros en total, la cual será la encargada de las funciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Título Cuarto de la Constitución, en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 43. ...

1. ...

2. ...

3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta postulará también a los diputados que deban presidirlas y fungir como secretarios. Al hacerlo, cuidará que su propuesta incorpore a los diputados pertenecientes a los distintos grupos parlamentarios, de tal suerte que se refleje la proposición que presenten en el Pleno, y tome en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de los diputados. **La responsabilidad de presidir la Comisión Jurisdiccional e Instructora, estará a cargo del diputado del grupo parlamentario que cuente con el mayor número de diputados en la Cámara; su duración será de un año, siendo esta rotativa en forma descendente.**

Segundo. Se reforma el artículo 45 numeral 7 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente forma:

Artículo 45. ...

1. a 6. ...

7. Las comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate en la votación de un proyecto de dictamen o resolución deberá repetirse la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata, pero si aquél persistiere, el asunto será resuelto en definitiva por el Pleno, dando cuenta de ambas posiciones, escuchando a los oradores a favor y en contra que determine el Presidente de la Mesa Directiva conforme a las reglas del debate que rigen a la Asamblea.

Los proyectos de dictamen de la **Comisión Jurisdiccional e Instructora** y de la Subcomisión de Examen Previo de Juicios Políticos, se sujetarán al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Lo anterior en virtud de que la Comisión Jurisdiccional e Instructora como ordinaria, debe sujetarse a las mismas reglas que las otras comisiones, así mismo se evitaría que en caso de empate los dictámenes se quedarán al interior del órgano legislativo y no se conocieran por el Pleno.

Tercero. Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar en los términos siguientes.

Artículo 11. Al proponer la **Junta de Coordinación Política** de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, **la Cámara de Senadores designará a cuatro integrantes para que formen la sección de Enjuiciamiento. La Comisión Jurisdiccional é Instructora en la Cámara de Diputados quedará conformada de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos.**

Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Junta de Coordinación Política, de entre los miembros de las comisiones respectivas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se entenderá, en cualquiera de las demás leyes en las que se hable de la Sección Instructora que se esta refiriendo a la Comisión Jurisdiccional e Instructora, ordenándose su simple cambio de nombre.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2007.— Diputado Francisco Javier Santos Arreola (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Francisco Javier Santos Arreola. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de la Función Pública,** e inscribábase íntegro el texto en el Diario de los Debates.

Sonido a la curul del diputado Duck.

El diputado Édgar Mauricio Duck Núñez (desde la curul): Señora Presidenta, para preguntarle al diputado Santos, en primer lugar, si me permite sumarme a su iniciativa, y en segundo lugar, mientras se da el procedimiento legislativo correspondiente en las comisiones a donde ya ha sido turnada, también sumarme a la excitativa —insisto, mientras se da el trámite legislativo a esta iniciativa a la que me permito sumarme— también sumarme a la excitativa para que ya sea creada la Sección Instructora. No sé si me lo permita el diputado Francisco Santos.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Afirma el diputado que sí se lo permite, diputado.

ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se concede el uso de la palabra al diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del grupo parlamentario del PRI, para presentar iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, la iniciativa que hoy presentamos un grupo de diputadas y diputados de diferentes grupos parlamentarios tiene relación con dos temas importantes y vitales para nuestro desarrollo como país: el municipio y el agua.

En reiteradas ocasiones en esta Asamblea se ha mencionado el tema del agua; sin embargo, son mínimas y eventualmente poco impactantes las decisiones que hemos concretado para incidir positivamente en este asunto que —también se ha reiterado aquí— es un recurso vital para la existencia de los seres vivos de nuestro planeta.

A manera de ejercicio, y como lo hacen algunos académicos, quisiera que por un momento reflexionáramos las oca-

siones en las que en el transcurso del día solamente hayamos tenido la necesidad de emplear el agua en la dinámica de nuestra existencia.

Sabemos que con objeto de mejorar la utilización del agua se han establecido algunos consensos, entre los que destacan las reformas que se hicieron a la Ley de Aguas Nacionales, por decreto, el 22 de diciembre de 2003, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, así como el cobro de derechos a los organismos operadores de agua del país, tanto por la utilización de aguas nacionales como por el empleo de los cuerpos receptores de aguas residuales en bienes de la nación.

Sin embargo, el uso dispendioso y desmedido de grandes volúmenes de agua potable en todos los edificios donde se desarrollan funciones del servicio público a cargo de la federación, de los estados y de los municipios, continúa siendo un factor que incide sustancialmente tanto en los usos como en el deterioro y bajos niveles de eficiencia de los organismos operadores de agua potable.

Por lo anterior, es necesario eliminar el trato privilegiado que reciben las dependencias públicas en lo que concierne al pago de servicios públicos, ya que, como se recordará, el artículo 115 constitucional, precisamente permite exenciones de pago de estos servicios a todos los bienes de dominio público de los tres niveles de gobierno.

La disposición constitucional anteriormente citada resulta enormemente onerosa, ya que por un lado, a las Juntas de Agua Potable se les cobra por los volúmenes de agua cruda que obtienen, debiendo invertir altas sumas por la captación, conducción, potabilización, almacenamiento, distribución, drenaje y saneamiento.

Asimismo, deben pagar por la utilización de los cuerpos receptores de aguas residuales, propiedad de la nación, y por otra parte constitucionalmente están impedidas para cobrar por los servicios que proporcionan a la gran cantidad de edificios donde se desarrollan actividades de gobierno, sin dejar de soslayar el aspecto más importante que redundo en el mal uso y derroche de considerables cantidades de agua, debido al poco valor que se le otorga al líquido, porque como no se paga, así hay que gastarlo.

Fundamentalmente la argumentación nodal de la presente iniciativa es que las exenciones contenidas en la norma constitucional que se propone reformar contribuyen al dispendio y uso no sustentable de un recurso escaso, como lo

es el agua y que además promueve el empobrecimiento de las finanzas municipales y de los organismos operadores de agua potable y drenaje.

En esa tesitura, se reitera que la exención del pago de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a las oficinas públicas e incide en forma sustancial en el deterioro de las finanzas de los municipios de los organismos operadores de agua de todo el país.

Eliminar estas exenciones en el pago de servicios que dispone el artículo 115 constitucional evitaría el desperdicio de recursos, además de que contribuiría a fortalecer estas finanzas públicas municipales. Consecuentemente, se ampliarían las coberturas y calidad de dichos servicios públicos.

Por todo lo anteriormente expuesto se propone la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

Artículo único. Se reforma el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Inciso c). Las leyes federales no limitarán la facultad de las entidades federativas para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) ni concederán exenciones en relación con las mismas, a favor de persona o institución alguna, sea de dominio público o privado en sus tres niveles de gobierno.

Señora Presidenta, toda vez que quienes presentamos esta iniciativa hicimos algunas precisiones de último momento. Solicito que se tome en cuenta esta última versión que en este momento entregó, incorporándose a la Gaceta Parlamentaria y al Diario de los Debates.

Atentamente: Alfonso Izquierdo Bustamante, PRI; María Soledad López Torres, PRD; Javier Bolaños Aguilar, Acción Nacional; Manuel Cárdenas Fonseca, Nueva Alianza, Layda Sansores, Convergencia; Diego Cobo Terrazas, Partido Verde Ecologista; y un servidor, Gerardo Vargas, del Partido Revolucionario Institucional. Es cuanto.

«Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros, del Grupo Parlamentario del PRI

Gerardo Octavio Vargas Landeros, diputado federal por el distrito dos de Ahome, Los Mochis, del estado de Sinaloa, integrante de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Estamos seguros que han sido reiteradas, y algunas veces vehementes, las ocasiones en las que en este foro se ha mencionado la palabra **agua**; sin embargo, son mínimas y eventualmente poco impactantes las decisiones que una vez concertadas han llegado a incidir positivamente en este elemento que, también seguramente se ha reiterado aquí, es un recurso vital para la existencia de los seres vivos en el planeta.

El agua como sustancia y elemento indispensable en las actividades cotidianas de las personas permite reafirmar la importancia del establecimiento de medidas que permitan el uso y aprovechamiento racional y eficiente de dicho elemento.

Aquí, en otros foros y espacios se ha dicho y reiterado que el agua

- es un recurso natural que se agota
- que se utiliza deficientemente
- que se contamina de manera irracional
- que no se reutiliza
- que cuesta mucho captarla
- que es difícil conducirla
- que es complejo potabilizarla
- que es altamente complicado administrarla
- que fácilmente se fuga de los sistemas de conducción

- que es fácil facturarla, pero altamente complicado cobrarla

- que en los grupos sociales no se valora hasta que no se dispone de ella

- que una de las pocas fórmulas que podrían incidir en el buen uso del agua es que se pague lo que realmente cuestan su administración, captación, conducción, potabilización, almacenamiento, distribución, drenaje y saneamiento.

El agua es un elemento que de manera cotidiana se utiliza en las campañas y los programas pro defensa del vital líquido, pero en su administración resulta sumamente difícil establecer mecanismos que aseguren políticas públicas para su buen uso.

Sabemos que con objeto de mejorar la utilización del agua se han establecido algunos consensos, entre los que destacan las reformas que se hicieron a la Ley de Aguas Nacionales por decreto del 22 de diciembre de 2003, publicado en Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, así como el cobro de derechos a los organismos operadores del agua del país, tanto por la utilización de las aguas nacionales como por el empleo de los cuerpos receptores de aguas residuales en bienes de la nación; sin embargo, el uso desmedido de grandes volúmenes de agua potable en todos los edificios donde se desarrollan funciones del servicio público a cargo de la federación, de los estados y de los municipios continúa siendo un factor que incide sustancialmente tanto en los usos dispendiosos como en el deterioro y los bajos niveles de eficiencia de los organismos operadores.

Por lo anterior, propongo eliminar el trato privilegiado que reciben las dependencias en lo que concierne al pago de servicios públicos según lo establecido en el artículo 115 constitucional, el cual permite exenciones en el pago de estos servicios a todos los bienes de dominio público de los tres niveles de gobierno, propiciando de esa manera su uso indiscriminado e irracional.

La disposición constitucional anteriormente citada resulta enormemente onerosa tanto para las finanzas públicas locales como para los organismos encargados del otorgamiento de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, lo que se traduce en un criterio totalmente desigual, pues –por un lado– se les cobra por los volúmenes de agua cruda que obtienen, deben invertir altas

sumas por la captación, conducción, potabilización, almacenamiento, distribución, drenaje y saneamiento, y deben pagar por la utilización de los cuerpos receptores de aguas residuales propiedad de la nación, y –por otra parte– constitucionalmente están impedidos para cobrar por los servicios que le ofrece a la gran cantidad de edificios donde se desarrollan actividades de gobierno y sin dejar de soslayar el aspecto más importante que redundará en el mal uso y derroche de grandes cantidades de agua debido al poco valor que se otorga al líquido porque no se paga.

La argumentación fundamental de la presente iniciativa es que las exenciones contenidas en la norma constitucional que se propone reformar contribuyen al dispendio y uso no sustentable de un recurso escaso como lo es el agua y que, además, promueve el empobrecimiento de las finanzas municipales y de los organismos operadores de agua.

En reiteradas ocasiones, el Ejecutivo federal ha manifestado que el agua es un bien relacionado con la seguridad nacional, por lo que resulta incongruente que en la práctica se promuevan el dispendio y el uso irracional del recurso.

En ese tenor, el gobierno de México debe promover el uso sustentable de los recursos naturales, especialmente la eficiencia en el uso del agua, por lo cual las exenciones que permite el artículo 115 de la Carta Magna representan un obstáculo a este objetivo, ya que el Ejecutivo debe privilegiar una administración austera que proteja los recursos naturales y que efectúe las actividades públicas bajo premisas de buen trabajo y bajos costos y, por ende, las exenciones que ha promovido y mínimamente aceptado el Ejecutivo, deben ser modificadas.

Además, es importante que se fomente el manejo responsable de las finanzas públicas. En ese tenor, la exención que dispone el artículo 115 constitucional no es coincidente con el fomento de la cultura del fortalecimiento de las finanzas. Por tanto, es necesario que dichas exenciones sean eliminadas, habida cuenta de que en la actualidad se demanda, además del uso racional de los recursos naturales, un uso honesto y transparente de los recursos materiales del gobierno, así como también la eficacia y calidad con que se utilizan.

En esa tesitura, se reitera que la exención del pago de los servicios del agua potable, alcantarillado y saneamiento a las oficinas públicas incide de forma sustancial en el deterioro de las finanzas de los municipios y, especialmente, de los organismos operadores de agua del país.

En general, los procesos relacionados con la dotación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a las dependencias públicas en los tres niveles de gobierno han propiciado la descapitalización de algunos organismos operadores del agua, pues las exenciones que contempla el artículo 115 de la Constitución federal impiden cobrar por dichos servicios, aspecto que redundará en la disminución de las inversiones de mantenimiento y expansión de la infraestructura hidráulica.

Las acciones propuestas para combatir la escasez del agua casi siempre se relacionan con opciones de carácter técnico, es decir, a partir de la construcción de mayores obras hidráulicas; sin embargo, es importante tomar en cuenta la demanda de agua, estableciendo mecanismos que ayuden a consumir el líquido de manera más racional y eficiente.

En la actualidad, en las oficinas públicas no se implantan programas relacionados con el uso eficiente y racional del agua. Un criterio que puede incidir en la racionalización de su consumo en las dependencias es establecer una estructura de tarifas que persiga, en la medida de lo posible, realizar cobros reales por la dotación del líquido, ya que no es coherente que un gobierno que promueve políticas de racionalización del consumo del agua, por otro lado en sus oficinas se desperdicien grandes volúmenes dada su gratuidad.

En ese orden de ideas, eliminar las exenciones en el pago de servicios que dispone el artículo 115 constitucional evitaría el desperdicio del agua, además de que contribuiría a fortalecer las finanzas de los gobiernos municipales y, consecuentemente, se ampliarían las coberturas y calidad de dichos servicios públicos.

Finalmente, es de reiterar que una fórmula para lograr el uso equilibrado de nuestros recursos naturales y la utilización eficiente de los recursos materiales será eliminando las exenciones como la que dispone el 115 de la Ley Fundamental, ya que la misma induce la sobreexplotación de los recursos naturales y el deficiente empleo de los bienes materiales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Pleno lo siguiente

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

IV. ...

...

...

...

...

Las leyes federales no limitarán la facultad de las entidades federativas para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas, a favor de persona o institución alguna, sea de dominio público o privado, en sus tres niveles de gobierno.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2007.— Diputados: Gerardo Octavio Vargas Landeros (rúbrica), Alfonso Rolando Izquierdo Bustamante (rúbrica), María Soledad López Torres (rúbrica), Edmundo Javier Bolaños Aguilar (rúbrica), Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), Layda Elena Sansores San Román (rúbrica), Diego Cobo Terrazas (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Gerardo Octavio Vargas Landeros. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

ARTICULOS 59 Y 116 CONSTITUCIONALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tiene la palabra el diputado Rogelio Carbajal Tejada, para presentar iniciativa que reforma los artículos 59 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios.

El diputado Rogelio Carbajal Tejada: Gracias, señor Presidenta. Vengo a presentar iniciativa que reforma los artículos 59 y 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la reelección consecutiva de diputados federales y senadores, y para suprimir lo que el artículo 116 de la Constitución señala, impidiendo a las legislaturas de los estados, también en sus propias constituciones, señalar lo propio.

Pocas reformas, como la que hoy vengo a proponer, podrían transformar el poder del Poder Legislativo. No cabe duda que México vive hoy momentos de transformación democrática y que esa transformación democrática que el país requiere exige espacios para acuerdos y consensos.

Exige también espacios profesionales para que se discuta con permanencia en el mediano y en el largo plazo las reformas que México necesita.

Esta iniciativa que está suscrita por 46 legisladores de siete grupos parlamentarios y por la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, pretende, en primer lugar, otorgar un derecho fundamental a los ciudadanos y evaluar a sus representantes; y en segundo lugar, imponer una obligación también esencial en todo sistema democrático: exigir que los representantes rindamos permanentemente cuentas a los ciudadanos.

Cito a Pedro Pablo Camargo, a propósito del tema señala: “La reelección de los miembros del Poder Legislativo, que emana de la voluntad popular, no es en manera alguna incompatible con el ejercicio efectivo de la democracia representativa, sino antes bien, consecuencia del principio de la llamada soberanía popular o autodeterminación”. La cita de Camargo señala expresamente estos dos principios a los que me he referido: el derecho a evaluar de parte de los ciudadanos y el deber de rendir cuentas de parte de los representantes.

Manuel de Gorostiza en el siglo antepasado ya señalaba algo similar, pero también vale la pena señalar que Giovanni Sartori y José Woldenberg, hace escasos días expresaron aquí en México la necesidad de que contáramos con la reelección consecutiva de legisladores.

Sartori y Woldenberg coincidían, uno diciendo que la imposibilidad de la reelección consecutiva priva al parlamento de expertos; Sartori y el otro señalando en sentido positivo que la posibilidad de la reelección consecutiva de legisladores garantizaría el profesionalismo de los congresos.

Pero vale la pena también citar aquí en esta tribuna, a propósito de esta iniciativa, a Lombardo Toledano. Lombardo presentó en 1964 una iniciativa para reformar estos artículos constitucionales y facilitar la reelección consecutiva de diputados.

Señaló Lombardo en aquella iniciativa de 1964: “Todos tenemos una historia en esta Cámara, pero esa experiencia no se puede trasladar de un modo mecánico hasta esta tribuna. Es necesario aprender el arte de la función política-histórica de un parlamento. Cuando un parlamento no influye en la marcha de la sociedad, cuando no prevé futuro y no traza caminos para el porvenir, es un parlamento pequeño, infructuoso, que en lugar de ayudar al gobernante, le estorba”.

Las citas que menciono aquí son para señalar simple y sencillamente que México requiere urgentemente facilitar la reelección consecutiva de sus legisladores.

Es también preciso señalar la historia de nuestro país al respecto. Es obvio que la no reelección, citada a propósito de la Revolución de 1910, sigue vigente en cuanto se trata al Presidente de la República, y eso no habrá que controvertirlo; sin embargo, también es preciso decir que nuestro marco constitucional jamás, sino hasta 1933, impidió la reelección consecutiva de legisladores. Así lo permitieron las constituciones de 1824, las centralistas de 1836 y 1843, la Constitución liberal de 1857, y por supuesto, en su origen, la vigente de 1917.

Como señalé, no fue hasta 1932 cuando en México se presentó una iniciativa para evitar la reelección consecutiva de diputados y senadores. Esa iniciativa vigente desde 1933 intentó modificarla el propio Lombardo, como ya expresé, en 1964. Sin embargo, y habiendo sido aprobada por mayoría esta iniciativa por esta Cámara de Diputados, fue en el Senado de la República en donde encontró voto en contra.

Pero ese voto en contra expresado por el Senado en 1975 también es digno de recordarse, por cuanto a lo que señalaba el dictamen del Senado de entonces, que rechazaba la minuta de la Cámara de Diputados. Dijo el Senado de entonces: “En el futuro, cuando la realidad democrática de México marque la hora oportuna y hayan desaparecido los prejuicios políticos que ahora obraron como factores circunstanciales, entonces otros hombres habrán de encontrar desbrozado el camino; entonces, dándole a quien tenga la razón, la historia dirá la última palabra”.

Señoras y señores diputados, ha llegado el momento de discutir esta posibilidad, la viabilidad de que en México como en cualquier país democrático del mundo contemos con la reelección consecutiva de diputados y senadores, facilitemos la profesionalización de nuestro trabajo, le demos permanencia al trabajo legislativo en las cámaras y por su-

puesto, le otorguemos a los ciudadanos el derecho de evaluarnos en las urnas y de decir, en función de nuestro trabajo, si es preciso que permanezcamos en el cargo o, si por nuestro mal trabajo, es preciso que el elector le dé su confianza a otro representantes.

Señoras y señores diputados, lo que dijo el Senado en 1965 es menester recordarlo ahora: será la historia la diga quién tiene la razón; y es el momento histórico que diputados y senadores abordemos este tema sin pena, sin vergüenza, pero sobre todo, con el afán de servir a México y de encontrar legisladores profesionales para que México tenga un Congreso permanente, profesional, que trabaje en las reformas que el país necesita.

Pido, señora Presidenta, que sea insertada la iniciativa y la exposición de motivos tal y como si se hubiese leído en esta tribuna.

«Iniciativa que reforma los artículos 59 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Rogelio Carbajal Tejada y suscrita por diputados de diversos grupos parlamentarios

Los que suscriben la presente iniciativa, diputados federales de diversos grupos parlamentarios integrantes de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 59 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En el proceso de transformación democrática de México cada vez más se ha hecho patente la necesidad de construir un arreglo institucional funcional, equilibrado y eficaz, capaz de responder a las exigencias que nos plantea la nueva realidad política.

Para lograrlo, resulta fundamental la edificación de un Congreso responsable, fuerte y profesional, competente para llevar a cabo sus tareas de control y de legislar, apto para convertirse en un espacio de debate, de acuerdos y de

consensos, elementos básicos para la gobernabilidad democrática que el país necesita.

La reelección inmediata de legisladores es práctica común en casi todos los sistemas democráticos del mundo. Únicamente México y Costa Rica se exceptúan de ella. Pedro Pablo Camargo, a propósito del tema expresa: “la reelección de los miembros del Poder Legislativo, que emana de la voluntad popular, no es, en manera alguna, incompatible con el ejercicio efectivo de la democracia representativa sino, antes bien, consecuencia del principio de la llamada soberanía popular o autodeterminación” (Camargo, 1965).

De la cita se infieren dos grandes valores presentes en todo régimen democrático. El primero de ellos se relaciona con el inalienable derecho que el ciudadano tiene para evaluar a sus representantes y, en consecuencia, para elegir con libertad según su voluntad. El segundo, está vinculado al deber primario que todo gobernante está obligado a cumplir, el de rendir cuentas de su función, en este caso de su trabajo representativo como legislador.

Manuel Eduardo de Gorostiza, autor de la *Cartilla política*, libro de filosofía política mexicana publicado en el siglo XIX, establece que la posibilidad de reelección de los miembros de las asambleas es una consideración necesaria para darle el carácter de representativas. En este sentido, Gorostiza señala (Gorostiza, 1833):

De ahí que, cuanto más breve sea este periodo, comparado con aquél en que el miembro del Congreso vuelve a vivir después como simple individuo de la comunidad, más seguridad habrá de alcanzar aquel resultado, pues habrá mayor dificultad de compensar el sacrificio de los provechos del periodo más largo con las utilidades del más corto: más empeño e interés se tendrá entonces en procurar aquéllos. Y de ahí que la mejor garantía para el pueblo respecto del representante esté en la mayor brevedad que se pueda dar al periodo de representación (...) Antes bien, creemos que es un deber que el representante que haya respondido bien a la confianza de los electores sea reelecto (...) pues se abstendrá de obrar mal y a la vez, es un aliciente más para que los representantes obren bien, por que es una recompensa o un castigo en manos del pueblo.

A su vez, la práctica parlamentaria internacional nos enseña que donde existe la posibilidad de la reelección consecutiva de legisladores es donde también prevalecen congresos más profesionales.

Pero un parlamento profesional sólo puede alcanzarse mediante un trabajo constante de sus legisladores. En otras palabras, se llega a ser profesional mediante la experiencia y la especialización de la función que se desempeña. Giovanni Sartori señaló recientemente en México que cuando no hay reelección “se priva al parlamento de expertos... [y que los legisladores] cuando empiezan a aprender algo tienen que irse porque saben que ahí no tienen futuro”.

Por igual, José Woldenberg reiteró, también de manera reciente, que la reelección inmediata de legisladores “garantizaría el profesionalismo de quienes forman parte de las cámaras en donde se hacen las leyes que rigen la vida de los mexicanos”.

Ya en 1965 Lombardo Toledano había señalado, en defensa de su propuesta para posibilitar la reelección inmediata de diputados, que

Todos tenemos una historia en ésta Cámara; pero esa experiencia no se puede trasladar de un modo mecánico hasta esta tribuna. Es necesario aprender el arte de la función política, histórica de un parlamento. Cuando un parlamento no influye en la marcha de la sociedad, cuando no prevé el futuro y no traza caminos para el porvenir, es un parlamento pequeño, infructuoso que en lugar de ayudar al gobernante lo estorba.

Así, en diferentes épocas y a través de diversos actores como Sartori, Woldenberg y Lombardo se ha dicho, una y otra vez, que uno de los elementos esenciales para lograr el profesionalismo en los congresos radica en la posibilidad de que un diputado o senador pueda someterse, inmediatamente al término de su gestión, al juicio ciudadano de las urnas y, en su caso, ser mantenido en el cargo o castigado con un voto negativo que le impida continuar con su representación.

No sobra decir en este debate que, en México, la medida que impide la reelección inmediata de legisladores no es por ningún motivo un principio revolucionario.

De hecho, el Constituyente de 1917 no discutió, siquiera, la posibilidad de restringir el derecho a reelegirse de un legislador. La limitante surgió hasta abril de 1933, cuando el Congreso de la Unión reformó diversos artículos constitucionales, en donde se estableció la redacción de los numerales 59 y 116, que impiden, respectivamente, la reelección consecutiva de diputados y senadores y de diputados locales.

La Constitución de 1917 no hizo sino respetar y recoger la historia y tradición que al respecto dictaba el constitucionalismo mexicano.

Desde los primeros años de vida independiente del país (1824-1933) se permitió, incluso sin límite de periodos, la posible reelección consecutiva de legisladores. Los únicos antecedentes contrarios a la reelección se remontan a la Constitución de Cádiz de 1810, que estableció que “los diputados no podrán volver a ser elegidos sino mediando otra diputación”, y a la Constitución de Apatzingán de 1814, cuyos términos eran muy similares a los de su antecesora.

La decisión de eliminar límite alguno a la reelección de legisladores fue establecida desde el 28 de julio de 1824. En el dictamen de la entonces Comisión de Constitución negó, entre otras medidas, la adopción del modelo Cádiz-Apatzingán. El dictamen tuvo importantes repercusiones, pues en el periodo comprendido entre 1824 y 1836 únicamente cuatro estados de la federación conservaron el modelo Cádiz-Apatzingán.

Después, las constituciones centralistas de 1836 y de 1843 aceptaron también el principio de la reelección indefinida. De igual modo el Acta de Reforma de 1847, que devolvió la vigencia de la Constitución de 1824, conservó el principio de reelección legislativa.

En el recuento histórico no debe pasarse por alto que en el marco de la Constitución de 1857 México vivió la dictadura de Porfirio Díaz. La Revolución Mexicana de principios del siglo XX inició entonces con un primer objetivo: luchar contra la reelección reiterada del entonces Presidente, pues era evidente que el problema de aquella época se centraba en la imposibilidad de una auténtica elección, libre y ciudadana para votar al Presidente de la República. Ningún plan revolucionario demandó entonces el establecimiento de la no reelección parlamentaria.

La no reelección presidencial fue pues la bandera con la que Madero dio inicio a la Revolución Mexicana. El principio fue consagrado por el Constituyente de 1917 en el artículo 83 constitucional y, como entonces, mantiene plena vigencia en el México de hoy.

No obstante ello, debe reiterarse que el principio de no reelección legislativa no fue motivo de discusión en el Congreso Constituyente de 1917. Lo fue hasta 1932, cuando la Cámara de Diputados recibió una iniciativa del Partido Nacional Revolucionario para reformar diversos artículos

constitucionales. Las modificaciones contemplaban, entre otras disposiciones, limitar la reelección inmediata de legisladores, federales y locales.

El proyecto fue votado a principios de 1933 y se incorporó formalmente a la Constitución el 19 de abril de ese año. A partir de ese momento México restringió la posibilidad de la reelección consecutiva de legisladores, pero paradójicamente la dejó latente al admitirla de forma parcial, pues un diputado o senador podrá volver a serlo, siempre y cuando entre el ejercicio del cargo y la nueva elección medie, al menos, un periodo.

Sin embargo, la limitación relativa contenida en el artículo 59 de la Constitución ha funcionado en la práctica como una prohibición absoluta. Desde entonces, según cita Alonso Lujambio, cerca del 85 por ciento de los diputados federales nunca ha vuelto a ocupar este cargo. Cada legislatura se renueva en su totalidad y sólo pocos de sus integrantes vuelven a desempeñar el cargo en periodos posteriores, produciendo, entre otros defectos, la discontinuidad de los trabajos legislativos y la pérdida de tiempo en el entendimiento, comprensión y negociación de los temas.

La no reelección tuvo consecuencias significativas para la política mexicana. Fue uno de los engranes del hiperpresidencialismo mexicano en el siglo XX, que conllevó al aumento del número de iniciativas del Poder Ejecutivo. La limitante también normó la conducta de los miembros del Congreso, casi todos miembros del partido dominante, que se basaría entonces en el interés por ser promocionados a un nuevo cargo en vez de intentar profesionalizar su labor y mantener la eficacia de los trabajos parlamentarios. La no reelección de diputados y senadores posibilitaron la circulación de las élites políticas en el sistema político mexicano del siglo XX.

Así, desde el mismo año de 1933 se discutió en distintas ocasiones la posibilidad de reformar el artículo 59 constitucional. Son, empero, dos los momentos clave que deben resaltarse en este debate.

El primero de ellos se remonta al 13 de octubre de 1964, cuando Vicente Lombardo Toledano presentó una iniciativa de reforma al artículo 54 constitucional para posibilitar la reelección ilimitada de diputados. El dictamen fue aprobado en la Cámara de Diputados, y el 2 de septiembre de 1965 el proyecto fue recibido por el Senado en calidad de minuta.

La Cámara de Senadores rechazó sin debate alguno la propuesta avalada por diputados del PRI, PARM y PPS. El 24 de septiembre de ese año fue presentado a primera lectura el dictamen que desechara la minuta, pero en su texto señalaba una cita digna de rescatarse: “en el futuro, cuando la realidad democrática de México marque la hora oportuna y hayan desaparecido los prejuicios políticos que ahora obraron como factores circunstanciales, entonces otros hombres habrán de encontrar desbrozado el camino. Entonces, dándole razón a quien la tenga, la historia dirá la última palabra”.

Debe decirse hoy que las circunstancias que motivaron la medida adoptada por el Constituyente Permanente en 1933 y reiteradas en 1965 han cambiado diametralmente.

El segundo momento, más reciente, data del 10 de abril de 2003. Casi cuarenta años después de aquel esfuerzo de 1964, una veintena de senadores de diversas fracciones parlamentarias encabezados por Jáuregui (PAN), Borrego (PRI) y Sodi (PRD), proponía la reelección consecutiva sin límite de periodos. Retomaban la propuesta original del propio Lombardo Toledano adicionada con la posibilidad de reelección de los senadores.

La iniciativa fue dictaminada con modificaciones el 18 de marzo de 2004 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República.

El dictamen reconoció la necesidad de aceptar sí la conveniencia de la reelección inmediata de legisladores, pero acotando tal posibilidad de hasta tres legislaturas adicionales en el caso de los diputados y de hasta un periodo más en el caso de los senadores, de tal suerte que ambos tuvieran oportunidad de ejercer el encargo hasta 12 años.

Para fundar la modificación, el considerando del dictamen señaló que “por el momento la reelección inmediata deberá establecerse de manera acotada. La fórmula que proponemos a esta H. Asamblea permite conservar la experiencia adquirida por los legisladores durante su anterior desempeño, a la vez de garantizar el ingreso de nuevos representantes que renueven e introduzcan otras perspectivas y el ánimo de quien logró acceder a la representación nacional en un entorno más competitivo.”

A pesar de todo, el resultado fue adverso, pues al someterse a la votación del pleno del Senado, el resultado fue de 50 votos a favor, 51 en contra y 1 abstención. La iniciativa

no prosperó, pero el debate ofrecido el 10 de febrero de 2005 arroja elementos objetivos para discutir una vez más la necesidad de impulsar la reelección consecutiva de diputados y senadores.

Resulta importante destacar también que con frecuencia la opinión ciudadana expresa su desencanto para con sus representantes. En la crítica se manifiesta que destinan poco tiempo a su ejercicio público, que toman decisiones apresuradas y desacertadas o que, en ocasiones, no otorgan la importancia debida a problemas de carácter urgente. Con la ausencia de reelección inmediata, el ciudadano carece entonces de la capacidad de evaluar y juzgar a su legislador y es obvio que éste no regresa con su elector para explicar sus decisiones y por tanto rendir cuentas de su encargo.

A la vez, es dable señalar que en un diseño político donde no se contempla la posibilidad de reelección inmediata de parlamentarios, el legislador prefiere mantener una relación más estrecha con su partido que con su electorado.

Evitar la reelección consecutiva debilita la obligación de rendir cuentas y aleja a los legisladores del estímulo para buscar un contacto permanente con sus bases de apoyo electoral.

A este problema se adiciona la restricción temporal a que están sometidos diputados y senadores. Ello implica la imposibilidad para dar continuidad a los proyectos que han encajado en razón del poco tiempo del que disponen para el desempeño de sus funciones. Tres años, en el caso de los diputados, supone un periodo corto para dominar cabalmente la complejidad de los mecanismos, temas y dinámicas del proceso legislativo.

Sin la perspectiva de contar con una verdadera carrera parlamentaria, los legisladores federales y locales no han tenido incentivo alguno para especializarse en sus tareas. No permitir la reelección inmediata se ha traducido en un obstáculo para la profesionalización de los representantes en general y en particular para los diputados.

Suele decirse en pro de la limitación vigente, que el representante puede regresar a desempeñar el cargo con los intervalos obligatorios de interrupción por disposición constitucional. Sin embargo, aun en esos casos –muy pocos según se ha dicho– los legisladores deben desplegar un esfuerzo adicional para contar con los elementos actualizados de las condiciones internas y externas que repercuten en su labor.

La reelección inmediata, otorgada sólo por voluntad del elector, garantiza la continuidad de los trabajos parlamentarios volviéndolos más serios y profesionales, basados en análisis más profundos y reflexionados, evitando por tanto la improvisación legislativa reflejada, en sin número de ocasiones, en decisiones apresuradas e incompletas que muchas veces más que solucionar conflictos, los genera. Los legisladores profesionales producen legislación de calidad, porque van profundizando en el conocimiento de las materias sobre las que legislan.

La reelección inmediata fomenta la carrera legislativa, favorece la autonomía de disertación del representante en pro de los intereses de los ciudadanos y, más importante aún, crea mayor dependencia entre legisladores y electores, pues los primeros necesariamente deberán mantenerse cerca de sus votantes y cumplir con su obligación de rendir cuentas.

A estos razonamientos debe agregarse un elemento fundamental. Pocas reformas podrían aumentar por sí mismas el peso específico del poder del Congreso frente al Ejecutivo y el Judicial. La reelección inmediata fortalecería las capacidades del Legislativo con un trabajo permanente, serio y profesional a través de representantes especializados y experimentados, lo que propiciaría por ende una relación más equilibrada y de largo plazo con los demás poderes de la Unión.

La permanencia en el tiempo de diputados y senadores debe convertirse así en la mecánica fundamental de la organización y funcionamiento interno del Poder Legislativo, en donde el legislador, y no la burocracia que lo rodea, se convierta en el centro del trabajo parlamentario.

La iniciativa que se presenta retoma casi en sus términos el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República de fecha 18 de marzo de 2004. Pretende reformar los artículos 59 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y posibilitar de manera acotada la reelección consecutiva de diputados federales y senadores. Propone, de igual modo, eliminar la restricción que subsiste respecto de los diputados locales, dejando a la libre decisión de cada entidad federativa la determinación o no de aceptar su reelección inmediata y, en su caso, de establecer las formas y reglas a las que en cada caso habrá de someterse.

Se comparten pues las consideraciones del dictamen citado. Por ello, la iniciativa sostiene la idea de que la posibi-

lidad de reelección inmediata de legisladores debe establecerse limitando el número de periodos, hasta tres reelecciones para el caso de los diputados y una para el de los senadores.

De igual modo, y como ya se explicó, la propuesta retira la limitante constitucional que existe respecto del legislador local, eliminando el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116. La posibilidad de reelección del diputado local quedará así subordinada a la expresión autónoma de cada Constitución estatal y, según el caso, a los términos y acotaciones que la misma imponga.

Para el caso del Distrito Federal y con base en lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución, las disposiciones que para los diputados federales se establezcan (es decir, la posibilidad de hasta tres reelecciones inmediatas) aplicarán para los diputados locales a la Asamblea Legislativa.

La iniciativa busca otorgar mayor poder al ciudadano quien, a través de su voto, tendrá la posibilidad de sancionar o premiar al legislador según el desempeño de sus funciones.

Sugiere también que el representante popular tenga el derecho a ser evaluado por el mérito de las funciones desempeñadas y la obligación inherente de rendir cuentas ante los ciudadanos. Le otorga, de igual modo, el derecho a competir nuevamente por la candidatura para el cargo en cuestión, pues es obvio que no se busca la reelección automática, sino con base en los lineamientos del partido político que en su caso lo postule y, desde luego y más importante, en función de la elección que los ciudadanos realicen en las urnas.

La posibilidad de reelección inmediata bajo un sistema electoral mixto como lo es el mexicano, garantizaría también maximizar sus ventajas representativas. Permitiría, independientemente del principio de elección del que procedan, la permanencia de legisladores con las habilidades, la experiencia y el conocimiento de temas específicos que darían continuidad a una labor profesional del Congreso, concretando así asuntos de interés nacional que requieren de un mayor espacio de tiempo para ser analizados y, en su momento, definidos.

Es evidente que la restricción a la reelección legislativa se introdujo en un momento en que una de las prioridades del país era su estabilización y la conformación de un nuevo arreglo político que facilitara la transición hacia un poder civil, permanente y sujeto a reglas e instituciones fuertes.

Si bien siempre será permanente la necesidad de contar con instituciones consolidadas, es indiscutible que hoy no subsisten las razones que dieron origen a la modificación de los artículos 59 y 116 de la Constitución en 1933. Antes bien, el fortalecimiento del Poder Legislativo en México demanda hoy legisladores capaces y expertos que den continuidad, seriedad y profesionalismo a la labor del Congreso.

Hoy existen garantías de equidad en la competencia electoral; la democracia está en vías de consolidación y ya ha logrado la apertura de nuevos espacios para dar cauce a la diversidad política que prevalece en México. El Senado de la República señaló en 1965 la necesidad de esperar tiempos futuros para valorar la medida en función de los avances democráticos. Hoy ha llegado ese momento. Oponerse a la posibilidad de la reelección de diputados, senadores y legisladores locales es apostar a la continuación de un sistema que ya no responde a las expectativas del país y de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 59 y 116, a fin de derogar el párrafo segundo de su fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos de manera inmediata hasta por un periodo adicional. Los diputados podrán ser reelectos hasta en tres periodos consecutivos.

Los senadores y diputados que en cualquier momento hayan fungido como propietarios durante los periodos señalados en el párrafo anterior, no podrán ser electos como suplentes para el inmediato siguiente.

Artículo 116. ...

...

I...

II...

(se deroga el párrafo segundo)

...

III. a VII. ...

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados: Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Carlos Navarro Sugich (rúbrica), César Camacho Quiroz (rúbrica), Miguel Ángel Jiménez Godínez (rúbrica), Raymundo Cárdenas Hernández (rúbrica), Patricia Castillo Romero (rúbrica), José Manuel del Río Virgen (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rúbrica), Érika Larregui Nagel (rúbrica), Jorge Zermeño Infante, Eduardo de la Torre Jaramillo (rúbrica), Francisco Santos Arreola (rúbrica), Pilar Guerrero Rubio (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Cruz Pérez Cuéllar (rúbrica), Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Lilibian Carbajal Méndez (rúbrica), Esmeralda Cárdenas Sánchez (rúbrica), María Sofía Castro Romero (rúbrica), Luis Fernando Rodríguez Ahumada (rúbrica), José Antonio Díaz García (rúbrica), Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Luis Alonso Mejía García (rúbrica), Miguel Ángel Monraz Ibarra (rúbrica), Rocío del Carmen Morgan Franco (rúbrica), María Eugenia Campos Galván (rúbrica), José Guadalupe Rivera Rivera, Luis Gerardo Serrato Castell (rúbrica), Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica), Alberto Vázquez Martínez (rúbrica), Jaime Verdín Saldaña (rúbrica), Martha Cecilia Díaz Gordillo (rúbrica), Jesús Arredondo Velázquez, Felipe Díaz Garibay (rúbrica), Leonardo Magallón Arceo (rúbrica), Silvia Emilia Degante Romero (rúbrica), Efraín Arizmendi Uribe (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Rogelio Carbajal Tejada. Se toma en cuenta su petición y se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Sonido en la curul del diputado Escobar.

El diputado Adolfo Escobar Jardinez (desde la curul): Solamente para preguntarle al diputado Carbajal si me permite adherirme a la propuesta que presentó ante esta soberanía.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Es afirmativo, diputado.

ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se concede el uso de la tribuna al diputado Miguel Ángel Monraz Ibarra, para presentar iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Miguel Ángel Monraz Ibarra: Con su venia, diputada Presidenta.

«Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los suscritos diputados Miguel Ángel Monraz Ibarra, Cruz Pérez Cuella, Gustavo Macías Zambrano, Omar Antonio Borboa Becerra, Mario Alberto Salazar Madera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II, del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Con el fin de darle una nueva vida al municipio mexicano, la Cámara de Diputados aprobó modificaciones al artículo 115 de la Constitución Federal, el 17 de junio de 1999, siendo avaladas por la Cámara de Senadores, el 25 de junio del mismo año. Esta reforma constitucional buscó reconsiderar la visión del municipio, y empezar a entenderlo como un tercer orden de gobierno.

La citada reforma constitucional entró en vigor el 23 de marzo de 2000, y con el inicio de su vigencia, comenzó a correr el plazo de un año, para que las legislaturas estatales adecuaran sus legislaciones a los nuevos postulados del artículo 115 constitucional.

Sin embargo, sigue faltando fortalecer la autonomía municipal y sobretodo, esclarecer las competencias que dicho dispositivo constitucional asegura al municipio.

Lo anterior es fácil destacarlo, sobretodo al analizar las leyes que emitieron, o más bien, adecuaron, la gran mayoría de las legislaturas locales, donde se le sigue diciendo a los ayuntamientos como sesionar, con que comisiones edilicias contar o que estructura administrativa establecer. Más grave aún, resulta encontrar que algunas de estas normas siguen estableciendo mayorías calificadas de los miembros de los ayuntamientos para dictar diversas resoluciones, lo cual, sin lugar a dudas, resulta ir en contra del sentido del artículo 115 constitucional.

Esto, recordando que en el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, textualmente se señaló lo siguiente:

“4.2 La intención de esta comisión dictaminadora, consiste en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno. Por ello se propone tal y como lo plantean los autores de las iniciativas antes descritas, delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce es que la competencia reglamentaria del municipio, implique de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. De ahí que se defina y modifique en la fracción II, el concepto de bases normativas, por el de leyes estatales en materia municipal, conforme a las cuales los ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras disposiciones administrativas de orden general.

Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco homogéneo a los municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada municipio.

En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos, y demás aspectos”.

De la lectura del precepto constitucional ya citado, encontramos la salvedad de la mayoría calificada para determinados asuntos. Al respecto, creemos que la redacción debe

modificarse para dejar en claro que se trata de excepciones y que por ende, sólo en determinados casos las legislaturas locales pueden imponerla a los ayuntamientos, terminando en este caso, con los abusos que en ocasiones, al finalizar cada trienio se establecen, más por cuestiones político-partidistas que por una real búsqueda del bien común.

Por tal motivo y a efecto de dejar claramente sentado que la mayoría calificada es una excepción al principio normal de funcionamiento y decisión de los órganos de gobierno municipal, es que proponemos adicionar una fracción al artículo 115 para establecer que será objeto de las leyes en materia municipal, señalar los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento o para cuestiones de similar naturaleza, referentes al ámbito patrimonial del municipio.

De esta forma, consideramos que se fortalece al municipio mexicano, siguiendo el pensamiento y guía que nos legó un benemérito jalisciense, don Efraín González Luna: “El verdadero renacimiento municipal, está por hacerse. Si no se emprende pronta y eficazmente, se compromete sin remedio todo esfuerzo nacional. El municipio es el cimiento y es la clave. Necesitamos restituirle la conciencia de su ser, de su dignidad, de su misión, devolverle su ámbito propio y dejarlo surgir de sus ruinas, reconstruyendo su propia vida: Sólo así podrá ser unidad viva y sana de una patria fuerte”.

Con base en los razonamientos antes expuestos, sometemos a la consideración de esta asamblea, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I ...

II. ...

...

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) ...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento o para cuestiones de deuda;

c) a e) ...

III. ...

a) a g) ...

h) ...

i)...

...

IV a X. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 10 de abril de 2007.—
Diputados: Miguel Ángel Monraz Ibarra (rúbrica), Cruz Pérez Cuellar (rúbrica), Gustavo Macías Zambrano (rúbrica), Omar Antonio Borboa Becerra (rúbrica), Mario Alberto Salazar Madera (rúbrica).»

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Miguel Ángel Monraz Ibarra. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

Si le dan sonido a la diputada Mónica, por favor.

VERIFICACION DE QUORUM

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): Gracias, Presidenta. Solamente para pedirle que pueda so-

licitar quórum. Ya terminaron la mayoría de las reuniones que teníamos fuera y para que tuviéramos quórum y pudiéramos oír las iniciativas.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí, diputada, en un momentito, nada más que termine la diputada su intervención y vamos a pedir que la Secretaría abra el sistema.

CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Tiene la palabra la diputada Yadhira Yvette Tamayo Herrera para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código de Procedimientos Penales, suscrita por el diputado Mario Eduardo Moreno Álvarez, Luis Gerardo Serrato Castell y la ponente, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada Yadhira Yvette Tamayo Herrera: Gracias, señora Presidenta, con su venia. Compañeras diputadas y compañeros diputados, los que suscribimos la presente, diputados federales Luis Gerardo Serrato Castell y Mario Eduardo Moreno Álvarez, a quienes agradezco su colaboración en la elaboración de esta iniciativa, pertenecientes a la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes todos del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Constitución mexicana, así como el artículo 55 y demás relativos aplicables al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, con base en la siguiente exposición de motivos:

Mucho se ha debatido sobre si las personas morales pueden ser responsables de un delito, pero en la actualidad esta discusión cobra mayor importancia por el incremento de la criminalidad mediante la utilización de estas corporaciones, asociaciones, empresas que en definitiva son las personas morales, donde en algunos casos son creadas para disimular verdaderas conductas delictivas y quienes generalmente operan de manera organizada para la comisión de delitos, tales como operaciones con recursos de proce-

dencia ilícita; financiamiento del narcotráfico; contrabando; piratería; delitos contra la economía pública; delitos financieros y, entre otros, como la trata de personas, los que nos ha obligado a reflexionar sobre la urgente necesidad de sancionar dichos comportamientos.

No obstante lo anterior, nos hemos encontrado ante la problemática del derecho penal que se ha visto impedida para sancionar a dichas personas morales, pues esta posibilidad choca con el principio tradicional que señala, sin responsabilidad penal, para las personas jurídicas que se ha venido estableciendo en el sistema penal desde hace siglos y del que se deriva la imposibilidad de hacer responder penalmente a una persona jurídica, puesto que el derecho penal a lo largo de su evolución se ha caracterizado por una concepción individual y personal de la responsabilidad penal.

Sin embargo, la comisión de hechos punibles en el curso de la actividad de una persona jurídica plantea nuevas necesidades político-criminales a las que el legislador debe dar una respuesta eficaz.

En el caso de México se ha empezado ya en este paso, ya que el artículo 11 del Código Penal Federal establece: Cuando algún miembro representante de una persona jurídica comete un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Sin embargo, no se ha considerado un avance completamente suficiente por lo complejo del tema, de manera que se ha planteado la necesidad de revisar las categorías dogmático-penales vigentes y la derogación del principio en mención.

En ese sentido, en línea de una actual corriente de opinión en el ámbito del derecho comparado, se considera que la responsabilidad criminal de las personas morales y la sanción penal de las mismas, es un reclamo de las actuales necesidades de la política criminal por lo que en la medida en que ello sea incompatible con las categorías dogmáticas tradicionales, lo que procede entonces es la revisión de éstas, de modo que pueda darse cabida en nuestro derecho penal a la punibilidad de las personas morales.

Asimismo, dentro de esta postura se puede atribuir a la persona moral al igual que a la persona física, una voluntad propia ya que es una entidad dotada de existencia plena ju-

rídica, lo que se traduce en que es susceptible de ser titular de los derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidad jurídicas, deduciendo ahí que la responsabilidad criminal de las personas morales no violenta el principio de la personalidad de las penas.

En ese tenor es importante recalcar que entre mayor claridad tengan las leyes, mayor seguridad y certeza jurídica tendrán los ciudadanos. Seguridad jurídica que se traduce en la garantía otorgada a las personas de que serán respetadas en su personalidad, sus bienes y sus derechos para que éstos no sean sujetos de violaciones o que si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación.

Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por un procedimiento regular establecido previamente.

Así, con esta iniciativa nos aproximamos más a una seguridad jurídica que con la legislación vigente, que se considera sumamente tímida y escueta. Por tanto, proponemos establecer mayores posibilidades para que el juzgador tenga en su elección la sanción que estime conveniente y así encuentre la medida más acertada ante las posibles situaciones que se presenten.

En virtud de ello, se establece con esta iniciativa el procedimiento que se seguirá en el caso de que se tenga que llevar un proceso en contra de una persona moral, del que en la actualidad únicamente se encuentre en una laguna legal que evidentemente violenta el principio de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y con objeto de establecer la responsabilidad penal de las personas morales, proponemos la siguiente iniciativa con proyecto de decreto. Se lo dejo aquí, diputada Presidenta, para que me haga el favor de insertarlo tal cual junto con la exposición de motivos y la propuesta de iniciativa de decreto, por la conveniencia del tiempo. Muchas gracias a todos por su atención.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, suscrita por los diputados Mario Eduardo Moreno Álvarez, Yadhira Ivette Tamayo Herrera y Luis Gerardo Serrato Castell, del Grupo Parlamentario del PAN

Los que suscribimos, diputados federales Yadhira Yvette Tamayo Herrera, Luis Gerardo Serrato Castell y quien ha-

ce uso de la voz Mario Eduardo Moreno Álvarez, pertenecientes a esta LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 135 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y demás relativos y aplicables del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11, 24, la denominación del Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero; además de la adición de los artículos 24 bis y del Capítulo XII del Título Segundo del Libro Primero que se conforma de los artículos 50 Bis 1; 50 Bis 2; 50 Bis 3; 50 Bis 4; 50 Bis 5, todos pertenecientes al Código Penal Federal; así como, la reforma de la denominación del Título Decimosegundo; y la adición del Capítulo IV, del Título Decimosegundo, que está comprendida por los artículos 527 Bis; 527 Ter y 527 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Mucho se ha debatido, sobre si las personas morales pueden ser responsables de un delito; pero en la actualidad esta discusión cobra mayor importancia, por el incremento de la criminalidad mediante la utilización de estas corporaciones, asociaciones, empresas, en definitiva personas morales, que en la mayoría de los casos son creadas para disimular verdaderas conductas delictivas, y quiénes generalmente operan de manera organizada para la comisión de determinados delitos, tales como: operaciones con recursos de procedencia ilícita, financiamiento del narcotráfico, contrabando, piratería, delitos contra la economía pública, delitos financieros, y entre otros como la trata de personas; lo que nos ha obligado a reflexionar sobre la urgente necesidad de sancionar dichos comportamientos.

No obstante lo anterior, nos hemos encontrado ante la problemática del Derecho Penal, que se ha encontrado impedido para sancionar a dichas personas morales, pues esta posibilidad choca con el principio tradicional “**societas delinquere non potest**”, (*sin responsabilidad penal para las personas jurídicas*) que ha informado el sistema penal desde hace siglos; y del que se deriva que es imposible hacer responder penalmente a una persona jurídica; puesto que el Derecho Penal a lo largo de su evolución se ha caracterizado por una concepción individual y personal de la responsabilidad penal; sin embargo, la comisión de hechos puni-

bles en el curso de la actividad de una persona jurídica plantea nuevas necesidades político-criminales a las que el legislador deba dar una respuesta eficaz.

En ese sentido, un sector de la doctrina aprueba la responsabilidad penal de las personas morales, porque solo así se puede conseguir una mayor eficacia penal en la persecución del delito. Por lo que, cabe señalar que legislaciones como la francesa y la de Bélgica, han derogado éste principio y en sus códigos penales están previstas sanciones para las personas morales.

En el caso de México, se empezado a dar ese paso, ya que en el artículo 11 del Código Penal Federal se ha establecido que “cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase... cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”; sin embargo, no se ha considerado un avance completamente suficiente por la complejidad del tema, por lo que, varias voces han seguido impulsando el tema, para continuar el sendero marcado por algunos países europeos, por ende, se ha planteado la necesidad de revisar las categorías dogmático-penales vigentes y la derogación del principio en mención.

En ese sentido, en línea con una actual corriente de opinión en el ámbito del Derecho comparado a favor del reconocimiento de una responsabilidad penal de las personas jurídicas, se considera que la responsabilidad criminal de las personas morales y la sanción penal de las mismas es una exigencia de las actuales necesidades de la política criminal y que, en la medida en que ello sea incompatible con las categorías dogmáticas tradicionales, lo que procede, entonces, es la revisión de éstas, de modo que pueda darse entrada en nuestro Derecho penal a la punibilidad de las personas morales.

Por lo que, dentro de esta postura se puede atribuir a la persona moral, al igual que a la persona física “una voluntad propia”, de lo que deduce que la responsabilidad criminal de las personas morales no violenta el principio de personalidad de las penas, ya que estas penas no recaen sobre cada uno de los socios que la componen, porque el ente moral es un objeto real distinto de los socios.

Lo anterior, se desprende de que el término de persona jurídica es considerado por los juristas, como una entidad dotada de existencia plena jurídica, lo que se traduce en que es susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas tal y como desde entonces se planteó desde Roma.

Además en ese tenor, es importantísimo recalcar que entre mayor claridad tengan las leyes, mayor certeza y seguridad jurídica tendrán los ciudadanos; seguridad jurídica que se traduce en la garantía dada a las personas, de que serán respetadas en su personalidad, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques, o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente. En ese tenor, es importante señalar que la seguridad jurídica viene a ser la característica esencial de lo jurídico. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que imponga el Estado, ya que lo que interesa a la sociedad es el asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo que le corresponde, por lo que, si se falta o falla con ese principio de justicias, se deja sin protección a la ciudadanía.

De manera que, con esta iniciativa nos aproximamos más a una seguridad jurídica que con la legislación vigente, que se considera sumamente escueta y que la que les proponemos permite establecer mayores posibilidades para que el juzgador tenga en su elección la sanción que estime conveniente se encuentre con medidas más acertadas ante las posibles situaciones que se presenten, tales como las siguientes: la pecuniaria; el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; la publicación especial de sentencia; la disolución; la suspensión, la cual consiste en la cesación del objeto social de la persona moral, hasta por cinco años; la remoción la cual consiste en la sustitución del administrador u órgano de administración de la persona moral, encargando las funciones de éstos a un administrador o consejo de administración designado por el juez, o en su caso la prohibición de realizar determinadas operaciones, la cual consiste en la privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que determine el juzgador y que hubiere tenido relación directa con el delito cometido.

Además, se establece con esta iniciativa el procedimiento que se seguirá en el caso de que se tenga que seguir dicho

proceso en contra de una persona moral, del que en la actualidad únicamente se encuentra en una laguna legal, que evidentemente violenta el principio de seguridad jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, con el objetivo de establecer la responsabilidad penal de las personas morales, proponemos la siguiente iniciativa con

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se reforman los artículos 11, 24, la denominación del Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero; además de la adición de los artículos 24 Bis y del Capítulo XII del Título Segundo del Libro Primero, que se conforma de los artículos 50 Bis 1; 50 Bis 2; 50 Bis 3; 50 Bis 4; 50 Bis 5, todos pertenecientes al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona moral, con la excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que le proporcione la misma persona moral, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, el juez le impondrá a la persona moral, con audiencia del representante legal de la misma y previo procedimiento correspondiente, las sanciones previstas en este código, sin perjuicios de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Penas, medidas de seguridad y sanciones

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad para las personas físicas son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. Sanción pecuniaria.
7. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
8. Amonestación.
9. Apercibimiento.
10. Caución de no ofender.
11. Suspensión o privación de derechos.
12. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
13. Publicación especial de sentencia.
14. Vigilancia de la autoridad.
15. Medidas tutelares para menores.
16. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto de dicho delito cuando éste haya desaparecido o no se localice.

Artículo 24 Bis. En cuanto las personas morales, las sanciones son:

1. Pecuniaria;
2. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
3. Publicación especial de sentencia;
4. Disolución;
5. Suspensión, la cual consiste en la cesación del objeto social de la persona moral, hasta por cinco años;
6. Remoción la cual consiste en la sustitución del administrador u órgano de administración de la persona moral, encargando las funciones de éstos a un administrador o consejo de administración designado por el juez, durante un periodo máximo de tres años, o
7. Prohibición de realizar determinadas operaciones, la cual consiste en la privación temporal del ejercicio de

aquellas operaciones que determine el juzgador y que hubiere tenido relación directa con el delito cometido. Dichas operaciones serán especificadas en la sentencia, sin que la prohibición respectiva incida de manera tal que haga nugatorio el objeto social de la persona moral, y su duración será de hasta cinco años.

El juez en ningún caso podrá decretar la suspensión, la disolución o la prohibición de realizar determinadas operaciones cuando se afecte el interés público, la seguridad o economía nacionales o a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la imposición de la sanción pudiera obtenerse.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO XII

Sancciones a las Personas Morales

Artículo 50 Bis 1. Para efectos de la reparación del daño y la multa que sea impuesta a las personas morales se estará a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo, Libro Primero de este Código.

El juez determinará el monto de la multa dentro de los límites que señale el delito correspondiente.

En los casos en que el tipo penal respectivo no señale multa se impondrá de uno a mil días multa.

La multa se impondrá en la cuantía que se determine en la sentencia, teniendo en cuenta el capital social de la persona moral, el estado de sus negocios, el beneficio obtenido o que pudiera haberse obtenido y la gravedad y consecuencias de delito cometido.

Artículo 50 Bis 2. En los casos de disolución, el juez designará la persona que deba hacerse cargo de la misma, la cual se llevará a cabo en la forma prevista por la legislación aplicable en la materia.

Asimismo, el órgano jurisdiccional ordenará que se anote la disolución en la parte pertinente de la sentencia, en los registros en que la persona moral se encuentre inscrita, y el registrador procederá a cancelar la inscripción, mandándose publicar la sentencia.

Artículo 50 Bis 3. En los casos en que se imponga la sanción de remoción, para hacer la designación del admi-

nistrador o del órgano de administración, el juez podrá atender a la propuesta que le formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Una vez concluido el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma prevista por las leyes que rigen la materia.

Artículo 50 Bis 4. En lo previsto en este capítulo, se aplicarán en lo que sean compatibles, las prescripciones establecidas en el presente código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

Artículo 50 Bis 5. Al imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo, el juez tomará las medidas que sean necesarias para salvaguardar los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Los socios o miembros que no han tenido responsabilidad en el delito, tendrán derecho a reclamar a los responsables los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las sanciones impuestas a la persona moral.

Artículo Segundo. Se reforma la denominación del Título Decimosegundo; y se adicionan el Capítulo IV al Título Décimosegundo y por ende los artículos que lo comprenden 527 Bis; 527 Ter y 527 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMOSEGUNDO

Procedimiento relativo a los enfermos mentales, a los menores, a los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y a las personas morales

CAPITULO IV

Personas morales

Artículo 527 Bis. Cuando a juicio del Ministerio Público algún miembro o representante de una persona moral, con la excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que le proporcione la misma persona moral, de modo que resulte cometido a

nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, ejercerá acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público durante el desarrollo de la averiguación previa, dará vista al representante de la persona moral a efecto de que conozca las garantías consagradas en el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 527 Ter. En la misma diligencia en que rinda declaración preparatoria la persona física inculpada, se darán a conocer al representante de la persona moral asistido por el defensor particular que se designe o por el de oficio si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de la persona moral, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

A partir de dicho momento, el representante de la persona moral asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que la persona física inculpada. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las diligencias en que deban estar presentes, podrán promover pruebas e incidentes, formular conclusiones e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona moral de que se trate debe o no ser sujeta a proceso. En caso de que se dicte auto de sujeción a proceso, la autoridad indicará los delitos por los que el mismo deba seguirse.

Artículo 527 Quáter. En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física inculpada y a la persona moral, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al Código Penal Federal.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sea compatible las prescripciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de abril de 2007.— Diputados: Yadhira Yvette Tamayo Herrera, Mario Eduardo Moreno Álvarez, Luis Gerardo Serrato Castell (rúbricas).»

Presidencia de la diputada María Elena Álvarez Bernal

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, diputada Yadhira. **Túrnese a la Comisión de Justicia.**

VERIFICACION DE QUORUM

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Se pide a la Secretaría abrir el registro electrónico de votación por 10 minutos para verificar el quórum.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior y ábrase el sistema electrónico hasta por 10 minutos para la verificación de quórum.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Esta Presidencia informa que se acaba de recibir una minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica.

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Atentamente

México, DF, a 24 de abril de 2007.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), Vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

MINUTA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA:

Artículo Único.- Se expide la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, reglamentaria del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto regular:

- I. El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. Los derechos y las obligaciones de los Informantes del Sistema;
- III. La organización y el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y
- IV. Las faltas administrativas y el medio de defensa administrativo frente a los actos o resoluciones del Instituto.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades Estadísticas y Geográficas o Actividades: las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la Información de Interés Nacional;
- II. Consejo: al Consejo Consultivo Nacional;
- III. Información Estadística: al conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial;
- IV. Información Geográfica: al conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional;
- V. Información: Información Estadística y Geográfica de interés nacional;
- VI. Información de Interés Nacional: a la Información que se determine como tal en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción II y 78 de esta Ley;
- VII. Informantes del Sistema: a las personas físicas y morales, a quienes les sean solicitados datos estadísticos y geográficos en términos de esta Ley;
- VIII. Instituto o INEGI: al Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- IX. Junta de Gobierno: a la Junta de Gobierno del Instituto;
- X. Presidente del Instituto o Presidente: al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XI. Red Geodésica Nacional: la compuesta por estaciones geodésicas, horizontales, verticales y gravimétricas distribuidas de forma homogénea en el territorio nacional;

XII. Red Nacional de Información: al conjunto de procesos de intercambio y resguardo de información, para apoyar por un lado las actividades de coordinación del Sistema y de sus Subsistemas y por otro la prestación del Servicio Público de Información a toda la sociedad;

XIII. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o Sistema: al conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional;

XIV. Subsistemas Nacionales de Información o Subsistemas: a los componentes del Sistema enfocados a producir información de una determinada clase o respecto de temas específicos, y

XV. Unidades del Estado o Unidades: a las áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:

- a) Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República;
- b) Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
- c) Las entidades federativas y los municipios;
- d) Los organismos constitucionales autónomos, y
- e) Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad para efectos de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

CAPÍTULO I Del Sistema

ARTÍCULO 3.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene la finalidad de suministrar a la

sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Serán principios rectores del Sistema los de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia.

ARTÍCULO 4.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica tendrá como objetivos:

- I. Producir Información;
- II. Difundir oportunamente la Información a través de mecanismos que faciliten su consulta;
- III. Promover el conocimiento y uso de la Información, y
- IV. Conservar la Información.

ARTÍCULO 5.- El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica estará integrado por:

- I. El Consejo Consultivo Nacional;
- II. Los Subsistemas Nacionales de Información, y
- III. El Instituto.

ARTÍCULO 6.- La Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Unidades podrán producir y dar a conocer información pública oficial adicional a la Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 7.- La organización, la planeación, el funcionamiento y la coordinación de Actividades Estadísticas y Geográficas, así como la evaluación de los resultados del Sistema, se sujetarán a esta Ley, a los programas previstos en el artículo 9 de esta Ley y a las disposiciones de carácter general que expida al efecto el Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

El Instituto expedirá un código de ética que regule los estándares de conducta a los que deberá apegarse todo aquél que realice Actividades Estadísticas y Geográficas, incluyendo al propio Instituto. El código de ética se pondrá a disposición del público a través de Internet.

ARTÍCULO 8.- Las Unidades del Estado participarán en el Sistema a través de:

- I. El Consejo Consultivo Nacional;
- II. Los Comités Ejecutivos de los Subsistemas, y
- III. Los Comités Técnicos Especializados.

El Instituto deberá emitir las disposiciones generales para regular el funcionamiento de los órganos colegiados a que se refieren las fracciones anteriores.

CAPÍTULO II De la Programación

ARTÍCULO 9.- La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la planeación, programación, producción y difusión de la Información de Interés Nacional, se llevará a cabo a través de los instrumentos siguientes:

- I. El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- II. El Programa Nacional de Estadística y Geografía, y
- III. El Programa Anual de Estadística y Geografía.

La Junta de Gobierno tendrá a su cargo la aprobación de los programas a que se refiere este artículo, debiendo someter los proyectos de los mismos para opinión a las instancias respectivas en los términos que señala esta Ley.

Una vez aprobados el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y serán obligatorios para las Unidades del Estado conforme a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 10.- El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica:

- I. Tendrá una proyección de al menos 24 años y deberá ser revisado y actualizado por la Junta de Gobierno cada seis años, al inicio del cuarto año del periodo correspondiente al Presidente de la República;

II. Constituirá el instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

III. Determinará y jerarquizará los objetivos y metas a alcanzar por el Sistema, definiendo las acciones generales necesarias para ello;

IV. Definirá las políticas que deberán atender los Comités Ejecutivos de los Subsistemas en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, y

V. Deberá considerar las líneas de acción y elementos que propongan las Unidades del Estado y tomará en cuenta la opinión de instituciones sociales y privadas.

ARTÍCULO 11.- El Programa Nacional de Estadística y Geografía:

I. Será elaborado cada seis años en congruencia con el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y con el Plan Nacional de Desarrollo, una vez que éste se publique en el Diario Oficial de la Federación; debiendo evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio, o cuando se modifique el citado Programa Estratégico;

II. Definirá el conjunto de actividades y proyectos a ser ejecutados durante cada sexenio presidencial por las Unidades del Estado, en congruencia con lo establecido en el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en el Plan Nacional de Desarrollo en lo relativo a las materias de Información correspondientes a los Subsistemas, y

III. Se orientará a producir la información tendiente al mejor conocimiento del territorio y de la realidad económica, social y del medio ambiente del país.

ARTÍCULO 12.- El Programa Anual de Estadística y Geografía deberá elaborarse tomando en consideración lo dispuesto en el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y en el Programa Nacional de Estadística y Geografía, debiendo comprender las Actividades a desarrollar por cada Subsistema para la generación de la Información de Interés Nacional en el año al que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La ejecución de las Actividades previstas en el Programa Anual de Estadística y Geografía quedará sujeta a la disponibilidad presupuestaria de las Unidades.

ARTÍCULO 13.- El Instituto proporcionará a las autoridades competentes la Información de Interés Nacional que se requiera para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO III Del Consejo Consultivo Nacional

ARTÍCULO 14.- El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por:

- I. El Presidente del Instituto;
- II. Un representante de cada secretaría de estado de la Administración Pública Federal;
- III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Un representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- V. Un representante del Senado de la República;
- VI. Cinco representantes de las entidades federativas.

Las entidades federativas que integren el Consejo Consultivo Nacional serán elegidas por cada uno de los cinco grupos que se señalan a continuación, debiendo presentarlos de forma rotativa:

- a) GRUPO SUR-SURESTE: Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
- b) GRUPO CENTRO Distrito Federal y Estado de México.
- c) GRUPO CENTRO-NORTE: Aguascalientes, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí y Zacatecas.
- d) GRUPO CENTRO-SUR: Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala.
- e) CENTRO NORTE: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Sinaloa, y Tamaulipas.

Las entidades federativas miembros del Consejo durarán en su encargo dos años, pero sus representantes continuarán en funciones, aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos, y

VII. Un representante del Banco de México, designado al efecto por su Gobernador.

El Instituto podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de entidades de las administraciones públicas federal y locales e instituciones públicas, sociales y privadas.

Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones en dicho órgano colegiado de manera honoraria.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Consultivo Nacional deberá:

- I. Opinar sobre los proyectos de los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley; Gobierno.
- II. Proponer los temas, la información y los indicadores que, de conformidad con los artículos 77, fracción II y 78 de esta Ley, la Junta de Gobierno determine que habrán de considerarse de Interés Nacional;
- III. Proponer la necesidad de crear los Subsistemas a que se refiere el artículo 17 último párrafo, de esta Ley, y
- IV. Opinar sobre los demás asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Consultivo Nacional será presidido por el Presidente del Instituto y fungirá como secretario técnico el servidor público del Instituto que aquél determine.

El Consejo se reunirá de manera ordinaria al menos una vez al año, y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia así lo exija.

La convocatoria a reunión del Consejo será formulada por el Presidente del Instituto. Podrán solicitar por escrito al Presidente del Instituto, la convocatoria a una reunión extraordinaria cualquiera de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas a través de su presidente, así como al menos veinticinco por ciento de los miembros del Consejo, con el

objeto de tratar alguno de los asuntos a los que se hace referencia en el artículo 15 de esta Ley.

La convocatoria deberá hacerse con la anticipación necesaria, según la naturaleza y urgencia de los asuntos a tratar. Las reuniones se desahogarán conforme a las reglas que se adopten, a propuesta del Instituto.

CAPÍTULO IV

De los Subsistemas Nacionales de Información

ARTÍCULO 17.- El Sistema contará con los siguientes Subsistemas Nacionales de Información:

- I. Demográfica y Social,
- II. Económica, y
- III. Geográfica y del Medio Ambiente.

Cada Subsistema tendrá como objetivo producir, integrar y difundir Información demográfica y social; económica y financiera, y geográfica y del medio ambiente, según corresponda.

El Instituto deberá emitir las disposiciones generales para regular el funcionamiento de los Subsistemas Nacionales de Información.

La Junta de Gobierno, previa opinión favorable del Consejo, podrá crear otros Subsistemas que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema.

ARTÍCULO 18.- En el acuerdo de creación de un Subsistema conforme al último párrafo del artículo anterior, la Junta de Gobierno deberá señalar como mínimo su infraestructura de información, los indicadores clave que deberá producir y las fuentes de las que se obtendrá -con el apoyo de las Unidades- la información básica para dichos indicadores.

ARTÍCULO 19.- Formarán parte de los Subsistemas: los Comités Ejecutivos de Información Demográfica y Social, de Información Económica, y de Información Geográfica y del Medio Ambiente; los Comités Técnicos Especializados que se constituyan en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como las Unidades del Estado.

SECCIÓN I

Del Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social

ARTÍCULO 20.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social, contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo, un marco geoes-tadístico y un inventario nacional de viviendas.

ARTÍCULO 21.- El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social deberá generar un conjunto de indicadores clave, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.

ARTÍCULO 22.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior, a partir de la información básica que se obtenga de:

- I. El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
- II. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN II

Del Subsistema Nacional de Información Económica

ARTÍCULO 23.- El Subsistema Nacional de Información Económica, contará con una infraestructura de información que contenga como mínimo, un marco geoestadístico y un Directorio Nacional de Unidades Económicas.

El Directorio a que se hace referencia en el párrafo anterior, así como las clasificaciones económicas que formen parte del mismo, son de uso obligatorio para la organización de los registros administrativos de los que se pueda obtener Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 24.- El Subsistema Nacional de Información Económica deberá generar un conjunto de indicadores clave, relacionados como mínimo con lo siguiente: sistema de

cuentas nacionales; ciencia y tecnología; información financiera; precios y trabajo.

ARTÍCULO 25.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el artículo anterior a partir de la información básica proveniente de:

I. Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente;

II. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas, y

III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN III

Del Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente

ARTÍCULO 26.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente geográfico, generará como mínimo los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos. A este componente también se le denominará Infraestructura de Datos Espaciales de México.

ARTÍCULO 27.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente del medio ambiente, procurará describir el estado y las tendencias del medio ambiente, considerando los medios naturales, las especies de plantas y animales, y otros organismos que se encuentran dentro de estos medios.

El Subsistema referido en el párrafo anterior, deberá generar, como mínimo, indicadores sobre los siguientes temas: atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos.

ARTÍCULO 28.- El Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refieren los dos artículos anteriores a partir de la información básica proveniente de:

I. El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

II. Un sistema integrado de inventarios y encuestas sobre recursos naturales y medio ambiente, y

III. Los registros administrativos que permitan obtener Información en la materia.

SECCIÓN IV

De los Comités de los Subsistemas

ARTÍCULO 29.- Cada Subsistema contará con un Comité Ejecutivo que se integrará por un vicepresidente de la Junta de Gobierno, quien lo presidirá, así como por al menos los coordinadores de las Unidades que a continuación se señalan para cada Subsistema Nacional de Información:

I. Demográfica y Social: Los coordinadores de las secretarías de Gobernación; de Seguridad Pública; de Desarrollo Social; de Educación Pública; de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, así como del Poder Judicial;

II. Económica: Los coordinadores de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Economía, y del Banco de México, y

III. Geográfica y del Medio Ambiente: Los coordinadores de las secretarías de la Defensa Nacional; de Marina; del Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía, y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por acuerdo de la mayoría de los miembros de cada Comité Ejecutivo, se podrá invitar a participar como miembro del mismo a representantes de otras Unidades o determinarse la necesidad de reducir el número de miembros.

A las sesiones de los Comités a que se refiere este artículo podrán asistir los invitados que cada Comité determine.

El Instituto nombrará al servidor público -del propio Instituto- que fungirá como secretario técnico en cada uno de los Comités a que se refiere este artículo.

Los integrantes de los Comités Ejecutivos desempeñarán sus funciones en dichos órganos colegiados de manera honoraria.

ARTÍCULO 30.- Los Comités Ejecutivos tendrán las facultades siguientes:

- I. Dar a conocer a la Junta de Gobierno, a través de su Presidente, las opiniones que tuvieren sobre el proyecto de Programa Anual de Estadística y Geografía;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución del programa anual a que se refiere la fracción anterior;
- III. Revisar los proyectos de indicadores y normas técnicas que las Unidades sometan a su consideración;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno, en tiempo y forma a través de su Presidente, las normas técnicas, así como los indicadores y la información que deba considerarse Información de Interés Nacional, de la materia que corresponda tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia;
- V. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre sus actividades;
- VI. Proponer al Instituto, en tiempo y forma, aquéllas metodologías utilizadas para generar la información, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia, las que serán revisadas por organismos internacionales periódicamente al menos cada ocho años, y
- VII. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración la Junta de Gobierno.

Las decisiones de los Comités Ejecutivos se tomarán por mayoría, en caso de empate tendrá voto de calidad aquélla Unidad que, en el ámbito de su competencia, haya sometido la propuesta a votación.

ARTÍCULO 31.- Los Comités Técnicos Especializados serán instancias colegiadas de participación y consulta creados por acuerdo de la Junta de Gobierno, integrados por representantes de las Unidades y del Instituto, quien promoverá la constitución y adecuado funcionamiento de los mismos sujetándose a las disposiciones siguientes:

- I. Podrán ser temáticos, regionales o especiales, permanentes o temporales;

- II. Se integrarán por las Unidades que, a propuesta del Presidente o del vicepresidente encargado del Subsistema Nacional de Información que corresponda, la Junta de Gobierno determine invitar a participar como miembros, y

- III. Podrán asistir a ellos como invitados, los representantes de las instituciones sociales y privadas que el propio Comité determine.

El Instituto nombrará al servidor público -del propio Instituto- que fungirá como secretario técnico de los comités que se constituyan con base en este artículo.

Los integrantes de los Comités Técnicos Especializados desempeñarán sus funciones en dichos órganos colegiados de manera honoraria.

ARTÍCULO 32.- Los Comités Técnicos Especializados a los que se refiere el artículo anterior tendrán las funciones siguientes:

- I. Promover entre los coordinadores de las Unidades, el conocimiento y aplicación de las normas técnicas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto;
- II. Coadyuvar en la elaboración o revisión de las normas técnicas;
- III. Colaborar en los asuntos de su competencia a solicitud del Instituto;
- IV. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre sus actividades, y
- V. Prestar a los Subsistemas el apoyo que proceda en términos del acuerdo de creación del Comité Técnico Especializado de que se trate.

SECCIÓN V

De las Unidades del Estado

ARTÍCULO 33.- Las Unidades del Estado distintas al Instituto, cuando desarrollen actividades relacionadas con la producción, integración, conservación y difusión de Información de Interés Nacional, deberán:

- I. Observar las bases, normas y principios que el Instituto, a propuesta de los Comités Ejecutivos de los Sub-

sistemas, establezca y dé a conocer para producir, integrar y difundir Información;

II. Colaborar en la integración del catálogo nacional de indicadores a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

III. Elaborar, sujetándose a las disposiciones aplicables y a las disponibilidades presupuestarias, los anteproyectos de presupuestos anuales de los trabajos estadísticos y geográficos de su competencia, en concordancia con los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;

IV. Proponer, en tiempo y forma, al Comité Ejecutivo que corresponda, los proyectos de normas técnicas y metodologías que, en el ámbito de sus funciones, sean necesarias para la realización de las Actividades tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales y las mejores prácticas en la materia; así como los temas, información o indicadores que deban someterse a consideración de la Junta de Gobierno para efectos de la fracción II del artículo 77 de esta Ley;

V. Proporcionar al Instituto, directamente o a través de su coordinador, la Información que éste le solicite;

VI. Resguardar y conservar la Información, así como los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que hubieren utilizado en la elaboración de la misma, en la forma y términos que, previo acuerdo con el coordinador de la Unidad que corresponda, señale el Instituto, y

VII. Realizar las demás actividades que sean necesarias para el cumplimiento de las previsiones anteriores.

Cuando por mandato legal las Unidades estén facultadas para producir y dar a conocer Información Estadística y Geográfica deberán observar lo que al respecto determine la ley correspondiente, sin perjuicio de que apliquen, en lo conducente, lo señalado en la fracción I de este artículo.

El Banco de México determinará las normas relativas a la Información que produzca y requiera, para la conducción de la política monetaria.

ARTÍCULO 34.- Para el correcto funcionamiento y coordinación del Sistema, se designará a un coordinador por cada grupo de Unidades correspondientes a una misma cámara legislativa federal o local; dependencia o entidad paraestatal de la administración pública federal; entidad fe-

derativa; organismo constitucional autónomo federal o de las entidades federativas, municipio o tribunal administrativo, así como del Poder Judicial de la Federación o de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas.

Las designaciones deberán recaer en personas que ocupen, al menos, el nivel de titular de unidad o su equivalente, o el nivel inmediato inferior al de aquélla a la que corresponda hacer el nombramiento y que preferentemente cuenten con conocimientos y experiencia en materia de Información. Cada coordinador deberá nombrar a su suplente quien deberá ocupar el nivel inmediato inferior a aquél.

ARTÍCULO 35.- Los coordinadores a que se refiere el artículo anterior tendrán bajo su responsabilidad:

I. Ser el enlace del grupo de Unidades que corresponda con el Instituto;

II. Participar en los Comités de los Subsistemas en términos de la presente Ley;

III. Dar a conocer a las Unidades que coordinen, los acuerdos alcanzados en los Comités en los que participen, así como apoyar a los Comités de los Subsistemas en la supervisión de su ejecución y cumplimiento;

IV. Solicitar a las Unidades que coordinen la integración de la Información que solicite el Instituto;

V. Promover el cumplimiento y aplicación de las normas técnicas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto, y

VI. Proponer al Comité Ejecutivo respectivo los indicadores y normas técnicas de las Unidades que coordinen.

ARTÍCULO 36.- A efecto de apoyar en la capacitación y actualización de los servidores públicos de las Unidades, así como en la investigación permanente en temas de producción y análisis de la Información, el Instituto podrá realizar las funciones siguientes:

I. Elaborar un programa permanente y actualizado, de formación y perfeccionamiento de las capacidades técnicas de los servidores públicos de las Unidades, así como un programa de investigación permanente en temas de producción y análisis de la Información, para atender las necesidades de las Unidades;

- II. Realizar estudios relativos al Sistema;
- III. Realizar investigaciones sobre nuevas metodologías para la producción y difusión de Información;
- IV. Analizar y adecuar al ámbito nacional, las recomendaciones que emitan los organismos internacionales para la generación de Información;
- V. Actuar como consultor técnico de las Unidades del Estado;
- VI. Realizar estudios permanentes de la legislación en materia estadística y geográfica vigente en cada una de las entidades federativas, así como de derecho comparado, y
- VII. Capacitar a los servidores públicos de las Unidades del Estado.

CAPÍTULO V

De los Informantes del Sistema

SECCIÓN I

De los Derechos y

Obligaciones de los Informantes del Sistema

ARTÍCULO 37.- Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades en términos de la presente Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico.

El Instituto no deberá proporcionar a persona alguna, los datos a que se refiere este artículo para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 38.- Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información a que se refiere el párrafo anterior, ésta deberá estar agregada de tal manera que no se pueda identificar a los Informantes del Sistema

y, en general, a las personas físicas o morales objeto de la información.

El Instituto expedirá las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la Información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 39.- El Instituto realizará las acciones tendientes a lograr, que los Informantes del Sistema incurran en los menores costos posibles en la entrega de la información que les solicite.

ARTÍCULO 40.- Los Informantes del Sistema a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos, deberán ser enterados de:

- I. El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas, según corresponda;
- II. La obligación de proporcionar respuestas veraces, y de las consecuencias de la falsedad en sus respuestas a los cuestionarios que se les apliquen;
- III. La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
- IV. La confidencialidad en la administración, manejo y difusión de sus datos;
- V. La forma en que será divulgada o suministrada la Información, y
- VI. El plazo para proporcionar los datos, el cual deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos o geográficos.

ARTÍCULO 41.- Los Informantes del Sistema, en su caso, podrán exigir que sean rectificadas los datos que les conciernan, para lo cual deberán demostrar que son inexactos, incompletos o equívocos.

Cuando proceda, deberá entregarse al Informante del Sistema, un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información.

ARTÍCULO 42.- Los Informantes del Sistema podrán denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales, todo hecho o circunstancia del que se derive que se hubieren desconocido los principios de confidencialidad y reserva a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 43.- La información que sea obtenida mediante engaño o cualquier otro medio ilícito carecerá de validez. Los Informantes del Sistema de quienes bajo estas circunstancias se hubiere obtenido tal información, independientemente del ejercicio de las acciones penales y administrativas que fueren procedentes, podrán comunicar dicha circunstancia al Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado proporcione a las Unidades, en los términos de esta Ley, la información correspondiente.

ARTÍCULO 44.- El Instituto, cuando no cuente con otros medios técnicos de comprobación o validación de la información proporcionada por los Informantes del Sistema, podrá realizar inspecciones de verificación en los términos de la Sección III de este Capítulo, en las cuales podrá solicitar la exhibición de documentos que acrediten los datos estrictamente estadísticos y geográficos.

Las Unidades que no cuenten con un procedimiento similar establecido en algún ordenamiento jurídico, podrán realizar las inspecciones de verificación a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los datos consignados en la documentación elaborada para captarlos no se encuentren en los documentos exhibidos, deberá señalarse la fuente o presentarse los antecedentes que hubieran servido de base para la información suministrada.

ARTÍCULO 45.- Los Informantes del Sistema estarán obligados a proporcionar, con veracidad y oportunidad, los datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos, censales y geográficos, y prestarán apoyo a las mismas.

La participación y colaboración de los habitantes de la República en el levantamiento de los censos, será obligatoria y gratuita en los términos señalados en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el territorio nacional, prestarán apoyo en los trabajos de campo que realicen las autoridades para captar Información.

ARTÍCULO 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley. Lo anterior, con excepción de los secretos bancario, fiduciario y bursátil, no será violatorio de la confidencialidad o reserva que se establezca en otras disposiciones.

El registro o recolección de los datos que, en cumplimiento de esta Ley, deban proporcionar los Informantes del Sistema, no prejuzga sobre los derechos de propiedad intelectual, industrial o de otro tipo que se originen en los trabajos de investigación científica de carácter estadístico, geográfico o de otra materia, que los mencionados Informantes del Sistema realicen y que son regulados por la legislación respectiva.

ARTÍCULO 47.- Los datos que proporcionen los Informantes del Sistema, serán confidenciales en términos de esta Ley y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

La Información no queda sujeta a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino que se dará a conocer y se conservará en los términos previstos en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SECCIÓN II

De las Inspecciones a los Informantes del Sistema

ARTÍCULO 48.- El Instituto, en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley, podrá efectuar inspecciones para verificar la autenticidad de la Información, cuando los datos proporcionados sean incongruentes, incompletos o inconsistentes.

ARTÍCULO 49.- Las inspecciones de verificación a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se practicarán por orden escrita que expresará:

- a) El fundamento y motivo de su realización;
 - b) El nombre del Informante del Sistema con quien se desahogará la diligencia, así como el lugar donde deberá efectuarse.
- En el caso de que se ignore el nombre de la persona a que se refiere este inciso, se señalarán datos suficientes para su identificación;
- c) El nombre de la o las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas, debiendo notificar de tal hecho al Informante del Sistema, y
 - d) La Información objeto de verificación, así como la documentación que el Informante del Sistema deberá exhibir en la diligencia;

II. La diligencia se entenderá con la persona a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, con quien la supla en su ausencia o con su representante legal, en su caso, y

III. La persona con quien se entienda la diligencia en términos de la fracción anterior, será requerida para que nombre a dos testigos y en caso de negativa serán designados por el personal que practique la diligencia, quien hará constar en el acta, en forma circunstanciada, los hechos y omisiones observados.

La persona con quien se entienda la diligencia, los testigos y el o los inspectores, firmarán el acta. Si los primeros o los testigos se niegan a firmar, así lo hará constar el o los inspectores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del acta. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 50.- Los Informantes del Sistema, respecto de quienes se hubiesen practicado los actos a que se refiere el artículo anterior, podrán inconformarse con los hechos asentados en el acta correspondiente, mediante la interposición del recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

SECCIÓN III De la Atención a las Solicitudes Oficiales de Información Provenientes del Extranjero

ARTÍCULO 51.- Las solicitudes de Información de Interés Nacional, que formulen gobiernos extranjeros u organismos y agencias internacionales, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Poder Judicial de la Federación, al Poder Legislativo Federal, a organismos constitucionales autónomos, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas, a organizaciones o agrupaciones de los sectores social o privado o a particulares, deberán ser atendidas en términos de las disposiciones aplicables, directamente por la autoridad, organización, agrupación o particular de que se trate y hacerse del conocimiento del Instituto.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

ARTÍCULO 52.- El Instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- El Instituto tendrá como objetivo prioritario, realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios enunciados en el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- El Instituto, conforme a los principios constitucionales que rigen al Sistema, realizará las acciones tendientes a lograr:

- I. La adecuación conceptual de la Información de Interés Nacional, a las necesidades que el desarrollo económico y social del país impongan;
- II. Que la Información sea comparable en el tiempo y en el espacio, y

III. La adecuación de los procedimientos estadísticos y geográficos a estándares internacionales, para facilitar su comparación.

SECCIÓN I De las Funciones del Instituto

ARTÍCULO 55.- El Instituto, en su calidad de unidad central coordinadora del Sistema, tendrá las funciones siguientes

I. Normar y coordinar el Sistema, así como fomentar las acciones que permitan mantener su operación eficiente;

II. Normar y coordinar las Actividades que lleven a cabo las Unidades, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia;

III. Solicitar a las Unidades información relativa a sus Actividades, para la integración de los anteproyectos de los programas a los que hace referencia el artículo 9 de esta Ley;

IV. Solicitar a las Unidades la Información que éstas hayan obtenido en el ámbito de sus respectivas competencias y sea necesaria para el Sistema, y

V. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 56.- El Instituto establecerá en coordinación con las Unidades, un catálogo nacional de indicadores, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 57.- El Instituto deberá elaborar y someter a consideración del Comité Ejecutivo correspondiente, las normas técnicas y las metodologías que sean necesarias para realizar las Actividades Estadísticas y Geográficas de alguna materia o sector, cuando la Unidad que corresponda no las proponga oportunamente o estas no tomen en cuenta los estándares nacionales e internacionales o, en su caso, las mejores prácticas en la materia.

ARTÍCULO 58.- El Instituto regulará, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, la captación, procesamiento y publicación de la Información, para el debido funcionamiento del Sistema o autorizará las que utilicen las Unidades para tales efectos.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior.

Con el objeto de garantizar la homogeneidad y comparación de la Información, el Instituto deberá proveer y promover el uso de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, abreviaturas, identificadores, directorios, símbolos, delimitaciones geográficas y demás elementos que a estos fines sean indispensables desde la captación y procesamiento de la información, hasta la etapa de su presentación y publicación.

ARTÍCULO 59.- El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

I. Realizar los censos nacionales;

II. Integrar el sistema de cuentas nacionales, y

III. Elaborar los índices nacionales de precios siguientes:

a. Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

b. Índice Nacional de Precios Productor.

Las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el Instituto. Cualquier contravención a lo dispuesto en este párrafo se sancionará en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.

El Instituto podrá producir cualquier otra Información de Interés Nacional cuando así lo determine la Junta de Gobierno, sujeto a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- Sólo con la autorización del Instituto y previa opinión favorable de las autoridades competentes, las personas físicas o morales nacionales podrán captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, debiendo entregar al Instituto un informe detallado de los trabajos que hubieren realizado, así como una copia de los mismos cuando éste último se los requiera.

ARTÍCULO 61.- Las personas físicas y morales extranjeras requerirán autorización del Instituto para efectuar actividades tendientes a:

- I. Captar fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota dentro del espacio aéreo nacional, y
- II. Levantar información estadística y geográfica.

Las personas físicas o morales extranjeras que reciban la autorización a que se refiere este artículo, deberán proporcionar un informe detallado de los trabajos señalados en las fracciones anteriores, así como copia de las fotografías, imágenes e información correspondientes.

El otorgamiento de las autorizaciones de que trata este artículo, quedará condicionado a la obtención de opinión favorable de las autoridades competentes y a que se garantice, a satisfacción del propio Instituto, la entrega del informe y de las copias a que se refiere el párrafo anterior. El Instituto recabará la opinión de las autoridades competentes y resolverá lo conducente dentro de un plazo que no excederá de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 62.- El Instituto promoverá la adopción de métodos y normas técnicas en la captación de los datos objeto de registro, en coordinación con las autoridades a las que compete administrar directorios de personas físicas o morales, catastros, registros públicos de la propiedad y del comercio, padrones, inventarios y demás registros administrativos que permitan obtener Información.

ARTÍCULO 63.- Para el desarrollo de las Actividades Estadísticas y Geográficas colaborarán con el Instituto:

- I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas;
- II. Los organismos constitucionales autónomos;
- III. Las autoridades municipales;
- IV. Las Unidades del Estado;
- V. Las instituciones, agrupaciones u organizaciones sociales y privadas, y
- VI. Los particulares.

ARTÍCULO 64.- Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el Instituto deberá brindar el apoyo que le soliciten:

- I. El Ejecutivo Federal y el Senado de la República en materia de tratados, convenios o acuerdos internacionales, cuando se establezcan derechos y obligaciones en materia de Información, así como aquellos que versen sobre límites del territorio nacional, y
- II. El Ejecutivo Federal en caso de que se requiera Información para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales.

ARTÍCULO 65.- Previo cumplimiento de las formalidades legales y administrativas correspondientes y del acuerdo favorable de su Junta de Gobierno, el Instituto podrá brindar el apoyo que le soliciten:

- I. Los poderes Legislativo y Judicial federales y legislativos de las entidades federativas, en la definición de límites estatales y municipales, así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites;
- II. El Congreso de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal, así como las autoridades competentes para el levantamiento geodésico y para realizar el registro de los límites territoriales, conforme a las disposiciones aplicables, y
- III. Las autoridades locales, para la organización de los catastros de los municipios y para la realización del levantamiento geodésico de los límites aceptados o reconocidos de los estados.

SECCIÓN II

De la Administración del Instituto

ARTÍCULO 66.- El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y al Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 67.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de dirección del Instituto, y estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta última, de la Comisión Permanente.

De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Ejecutivo Federal nombrará al Presidente del Instituto, quien presidirá el citado órgano colegiado. El resto de los miembros de la Junta de Gobierno actuarán como vicepresidentes de la misma.

ARTÍCULO 68.- La Presidencia será el órgano superior ejecutivo del Instituto. El Presidente del Instituto durará en su cargo seis años y los vicepresidentes de la Junta de Gobierno ocho años. El periodo del Presidente del Instituto comenzará el primero de enero del cuarto año calendario del periodo correspondiente al Presidente de la República. Los periodos de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el primero de enero del primer, tercer y quinto año del periodo del Ejecutivo Federal.

Los miembros de la Junta de Gobierno podrán ser designados para ocupar el cargo hasta por dos ocasiones.

Los miembros de la Junta de Gobierno ocuparán sus cargos sólo durante el tiempo por el cual hayan sido designados.

ARTÍCULO 69.- La designación de los miembros de la Junta de Gobierno deberá recaer en personas que reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y no tener más de setenta años cumplidos a la fecha en que la designación sea entregada al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, para su ratificación;

II. Ser profesional distinguido en materias relacionadas con la estadística, la geografía o la economía, así como haber ocupado, por lo menos durante cinco años, algún cargo de alto nivel en los sectores público o privado, o ser un académico de reconocido prestigio en las materias mencionadas, y

III. No haber sido sentenciado por delitos intencionales, inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 70.- Los miembros de la Junta de Gobierno no podrán desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, no remuneradas.

ARTÍCULO 71.- Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán cubiertas por el nuevo miembro que se designe para integrarla. En caso de vacante en el puesto de Presidente del Instituto, el Ejecutivo Federal podrá nombrar para ocupar tal cargo a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones, o bien, designar a un nuevo miembro de la Junta de Gobierno y, ya integrada ésta, nombrar de entre sus cinco miembros al Presidente del Instituto.

En tanto se hace el nombramiento de Presidente, el miembro de la Junta de Gobierno con mayor antigüedad en el cargo será presidente interino del Instituto y presidirá la Junta de Gobierno. En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la propia Junta de Gobierno elegirá de entre ellos al presidente interino a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano colegiado y, de no llegar a un acuerdo, la designación se realizará por el Presidente de la República.

Los miembros que cubran vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que le faltare desempeñar al sustituido. Si al término que corresponde al Presidente del Instituto, se nombra a un miembro de la Junta de Gobierno en funciones para ocupar tal puesto, este nombramiento será por seis años independientemente del tiempo que hubiere sido miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 72.- Los miembros de la Junta de Gobierno se abstendrán de participar con la representación del Instituto en actos políticos, partidistas o religiosos.

ARTÍCULO 73. Son causas de remoción de un miembro de la Junta de Gobierno:

I. La incapacidad física o mental que impida el correcto ejercicio de sus funciones por más de tres meses;

II. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, en contravención a lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley;

III. Dejar de reunir cualesquiera de los requisitos señalados en el artículo 69 anterior;

IV. Incumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

V. Utilizar en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o de otra naturaleza de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;

VI. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, a sabiendas, información falsa o alterada;

VII. Participar en actos políticos, partidistas o religiosos con la representación del Instituto;

VIII. No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto con los del Instituto, y

IX. Ausentarse de sus labores por más de tres días consecutivos, o por cinco días no consecutivos en el lapso de un mes, sin autorización de la Junta de Gobierno o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

ARTÍCULO 74.- Compete a la Junta de Gobierno dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, debiendo hacerlo a solicitud del Presidente de la República o de cuando menos dos de sus miembros. El dictamen se formulará según resolución de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno, después de conceder el derecho de audiencia al afectado y sin que éste participe en la votación.

El dictamen, con la documentación que lo sustente, incluida la argumentación por escrito que, en su caso, el afectado hubiere presentado, será enviado al Ejecutivo Federal para su resolución definitiva.

ARTÍCULO 75.- El Presidente del Instituto o cuando menos dos vicepresidentes, podrán convocar a reuniones de la Junta de Gobierno.

Las sesiones de la Junta de Gobierno deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurriere el Presidente, la sesión será presidida por el miembro con mayor antigüedad. En caso de que hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, los miembros asistentes elegirán de entre ellos al que deba presidir la sesión.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los miembros presentes, con excepción de las resoluciones a que se

refiere el artículo 77, fracciones II, IV y V de esta Ley, para las cuales será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Junta. La persona que presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta de Gobierno podrá acordar la asistencia de servidores públicos del Instituto a sus sesiones, para que le rindan directamente la información que les solicite.

A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir los invitados que la propia Junta de Gobierno determine.

Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.

ARTÍCULO 76.- La remuneración y prestaciones que reciban los miembros de la Junta de Gobierno por el desempeño de su cargo, no serán mayores ni menores de las que correspondan al nivel de Subsecretario de la Administración Pública Federal. El Presidente de la Junta de Gobierno contará con una remuneración 10% mayor a la que corresponda a los vicepresidentes de la Junta de Gobierno, dentro del nivel antes señalado. Las remuneraciones y prestaciones que perciban el resto de los servidores públicos del Instituto, en ningún caso podrán exceder las previstas para los integrantes del mencionado órgano de gobierno.

Lo señalado en el párrafo anterior, se realizará sujetándose a los límites de los tabuladores de percepciones que establezca la Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto, se sujetarán a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN III

De las Atribuciones de la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 77.- Corresponderá a la Junta de Gobierno, como órgano superior de dirección del Instituto, el despacho de los asuntos siguientes:

I. Aprobar los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;

II. Determinar la Información que se considerará de Interés Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley;

III. Determinar la Información que deba ser producida por el Instituto en los términos del último párrafo del artículo 59 de esta Ley;

IV. Determinar la Información que deba ser de divulgación restringida por motivos de seguridad nacional;

V. Determinar, atendiendo a las necesidades del Sistema, la creación de otros Subsistemas en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 de esta Ley;

VI. Determinar qué Unidades serán invitadas, como miembros de los Comités Técnicos Especializados a los que se hace referencia en la fracción II del artículo 31 de esta Ley;

VII. Aprobar los indicadores generados por los Subsistemas;

VIII. Normar el funcionamiento del Sistema y regular la captación, procesamiento y publicación de la Información que se genere, con base en los dictámenes que, en su caso, emita el Comité Ejecutivo correspondiente;

IX. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;

X. Aprobar el programa anual de trabajo del Instituto, el cual deberá elaborarse con base en el Programa Anual de Estadística y Geografía previsto en la fracción III del artículo 9 de esta Ley; el anteproyecto de presupuesto anual; el establecimiento y cierre de oficinas regionales y otras instalaciones u oficinas con base en su disponibilidad presupuestaria; así como el nombramiento y remoción de los servidores públicos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores al de miembro de la Junta de Gobierno;

XI. Aprobar al final de cada año, el calendario que contenga las fechas de publicación de Información de Interés Nacional a que habrá de sujetarse el Instituto, en el año inmediato siguiente;

XII. Expedir los lineamientos generales, otorgar las autorizaciones y establecer los registros a que se refieren

los artículos 58, 60 y 61 y los artículos 93 y 95 de esta Ley, respectivamente;

XIII. Aprobar la imposición de sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente o en otros servidores públicos del Instituto, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas;

XIV. Aprobar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Nombrar y remover a su secretario de actas, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos del Instituto;

XVI. Resolver sobre otros asuntos relacionados con la aplicación de esta Ley, que cualquiera de sus miembros sometan a su consideración, y

XVII. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Los asuntos a que se refieren las fracciones I, III, X y XIV del presente artículo, deberán aprobarse con base en las propuestas que presente al efecto el Presidente.

En aquellos casos en los que se deba recabar la opinión previa de los órganos colegiados a que se refiere la presente Ley, se deberán presentar a la Junta de Gobierno junto con la propuesta correspondiente, las mencionadas opiniones.

ARTÍCULO 78.- Además de los temas señalados en las fracciones I a III del artículo 59 del presente ordenamiento, sólo podrá considerarse Información de Interés Nacional para efectos de esta Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:

I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y

municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;

II. Resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de las políticas públicas de alcance nacional;

III. Sea generada en forma regular y periódica, y

IV. Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá ser considerada como Información de Interés Nacional la que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales, y aquella que se deba generar en virtud de un compromiso establecido en algún tratado internacional.

ARTÍCULO 79.- Los miembros de la Junta de Gobierno tendrán la responsabilidad de procurar que las relaciones del Instituto con las Unidades del Estado y otros sectores relevantes para el trabajo del propio Instituto, se desarrollen en forma apropiada para conseguir los objetivos del Instituto y del Sistema.

Al efecto, estas tareas se dividirán en los cuatro sectores siguientes: de información demográfica y social; de información económica y financiera; de información geográfica y del medio ambiente; y de relaciones con los sectores académico, privado e internacional.

SECCIÓN IV

De las Atribuciones del Presidente del Instituto

ARTÍCULO 80.- Corresponden al Presidente del Instituto las atribuciones siguientes:

I. Tener a su cargo la administración del Instituto, la representación legal de éste, y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley confiere a la Junta de Gobierno;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno los asuntos mencionados en las fracciones I, III, X y XIV del artículo 77 de esta Ley. Tratándose de lo dispuesto en la fracción I del citado artículo 77, y antes de someter el asunto a la consideración de la Junta de Gobierno, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 fracción I de este ordenamiento, el Presidente deberá consultar al Consejo Consultivo Nacional y a las demás instancias que procedan en términos de esta Ley;

IV. Dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario de publicación de Información de Interés Nacional una vez aprobado por la Junta de Gobierno;

V. Aplicar las políticas para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto, de acuerdo a sus programas y objetivos, y

VI. Las demás que resulten de esta Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

Para la mejor organización del trabajo, el Presidente del Instituto podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar sus atribuciones en algún vicepresidente de la Junta de Gobierno o servidor público subalterno. Las atribuciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo serán indelegables.

Las ausencias temporales del Presidente del Instituto serán suplidas en los términos señalados por el segundo párrafo del artículo 71 de esta Ley.

ARTÍCULO 81.- El Presidente del Instituto tendrá la facultad de determinar el sector que, de entre los cuatro señalados en el artículo 79 de esta Ley, deberá atender y coordinar cada uno de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno como parte de su labor ordinaria y cotidiana dentro del Instituto, así como con quién de ellos el titular de la Contraloría Interna del Instituto acordará los asuntos de su competencia.

Al tomar las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, el Presidente deberá tener en cuenta los antecedentes laborales y académicos de cada uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

SECCIÓN V Del Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 82.- El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes inmuebles o muebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe para el Instituto la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto, incluso los derivados de la aplicación de la presente Ley.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

ARTÍCULO 83.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para su tratamiento presupuestario el Instituto se sujetará a lo siguiente:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;

IV. Realizará sus pagos a través de su tesorería;

V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y

VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

El Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal en que deban realizarse los censos nacionales, las cuentas nacionales y los índices nacionales de precios, a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, deberá contemplar los recursos suficientes para que el Instituto los lleve a cabo.

Las Actividades Estadísticas y Geográficas que, en adición a las señaladas en el párrafo anterior, el Instituto determine llevar a cabo en los términos de esta Ley, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria que, en su caso, se apruebe para tales efectos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 84.- El Instituto incorporará, en los términos de las disposiciones aplicables, como parte de su presupuesto los ingresos derivados de las cuotas por los servicios que preste por concepto de investigación, capacitación, elaboración de estadísticas especiales, estudios específicos o trabajos en materia de geografía, así como los que provengan de la venta de publicaciones, reproducciones y otros servicios. En los casos en que el Instituto preste los servicios señalados en colaboración con otras Unidades, incorporará en su presupuesto los ingresos que le correspondan al Instituto.

ARTÍCULO 85.- Los recursos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Judicial de la Federación y el Poder Legislativo Federal, así como los órganos constitucionales autónomos, ejerzan para la realización de actividades en materia de estadística y geografía de interés nacional, invariablemente deberán registrarse en las partidas de gasto correspondientes. Cuando las entidades federativas y los municipios reciban recursos federales para los fines descritos, quedarán obligados a identificarlos e informar al Instituto sobre ellos.

Las Unidades podrán realizar Actividades Estadísticas y Geográficas, siempre que hayan informado al respecto al Instituto, durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, quien analizará si dichas Actividades se apegan a los programas a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y emitirá opinión sobre la pertinencia de realizar dichas Actividades y, en su caso, formulará las recomendaciones que estime pertinentes para llevarlas a cabo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará medidas para evitar la duplicidad en las Actividades Estadísticas y Geográficas, con el objeto de optimizar la asignación de recursos públicos federales para dichas Actividades.

Lo previsto en el presente artículo, será aplicable, tratándose de los organismos constitucionales autónomos, sólo a aquellos que reciban recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SECCIÓN VI **De la Transparencia** **y Rendición de Cuentas del Instituto**

ARTÍCULO 86.- El Instituto deberá presentar en marzo de cada año al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión:

- I. Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- II. Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas, y
- III. Su informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el auditor externo.

Cada seis años, el Instituto enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, junto con la información a que se refieren las fracciones anteriores, el resultado de la evaluación del Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Presidente para que rinda informes sobre las políticas y actividades del Instituto.

El Instituto deberá hacer del conocimiento público la información a que se refieren las fracciones anteriores, sujetándose a las disposiciones de carácter general que expida al efecto.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que el Instituto deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 87.- El Instituto deberá dar a conocer a los Poderes de la Unión y al público en general el calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno, mismo que podrá ser revisado en forma trimestral.

ARTÍCULO 88.- El Instituto deberá definir las metodologías que habrán de utilizarse en la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas, a través de Internet, antes de su implantación, a fin de recibir y, en su caso, atender las observaciones que se formulen al efecto.

De igual forma, el Instituto deberá dar a conocer y conservar los metadatos o especificaciones concretas de la aplicación de las metodologías que se hubieren utilizado en la elaboración de la Información.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Junta de Gobierno deberá expedir los lineamientos generales que habrán de seguirse para publicar dichas metodologías y atender las observaciones que, en su caso, se reciban.

ARTÍCULO 89.- El Instituto invitará, a solicitud de los Comités Ejecutivos, a organismos internacionales a revisar y opinar respecto de las metodologías que se utilicen para generar la Información, incluyendo las que el mismo aplique. El resultado de tales inspecciones deberá incluirse en los informes a los que hace alusión el artículo 86 de esta Ley.

ARTÍCULO 90.- El Instituto deberá hacer del conocimiento público, a través de Internet, los convenios de intercambio de información que celebre con otros organismos o agencias nacionales o extranjeras.

La Junta de Gobierno, previa justificación, podrá determinar excepciones a la divulgación de la información a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 91.- La vigilancia del Instituto estará encomendada:

I. A una Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías internas, y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, la Contraloría Interna deberá establecer y llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente.

El titular de la Contraloría Interna deberá contar con reconocida solvencia moral, será designado por la Junta de Gobierno, y rendirá cuenta de sus funciones al vicepresidente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de esta Ley, determine el Presidente del Instituto.

La Junta de Gobierno aprobará el anteproyecto de presupuesto necesario para cubrir los recursos humanos, materiales y financieros para el adecuado funcionamiento de la Contraloría Interna, y

II. A un auditor externo nombrado por la Junta de Gobierno de entre una terna de empresas de auditoría de reconocido prestigio que le proponga el Auditor Superior de la Federación. El auditor externo auxiliará a la Junta de Gobierno y reportará a ésta la información que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones.

El auditor externo vigilará, entre otras cosas, que la información financiera y contable del Instituto, se formule de conformidad con los lineamientos, normatividad y principios de contabilidad que le resulten aplicables.

Al menos cada tres años se deberá designar a una nueva empresa de auditoría en términos de lo dispuesto en este artículo, para salvaguardar la eficacia en la vigilancia del Instituto.

CAPÍTULO II

De los Registros Nacionales de Información Estadística y Geográfica a cargo del Instituto

ARTÍCULO 92.- El Instituto deberá establecer, operar y normar el Registro Nacional de Información Geográfica, en el que deberá incluirse por lo menos la información proveniente de los temas geográficos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, así como el Registro Estadístico Nacional, en el que deberá asentarse por lo menos el Registro de Instituciones y Unidades Administrativas con Funciones Estadísticas del Sector Público y el Inventario Nacional de estadística del Sector Público.

ARTÍCULO 93.- La inscripción que sobre los catastros de los municipios y de las entidades federativas deba hacerse en el Registro Nacional de Información Geográfica, comprenderá la representación cartográfica y la base de datos de los predios rústicos y urbanos de su jurisdicción.

En caso de que no se cuente con la cartografía y la base de datos a que se refiere el párrafo anterior, se registrarán los datos que se encuentren en los padrones, croquis y fichas catastrales.

El Instituto, con la intervención de las autoridades que resulten competentes, podrá efectuar los trabajos cartográficos en cumplimiento de tratados o convenios internacionales y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, en la definición y demarcación de límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva.

ARTÍCULO 94.- El Instituto establecerá, operará y normará el inventario y el directorio señalados en los artículos 20 y 23, respectivamente y podrá establecer, operar y normar otros registros que para fines estadísticos o geográficos estime necesarios.

ARTÍCULO 95.- Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, sin incluir a las del sector público, estarán obligadas a inscribirse en el Directorio Nacional de Unidades Económicas que lleve el Instituto y a mantener actualizada su inscripción, conforme a las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Las Unidades encargadas de los registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional, deberán proporcionar al Instituto la información que requiera

para la creación y actualización del Directorio Nacional de Unidades Económicas.

CAPÍTULO III Del Acervo de Información

ARTÍCULO 96.- El Instituto deberá conservar la Información de Interés Nacional que elaboren el propio Instituto y las Unidades, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Cuando una Unidad desaparezca o se desincorpore, el Instituto deberá conservar la Información generada por la misma.

ARTÍCULO 97.- El Instituto implementará un sistema de compilación normativa, en el que se conservarán los textos de las normas que en el ejercicio de sus funciones expida.

CAPÍTULO IV Del Servicio Público de Información Estadística y Geográfica

ARTÍCULO 98.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica consiste en poner a disposición de los usuarios, sujeto a las normas que al efecto dicte la Junta de Gobierno, la totalidad de la Información de Interés Nacional.

ARTÍCULO 99.- El Servicio Público de Información Estadística y Geográfica será prestado en forma exclusiva por el Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de que las propias Unidades den a conocer la Información que generen identificándola como parte del Sistema.

El Instituto podrá autorizar que otras instancias de gobierno o particulares, presten el Servicio Público de Información Estadística y Geográfica, conforme a las reglas que al efecto expida la Junta de Gobierno.

El Instituto pondrá la Información de Interés Nacional a disposición de los usuarios a través de Internet, así como en los centros de consulta que al efecto establezca el propio Instituto en el territorio nacional.

Las consultas que realicen los usuarios a través de los medios previstos en el párrafo inmediato anterior, serán ofrecidas por el Instituto en forma gratuita.

El Instituto pondrá a disposición de los usuarios información de la red geodésica nacional, con el objeto de que sus estudios geográficos estén vinculados con la red mencionada.

ARTÍCULO 100.- El Instituto, siguiendo las mejores prácticas internacionales, pondrá a disposición de quien lo solicite, los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales que realice con la mayor desagregación posible, sin violar la confidencialidad y reserva de la información básica establecidas en la presente Ley. La Junta de Gobierno deberá establecer los procedimientos y condiciones para facilitar el acceso a dicha información de manera expedita.

ARTÍCULO 101.- Cuando a petición de algún usuario se requiera al Instituto copia, copia certificada o cualquier clase de impresión o respaldo de la Información de Interés Nacional, ésta se entregará al usuario en los términos que fijen las disposiciones correspondientes y previa recepción del pago de los derechos que para estos casos establezca la Ley Federal de Derechos.

ARTÍCULO 102.- El Instituto no estará obligado a proporcionar aquella información que:

I. Tenga en virtud de cualquier disposición legal el carácter de confidencial, clasificada, reservada o de cualquier otra forma se encuentre restringida su difusión, o

II. El usuario la requiera procesada en cualquier forma distinta a como se encuentra disponible, sin perjuicio de que el Instituto la pueda procesar y poner a disposición de los usuarios en forma onerosa, sujetándose en todo caso a los principios de confidencialidad, accesibilidad y transparencia.

TÍTULO CUARTO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I De las Faltas Administrativas

ARTÍCULO 103.- Cometan infracciones a lo dispuesto por esta Ley, quienes en calidad de Informantes del Sistema:

I. Se nieguen a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;

II. Suministren datos falsos, incompletos o incongruentes;

III. Omitan inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera;

IV. Se opongan a las inspecciones de verificación que en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley realicen los inspectores, recolectores o censores y en general de cualquier representante de cualquiera de las Unidades que se encuentre facultado para ello, y

V. Utilicen indebidamente las denominaciones censo nacional o cuentas nacionales.

También cometen infracción a la presente Ley quienes se nieguen a desempeñar funciones censales.

Los actos u omisiones en que incurran las personas morales que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información, también serán considerados infracciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 104.- Son infracciones imputables a los servidores públicos del Instituto o a los servidores públicos de las Unidades las siguientes:

I. La revelación de datos confidenciales;

II. La violación de las reservas de los secretos de carácter industrial o comercial o de cualquier otro tipo, o el suministro en forma nominativa o individualizada de los datos proporcionados por los Informantes del Sistema;

III. La inobservancia de la reserva en materia de Información, cuando por causas de seguridad nacional hubiese sido declarada de divulgación restringida por la Junta de Gobierno;

IV. La participación deliberada en cualquier acto u omisión que entorpezca el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información;

V. Impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por Ley, y

VI. Impedir el acceso del público a la Información a que tenga derecho.

ARTÍCULO 105.- Se reputarán infracciones de los recolectores o censores y auxiliares, cuando:

I. Se nieguen a cumplir con las funciones que les sean encomendadas;

II. Violen la confidencialidad de los datos que se hayan captado para efectos estadísticos o revelen en forma nominativa o individualizada dichos datos, y

III. Cometan actos o incurran en omisiones que impidan el desarrollo normal de los levantamientos censales o de los procesos de generación de Información.

Para los efectos de este Título, serán considerados como recolectores o censores, las personas a las que el Instituto encomiende labores propias de recolección y recopilación de Información en forma periódica o durante el levantamiento censal, y como auxiliares, a quienes desempeñen cualquier otra actividad relacionada con el proceso de elaboración de la estadística y la obtención de datos de carácter geográfico.

CAPÍTULO II **De las Sanciones**

ARTÍCULO 106.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

I. Para las establecidas en las fracciones I, II y IV, de 5 hasta 500 salarios.

Cuando se trate de censos económicos o encuestas en establecimientos, la multa será de 3,000 hasta 30,000 salarios;

II. Para la establecida en la fracción III, de 200 hasta 500 salarios;

III. Para las establecidas en la fracción V y en el último párrafo, de 3,000 hasta 10,000 salarios, y

IV. Para la establecida en el penúltimo párrafo, de 5 a 100 salarios.

ARTÍCULO 107.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos de las Unidades, serán sancionadas con multa de:

I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 500 hasta 10,000 salarios;

II. Para la establecida en la fracción IV, de 200 hasta 500 salarios, y

III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 500 hasta 1,000 salarios.

ARTÍCULO 108.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley, tratándose de servidores públicos del Instituto, serán sancionadas con multa de:

I. Para las establecidas en las fracciones I, II y III, de 2,000 hasta 30,000 salarios;

II. Para la establecida en la fracción IV, de 400 hasta 1,000 salarios, y

III. Para las establecidas en las fracciones V y VI, de 1,000 hasta 2,000 salarios.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 105 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

I. Para la establecida en la fracción I, de 100 hasta 500 salarios, y

II. Para las establecidas en las fracciones II y III, de 500 hasta 1,000 salarios.

ARTÍCULO 110.- Para los efectos de este Capítulo, por salario se entiende el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 111.- Para la imposición de las sanciones, el Instituto tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 112.- Las sanciones en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos previstas en esta Ley, serán aplicadas por la autoridad competente para sustanciar el procedimiento respectivo de conformidad con las leyes especiales y las disposiciones aplicables, sin perjuicio de otras responsabilidades que resulten. Cuando el Instituto tenga conocimiento de alguna infracción a la Ley, lo deberá hacer del conocimiento de la autoridad que corresponda.

TÍTULO QUINTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 113.- En contra de los actos o resoluciones que dicte el Instituto, el interesado podrá interponer ante éste, el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

ARTÍCULO 114.- El plazo para interponer el recurso de revisión, será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución o se tenga conocimiento del acto que se recurra.

ARTÍCULO 115.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante el propio Instituto y será resuelto por el superior jerárquico del servidor público que haya emitido la resolución impugnada o haya realizado el acto impugnado, salvo que se trate de resoluciones o actos del Presidente del Instituto, en cuyo caso será resuelto por la Junta de Gobierno. Dicho escrito deberá expresar:

I. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

II. El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

III. Los agravios que se causan al recurrente, y

IV. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto de que se trate.

El escrito de interposición del recurso a que se refiere este artículo, deberá ser acompañado del documento que acredite la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales, de una copia de la resolución o acto que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, así como de la documentación que ofrezca como prueba. Tratándose de solicitudes que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negadas, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna.

ARTÍCULO 116.- La interposición del recurso de revisión suspenderá la ejecución de la resolución o del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social, y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

El Instituto deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes al de la interposición del recurso de revisión.

ARTÍCULO 117.- El recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se acredite la personalidad del recurrente, y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 118.- Se desechará por improcedente el recurso de revisión cuando éste se interponga contra actos o resoluciones:

- I. Que sean materia de otro recurso o medio de defensa que se encuentre pendiente de resolución, presentado por el mismo promovente y por el mismo acto o resolución impugnado;
- II. Que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Consumados de un modo irreparable, y
- IV. Consentidos expresamente.

ARTÍCULO 119.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y

- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo.

ARTÍCULO 120.- La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 121.- La resolución del recurso de revisión se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, la autoridad deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 122.- No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 123.- El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar, en un plazo de cuatro meses con-

tados a partir de la presentación del recurso, la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 124.- La autoridad ante la cual se tramite el recurso podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

ARTÍCULO 125.- Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso de revisión, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

ARTÍCULO 126.- A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 23 del presente ordenamiento, que entrará en vigor el 1 de agosto de 2010 y por la fracción III del artículo 59 de esta Ley que entrará en vigor tres años después de la entrada en vigor de la presente Ley, debiéndose aplicar entre tanto lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio.

SEGUNDO.- La designación de los primeros integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto se realizará en los términos previstos en la presente Ley, dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

El periodo del primer Presidente del Instituto vencerá el 31 de diciembre de 2009. Los periodos de los primeros vicepresidentes de la Junta de Gobierno vencerán los días 31 de diciembre de 2008, 2010, 2012 y 2014, respectivamente, debiendo señalar el Ejecutivo Federal cuál de los citados periodos corresponde a cada miembro de la Junta de Gobierno.

TERCERO.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tendrá la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones propiedad del Gobierno Federal que estuvieran adscritos o destinados bajo cualquier título al servicio del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También forman parte del patrimonio del Instituto, todos aquellos bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Federación que, a la entrada en vigor del presente decreto, venía utilizando el órgano desconcentrado señalado en el párrafo precedente, por lo que en un plazo no mayor de un año contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, se deberán haber concluido los trámites correspondientes para su formalización. Los bienes muebles se transferirán al patrimonio del Instituto en los términos previstos por el Título quinto de la Ley General de Bienes Nacionales y las disposiciones que regulan su registro, afectación, disposición y baja.

Los bienes inmuebles, incluyendo terreno y construcciones, que se incorporan como parte del patrimonio del Instituto son los ubicados en:

- a) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2301, Fraccionamiento Jardines del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20270;
- b) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2302, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20277;
- c) Av. Héroe de Nacozari Sur No. 2304, Fraccionamiento Rinconada del Parque, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20277;
- d) Av. de la Convención Oriente No. 902, Edificio 2, Fraccionamiento Primo Verdad, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20267;
- e) Calle Selenio No. 107, Ciudad Industrial, Durango, Durango, C.P. 34208;
- f) Av. Patriotismo No. 711-A, Col. San Juan, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, C.P. 03730;
- g) Av. Baja California No. 272, Col. Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06100;

h) Balderas No. 71, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06040;

i) Av. 16 de Septiembre No. 670, Col. Mexicaltzingo, Sector Juárez, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44180;

j) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Proyecto Río Sonora, Edificio México (4° Piso), Hermosillo, Sonora, C.P. 83270;

k) Paseo Río Sonora Sur y Comonfort S/N, Col. Proyecto Río Sonora, Edificio México (Planta Baja), Hermosillo, Sonora, C.P. 83270, y

l) Calle 60 x 39 y 41 No. 378, Col. Centro, Mérida, Yucatán, C.P. 97000.

Respecto de los inmuebles ubicados en Calle el Novillo No. 610, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20196, en donde se encuentra ubicada la Biblioteca Ludoteca, así como el ubicado en Calle el Salitre Esquina Calle Guayana No. 201, Fraccionamiento Ojocaliente II, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20196, en donde se encuentra ubicado el Taller Infantil de Artes Plásticas, la Secretaría de la Función Pública deberá realizar los actos jurídicos que resulten necesarios, a efecto de transmitir a título gratuito a favor del Instituto la titularidad de los derechos que correspondan a la Federación sobre los mencionados inmuebles.

CUARTO.- Las personas que a la entrada en vigor de la presente Ley presten un servicio personal subordinado al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, formarán parte del personal al servicio del Instituto, y conservarán las remuneraciones y prestaciones de las cuales gozan a la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO.- Los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales del órgano desconcentrado Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al organismo Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberán efectuarse en los términos de las disposiciones legales aplicables, garantizando la continuidad de la operación y de las actividades del Instituto.

SEXTO.- Para los efectos del transitorio Cuarto del Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006, en los Presupuestos de

Egresos de la Federación deberán incluirse, en adición a los recursos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 83 de esta Ley, los recursos suficientes para que el Instituto continúe realizando las Actividades Estadísticas y Geográficas que de manera regular y periódica hayan sido realizadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática hasta antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

SÉPTIMO.- El Instituto contará con un plazo de 3 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del presente ordenamiento por lo que se refiere a las últimas encuestas nacionales publicadas; y con un plazo de 2 años para el resto de las encuestas nacionales y operativos censales concluidos, de conformidad con el calendario que al efecto dé a conocer la Junta de Gobierno dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

OCTAVO.- El Reglamento Interior del Instituto deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día en que quede legalmente instalada la Junta de Gobierno. En tanto se expida el citado Reglamento continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a la presente Ley, los artículos 102 y 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tanto el Instituto expide las demás disposiciones administrativas a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las emitidas con anterioridad a su vigencia, en las materias correspondientes en lo que no se opongan a la presente Ley y continuará en vigor el Sistema Integral de Profesionalización del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1994. Las medidas administrativas dictadas con fundamento en disposiciones que por esta Ley se derogan, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas expresamente por las autoridades competentes.

NOVENO.- Los poderes, mandatos y en general las representaciones otorgadas y facultades concedidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

En el supuesto de que existan asuntos en la Secretaría de la Función Pública o en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática,

que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser concluidos respectivamente por la propia Secretaría de la Función Pública o por la Contraloría Interna del Instituto, aplicando lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

DÉCIMO.- La Junta de Gobierno deberá aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en el mes de diciembre de 2007, el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Programa Nacional de Estadística y Geografía, y el primer Programa Anual de Estadística y Geografía a que se refiere esta Ley.

En tanto se expiden los programas a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto seguirá aplicando en todo lo que no se oponga a la presente Ley los programas que se hubieren emitido a efecto de realizar las tareas a cargo del Instituto.

UNDÉCIMO.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Banco de México y el Instituto formarán un grupo de trabajo que tendrá como objetivo planear e instrumentar la transferencia al segundo, del cálculo y publicación de los índices nacionales de precios a que se refiere el artículo 59 de esta Ley. A partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Instituto publicará los referidos índices nacionales de precios, por lo que cualquier referencia a los citados índices a cargo del Banco de México, se entenderá efectuada, a partir de esa fecha, al que publique el Instituto.

A partir de la publicación del presente decreto, y hasta el día anterior a la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México continuará publicando los índices a que se refiere el párrafo anterior, con la participación creciente del Instituto.

A partir de la entrada en vigor de la fracción III del artículo 59, el Banco de México tendrá acceso, sin restricción alguna, a la metodología, bases de datos, información y procedimientos utilizados por el Instituto para calcular los índices nacionales a que se refiere este precepto.

DUODÉCIMO.- Cuando las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos u otros ordenamientos jurídicos hagan mención a la Ley de Información Estadística y Geográfica, o al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la

referencia se entenderá hecha a la presente Ley y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- La Junta de Gobierno contará con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la designación de sus primeros miembros, para: determinar aquella información que formará parte del Acervo de Información Estadística y Geográfica a que se refiere el Título Tercero, Capítulo III de esta Ley, y hacer del conocimiento del público, a través de Internet, las metodologías que hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley se hubieren utilizado para la producción de dicha información.

DÉCIMO CUARTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, los comités técnicos sectoriales, regionales y especiales de estadística y de información geográfica que se hubieren constituido conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 24 de la Ley de Información Estadística y Geográfica, y que se encuentren en funcionamiento, habrán de considerarse como Comités Técnicos Especializados a que se refiere el artículo 31 de esta Ley.

DÉCIMO QUINTO.- Los acuerdos, anexos de ejecución, bases, contratos y convenios, que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática haya suscrito hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán referidos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

DÉCIMO SEXTO.- La Información que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley estuviere en proceso de generación por parte de las Unidades, deberá apegarse a las disposiciones que al efecto emita el Instituto

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se abroga la Ley de Información Estadística y Geográfica y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 24 de abril de 2007.— Senador Francisco Arroyo Vieyra (rúbrica), Vicepresidente; Senador Renán Cleominio Zoreda Novelo (rúbrica), Secretario.

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.— México, DF, a 24 de abril de 2007.— Arturo Garita, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público

con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Asimismo, se informa que se recibió acuerdo de la Cámara de Senadores. Procede la Secretaría a darle lectura.

REFORMA POLITICA DEL DISTRITO FEDERAL

El Secretario diputado Antonio Xavier López Adame: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito hacer de su conocimiento que, en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión del Distrito Federal con el siguiente

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en su LX Legislatura, se manifiesta a favor de la formación de un grupo de trabajo interparlamentario para su concentración de la reforma política del Distrito Federal.

Segundo. La Cámara de Senadores, a través de la Comisión del Distrito Federal, formulará atenta invitación a la comisión correspondiente de la Cámara de Diputados, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a integrar conjuntamente el grupo de trabajo para la concertación de la reforma política del Distrito Federal.

Tercero. La formación del grupo de trabajo tendrá un carácter plural, representativo e igualitario, y sus acuerdos serán adoptados por consenso.

Cuarto. La reforma habrá de abordarse y procesarse en el espacio legislativo, y se invitará a participar a los partidos políticos, y a los Ejecutivos local y federal, así como a especialistas, académicos y grupos de la sociedad organizada.

Quinto. Constituido el grupo de trabajo, acordará colegiadamente sus mecanismos de funcionamiento y su calendario de actividades. El temario para el análisis de la reforma

considerará los aspectos enunciados en el numeral vigésimo séptimo del presente dictamen.

Sexto. El grupo de trabajo, en función de los acuerdos que se alcancen, podrá presentar avances a la comisión ejecutiva prevista en el proyecto de Ley para la Reforma del Estado, a fin de intercambiar criterios y puntos de vista para enriquecer sus trabajos, así como escuchar su opinión sobre la posibilidad y conveniencia de considerar el tema de la reforma política del DF, en su relación con la reforma del Estado.

Séptimo. El documento final elaborado por el grupo de trabajo, será concluido en un plazo que no excederá de un año a partir de su creación, para convertirlo en iniciativa y darle el trámite legislativo que corresponda.

Atentamente

México, DF, a 24 de abril de 2007.— Senador Francisco Arroyo Veyera (rúbrica), Vicepresidente.»

Es cuanto, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Turnese a la Junta de Coordinación Política.

Se recibió también de la Comisión de la Función Pública una comunicación. Proceda la Secretaría a darle lectura.

LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

El Secretario diputado Sergio Eduardo de la Torre Jaramillo: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LX Legislatura.— Comisión de la Función Pública.

Dip. Jorge Zermeño Infante, Presidente de la Mesa Directiva. Presente.

Señor Diputado:

Por este conducto le solicito atentamente, gire sus amables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se retiren del orden del día de la sesión del día de hoy y se devuelvan a esta Comisión los siguientes dictámenes que serían tratados en el Pleno de esta Cámara:

1. Dictamen con proyecto de decreto respecto a la “iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 8 y deroga el inciso a) del artículo 5 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal”, presentada por el diputado Carlos Flores Rico, del Grupo Parlamentario del PRI el 31 de mayo de 2006.

2. Dictamen con proyecto de decreto respecto a la “iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 72 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal”, presentada por el diputado Javier Orozco Gómez, del Grupo Parlamentario del PVEM el 5 de abril de 2006.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de abril de 2007.— Dip. Benjamín González Roaro (rúbrica), Presidente.»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Se retiran y devuélvanse a la comisión.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION
ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): Señora Presidenta.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Sonido en la curul de la diputada Mónica Fernández Balboa.

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): Gracias, Presidenta. Para solicitar que el turno de la minuta en cuestión también se amplíe a la Comisión de Reforma del Estado de esta Cámara y a la Comisión de Gobernación, por favor.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Perdón ¿a cuál turno se refiere?, ¿a la iniciativa o a la devolución que acabamos de leer?

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): A la minuta, señora Presidenta.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: A la minuta sobre qué, perdón, porque leímos tres.

La diputada Mónica Fernández Balboa (desde la curul): Relativa al INEGI.

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Sonido a la curul del diputado Rodríguez Prats.

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): No hay sustento jurídico para turnar a esas dos comisiones, es Comisión de Hacienda, y que me disculpe la diputada.

El diputado Javier González Garza (desde la curul): Señora Presidenta.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Diputado Javier González Garza.

El diputado Javier González Garza (desde la curul): Gracias. Probablemente el diputado Rodríguez Prats no considera que la Comisión de Gobernación tenga qué ver con el asunto. Yo le recuerdo que el INEGI siempre, y todavía hoy, depende de Gobernación; por tanto, me parece absolutamente natural que se le dé turno a Gobernación. Gracias.

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): Señora Presidenta.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Diputado Rodríguez Prats.

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): Sin querer entablar un debate con el señor coordinador del grupo parlamentario del PRD, no es por dependencias como se determinan los turnos a comisiones. Me parece que éste es un asunto que debe ser turnado a la Comisión de Hacienda y precisamente con el propósito de que camine con mayor prisa.

El diputado Javier González Garza (desde la curul): Señora Presidenta.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Diputado González Garza, adelante. El diputado González Garza va a hacer uso de la palabra.

El diputado Javier González Garza (desde la curul): Gracias, señora Presidenta. Yo le pediría que se leyera el acuerdo para la ampliación de turnos. Rodríguez Prats, el diputado Rodríguez Prats lo que dice es que, efectivamente, no tendría por qué ir a otras comisiones. Me parece que el INEGI, no es la naturaleza del INEGI económica solamente, y me parece fundamental, en todos los temas de Gobernación, como es población, que está sustentada, estrictamente hablando, en Gobernación.

Por tanto, la última preocupación que tiene Rodríguez Prats es que sea rápido el asunto. Yo no tengo esa preocupación. Mi preocupación es que se pueda hacer un estudio concienzudo del asunto para no cometer errores y, por tanto, propongo que por favor el turno también sea a la Comisión de Gobernación. Gracias, señora Presidenta.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Esta Presidencia no tiene inconveniente en **turnar a las dos comisiones: Hacienda y de Gobernación; y es más, añadiría con opinión de la Comisión de Reforma del Estado.**

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): Señora Presidenta.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Diputado Rodríguez Prats.

El diputado Juan José Rodríguez Prats (desde la curul): Frente a la voz autorizada de Javier González Garza y frente a su decisión, el Partido Acción Nacional se allana.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Muchas gracias, señor diputado.

CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES - LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Tiene el uso de la palabra la diputada Laura Angélica Rojas Hernández para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Fe-

deral contra la Delincuencia Organizada, suscrita por las diputadas Liliana Carbajal Méndez y Esmeralda Cárdenas Sánchez, del grupo parlamentario de Acción Nacional.

La diputada Laura Angélica Rojas Hernández: Con su venia, señora Presidenta. La explotación sexual comercial de niños implica el abuso sexual de niños que involucra ventajas financieras para una o varias de las partes que intervienen en la actividad sexual y que puede ser de dos tipos: primero, involucra la transferencia de dinero de un adulto a un niño en intercambio por sexo; y, segundo, involucra la provisión en especie o servicios que un adulto intercambia por sexo con un niño.

Cada año, según cifras de la UNICEF, un millón de niños en todo el mundo pasan a engrosar las filas de las víctimas de este comercio. Nuestro país no ha quedado a salvo de este tipo de problemática; hoy día se estima que en México la cifra de menores de edad víctimas de alguna forma de explotación sexual oscila entre los 16 mil, ubicándose en mayor número en lugares con fuerte migración, zonas turísticas, zonas fronterizas importantes, ciudades grandes y medias que se caracterizan por un bajo nivel de integración y desarraigo de sus habitantes, aunado a un contexto de corrupción y una débil aplicación de las leyes y la existencia de una cultura de permisividad.

La prostitución infantil ha llegado a ser considerada como el tercer delito que más riqueza genera en el mundo. Así las cosas, cabe acotar que dicha problemática ha sido bandera de diversas instancias y organizaciones tanto públicas como privadas concentradas en su combate; e incluso ha sido objeto de diversos foros internacionales en donde existen pronunciamientos enérgicos por el combate y denuncia de ésta clase de actos deplorables, inclusive nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales al respecto, destacando por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño, en el cual se hace presente la condena a la explotación y el comercio sexual de niños. En ésta se establece el compromiso de protegerlos contra todas las formas de explotación y abusos sexuales.

Al respecto no se desconoce que con fecha 27 de marzo de 2007 se publicaron diversas reformas y adiciones al Código Penal Federal en materia de explotación sexual infantil, mismas que fueron aprobadas por unanimidad por el Congreso del Unión, con la finalidad de perfeccionar el contenido y alcance del marco jurídico en materia de explotación sexual infantil, sancionando más severamente este tipo de delitos.

No se desconoce que dichas reformas constituyen un paso importante en la consolidación de un marco jurídico acorde con la protección legal que necesitan los menores de edad e incapaces, por su condición de vulnerabilidad que presentan; inclusive, cabría decir que dicha reforma es el resultado de diversas propuestas legislativas presentadas por varios grupos parlamentarios, incluido el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, se estima necesario seguir abonando en la construcción de una protección óptima de los menores de edad, presentando reformas legislativas que vengan a complementar y a enriquecer el marco jurídico existente al efecto, a fin de contar con leyes más integrales en la materia.

Por lo anterior se estima necesario plantear una serie de adecuaciones al Código Penal Federal, a efecto de perfeccionar las medidas de combate y sanción de este tipo de delitos que afectan el adecuado desarrollo psicosexual de los menores de edad así como, en su caso, de las personas que no tienen la capacidad para conocer el significado del hecho o que no tienen capacidad de resistirlo.

Por eso se plantea adicionar un artículo 202 Ter, a efecto de sancionar penalmente a quien realice práctica sexual con persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho, o capacidad para resistirlo, mediante el pago de dinero, entrega de una cosa o cualquier otro beneficio, sancionando la llamada prostitución infantil.

Lo anterior en virtud de que, si bien en la reforma del pasado mes de marzo quedó establecida como delito, en el artículo 203 Bis, la realización de cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de 18 años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no tienen capacidad para resistirlo. Dicho tipo penal lo circunscribe a la actualización del llamado turismo sexual, en virtud de que supedita la actualización de los elementos descritos a que éstos hayan sido consecuencia de realizar el turismo sexual, tipificado en el artículo 203 del Código Penal Federal vigente.

En este sentido se plantea un tipo penal autónomo e independiente del delito equiparado de turismo sexual, en donde no tenga que acreditarse previamente el mencionado turismo. Para actualizarse la conducta penal bastará, en todo caso, que se realice práctica sexual con personas menores

de edad o personas que no tengan capacidad de comprender el hecho o capacidad para resistirlo, a cambio de un pago o cualquier otro beneficio.

Por su parte, se adiciona un artículo 278 Bis al Código Penal Federal, a fin de sancionar penalmente a todo aquél que gestione para que una persona que ejerce la patria potestad o la tutela sobre un menor de 18 años de edad preste su consentimiento para la adopción del menor incapaz, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, debiéndose imponer una pena de uno a seis años de prisión.

Asimismo, se amplía la tutela del menor de edad al sancionarse el tráfico de menores de 18 años de edad, en lugar de 16 años, a fin de otorgar mayor protección jurídica a todos los menores de edad y dar cumplimiento a lo previsto en el Convenio 182 de la OIT, que incorpora al tutor como posible sujeto activo del tráfico de menores de edad o de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho.

Con esta reforma se subsana una omisión considerable en la reforma realizada al efecto el mes de marzo de 2007. Consecuentemente, resulta necesario plantear reformas al Código Penal Federal, al Código Penal Federal de Procedimientos Penales, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para adecuar los reenvíos normativos respectivos.

En virtud de lo señalado con anterioridad, el grupo parlamentario del PAN, preocupado por garantizar a los menores de edad y a las personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho ni capacidad para resistirlo, se pronuncia por toda reforma legislativa que tenga por efecto fortalecer la tutela y el respeto de los derechos fundamentales que les aseguren a este sector vulnerable un desarrollo pleno e integral; así como la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, toda vez que consideramos que éstos, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal.

En razón del tiempo, solicito a la Presidencia que se inserte íntegro el texto del decreto en el Diario de los Debates.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia

Organizada, suscrita por las diputadas Laura Angélica Rojas Hernández, Liliana Carbajal Méndez y Esmeralda Cárdenas Sánchez, del Grupo Parlamentario del PAN

Los suscritas Laura Angélica Rojas Hernández, Liliana Carbajal Méndez y Esmeralda Cárdenas Sánchez, diputadas federales, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, sometemos a consideración de este H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal y diversas disposiciones legales, a fin de fortalecer el combate y la sanción de la explotación sexual infantil, misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La explotación sexual comercial de niños, implica el abuso sexual de niños que involucra ventajas financieras para una o varias de las partes que intervienen en la actividad sexual y que puede ser de dos tipos: 1) involucra la transferencia de dinero de un adulto a un niño en intercambio por sexo y, 2) involucra la provisión en especie o servicios que un adulto intercambia por sexo con un niño (i.e. casa, comida, protección, etc.)¹.

Desafortunadamente, hoy en día, la explotación sexual comercial infantil, constituye un lamentable fenómeno presente, en mayor o menor medida, en prácticamente todo el mundo.

El proceso de globalización que día a día se presenta en toda la orbe, rompe fronteras, por desgracia también ha roto las fronteras delictivas.

Cada año, según cifras de la propia UNICEF, un millón de niños en todo el mundo pasan a engrosar las filas de las víctimas de este comercio.

Este grave problema no ha sido privativo de un lugar o zona determinada del mundo, por el contrario cada día son más los lugares en donde ha venido proliferando este tipo de deplorables conductas, de acuerdo a cifras de la UNICEF, por lo menos 3 millones en el mundo han sido víctimas de este tipo de delitos.

Desafortunadamente nuestro país no ha quedado a salvo de este tipo de problemática, hoy en día se estima que en México la cifra de menores de edad víctimas de alguna forma

de explotación sexual oscila entre los 16 mil, ubicándose en mayor número en lugares con fuerte migración, zonas turísticas, zonas fronterizas importantes, ciudades grandes y medias que se caracterizan por un bajo nivel de integración y desarraigo de sus habitantes, aunado a un contexto de corrupción y una débil aplicación de las leyes y la existencia de una cultura de permisividad.

En efecto, de todos es conocido que en los últimos años, se ha observado en nuestro país un preocupante aumento de las conductas asociadas a la explotación sexual de menores de edad y de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad de resistirlo, esta tendencia se agudiza día a día y corre al parejo del acoso y la brutalidad sobre los niños y niñas que constituyen la principales víctimas de este tipo de abusos.

Ciudades como Tijuana, Ciudad Juárez, Acapulco, Cancún, Tapachula y Guadalajara, constituyen lugares de importante actividad relacionada con la explotación sexual comercial infantil.

En el caso del Distrito Federal, por lo menos 5 mil menores de edad son sujetos de explotación sexual², cifra que consideramos alarmante, si tomamos en cuenta que se estima que en todo el territorio nacional las víctimas de explotación sexual oscilan en los 16 mil. Por ello el Distrito Federal por sí mismo, contribuiría en una tercera parte a esta problemática.

A ello debemos aunar que se ha llegado a determinar, que en la gran mayoría de las zonas de México donde se realiza el comercio sexual de adultos hay menores de edad en mayor o menor proporción. Asimismo, se constata que la mayor parte de las mujeres que ejercen la prostitución en nuestro país efectúa esta actividad desde su minoría de edad³.

A esta lamentable situación debemos de aunar que la prostitución infantil ha llegado a ser considerada como el tercer delito que más riqueza genera en el mundo. Tan sólo en el 2006, se tiene calculado que el comercio sexual infantil generó 12.000 millones de dólares en 2006, situándose sólo por detrás del narcotráfico y el tráfico de armas, de acuerdo el coordinador de la Unidad de Análisis sobre violencia de la Universidad Autónoma de México, René Jiménez Ornelas, en donde México, Estados Unidos y Canadá se han convertido en uno de los mayores corredores de turismo sexual, sólo por detrás de Asia y África⁴.

En ese sentido, la explotación sexual infantil debe ser considerada como un problema de seguridad nacional que debe ser abordado desde una óptica integral, de manera seria y decidida por parte de las autoridades ubicadas en los diversos ámbitos de competencia, actuando de manera coordinada y precisa para tratar de contrarrestar este tipo de conductas que tanto daña a la niñez y en general al tejido social sobre el que descansa nuestro país.

Así las cosas, cabe acotar que dicha problemática ha sido bandera de diversas instancias y organizaciones tanto públicas como privadas concentradas en su combate, e incluso ha sido objeto de diversos foros internacionales en donde existen pronunciamientos enérgicos por el combate y denuncia de ésta clase de actos deplorables, inclusive nuestro país ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales al respecto, destacando por ejemplo la Convención de los Derechos del Niño, en el cual se hace presente la condena a la explotación y el comercio sexual de niños, se establece el compromiso de protegerlos contra todas las formas de explotación y abusos sexuales.

Asimismo, como producto de esta importante Convención, se aprobó en el año 2000, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, mismo que fue ratificado por nuestro país en el año de 2002, el cual propone adoptar lineamientos más específicos para luchar contra dicho fenómeno, estableciendo la obligación de los Estados Parte para prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Otros instrumentos internacionales que giran en torno a la protección de los derechos humanos de los niños son la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños; el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación; el Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; la Declaración y el Programa de Acción aprobados por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, entre otros.

Estos compromisos internacionales han dado como resultado la obligación de Estado Mexicano de implementar acciones y políticas públicas tendientes a abordar la problemática que representa en la actualidad todo delito asociado

con la explotación sexual infantil, debiendo en consecuencia de plantear un conjunto de acciones legislativas y políticas públicas a efecto de prevenir, combatir y sancionar con mayor eficacia toda conducta relacionada con la explotación sexual infantil.

En tal virtud, resulta necesario establecer una serie de modificaciones a nuestro marco normativo existente en la materia a efecto de contar con disposiciones legales adecuadas y actualizadas a la preocupante situación que se presenta en cuanto a la niñez, así como para dar cumplimiento a las exigencias internacionales que sobre el tema de explotación sexual infantil se han establecido, preocupación que el Estado Mexicano debe asumir, por ser un principio ético fundamental que se sustenta en la idea de la preservación de la especie humana, y particularmente de la niñez y adolescencia, en cuando a su mejoramiento, elevación y desarrollo.

Al respecto no se desconoce que con fecha 27 de marzo de 2007, se publicaron diversas reformas y adiciones al Código Penal Federal en materia de explotación sexual infantil (corrupción, pornografía, turismo sexual, trata de personas y lenocinio de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo), mismas que fueron aprobadas por unanimidad por el Congreso del Unión, con la finalidad de perfeccionar el contenido y alcance del marco jurídico en materia de explotación sexual infantil, sancionando más severamente este tipo de delitos.

No se desconoce que dichas reformas constituyen un paso importante en la consolidación de un marco jurídico acorde con la protección legal que necesitan los menores de edad e incapaces, por su condición de vulnerabilidad que presentan, inclusive, cabría decir, que dicha reforma es el resultado de diversas propuestas legislativas presentadas por varios grupos parlamentarios incluido el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sin embargo, se estima necesario seguir abonando en la construcción de una protección óptima de los menores de edad, presentando reformas legislativas que vengán a complementar y a enriquecer el marco jurídico existente al efecto, a fin de contar con leyes más integrales en la materia.

Es por lo anterior, por lo que se estima necesario plantear una serie de adecuaciones al Código Penal Federal a efecto de perfeccionar las medidas de combate y sanción de este tipo de delitos que afectan el adecuado desarrollo psico-sexual de los menores de edad así como, en su caso, de las

personas que no tienen la capacidad para conocer el significado del hecho o que no tiene capacidad de resistirlo.

Al respecto, se plantea adicionar un artículo 202 ter a efecto de sancionar penalmente a quien realice práctica sexual con persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, mediante el pago de dinero, entrega de una cosa o cualquier otro beneficio, sancionando la llamada prostitución infantil.

Lo anterior en virtud de que, si bien, en la reforma del pasado mes de marzo, quedó establecido como delito en el artículo 203 bis, la realización de cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, dicho tipo penal lo circunscribe a la actualización del llamado turismo sexual, en virtud de que supedita la actualización de los elementos descritos, a que estos hayan sido consecuencia de realizar el turismo sexual, tipificado en el artículo 203 del Código Penal Federal vigente.

En ese sentido, se plantea un tipo penal autónomo e independiente del delito equiparado de turismo sexual, en donde no tenga que acreditarse previamente el mencionado turismo, para actualizarse la conducta penal, bastará en todo caso que se realice práctica sexual como personas menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, a cambio de un pago o cualquier otro beneficio.

Por su parte, se adiciona un artículo 278 bis al Código Penal Federal a fin de sancionar penalmente a todo aquel que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o incapaz, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, debiéndosele imponer una penal de uno a seis años de prisión.

Asimismo, se prevé sancionar con la misma penalidad a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos indicados en el párrafo anterior.

Lo anterior atento a lo previsto por el artículo 3º inciso ii) del Protocolo facultativo de la Convención sobre los De-

rechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado por la Asamblea General, mediante resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, la cual establece como obligación de todo Estado parte, de adoptar las medidas para sancionar íntegramente en su legislación penal, al que induzca indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.

Extendiendo la prohibición legal como una medida proteccionista del menor o incapaz, a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en contravención de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción.

Por su parte, en los artículos 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, relativos al tráfico de menores, se propone ampliar la protección de este delito a las personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad de resistirlo, por considerar que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad similar a la de los menores de edad, que debe ser tutelada por la norma penal para el caso de este delito.

Asimismo, se amplía la tutela del menor de edad, al sancionarse el tráfico de menores de 18 años de edad, en lugar de 16 años, a fin de otorgar mayor protección jurídica a todos los menores de edad y dar cumplimiento a lo previsto por el convenio 182 de la OIT. Se incorpora al tutor como posible sujeto activo del tráfico de menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

Adicionalmente, con esta reforma se subsana una omisión considerable en la reforma realizada al efecto el mes de marzo de 2007, toda vez que si bien en el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se hace mención al delito de tráfico de menores o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, lo cierto es que dicho reenvío resulta ser incorrecto, en virtud de que el tipo penal no se reformó en consecuencia, es decir, no se amplió la tutela jurídica a las personas que no tienen capacidad de comprender el significado del hecho, como parecería por virtud del reenvío normativo. No obstante ello se pretende en la presente iniciativa.

Consecuentemente resulta necesario plantear reformas al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimien-

tos Penales así como a la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación para adecuar los reenvíos normativos respectivos.

En virtud de lo señalado con anterioridad, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, preocupado por garantizar a los menores de edad y a las personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho ni capacidad para resistirlo, se pronuncia por toda reforma legislativa que tenga por efecto fortalecer la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, que les aseguren este sector vulnerable, un desarrollo pleno e integral, así como la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, toda vez que consideramos que éstos, por su falta de madurez física y mental necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal.

En tal sentido es que acudimos a esta soberanía a presentar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Código Penal Federal así como diversas disposiciones legales, a fin de fortalecer el combate y la sanción de la explotación sexual infantil.

Primero. Se adicionan un Capítulo II-BIS al Título Octavo del Libro Segundo, así como los artículos 202 Ter y 278 Bis; se reforman los artículos 366 Ter y 366 Quáter, todos del Código Penal Federal para quedar como siguen:

CAPITULO II – BIS

Prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 202 Ter. A quien realice práctica sexual con persona menor de dieciocho años de edad o quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, mediante el pago de dinero, entrega de una cosa o cualquier otro beneficio, se le impondrá de seis a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Artículo 278 Bis. Al que gestione para que una persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre un menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, preste su consentimiento para la adopción del menor o incapaz, sin que se cumplan las disposiciones legales o los tratados internacionales de los que México sea parte, se le impondrán de uno a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La misma pena se aplicará a quien consienta dar en adopción y a quien acepte la adopción hecha en los términos antes indicados.

Artículo 366 Ter. Comete el delito de tráfico de menores o de incapaces, quien traslade a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o entrega.

...

I. Quienes ejerzan la patria potestad, **tutela** o custodia sobre el menor **de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho**, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor **de edad o con persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho.**

...

a) Quienes ejerzan la patria potestad, **tutela** o la custodia del menor **de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho** no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad, **tutela** o la custodia del menor **de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho** obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor **de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho**.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de **cinco** a diez años de prisión y de **quinientos** a mil días multa.

...

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor **de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho** se realicen en territorio nacional.

Artículo 366 Quáter. ...

I. El traslado o entrega del menor **de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho** se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba al menor **de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho** tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciocho años o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir o **visitar** al menor **de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho**.

...

...

Segundo. Se reforman los incisos 13) y 23) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. ...

I. ...

1). a 12). ...

13). Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; **Prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202 Ter**; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207.

14). a 22). ...

23). Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores **de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho**, previsto en el artículo 366 Ter;

24). a 35). ...

II. a XV. ...

...

Tercero. Se reforma la fracción V del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a IV. ...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; **Prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202 Ter**; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 AZAOLA, Elena. *Infancia Robada: Niñas y niños víctimas de explotación sexual en México*. UNICEF-DIF. p. 34.

2 La Jornada. 4 de abril de 2007.

3 AZAOLA, Elena. *La infancia como mercancía sexual*. México, Canadá, Estados Unidos. Siglo XXI Editores y Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2003, México, p. 372

4 <http://www.panorama-actual.es/noticias/not220838.htm>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2007.— Diputadas: Laura Angélica Rojas Hernández (rúbrica), Liliana Carbajal Méndez, Esmeralda Cárdenas Sánchez (rúbrica).»

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Gracias, diputada. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia y de Seguridad Pública.**

Sonido a la curul del diputado Alfonso Suárez del Real.

El diputado José Alfonso Suárez del Real y Aguilera (desde la curul): Perdón, Presidenta. Es para solicitarle a la diputada si podemos adherirnos a esta iniciativa que ha presentado, que nos parece fundamental para la protección de los menores.

La Presidenta diputada María Elena Álvarez Bernal: Como la diputada no tendrá inconveniente, puede pasar aquí a la Secretaría a firmar la iniciativa. Muchas gracias.

